



# G A C E T A

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA

ENERO-ABRIL  
2017



## Presidente

Mtro. José Luis Armendáriz González

## Consejo

Mtra. Emma Armida de la O Rodríguez  
 Lic. Servando Villegas Cuvesare  
 Dr. Luis Alfonso Ramos Peña  
 Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto  
 Mtra. Martha Teresa González Rentería  
 C. Héctor Arturo Hernández Valenzuela (+)

## Secretario Técnico Ejecutivo

Mtro. José Alarcón Ornelas

## Primer Visitador

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

### Dirección de Administración

C.P. Pedro Antonio Quintanar Rohana

### Transparencia

Lic. Benjamín Palacios Orozco

### Directora DHNET

Lic. María Elena Ayala Pavón

### Control, Análisis y Evaluación

Mtro. Néstor M. Armendáriz Loya

Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez

### Estadística e informática

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

### Director de Capacitación

Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez

## Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo

Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Lic. Yulliana Sarahí Acosta Ortega

Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa

Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Lic. Yulliana Ilem Rodríguez González

### Capacitadores:

Lic. Lía Priscila Montañez González, Lic. Fabián

Chávez P. Lic. Luis Lerma Ruiz, Lic. Rosabel Valles

Rivera, Rosalva Barrera y Rocío Villalpando S.

## Oficina Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez

Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

### Capacitador:

Lic. Francisco Javier Alvarado Vázquez

## Oficina N. Casas Grandes

Lic. Jorge Jiménez Arroyo

### Capacitador:

Guadalupe Moya B y Jesús Jaime Hermosillo E.

## Oficina Madera

C. Edelmira Rodríguez Gándara.

## Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez

Lic. Carlos Rivera Téllez

Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hdez.

Lic. Isis Adel Cano Quintana

Lic. Judith A. Loya Rodríguez

Lic. Ma. Dolores Juárez López

### Capacitadores:

Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz

Lic. Silvana Fernández Meléndez, Lic. Dora Isela

Hernández Hdez., Lic. Jorge Huerta Viezcas, Lic.

Gabriela González Pineda.

## Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Ethel Garza Armendáriz

Lic. Amín A. Corral Shaar

### Capacitador:

Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez,

## Oficina Delicias

Mtro. Ramón Abelardo Meléndez Durán

Lic. César Salomón Márquez Chavira

### Capacitador:

Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández y Lic. Kristián

Durán Coronado.



**GACETA**

**Enero – abril 2017**

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> -----	<b>5</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> -----	<b>8</b>
1. <b>Recomendación 1/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho integridad y seguridad personal con actos de tortura. -----	<b>11</b>
2. <b>Recomendación 2/2017</b> emitida a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado por la probable violación al derecho a la legalidad en la modalidad de violación al derecho de audiencia y debido proceso -----	<b>25</b>
3. <b>Recomendación 3/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por acciones de tortura y por violación al derecho a la propiedad o posesión -----	<b>33</b>
4. <b>Recomendación 4/2017</b> emitida a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado por probable violación al derecho de petición. -----	<b>46</b>
5. <b>Recomendación 5/2017</b> emitida a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado y Presidencia Municipal de Delicias por probables violaciones al derecho a la vida por omisión de cuidados a la niñez . -----	<b>52</b>
6. <b>Recomendación 6/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho integridad y seguridad personal con actos de tortura.-----	<b>69</b>
7. <b>Recomendación 7/2017</b> emitida a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc por probable violación al derecho de petición. -	<b>85</b>
8. <b>Recomendación 8/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la igualdad con actos de discriminación de género. -----	<b>92</b>
9. <b>Recomendación 9/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica que afectaron su derecho a la propiedad. -----	<b>107</b>
10. <b>Recomendación 10/2017</b> emitida a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal por omisión de cuidado -----	<b>116</b>
11. <b>Recomendación 11/2017</b> emitida a Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho de petición. -----	<b>122</b>
12. <b>Recomendación 12/2017</b> emitida a Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho al derecho integridad y seguridad personal con actos de tortura. -----	<b>128</b>
13. <b>Recomendación 13/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por acciones de tortura -----	<b>139</b>
14. <b>Recomendación 14/2017</b> emitida a la Dirección del Registro Civil del Estado por probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y contra el derecho a la igualdad de la niñez -----	<b>154</b>
15. <b>Recomendación 15/2017</b> emitida a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado por probables violaciones al derecho a un ambiente sano y equilibrado, y al derecho a las personas mayores-----	<b>167</b>
16. <b>Recomendación 16/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, con actos de tortura-----	<b>176</b>
17. <b>Recomendación 17/2017</b> emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura.-----	<b>186</b>
18. <b>Recomendación 18/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho al derecho integridad y seguridad personal con actos de tortura.-----	<b>198</b>
19. <b>Recomendación 19/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho al derecho legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la Procuración de Justicia. -----	<b>212</b>
20. <b>Recomendación 20/2017</b> emitida a la Presidencia Municipal de Guerrero por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.-----	<b>222</b>
 <b>DISCURSO CON MOTIVO DEL INFORME ANUAL 2016 DE LA CEDH ANTE EL CONGRESO</b>	<b>224</b>
 <b>NUESTRAS NOTICIAS</b> -----	<b>232</b>
 <b>COMO PRESENTAR UNA QUEJA</b> -----	<b>250</b>

The background features a stylized illustration of a smiling woman with a headscarf and a necklace, set against a background of a sun and leaves. The woman is the central focus, wearing a headscarf with a pattern of small circles and a necklace with a large, textured pendant. The sun is in the upper left corner, and the leaves are on the right side. The overall style is simple and graphic.

# PRESENTACIÓN

## PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

La Presidencia de la CEDH les presenta a su conservación las acciones y dictámenes emitidos en este primer cuatrimestre enero abril de 2017.

Entre los hechos más sobresalientes en materia de derechos humanos en la entidad, fue el lamentable homicidio de la periodista Miroslava Breach Velducea, ocurrido en la ciudad de Chihuahua el 23 de marzo pasado, que lastimó a los trabajadores de los medios de comunicación y a la comunidad en general.

Este crimen se agrega a la lista de periodistas asesinados, como lo fue el caso más reciente de Jesús Adrián Rodríguez Samaniego ocurrido el 10 de diciembre de 2016 en esta capital.

Cabe señalar que este organismo levantó queja de oficio para dar seguimiento a este crimen y hace patente a los periodistas y familiares de las víctimas nuestras condolencias y solidaridad. Además se suma al reclamo a las autoridades por el pronto esclarecimiento de los crímenes.

En este contexto de violencia se suma el incremento en la comisión de homicidios en la entidad, el cual que pone a prueba las capacidades de todos los sectores privados, sociales y gubernamentales del Estado Mexicano para restablecer la paz y el Estado de derecho.

Restablecer una cultura de paz, de resolución pacífica a los conflictos, es una de las grandes tareas de todos los chihuahuenses, que permitirá disminuir la violencia y vivir en armonía.

A nivel local, otro de los hechos sobresalientes fue la presentación del informe anual 2016 de la CEDH ante los poderes de la entidad el 26 de enero pasado en la cual se presentaron el diagnóstico de los derechos humanos, así como las principales acciones realizadas por este organismo en materia de tutela, prevención, supervisión y difusión de los derechos humanos en la entidad.

En esta gaceta ponemos a su disposición, tal y como mandata la ley, los 20 dictámenes emitidos e incluimos la sección de noticias las principales actividades realizadas en los primeros cuatro meses de este año 2017.

De estas resoluciones 11 de ellas se emitieron a la Fiscalía del Estado de Chihuahua, de las cuales 7 de ellas fueron por tortura; 5 a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, así como una recomendación a las presidencias municipales de Cuauhtémoc, Juárez y Guerrero.

Cabe destacar que también se emitió una recomendación al Registro Civil del Estado por negarse a registrar a los hijos biológicos de un matrimonio lesbo maternal, con lo cual se violan sus derechos de identidad, a ser registrados como beneficiarios de los servicios médicos y de protección social.

En la sección de noticias destacan la visita del Relator de la ONU sobre defensores de los derechos humanos, Michel Frost a nuestra entidad; los festejos y actividades por el día de niñez, el día internacional de la mujer, el concurso de dibujo a gis Madonnari 2017, así como el desarrollo de las actividades de difusión, tutela y supervisión de este organismo.

También se informa sobre las principales acciones de difusión en las distintas ciudades del Estado durante los meses de enero a abril pasado.

Deseo reconocer la apertura del gobierno del Estado y de decenas de los ayuntamientos de sumar esfuerzos con la CEDH en la promoción y difusión de los derechos humanos

Tengo la convicción de que 2017 será un año en el cual podemos avanzar significativamente en la protección y difusión de los derechos humanos, con el apoyo de las organizaciones civiles y de las autoridades de todos los niveles de gobierno.

Por ello, mi agradecimiento y gratitud. Muchas gracias.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente



# **RECOMENDACIONES**

### RECOMENDACIÓN No. 1/ 2017

**Síntesis:** : Dos personas de nacionalidad colombiana detenidas en Ciudad Juárez por conducir un vehículo con placas sobrepuestas, se quejaron que uno de ellos fue torturado por agentes ministeriales a fin de que se inculpara por cometer delitos relacionados con el crimen organizado.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.**- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder a los agraviados.

**SEGUNDA.**- A Usted mismo, para que se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación identificada bajo el número “D” por el delito de tortura en perjuicio de “A” y “B” y se informe a este organismo el resultado de la misma.

Oficio JLAG-006/2017

Expediente MGA -164/2015

**RECOMENDACIÓN N° 1/2017**

Visitadora ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 16 de enero de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL****FISCAL GENERAL DEL ESTADO****P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”<sup>1</sup> y “B” radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

**I.- HECHOS:**

1.- El día 20 de marzo del año 2015, se radicó escrito de queja signado por “A”, en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

*“Que el día sábado siete de marzo como a las dieciséis horas aproximadamente me encontraba en la calle encinillas en un vehículo Nissan sentra, cuando llego una camioneta y nos dijeron que era una revisión, nos pidieron documentos a mí y a mi amiga “B”, les dijimos que éramos colombianos, me dijeron que el vehículo traía placas sobrepuestas, me decían que era la verdad que donde estaba la droga yo les dije que no traía droga, me subieron a una camioneta y me llevaron a la Fiscalía zona centro, me llevaron a una oficina, me dijeron que me hincara yo les dije que no podía porque tengo una fractura en el tobillo derecho, uno de ellos me dijo hay dos formas de hablar, por las buenas o por las malas, me preguntaban que les dijera donde estaba mi banda que les dijera para quién trabajaba yo les dije que acababa de llegar de México el veintidós de enero del dos mil quince, después me llevaron a otra oficina y me dijo el que estaba ahí que le dijera la verdad, después me llevaron a la cámara de gesell (sic), me pusieron de rodillas les dije que no podía y uno de ellos me dijo cuál es el pie que te duele y me puso la rodilla en el pie que tengo cirugía en el tobillo y me*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*golpearon en el estómago, con el pie, después me pusieron una bolsa en la cabeza para que me asfixiara hasta que me desvanecí, me dijeron ahora si vas a hablar yo les decía que no sabía nada y que no pertenecía a ninguna banda, después me volvieron a poner la bolsa me decían que yo pertenecía a una banda de narcotráfico, yo les decía que no y que no trabajaba para nadie, me decían habla dinos la verdad, después me llevaron a celdas y me informaron que estaba detenido por placas sobre puestas y el lunes para amanecer el martes diez me trasladaron al Cereso Estatal número 1, pero al momento que me ingresaron no me revisó ningún médico, hasta el viernes trece fue cuando me revisó un médico”.*

2.- El día 20 de marzo del año 2015, se radicó escrito de queja signado “B” por en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

*“Que el día sábado siete de marzo como a las dieciséis horas aproximadamente me encontraba por el periférico de la juventud en compañía de mi amigo “A” estacionada en un vehículo Nissan versa 2015, nos marcó el alto un oficial en un camioneta azul oscura, me dijo que iba hacer una revisión y dijo que el vehículo traía placas sobre puestas, llegaron más camionetas y nos esposaron, me subieron a una camioneta y me llevaron a la fiscalía zona centro, me dijeron que de dónde era, yo les dije que colombiana, me dijo “pinches colombianos”, me llevaron a una oficina, me decían que pertenecía a un cártel que les dijera con quién trabajaba y me pegaban en la cabeza con la mano, un oficial mujer dijo háganla hablar, me dijo una de ellas ahora hablas por la buenas o por las malas, después me llevaron a otra oficina y ahí estaba “A” y me dijeron que estaba detenida por placas sobrepuestas y el lunes por la noche me trasladaron al Cereso Femenil, donde he permanecido hasta la fecha”.*

3- En fecha 02 de junio del año 2015 se recibió el informe de la autoridad, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, entre lo que destaca lo siguiente:

*“... De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja iniciada mediante acta circunstanciada por “A y B”, se informa respecto a las actuaciones contenidas en las Carpetas de Investigación “C” y “D”, le comunico lo siguiente:*

*A. Carpeta de Investigación No. “C”, iniciada por los delitos de Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, falsificación o alteración y uso indebido de documentos y promoción de conductas ilícitas.*

10. En fecha 8 de marzo del año 2015, agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, de la Unidad de Robos, se percatan de la presencia de un vehículo marca Nissan Sentra modelo 2014, color negro, tripulado por dos personas, por lo que se solicita vía radio operador información relativa a la matrícula que portaba dicho vehículo, informando que la matrícula proporcionada pertenecía a un automóvil Nissan Altima modelo 2014, por lo que en base a la información proporcionada se procede a marcar el alto al citado vehículo, y al entrevistarse con la conductora del vehículo, la misma se identifica con una licencia de conducir del DF, a nombre de "E", la cual portaba diversas identificaciones de conducir, también del DF, a nombre de "B", la cual al cuestionársele sobre los diversos nombres, refirió ser de nacionalidad colombiana, al solicitar al copiloto que se identificara, éste de inmediato proporcionó pasaporte de la república colombiana, a nombre de "A", mostrando una tarjeta de circulación emitida por el Estado de México, la cual estaba a nombre de "F", la cual amparaba el vehículo que tripulaban, por lo que los agentes son informados que la matrícula pertenece al estado de Chihuahua que portaba el vehículo, contaba con reporte de robo.

11. Por lo anterior se les hace del conocimiento a dichas personas que quedan detenidos, procediendo el sujeto de nombre "A", a ofrecer a los oficiales dinero para que los liberaran, por lo anterior quedan detenidos para su posterior puesta a disposición del agente del ministerio público.

12. Se lleva a cabo lo dispuesto por el artículo 164.0 del Código de Procedimientos Penales, y una vez que se constató por parte del C. Agente del Ministerio Público las circunstancias de la puesta a disposición de "A" y "B", y que en todo momento fueron respetados los derechos que les asisten, se ordena continuar con el procedimiento.

13. Se emite oficio al Delegado en el Estado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que por los conductos diplomáticos correspondientes se notifique a las autoridades consulares del país de Colombia, respecto de la detención de "A" y "B", a fin de respetar los derechos humanos que a dichos detenidos les asisten, en su calidad de extranjeros en nuestro país.

14. Se da aviso a la C. Delegada del Instituto Nacional de Migración, respecto a la detención de "A" y "B", solicitando si dichas personas se encuentran legalmente en el país.

15. En fecha 10 de marzo del presente año, se lleva a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, donde se le formula imputación a "A" y "B", por los delitos de elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación vehículos automotores, falsificación o alteración y uso indebido de documentos y promoción de conductas ilícitas; se solicita la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, la cual es concedida por un lapso de 6 meses.

16. En fecha 12 de marzo del presente año se realiza la audiencia de vinculación a proceso, donde el C. Juez de Garantía, vincula a proceso a los imputados por los delitos anteriormente referidos, ordenando un plazo de investigación de tres meses, el cual fenece el 12 de junio del presente año.

17. La presente carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación.

*B. Carpeta de investigación No. "D"*

*18. En fecha 8 de abril del presente año, se da inicio a la carpeta de investigación No. "D", por el delito de tortura iniciado en contra de quien resulta responsable, donde aparecen como víctimas "A" y "B".*

*19. Se emiten oficios al C. Coordinador de la Policía Estatal Única, División de Investigación, a efecto de que se realicen las indagatorias pertinentes, tendientes a esclarecer los hechos constitutivos del delito de tortura en su grado de ejecución de tentativa.*

*20. Se emite oficio al C. Director General de los Centros Penitenciarios del Estado solicitando copias certificadas de la totalidad de las constancias que obren en los expedientes personales de "A" y "B".*

*21. Se solicita copia certificada de la carpeta de investigación No. "C".*

*22. Se solicita mediante oficio dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se asignen peritos que lleven a cabo dictamen médico psicológico especializado, para determinar posibles casos de tortura en las víctimas "A" y "B".*

*23. Se recibe la información solicitada al C. Director General de los Centros Penitenciarios del Estado.*

*24. Se está en espera de recibir los dictámenes médicos psicológicos especializados para determinar posibles casos de tortura.*

*25. La presente carpeta se encuentra en investigación.*

**PREMISAS NORMATIVAS**

*Del marco normativo aplicable en el presente caso, particularmente lo establecido en los artículos 113, 114, 137, 165, 249 y 245 (Funciones de los Cuerpos de Seguridad Pública), del Código Adjetivo, aunado a lo anterior, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:*

*26. Es de observar el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías.*

*27. El artículo 118, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen los disposiciones legales y reglamentarias.*

*28. En los art. 106 y 109 del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.*

*29. En el art. 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes*

*que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*30. Así mismo lo dispuesto por los artículos 168 y 275 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales. (audiencia de Control de Detención).*

*31. Finalmente lo dispuesto por el artículo 2 inciso B, 8 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.*

*ANEXOS. Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

*32. Copia del informe de Integridad Física, practicado a los imputados.*

*CONCLUSIONES. A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, poder establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*33. Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a las supuesta agresión física propinada a los imputados por parte de los agentes captores, el cual, como ya se esclareció en los párrafos precedentes, fueron puestos a disposición del C. Agente del Ministerio Público y éste, posteriormente los dispuso al C. Juez de Garantía a fin de que se llevara a cabo la audiencia de Control de detención, en la cual dicho Juzgador calificó de legal la detención de los imputados, y vinculó a proceso por los delitos de Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, falsificación o alteración y uso indebido de documentos y promoción de conductas ilícitas.*

*34. Posteriormente se dio inicio a diversa carpeta de investigación, a fin de esclarecer los hechos denunciados por probable tortura, carpeta que actualmente se encuentra en investigación.*

*35. Con lo anterior se da solución durante el trámite a la presente queja, toda vez que los hechos ya son investigados...”*

## **II. - EVIDENCIAS:**

4.- Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2015 elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social mediante la cual se recabó queja presentada por “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, en los términos detallados en el hecho número uno. (fojas 1 y 2)

5.- Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2015 elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social mediante la cual se recabó queja presentada por “B” en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, reseñada como hecho número dos. (fojas 3 y 4)

- 6.-Acuerdo de radicación, mediante el cual se ordena iniciar la investigación respectiva (foja 5)
- 7.- Informe de Integridad Física realizado el día 19 de marzo de 2015 por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos derivado de la revisión de “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 (fojas 6 y 7), en el cual se asienta: “...se observa tobillo derecho con ligero aumento de volumen... es compatible con el maltrato referido en esta zona...”
- 8.- Informe de Integridad Física realizado el día 19 de marzo de 2015 por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos derivado de la revisión de “B” en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 (fojas 8 y 9)
- 9.- Solicitud de colaboración de fecha 20 de marzo de 2015, signada por el Vicecónsul de Colombia en México, Álvaro Ávila Arrieta, mediante la que solicita se designe personal del presente organismo a efecto de que se visite a los detenidos “A” y “B” para el trámite que proceda (fojas 11 y 12)
- 10.- Solicitud de valoración psicológica dirigida al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que examine a los detenidos “A” y “B” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 para efecto de detectar posibles síntomas de hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. (foja 13)
- 11.- Oficio de solicitud de informes dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en fecha 23 de marzo de 2015 (fojas 14 y 15)
- 12.- Oficio de denuncia de posibles hechos constitutivos de delito dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, otrora Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro (fojas 16 y 17)
- 13.- Oficio 4615/2015 signado por la licenciada Hilda María Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, dirigido a este organismo, mediante el cual solicita se realice una investigación independiente, imparcial y meticulosa relativa a malos tratos y violencia física denunciados por los imputados “A” y “B” (foja 18)
- 14.- Oficio 8535/2015 signado por la licenciada Hilda María Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, dirigido a este organismo, mediante el cual remite copia de los certificados médicos de “A” y “B” (foja 19)
- 14.1.- Certificado médico de “B” elaborado por la Dra. María Isabel Vega Sasian en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 en el cual se asentó lo siguiente: (foja 21)

*“Que por orden girada por la C. Directora del CERESO Femenil Estatal No. 1, en Aquiles Serdán Chihuahua y siendo las 17:45 horas del día 13 DE MARZO DEL 2015 procedí a revisar al interno (a) LA INTERNA “B” de 31 AÑOS de edad misma que se encuentra en el módulo de INGRESOS, originaria de Cartago, Colombia, soltera escolaridad bachillerato, ocupación comerciante de ropa... Neurológicamente íntegra, bien hidratada, presenta cicatrices antiguas en*

*cara posterior de antebrazo derecho, cara anterior de muslo derecho, en ambas rodillas, así como cicatriz quirúrgica abdominal suprapúbica . Normocefalo, oídos y orofaringe nl. Cuello sin alteraciones, ruidos cardíacos y ruidos respiratorios normales. Se evidencian estrías en abdomen. Extremidades superiores íntegras, con fuerza, movilidad y sensibilidad normal. Con presencia de insuficiencia venosa en miembros pélvicos. No existe evidencia alguna de contusiones, laceraciones y/o equimosis. IDX. Adulto femenino sano. Sin lesiones físicas actuales...”.*

14.2.- Certificado médico de “A” elaborado el día 13 de marzo de 2015 por el Dr. Jorge L. Juárez Grajeda en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 en el cual se asentó lo siguiente (foja 23)

*“por medio del presente e hace constar que se efectuó revisión médica al interno de nombre “A”, de 24 años de edad, procedente del módulo de INGRESOS, y el cual a la exploración física presenta lo siguiente: paciente tranquilo, cooperador al interrogatorio, regularmente hidratado, con fascias normal ORF normal, en cavidad oral con brackets en ambas arcadas, conjuntivas normocrómicas, cuello sin adenomegalias, cardiorespiratorio campos pulmonares normoventilados, ruidos cardíacos rítmicos, abdomen blando, depresible, no doloroso a la palpación superficial ni profunda, con peristalsis normal, sin datos de irritación peritoneal, miembros torácicos íntegros y bien conformados, con buenos pulsos distales y buen llenado capilar y movimientos normales, miembros pélvicos el derecho refiere cirugía de región peronéa por fractura al estar jugando football y caer sobre su propia altura lesionándose el peroné der. Ocasionándole fractura, actualmente presentando dificultad para la deambulación y para ciertos movimientos como son de flexoextensión y lateralización, ya que refiere dolor y presenta ligero edema (+) de la región maleolar, debido a golpes que le fueron ocasionados al ser detenido en el área de previas, el miembro pélvico izq. Normal íntegro y bien conformado, con buenos pulsos distales y ben llenado capilar, asimismo con movimientos normales, columna vertebral normal, paciente bien orientado dentro de la esfera biopsicosocial, consciente, cooperador, el cual niega antecedentes de toxicomanías, alergias y tabaquismo, niega además anteced. De DM, HTA, Transfusionales, alérgicos, etc. Sus signos vitales actuales: t/a 130/80, FC 88, FR 16 peso 75 kgs., talla 1.74 mts.*

*I Dx.- Paciente aparentemente en buenas condiciones físicas generales, sano, con dificultad al deambular del miembro pélvico der. Presentando leve cojera.*

15.- Oficio No. CHI-MGA 106/2015 dirigido al Vicecónsul de Colombia en México, Álvaro Ávila Arrieta mediante el cual se rinde información sobre el estado que guarda la investigación en la queja bajo análisis. (foja 26)

16.- Resultado de la valoración psicológica realizada a “A” en fecha 01 de abril de 2015 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la que se desprende el siguiente resultado: (fojas 32 a 36)

17.- Resultado de la valoración psicológica realizada a “B” en fecha 10 de abril de 2015 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (fojas 37 a 41)

18.- Oficios recordatorios CHI-MGA 129/2015 y CHI-MGA 156/2015 dirigidos al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, antes Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de fechas 21 de abril y 13 de mayo de 2015 consecutivamente. (fojas 43 y 44)

19.- Informe rendido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, a la sazón Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en fecha 02 de junio de 2015, bajo el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/977/2015 con relación a los hechos denunciados por “A” y “B” ante este Organismo, de lo cual ya fue transcrito en su parte medular, contenida en el párrafo número tres de la presente resolución (fojas 45 a 49)

A dicho informe adjuntó los siguientes documentos:

19.1.- Copia simple del Informe Médico de Integridad Física de “A” elaborado por el Dr. Antonio Bucio Sevilla, Médico Cirujano adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado en fecha 08 de marzo de 2015 a las 7:50 horas del que se desprende lo siguiente: (foja 50)

*“... a la exploración física: se encuentra con ligero edema en pie derecho al ser sometido... Diagnóstico Médico Legal de las lesiones: Contusión simple... Clasificación de las lesiones en los términos previstos por el artículo 129 del Código Penal No ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y No dejan consecuencias médico legales...”*

19.2.- Copia simple del Informe Médico de Integridad Física de “B” elaborado por el Dr. Antonio Bucio Sevilla, Médico Cirujano adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado en fecha 08 de marzo de 2015 a las 7:40 horas del que se desprende lo siguiente: (foja 51)

*“... a la exploración física se encuentra clínicamente sana sin datos de violencia física reciente... diagnóstico médico legal de las lesiones: clínicamente sana... Clasificación de las lesiones en los términos previstos por el artículo 129 del Código Penal (sin datos) ...”.*

20.- Acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2015 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que se llevó a cabo la notificación personal del informe de la autoridad Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a “A” en las instalaciones del CERESO No. 1 de Aquiles Serdán, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de este organismo. (foja 54)

21.- Acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2015 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que se llevó a cabo la notificación personal del informe de la autoridad Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a “B” en las instalaciones del CERESO FEMENIL No.

1 de Aquiles Serdán, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno del este organismo. (foja 56)

22.- Solicitud del Vicecónsul de Colombia en México, Álvaro Ávila Arrieta, sobre el estado actual de las quejas interpuestas por “A” y “B” (fojas 58 y 59)

23.- Oficio CHI-MGA 207/2015 dirigido al Vicecónsul de Colombia en México, Álvaro Ávila Arrieta, mediante el cual se le informa sobre el estado que guarda el trámite del expediente de queja bajo análisis atendiendo a su solicitud de información (fojas 61 y 62)

24.- Solicitud del Vicecónsul de Colombia en México, Álvaro Ávila Arrieta, sobre el estado actual de las quejas interpuestas por “A” y “B” (foja 64)

25.- Acta circunstanciada de fecha 23 de julio de 2015 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que se llevó a cabo una visita a efecto de recabar el dicho del impetrante “A” en cuanto a su derecho convenga en los términos del artículo 62 del Reglamento Interno del Organismo relacionado con el informe de la autoridad que le fue notificado, mismo en el que manifestó lo siguiente: *“El informe que me notificó el día 18 de junio del año en curso no lo leí por lo que únicamente se lo entregué a mi abogado por ello no puedo manifestar nada en contra, eso es todo”*. (foja 66)

26.- Acta circunstanciada de fecha 23 de julio de 2015 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que se llevó a cabo una visita a efecto de recabar el dicho de la impetrante “B” en cuanto a su derecho convenga en los términos del artículo 62 del Reglamento Interno del organismo, relacionado con el informe de la autoridad que le fue notificado, mismo en el que manifestó lo siguiente: *“Que en el informe que se me notificó sale todo como si no hubiera pasado nada, cuando a mí me detuvieron me dieron golpes en la cabeza y a “A” también lo golpearon y en mi certificado dice que no tenía nada; desde hace algunos días he venido teniendo problemas de salud; las manos se me ponen moradas, me revisó la Doctora María Isabel Vega y ella me preguntó si había recibido golpes y yo le dije que sí. La semana pasada me dio medicamento para la circulación y el día de mañana me va a atender. Por lo anterior no estoy de acuerdo con el informe porque me golpearon. Yo recibí golpes por parte de unas agentes de la policía y nos decían que nosotros pertenecíamos a un cártel; desde que les dijimos que éramos de Colombia nos trataron muy mal verbalmente y físicamente. Ahora es cuando me están afectando los golpes que recibí, cuando bajo mis brazos se me brotan mucho las venas y siento un hormigueo. Solicito se tome en cuenta lo que he informado...”*.

27.- Oficio CHI-MGA 330/2015 dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se requiere proporcione a este organismo, copia de las constancias que integran la carpeta de investigación “D” por el delito de tortura (fojas 68 y 69)

28.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1976 recibido el 20 de octubre de 2015, mediante el cual el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a efecto de dar atención a la anterior solicitud, pone a la vista copias de la carpeta de investigación y solicita se fije día y hora para llevar a cabo la diligencia (foja 70)

29.- Actas circunstanciadas elaboradas por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fechas 12 de enero y 11 de abril de 2016 consecutivamente, mediante las cuales se hace constar que se solicitó al personal de la Fiscalía de Atención a Víctimas fecha para llevar a cabo la diligencia de revisión de la Carpeta de Investigación “D” (fojas 71 y 72)

30.- Acta circunstanciada de diligencia de inspección de la Carpeta de Investigación No. “D” en las instalaciones de la Fiscalía de Atención a Víctimas, mediante la que se solicitó copia de las diligencias relacionadas con “A” y “B”, recabando lo siguiente: (foja 73)

30.1.- Copia simple de certificado médico de “A” elaborado en las instalaciones del CERESO FEMENIL No. 1 de Aquiles Serdán (foja 74)

30.2.- Copia simple de la Constancia mediante la cual se le informó a “B” los lineamientos del Protocolo de Estambul y la necesidad de aceptar voluntariamente su aplicación (foja 75 a 78)

En dicha constancia se asentó que “B” no otorgó su consentimiento informado previa explicación y lectura del mismo por los peritos asistentes.

31.- Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 18 de mayo de 2016 a efecto de que se realice el proyecto de resolución correspondiente para en su momento, someterlo a consideración del Presidente de este Organismo (foja 79).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

32.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

33.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

34.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en las quejas presentadas por “A” y “B” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

35.- La reclamación esencial de los quejosos consintió en que fueron víctimas de malos tratos que por su descripción pudiesen consistir en tortura, esto realizado por los agentes aprehensores adscritos a la Fiscalía General del Estado cuando fueron detenidos en fecha 07 de marzo de 2015.

36.- Es un hecho incontrovertible por así obrar en los escritos de queja como en el informe de la autoridad, que “A” y “B” fueron detenidos por personal de la Fiscalía General del Estado, propiamente por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad de Robos- lo anterior especificado por la autoridad- sin embargo, existe contrariedad con las fechas en las que presuntamente se llevó a cabo la detención de estas dos personas de nacionalidad colombiana.

37.- Los impetrantes son coincidentes en referir que su detención se suscitó el día 07 de marzo de 2015, contrario a lo que informó la autoridad cuando asevera que los hechos ocurrieron el día 08 de marzo de 2015. Por su parte la autoridad, remite a este organismo copias simples de los exámenes emitidos por personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, también de fecha 08 de marzo de 2015 con un horario de las siete horas con cuarenta y cincuenta minutos respectivamente.

38.- Del informe que proporciona la autoridad, se omite en primer término especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de los quejosos, señalando únicamente cuestiones relacionadas con la posible comisión del delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, de documentos y promoción de conductas ilícitas.

39.- La autoridad ministerial no informan en ningún momento cómo se llevó a cabo la detención ni hacen referencia en ninguno de los apartados del informe sobre la reclamación esencial de los impetrantes que se centra en el hecho de que fueron víctimas de violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

40.- La autoridad únicamente señala en el informe a efecto de resaltar lo dicho que *“En fecha 8 de marzo del año 2015, agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, de la Unidad de Robos, se percatan de la presencia de un vehículo marca Nissan Sentra modelo 2014, color negro, tripulado por dos personas, por lo que se solicita vía radio operador información relativa a la matrícula que portaba dicho vehículo, informando que la matrícula proporcionada pertenecía a un automóvil Nissan Altima modelo 2014, por lo que en base a la información proporcionada se procede a marcar el alto al citado vehículo, y al entrevistarse con la conductora del vehículo, la misma se identifica con una licencia de conducir del DF, a nombre de “E”, la cual portaba diversas identificaciones de conducir, también del DF, a nombre de “B”, la cual al cuestionársele sobre los diversos nombres, refirió ser de nacionalidad colombiana, al solicitar al copiloto que se identificara, éste de inmediato proporcionó pasaporte de la república colombiana, a nombre de “A”, mostrando*

*una tarjeta de circulación emitida por el Estado de México, la cual estaba a nombre de “F”, la cual amparaba el vehículo que tripulaban, por lo que los agentes son informados que la matrícula pertenece al estado de Chihuahua que portaba el vehículo, contaba con reporte de robo...”. De lo anterior, es imposible obtener una versión contraria a lo manifestado por los detenidos “A” y “B” pues la autoridad es omisa en mencionar las circunstancias específicas de la detención y sobre las agresiones físicas que refirieron los quejosos haber sufrido por parte de los elementos adscritos a la Fiscalía. Ello se requirió expresamente en el oficio de solicitud de informe.*

41.- Además de ello, la autoridad no remitió las copias certificadas de los exámenes médicos de ingreso de los detenidos al Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno de Aquiles Serdán, que de la misma manera les fueron requeridas en las solicitudes de informes, lo que nos lleva a concluir que efectivamente, al ingreso de los detenidos estos no fueron revisados por un médico, tal y como lo aseveró “A” “... yo les decía que no trabajaba para nadie, me decían habla dinos la verdad, después me llevaron a celdas y me informaron que estaba detenido por placas sobrepuestas y el lunes para amanecer el martes diez me trasladaron al Cereso Estatal número uno, pero al momento que me ingresaron no me revisó ningún médico...”. Robustece lo anterior, el hecho de que la autoridad en el informe, únicamente proporcionó los exámenes que les fueron practicados a los detenidos en el Departamento de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado en fecha 08 de marzo de 2015 a las siete cuarenta y siete cincuenta horas.

42.- Con ello, se tiene que la autoridad incurrió en omisión de información a este organismo e inobservó la disposición contenida en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ocasionando con ello que no se tenga certeza del día y la hora en la que fueron detenidas las personas quejosas así como de la fecha y hora de la puesta a disposición ante el Ministerio Público y su situación médica al momento de ingresar al Centro de Reinserción.

42.1.- Dicha omisión de la autoridad, aunada a la falta de documentación que apoye su informe, en sí misma es causal de responsabilidad administrativa y además, tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materias de las misma, según lo establecido en el último párrafo del invocado artículo 36 de la Ley de la materia.

43. Por otra parte la Fiscalía asume erróneamente que por la circunstancia de que se haya abierto una carpeta de investigación por el delito de tortura se ha consagrado una solución durante el trámite ante este organismo, dejando de observar que en nuestro país, existe el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, que otorga la facultad de intervención a las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

44.- Es importante resaltar la Tesis Aislada en Materia Constitucional que a continuación se transcribe:

ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA<sup>2</sup>. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

45.- La tortura, por constituir un hecho grave debe ser investigado como violación a los derechos humanos y como delito; por ello no existe justificación para que este organismo deje de pronunciarse al respecto en el caso particular de “A” y “B” a pesar de que se haya iniciado una carpeta de investigación, identificada bajo el número “D” ante la Fiscalía General del Estado. En dicha carpeta de investigación, obra una constancia de fecha 7 de julio de 2015, en la cual se asentó que “B” no otorgó su consentimiento para someterse a los lineamientos del Protocolo de Estambul y no obraba al momento de la revisión de la carpeta referida, lo conducente por lo que tiene que ver con “A”. En todo caso, la autoridad ministerial tiene el imperativo de agotar la indagatoria y resolverla conforme a derecho proceda.

46.- Las valoraciones psicológicas practicadas a “A” y “B” por personal organismo, arrojan como resultado que no hay indicios que muestren afectaciones por el proceso de malos tratos que refieren haber vivido durante su detención, sin embargo, debe comentarse que la ausencia de datos que

---

<sup>2</sup> Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

indiquen afectación emocional, en sí misma no es suficiente para descartar que una persona ha sido sometida a malos tratos, dado que no en todas las personas se provocan el mismo tipo de secuelas.

47.- Las valoraciones médicas realizadas a “A” por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 19 de marzo de 2015, evidencia número 7, visible en fojas 6 y 7, quien concluye que el aumento de volumen que presenta en tobillo derecho es compatible con el maltrato referido en esa zona, el resumen clínico elaborado en el Centro de Reinserción Social No. 1 en fecha 13 de marzo de 2015 (fojas 23 y 24) y el certificado de integridad física de la Fiscalía General del Estado de fecha 08 de marzo de 2015 (visible en foja 50), en estos últimos se asienta que presenta edema en región maleolar, y en pie derecho con contusión simple, respectivamente, además de referir dolor en esa región y dificultad para deambular a consecuencia de lo mismo, y si bien “A” refirió que al momento de la detención ya tenía una fractura en esa zona, también señala que los agentes al detectar que le dolía, le ponían la rodilla en esa parte de su cuerpo, con lo que le causaron las huellas externas de violencia descritas en los certificados médicos antes aludidos, diferentes a la lesión primigenia que presentaba, además de golpearlo en el estómago y ponerle una bolsa en la cabeza, mientras le exigían que hablara sobre una supuesta banda de narcotráfico.

48.- De lo narrado por “B”, se desprenden coincidencias con el dicho de “A” en cuanto a las circunstancias específicas en que se dio la detención de ambos, y ella señala que le pegaban con la mano en la cabeza, lo cual relacionado con lo manifestado por “A”, y confirmado con lo asentado en los certificados médicos aludidos en el párrafo que antecede, nos llevan a inferir válidamente que al momento de la detención y posterior a ello, se dieron malos tratos físicos a los quejosos, y si bien no contamos con datos que acrediten fehacientemente la existencia de actos de tortura, si no dejan de manifiesto al menos un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de los impetrantes.

49.- Ante el señalamiento de una persona que diga haber sido víctima de actos de tortura en su contra, se engendra la obligación para las autoridades de investigar sobre tales hechos, en este caso, tanto vía carpeta de investigación por la probable existencia del delito de tortura, como en la vía administrativa, por la responsabilidad de esta naturaleza que les pudiera corresponder a los servidores públicos, por su conducta desplegada con motivo de sus funciones, lo cual deberá dilucidarse dentro del procedimiento que al efecto se instaure. Todo ello en cumplimiento al deber de investigar y en su caso sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° contitucional.

50.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y “B”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder a los agraviados.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, para que se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación identificada bajo el número “D” por el delito de tortura en perjuicio de “A” y “B” y se informe a este organismo el resultado de la misma.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos,

sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**MTRO. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos.- Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

c.c.p. Gaceta de la CEDH

## RECOMENDACIÓN No. 2/2017

**Síntesis:** Maestra cesada supuestamente por inasistencia al trabajo se quejó del personal administrativo de Servicios Educativos de Chihuahua debido a que no se le notificó su cambio de adscripción.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad en la modalidad de violación al derecho de audiencia y debido proceso.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.** A usted licenciado Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

Oficio No. JLAG 12/2017  
Expediente No. CJ GC4 59/2014

## **RECOMENDACIÓN No. 02/2017**

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih., a 19 de enero de 2017

### **LIC. PABLO CUARÓN GALINDO SECRETARIO DE EDUCACIÓN y DEPORTE P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente, radicado bajo el número CJ-GC-459/2014 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de lo expuesto por la quejosa “A”<sup>3</sup> contra actos que consideró violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

#### **I.- HECHOS:**

1. Con fecha 02 de diciembre de 2014, se recibe queja por parte de “A”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

*“Tal es caso que acudo a la Comisión para inconformarme del personal administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (SEECH); el día 10 de marzo de 2014, por vía sistema solicité un cambio de adscripción de mi clave de docente (clave 81), los motivos que expuse fueron que debido a que yo tengo dos plazas se me dificulta mucho trasladarme todos los días a las dos escuelas (gastaba mucha gasolina y perdía mucho tiempo); en fecha 22 de agosto del 2014 se me informó que no se me otorgó el cambio de adscripción, motivo por el cual yo opté por presentarme en la supervisión Escolar # 75, como también en la Jefatura de Sector 16, hasta el día 5 de noviembre 2014, fue que se me notificó el cambio de adscripción autorizado con efectos retroactivos al primero de septiembre del 2014, es decir dicho documento se me notificó más de dos meses después; situación por cual fui cesada debido a faltas que me adjudicaron las autoridades educativas en un documento de cese (notificado el día 14 de octubre en mi domicilio). Quiero agregar que a pesar que fui “cesada” a partir del 14 de octubre de 2014, el Estado continuó depositando mi salario hasta la fecha del 15 de noviembre del presente año, incluso he firmado la nómina hasta esa fecha; a pesar de lo expuesto yo continuo presentándome a la Jefatura de Sector 16, quien es mi autoridad inmediata. Anexo a la presente queja copia de los oficios mencionados con anterioridad” [sic].*

2.- En vía de informe, mediante oficio número 042/2015 de fecha 30 de enero del 2015, el Lic. Horacio Rodríguez López, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en lo medular expuso lo siguiente:

*“Me refiero a su oficio CJ GC 381/2014, relativo a la queja presentada ante la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, radicada bajo el número de expediente CGC 459/2014, presentado por “A”, en contra de Autoridades Educativas de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. Al respecto hago de su conocimiento que la quejosa solicitó cambio de adscripción a la Escuela Primaria “L”,*

---

<sup>3</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*C.C.T. 08DPR0327T, ubicada en Juárez Chihuahua, solicitud que fue registrada con folio número 1331, para el proceso de Cambios de Adscripción ciclo escolar 2014-2015, con efectos a partir del 1 de septiembre de 2014.*

*Ahora bien, a partir de esa fecha, “A”, debió haberse presentado a laborar en la escuela solicitada por ella, situación que no aconteció, por lo que en fecha de 14 de Octubre de 2014, fue rescindida en su nombramiento por haber computado 25 faltas injustificadas registradas en la Escuela Primaria “L”.*

*En conclusión, y atendiendo a la naturaleza jurídica de la queja interpuesta, se puede establecer que no existe ninguna violación a los derechos humanos de “A”, toda vez que el trámite de solicitud de cambio fue autorizado y la misma no se presentó a laborar en tiempo y forma al centro de trabajo autorizado” [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**3.** Escrito de queja signada por “A”, misma que fue recibida en este organismo el día 02 de diciembre de 2014 (foja 2).

Anexos del escrito de queja:

3.1- Oficio 2635/2014-2015 dirigido “B”, referente a la situación laboral de “A” (foja 6).

3.2- Solicitud de cambio de adscripción expedido por NISE610505MF6 “A” (foja 7).

3.3- Copia simple del folio 08DPR0327T, que corresponde a la nómina del periodo del 01 al 15 de noviembre de 2014 de la Escuela “L” (fojas 8 a 13).

3.4- Copia simple de la notificación del cambio de adscripción con número de folio 1331 aprobada signado por “C” y “D” (foja 14).

3.5- Copia simple de escrito fechado el 14 de octubre de 2014, mismo que fue signado por el licenciado Rafael Gasca Velarde, como apoderado legal de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, con el cual hace del conocimiento de la impetrante sobre las tres faltas en un periodo de treinta días sin permiso del patrón o causa justificada y en consecuencia se rescinde el contrato laboral (fojas 15 y 16).

3.6- Constancia realizada el día 14 de octubre de 2014, por el licenciado Rafael Gasca Velarde, con objeto de la notificación en el domicilio de “A” la rescisión de su contrato laboral (foja 17).

3.7- Copia simple del acuerdo de fecha 15 de octubre de 2014, derivado del expediente 15-385-14 P.P., iniciado en la Secretaría de Trabajo y Previsión, diligencia en la que se tiene por terminada la relación laboral de “A” con Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (foja 18).

3.8- Copia simple de escrito suscrito por los licenciados Rafael Gasca Velarde y Beatriz Hernández Ramírez, apoderados legales de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mediante el cual notifica a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la rescisión laboral entre “A” con Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (foja 19).

3.9- Copia simple de acta administrativa de fecha 4 de septiembre del 2014, levantada por el “H”, director de la escuela “L”, en contra de “A” (fojas 20 y 21).

**4.-** Oficio no. 042/2015 suscrito por Lic. Horacio Rodríguez López, entonces Jefe del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua por el cual se da contestación al informe, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 25 y 26).

Anexos al oficio de respuesta:

4.1- Copia simple de oficio número 606/2014 suscrito por el licenciado Rafael Gasca Velarde, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico, por medio del cual, hace del conocimiento del Director Ejecutivo de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, la rescisión laboral de “A” (foja 27).

4.2- Copia simple de cita de espera emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, suscrita por Lic. José Antonio Hernández Gutiérrez, Ministro Ejecutor Actuario 9 (foja 28).

4.3- Copia simple de Instructivo de notificación a la trabajadora, realizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, suscrita por Lic. José Antonio Hernández Gutiérrez Ministro Ejecutor Actuario 9, notificando el escrito de rescisión de trabajo a la hija de la impetrante, quien manifestó llamarse “K”, acompañando copias de traslado, como son la notificación del acta administrativa

realizada el día 14 de octubre de 2014 y escrito dirigido a la Junta local de Conciliación y Arbitraje, (documentos previamente identificados en los puntos 3.8 y 3.9) (foja 29 a 31).

**5.-** Oficio número 042/2015, de fecha 28 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Horacio Rodríguez López, Jefe del Departamento Jurídico, de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (fojas 33 y 34).

**6.-** Oficio GC 076/2015, signado por el Lic. Carlos Gutiérrez Casas Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual notifica el informe de autoridad (foja 35).

**7.-** Acta circunstanciada realizada el día 23 de febrero de 2015, en la cual se hace constar comparecencia de “A”, ante el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador de la Comisión Estatal, diligencia en la que se notifica a la impetrante la respuesta de la autoridad (foja 36), actuación en la cual la quejosa aportó documento consistentes en:

7.1- Copia simple de escrito realizado el día 16 de agosto de 2013, por la Profesora María Félix Soto Soto, Supervisora Escolar Zona 75, en el cual instruye a la impetrante para que se presente con el Profesor “H” (foja 37).

7.2- Copia simple de solicitud de cambio de adscripción suscrito por “A” (foja 38).

7.3- Copia simple de escrito dirigido a la impetrante, mismo que fue suscrito por “C”; “J”, y “D”, documento identificado con el folio 1331, de fecha 27 de octubre de 2014, en el cual se autorizó a partir del 01/09/2014 el cambio de adscripción solicitado por “A”, documento que fue recibió por la quejosa el día 05 de noviembre de 2014(foja 39)

7.4- Copia simple de oficio 2635/2014-2015 suscrito por “B”, con el cual se está atendiendo la solicitud verbal realizada por “A”, consistente en que la Dirección de Educación Primaria, emita un oficio para su reinstalación a un centro de trabajo (foja 40)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**8.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte, en atención a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A) la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**9.-** Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal que rige a este Organismo, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**10.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de “A”, quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos, en este sentido el punto a dilucidar en la presente resolución, es por irregularidad en el procedimiento administrativo en contra de la impetrante, lo cual causó la rescisión del contrato laboral entre la quejosa y Servicios Educativos del Estado de Chihuahua.

**11.-** El día 10 de marzo de 2014, “A” solicitó, por vía sistema, un cambio de adscripción de su clave de docente (clave 81); sin embargo, fue hasta el 05 de noviembre del presente año que se le autorizó su cambio de adscripción, con efectos retroactivos al 01 de septiembre del 2014; a pesar de ello, fue cesada el 14 de octubre del 2014, pero su salario se le siguió pagando hasta el 15 de noviembre del 2014.

**12.-** Por su parte, la autoridad en su informe confirmó la rescisión del contrato laboral entre la quejosa y Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, debiéndose a que “A”, solicitó cambio de adscripción a la Escuela Primaria “L”, C.C.T. 08DPR0327T, solicitud que fue registrada con folio número 1331, para el proceso de Cambios de Adscripción ciclo escolar 2014-2015, y con efectos a partir del 1 de septiembre de 2014. Ahora bien, a partir de esa fecha, “A” debió haberse presentado a laborar en la escuela solicitada por ella, situación que no aconteció, por lo que en fecha 14 de octubre de 2014, fue rescindido su nombramiento por haber computado 25 faltas injustificadas.

**13.-** Si bien, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no es competente para conocer de la resolución que emita la Junta de Conciliación y Arbitraje, respecto al conflicto laboral entablado entre la quejosa y la autoridad, sin embargo sí podemos determinar que el acto administrativo se realice con apego a lo establecido en el ordenamiento jurídico, a efecto de evitar que se produzca perjuicio indebido en contra de sus titulares.

**14.-** En este sentido, tenemos que “A”, con fecha 10 de marzo del 2014 realizó una solicitud de cambio de adscripción de su trabajo; en fecha 22 de agosto del 2014 la quejosa recibió información de que no se le había otorgado el cambio de adscripción, cuestión que en la contestación de informe no se negó este hecho. Debido a ello, “A” se puso a disposición de la supervisión Escolar 75 y a la Jefatura de Sector 16, hasta el día 05 de noviembre de 2014, mismo hecho que tampoco fue negado por la autoridad en la rendición de su informe, incluso, con la afirmación de “A”, en su escrito de queja, afirma que las autoridades educativas le pagaron su salario hasta el día 15 de noviembre del 2014, lo cual no fue negado por la autoridad en su informe.

**15.-** Si bien es cierto, de la documentación aportada por la autoridad para justificar su dicho, se encuentra el acta administrativa elaborada el día 04 de septiembre de 2014, por el Profesor Antonio Hernández Ruvalcaba, Director de la escuela “L”, acta administrativa que fue dada a conocer a la impetrante dos meses después de haberse realizado y por medio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, momento en el cual la autoridad como patrón, había determinado la rescisión del contrato laboral con la trabajadora.

**16.-** En este mismo sentido, la autoridad agregó copia simple de escrito elaborado por el licenciado Rafael Gasca Velarde, como apoderado legal de Servicios Educativos del Estado, mismo que fue realizado el día 14 de octubre de 2014, documento que fue destinado a la impetrante con el fin de notificarle que debido a las ausencias injustificadas se actualizó la hipótesis prevista en los artículos 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo; y 76 de la Ley General de Servicios Profesionales Docentes, y en ese acto rescindió la relación laboral entre “A” y Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. Hecho que fue enterada la impetrante por medio del personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la diligencia realizada el día 22 de octubre de 2014 (fojas 29 a 31).

**17.-** Si bien es cierto, el artículo 76 de la Ley General de Servicios Profesionales Docentes, establece: “...*el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas...*”.

**18.-** Para tal consecuencia, el artículo en mención nos indica que se debe aplicar el procedimiento previsto en el numeral 75 de la misma ley. Así, este último precepto establece: “*Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes. La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo*”.

**19.-** Como se puede apreciar, la impetrante no fue enterada del procedimiento administrativo que se había iniciado en su contra, lo que ocasionó quedara en estado de indefensión, y con ello violentarse en su perjuicio lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que debe respetarse las formalidades esenciales de un procedimiento, y en el presente caso, no hay evidencias en el sentido de intentar notificar a la impetrante del inicio de la responsabilidad administrativa.

**20.-** En este contexto, conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no debe hacerse nugatoria a la garantía que le asiste al trabajador respecto al derecho de audiencia y defensa, esto es, a ser oído para la determinación de su responsabilidad en las faltas imputadas en el desempeño de función.

**21.-** Así pues, la intención del procedimiento administrativo previo a la imposición de una medida disciplinaria o a la rescisión de la relación laboral, consiste en dar oportunidad al trabajador para defenderse de las faltas imputadas, y esto no se logra si concluida la investigación del proceso administrativo se omitió la garantía de audiencia como lo establece el propio artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**22.-** De lo anterior, tenemos que el procedimiento para destituir al personal del servicio educativo, los preceptos referidos establecen los términos, etapas, resolución e impugnación. En este sentido, el procedimiento previsto por la ley citada, sustenta el principio de legalidad, de tal manera, que para este Organismo el hecho de no haber instaurado y agotado en sus términos el procedimiento antes descrito, constituye una violación al derecho a la legalidad de la quejosa, entendida bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como aquella prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se establezcan prejuicios indebidos en contra de sus titulares.

**23.-** Sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada:

*"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los*

*reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio<sup>4</sup>.*

**24.-** Concluyendo, que el derecho a la legalidad es una prerrogativa de todo ser humano a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, con el fin de evitar se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares, precisando que dichos actos surgen tanto de la administración pública como de la administración y procuración de justicia, y efectivamente la inobservancia de la ley, implica una falta al principio de legalidad.

**25.-** A la luz de la normatividad antes aludidos y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica del servidor público involucrado, para indagar sobre la omisión de realizar el procedimiento establecido en el Estatuto referido supralineas, y poder determinar la relación laboral entre los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua y “A”, como ha quedado precisado, en cabal cumplimiento al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

**26.-** De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

**27.-** Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

**28.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la legalidad.

En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** A usted licenciado Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el

---

<sup>4</sup> Decima época, Tesis aislada 1ª CCCXVI/2014 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre 2014, Libro 10, Tomo I, página 572, materia Constitucional, Registro 2007404, Primera Sala.

cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos.- Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

c.c.p. Gaceta de la CEDH

### **RECOMENDACIÓN No. 3/ 2017**

**Síntesis:** Interno del CERESO de Chihuahua se quejó de haber sido detenido ilegalmente en su domicilio el cual fue allanado a fin de ser trasladado al C4 para ser torturado e incriminarse por el delito de secuestro. Mientras que el rancho de su padre fue saqueado por los servidores públicos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación a la integridad y seguridad personal con actos de tortura y al derecho a la propiedad y posesión.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA:** A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, para efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra del personal involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, y además se valore la procedencia de regresar a sus legítimos propietarios el bien inmueble y “objetos” asegurados y/o resarcir el daño patrimonial causado.

**SEGUNDA:** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de actos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

Expediente YA-508/2015

Oficio No. JLAG-109/17

**RECOMENDACIÓN No. 03/2017**Visitador Ponente: Lic. Ángel Manuel Mendoza  
Chihuahua, Chih., 31 de enero de 2017**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO  
P R E S E N T E . -**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerando debidamente integrados los expedientes número YA-508/2015 y MGA-514/2015 iniciados con motivo de las quejas interpuestas por “**A**” y “**B**”<sup>5</sup> este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de acuerdo a los siguientes:

**HECHOS:**

1.- El día ocho de octubre del año próximo pasado, mediante acta circunstanciada y ante la presencia del C. Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, siendo las doce horas con veinte minutos, constituido en el Área de Ingresos del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social No. 1, kilómetro 7 ½ Periférico Lombardo Toledano, Poblado de San Guillermo en el Municipio de Aquiles Serdán, Chih., donde se entrevistó con quien dijo llamarse “**A**” y con domicilio en “**C**”, quien manifestó:

*“ . . . me encontraba en mi domicilio en compañía de mi mamá “**B**”, aproximadamente a las doce horas del día ocho de septiembre, cuando llegó la policía ministerial y tumbó la puerta de la casa y se metieron, nos apuntaban con las armas, me esposaron y me sacaron de la casa, me vendaron los ojos, me llevaron a un lugar no supe a donde ya que tenía los ojos tapados, me decían quieres saber dónde está la cueva donde tenían a aquel secuestrado, les dije que no sabía nada, me tiraron al piso y me enredaron con una cobija y me daban patadas en todo el cuerpo, después me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme, me decían que si no me acordaba, que si ya quería hablar, les decía que no y me seguían golpeando dándome patadas en todo el cuerpo, después me pusieron la chicharra en un brazo, piernas y testículos, me dejaban descansar por una hora y me volvían a torturar, me ponían unas grabaciones y me decían te acuerdas de eso, les decía que no, le dije que no, después llegó un señor y me dijo te acuerdas de mí, yo le dije, mírame bien, él me dijo tu eres el que me tenía secuestrado, me decían que yo participé en un secuestro, y que tenía que aceptar, si no le iban a hacer daño a mi familia, y así fue por tres días que me estuvieron torturando, hasta que me hicieron firmar unos papeles pero no supe que firmé ya que tenía los ojos vendados y me trasladaron al cereso estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha. Que es mi deseo interponer queja ante este organismo derecho humanista para que se investiguen los hechos y se haga la recomendación correspondiente. . (sic)”.*

2.- Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, mediante oficio número YA-213/2015, se solicitan los informes correspondientes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado, (Foja 4), cuyo funcionario a pesar de la insistencia mediante oficio YA-014/2016 del día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis (Foja 18) y YA-255/2016 del día tres de septiembre del año dos mil dieciséis, (Foja 121), omite atender la solicitud formulada respecto al informe en torno a la queja interpuesta por “**A**”.

---

<sup>5</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva de los nombres de los quejosos y demás datos que puedan conducir a su identificación, enlistando por separado las claves y nombres de las personas involucradas.

3.- El día dieciséis de octubre del año dos mil quince, mediante comparecencia se recibe queja interpuesta por “B”, por posibles violaciones a sus derechos humanos, en la cual expone:

*“... a finales del mes de agosto del presente año, mi hijo “A” fue detenido en mi domicilio por parte de unos agentes ministeriales, supuestamente por estar involucrado en un secuestro. Debo comentar que al momento de su detención, aproximadamente ocho policías ingresaron a mi domicilio, me tumbaron las puertas y averiaron las chapas de las mismas, mientras que usando excesivamente la fuerza pública, se llevaron a mi hijo detenido.*

*Posteriormente, los vecinos de la colonia “C”, es decir, donde vive mi hijo, me informaron que la Fiscalía le había puesto un sello a toda la granja de mi hijo y que habían sacado muchas cosas de ahí, incluida una televisión plana, herramienta, unos 80 marranos, y unas vacas, de las cuales 5 son de mi propiedad y todos los documentos de los animales y de la granja. Ante eso, luego de consultar un abogado, me dirigí al C-4, que es donde supuestamente tenían las cosas, por lo que mi otro hijo “D” y yo acudimos a entrevistarnos con la agente del ministerio público, quien nos dijo que no nos iban a regresar absolutamente nada porque ahora esas pertenencias eran del gobierno y también nos amenazó a mi hijo y a mí, diciéndonos que si “G” (el testigo protegido que acusa a mi hijo del secuestro) le sucedía algo, que mi hijo “D” y su hermano “I”, es decir otro de mis hijos, iban a parar ahí en el C-4 ellos también detenidos, ya que “G” estaba trabajando para ella. En virtud de que sabemos que “G” es un drogadicto, tememos que algo le pueda pasar y que le quieran culpar a alguno de mis hijos. Independientemente de la defensa que lleve mi hijo en su causa penal, también consideramos injusto que nos hayan privado de nuestras pertenencias ya que nosotros tenemos forma de acreditar su procedencia lícita. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a este Organismo que emita la recomendación correspondiente. Atentamente. Rubrica. (sic) (Fojas 27-28)*

4.- Oficio FEAVID/UDH/CEDH/987/2016 suscrito por el C. LIC. FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que adjunta la respuesta al informe solicitado, del que sobre sale: *“... 1.- En relación al aseguramiento o retención de inmueble, tenemos que efectivamente se realizó aseguramiento de bien inmueble y diversos objetos, en virtud de las actuaciones e indagatorias realizadas por parte del Ministerio Público, y en atención a las declaraciones realizadas por testigo quien aparece como resguardo de identidad, “A” quien se encuentra vinculado a proceso por el delito de secuestro se desprende de la indagatoria su participación en el hecho ilícito de secuestro, así mismo obran datos de prueba para presumir que el inmueble problema tiene el carácter de instrumento del delito en hechos de secuestro ya que dicho lugar era utilizado para guardar vehículos, al parecer cautiverio, “A” de acuerdo a los datos de la investigación forma parte de un grupo criminal dedicado a actividades delictivas, formando parte de una pluralidad de personas con distintos roles cuyas actividades se reparten de manera sistemática y organizada. 2.- En virtud de lo anterior y de manera que la finca problema se encuentra vinculada “A” resulta procedente determinar la retención del inmueble lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 21 Constitucional, 12 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 4, 7, 8, 13 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua desarrollar las actuaciones de investigación necesarias para la preparación de la acción de extinción de dominio en relación a dicho inmueble y en su momento resolver sobre el ejercicio de la misma ante el Tribunal correspondiente resultando indispensable para ello preservar la materia del procedimiento aludido. 3.- De la información recabada dentro de la investigación se sugiere de forma razonable y fundada que dicho inmueble se encuentra vinculado con diversos hechos delictivos seguidos también por el delito de secuestro en diversas investigaciones radicadas en la Unidad Especializada, de tal manera que resulta vital para el esclarecimiento de tales ilícitos de alto impacto continuar con la revisión con fines investigativos a efecto de descartar el nexo con diversos casos, a través de estudios forenses y reconocimientos de víctimas y testigos, ello en las mismas condiciones en que fuera asegurada la finca a fin de evitar que se borren, alteren o modifiquen*

*elementos de relevancia. 4.- Por lo que se considera la existencia de razones suficientes para continuar con el aseguramiento del inmueble de referencia hasta en tanto no existan las condiciones idóneas para que la representación social pueda prescindir del mismo. Con base a lo anterior podemos concluir que no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.(sic)” (Fojas 35 a 43)*

**5.-** Con fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, se dicta ACUERDO DE ACUMULACIÓN, respecto del expediente número “**E**”, que se iniciara con motivo de la queja interpuesta por “**B**” el día dieciséis de octubre del año dos mil quince, de cuyo contenido se desprende son los mismos hechos y mismas autoridades que se encuentran involucradas con los hechos a que se refiere el expediente número “**F**” por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 58, 76 y 77 del Reglamento Interno que rige las actividades de este Organismo y que por lógica cronológica le corresponde, el primero se acumula al segundo. (Foja 25).

#### **EVIDENCIAS:**

**6.-** Acta circunstanciada respecto de la queja interpuesta con fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, ante personal adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante entrevista llevada a cabo con quien dijo llamarse “**A**” en el Área de ingresos del Centro de Reinserción Social No. 1 en el Municipio de Aquiles Serdán, Chih., la cual ha sido transcrita en el numeral UNO del apartado de hechos. (Fojas 1-2)

**7.-** Mediante oficio YA-213/2015, del día dieciséis de octubre del año dos mil quince, se solicitan los informes correspondientes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y con la misma fecha se solicita la intervención de la doctora María del Socorro Reveles Castillo y del Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, la primera para la práctica de una valoración médica y el segundo para una valoración psicológica del quejoso en comento. (Fojas 4 a 7)

**8.-** El día veinte del mismo mes y año la Doctora María del Socorro Reveles Castillo hace entrega del dictamen de Integridad Física practicado al quejoso “**A**”, señalando al pie de sendas fotografías las huellas de violencia encontradas:

- 1.- Tórax y abdomen sin lesiones.
- 2.- Cicatriz en Brazo Derecho.-
- 3.- Cicatriz en antebrazo derecho.-
- 4.- Cicatrices en muñeca izquierda.-
- 5.- Lesiones puntiformes en espalda.-
- 6.- Cicatrices circulares hiperocrómicas en pierna izq.

Exponiendo en dicho dictamen como conclusión:-

- a).- Actualmente se observan 2 cicatrices en brazo izquierdo y pierna izquierda secundaria a heridas traumáticas.
- b).- Las cicatrices de espalda son compatibles con las quemaduras eléctricas que refiere sufrió por parte de los policías.

c).- Presenta hernia inguinal izquierda la cual presentaba desde hace varios años. No hay elementos para asegurar que aumentó posterior a los golpes que refiere haber sufrido. (Fojas 8, 9,10)

**9.-** El cuatro de noviembre del mismo año próximo pasado el Psicólogo Fabián Octavio Chávez Parra hace entrega de la Valoración Psicológica de acuerdo a entrevista practicada al quejoso “**A**” cuyo profesionista aporta como Diagnóstico Clínico, la conclusión de que *“ . . . el estado emocional del interno es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención.”* (Fojas 11 a 17)

**10.-** Oficio No. YA-014/2016 de fecha diecinueve de enero del año en curso, mediante el cual se le envía atento recordatorio a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, para que proporcione los informes que correspondan a los hechos expuestos por “**A**”. (Fojas 18 y 19)

**11.-** El día veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, se recibe manuscrito firmado por “**A**”, en el que expone: *“ . . . Por medio del presente escrito autorizo a “**D**” como persona de confianza para oír y recibir notificaciones, gestione y promueva todo lo necesario referente a mi caso que ante su H. INSTITUCIÓN se lleva, por los actos de tortura a los que fui sometido, por ser necesario para el debido seguimiento. “**A**” Rúbrica.”* (Foja 20)

**12.-** El día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, mediante Acta Circunstanciada y ante la presencia de la C. Licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituido en el Área de Ingresos del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social No. 1 en el Municipio de Aquiles Serdán, Chih., donde se entrevistó con quien dijo llamarse “**A**” el que refiere:

*“ . . .cuando ingresé a este Centro de Reinserción Social, presentaba lesiones en los testículos de lo que nunca me brindé (sic) atención medica hasta la fecha no me han atendido, por lo que solicito se realicen las gestiones necesarias para que se atienda mi problema de salud. A mi se me reventaron las ingles y no me han atendido. Eso es todo lo que deseo manifestar por el momento. Además deseo se me haga un estudio de la cabeza porque se me olvidan mucho las cosas, yo creo que porque cuando me detuvieron me pusieron una bolsa en la cabeza. . . Rúbrica.- (sic)* (Fojas 21-22)

**13.-** Con fecha ocho de abril del año dos mil dieciséis, es recibido en la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro oficio No. CHI-YA-60/2016, mediante el cual se le solicita la práctica de minuciosa investigación, solicitándole la aplicación del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como PROTOCOLO DE ESTAMBUL. (Foja 23)

**14.-** El doce de abril del año dos mil dieciséis, es recibido en esta Visitaduría oficio número 5171/FEIPD-ZC-CR/2016, dirigido a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, suscrito por la C. MDP. ADRIANA RODRIGUEZ LUCERO, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, mediante el cual solicita se le preste la debida atención y se proceda a la investigación que se solicita con el oficio a que se refiere el arábigo inmediato anterior. (Foja 24).

**15.-** Auto de radicación de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, respecto de la queja interpuesta por “**B**” misma que quedara registrada con el número “**E**” y que ha sido transcrita en el arábigo tres del apartado de hechos. (Foja 29).

**16.-** Oficio número CHI-MGA-340/2015, fechado el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se solicitó el informe correspondiente en torno a los hechos a que alude “**B**” pero además se le pide informe:-  
*1.- En base a los antecedentes a que hace referencia “**B**” en su escrito de queja, informe detalladamente si las declaraciones fueron hechas en el sentido que menciona la quejosa. 2.- Informe si la Fiscalía confiscó bienes al C. René Ortega Rivera.- 3.- Por último adjunte toda la documentación que avale el legar proceder de los servidores públicos.- (sic) (Foja 30-31)*

**17.-** Oficio No. 6692/FEIPD-ZC-CR/2015 dirigido a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, suscrito por la C. M.D.P. ADRIANA RODRÍGUEZ LUCERO, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Zona Centro, con objeto de que se brinde atención oportuna a la solicitud formulada y a la que se alude en el arábigo inmediato anterior. (Foja 32)

**18.-** Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, mediante oficio número CHI-MGA-389/2015, dirigido al C. LIC. FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito como atento recordatorio, en los mismos términos a que se refiere el penúltimo arábigo, así como oficio CHI-MGA-023/2016. (Fojas 33-34).

**19.-** Acta circunstanciada manuscrita mediante la cual la C. Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituida en el Área de Ingresos del Centro de Reinserción Social No.1 en Aquiles Serdán, Chih., notifica al quejoso de que se trata de la respuesta aportada por la autoridad a que alude el arábigo inmediato anterior, al calce del cual aparecen las correspondientes rúbricas. (Foja 45)

**20.-** Acta circunstanciada mediante la cual se hace constar la imposibilidad de entablar comunicación con la quejosa “**B**”, pues el número telefónico aportado para su localización, de manera automática desvía la llamada al “buzón de voz”. (Foja 46).

**21.-** Acta circunstanciada mediante la cual se hace constar haber entablado comunicación, vía telefónica, con la quejosa “**B**”, que estuvo de acuerdo en comparecer ante este organismo el día martes veintiuno de junio del año en curso. (Foja 47).

**22.-** Acta circunstanciada levantada con motivo de la presencia de la quejosa “**B**”, de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace de su conocimiento del contenido de la respuesta aportada por la autoridad involucrada y del plazo de quince días que la Ley le confiere para que aporte las pruebas que considere necesarias. (Foja 48)

**23.-** Oficio número V3/44989, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suscrito por la C. DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite expediente constando de cuarenta y cuatro fojas útiles en copia fotostáticas y cuyo contenido es el mismo a que se ha estado aludiendo en los numerales que anteceden.- (Fojas 49 a 93).

**24.-** Oficio número CAE 124/2016, fechado el día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. LIC. JUAN ERNESTO GARNICA JIMÉNEZ, Visitador del Área de Control Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con cuyo carácter solicita un informe general del estado en que se encuentra el actual expediente, solicitud que se atiende al día siguiente mediante oficio número YA-222/2016. (Fojas 105 a 112)

**25.-** Oficio número CAE 127/2016, fechado el día seis de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. LIC. JUAN ERNESTO GARNICA JIMÉNEZ Visitador del Área de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y dirigido a la C. DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enviándole la Ficha Informativa que solicitara mediante oficio V3/52600, respecto del estado del actual expediente. (Fojas 113 a 115).

**26.-** Constancia de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, en la que se hace constar que mediante llamada telefónica se entabló conversación con la C. LIC. THALIA ZAVALA, Visitadora Adjunta, informando haber recibido la información solicitada en relación al actual expediente, por tanto no debía atenderse oficio recordatorio a requerimiento de información con número V3/60128. (Fojas 116 a 118).

**27.-** Oficio número V3/68688, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día diecisiete de octubre en curso suscrito por la C. DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA, solicitando nuevamente información respecto del estado en que se encuentra el expediente en que se actúa, informándose al día siguiente el estado del mismo, mediante oficio número YA-308/2016. (Fojas 123 y 124)

**28.-** Constancia de fecha veinticuatro de octubre en curso, con la cual se le hace entrega a “D”, autorizado para tal efecto por “A” de juego de fotografías a colores respecto de las lesiones que este presenta valoradas por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo. (Foja 127).

### **CONSIDERACIONES:**

**29.-** Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º, fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia Institución.

**30.-** Según lo indica el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna,

para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**31.-** Corresponde ahora analizar si los hechos de los que se queja “**A**” y “**B**” quedaron acreditados y en su caso, si los mismos son violatorios de derechos humanos. Ambas cuestiones deberán ser resueltas en sentido afirmativo, en razón a que de las evidencias que obran en autos se desprende que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, concretamente a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, con sede en esta ciudad, violaron los derechos humanos de los quejosos en su especie “*Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Violaciones al Derecho a la Propiedad y a la Posesión*”, por cuanto a que llevaron acciones por medio de las cuales afectaron en primer término la prerrogativa que tiene todo ser humano a no sufrir cualquier alteración en el organismo que deje huella, en segundo lugar el derecho de toda persona a poseer bienes y derechos y al uso, goce y disfrute de estos. En efecto exponen los reclamantes “**A**” (Fojas 1-2) “*. . . que aproximadamente a las doce horas del día ocho de septiembre se encontraba en su domicilio acompañado de “B”, cuando elementos de la Policía Ministerial armados penetraron derribando la puerta, apuntándoles y luego de ser esposado fue sacado de la casa con lujo de violencia y llevado a un lugar que le es desconocido pues le habían vendado los ojos en cuyo lugar lo enredaron en una cobija y derribado al piso le cubrieron los ojos y le daban de punta pies, y le preguntaban dónde estaba la cueva donde tenían a aquel secuestrado, preguntas que no podía contestar por no saber nada, posteriormente intentaron asfixiarlo colocándole una bolsa en su cabeza, como también recibió descargas eléctricas en brazos, piernas y testículos, tortura que prevaleció durante tres días hasta que accedió a firmar unos papeles de cuyo contenido no se enteró, para luego ser trasladado al Cereso Estatal No. 1*”

**32.-** Por su parte “**B**” refiere (Fojas 27-28) “*. . . que a finales del mes de agosto del año dos mil quince elementos de la Policía Ministerial penetraron a su domicilio destruyendo la puerta de acceso y con lujo de violencia fue detenido “A” por los mismos elementos, según supo después acusado del delito de secuestro; posteriormente unos vecinos le informaron que la Fiscalía había colocado un sello en la granja de la que fue sustraído “A” de la que además sustrajeron diversos objetos como una televisión plana, herramienta, unos ochenta marranos, unas vacas de las cuales cinco son de su propiedad así como todos los documentos inherentes a la propiedad de todo lo sustraído. . .*”

**33.-** De lo actuado por este organismo se ha podido establecer, según informe de integridad física practicado por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, que en efecto en la estructura física de “**A**”, encontró: (Fojas 8 a 11)

*1.- Actualmente se observan 2 cicatrices en brazo izquierdo y pierna izquierda secundaria a heridas traumáticas.*

*2. Las cicatrices de espalda son compatibles con las quemaduras eléctricas que refiere sufrió por parte de los policías.*

*3.- Presenta hernia inguinal izquierda la cual presentaba desde hace varios años. No hay elementos para asegurar que aumentó posterior a los golpes que refiere haber sufrido.*

**34.-** Aseveración que nos lleva a la convicción de que en efecto “**A**” fue objeto de actos contrarios a lo que debe entenderse por un trato digno, por parte de los elementos de la Fiscalía General del

Estado, concretamente de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, además de que en el informe rendido en ningún momento se acredita la existencia de dichas lesiones anteriores a su detención.

**35.-** Aun y cuando de la valoración psicológica practicada al mismo, (Fojas 12 a 17) por el Psicólogo Fabián Octavio Chávez Parra, no se desprenden indicios que muestren se encuentra afectado por el proceso de malos tratos que dice haber sufrido, cierto es que no necesariamente ambos estudios deban resultar positivos, puesto que es de tomarse en cuenta que no a todas las personas les afecta de la misma manera una situación similar, debido a muchos factores, entre ellos la condición y la resistencia física individual, lo que a juicio del suscrito no desvirtúa por si misma el hecho de que si se hayan realizado actos de violencia.

**36.-** No pasa desapercibido para este organismo el hecho de que la autoridad señalada como responsable haya hecho caso omiso de la solicitud y posteriores requerimientos para que aportara el informe correspondiente a la queja interpuesta por “**A**”, según se hace alusión en el arábigo número dos del apartado de hechos, por lo que ante tal circunstancia se considera quedan actualizados los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**37.-** Además de referir de nueva cuenta mediante acta circunstanciada (Fojas 21 y 22), levantada el veintinueve de marzo del año en curso ante la presencia de la C. Licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega Visitadora General de este Organismo en la que refiere: *“ . . . cuando ingresé a este Centro de Reinserción Social, presentaba lesiones en los testículos de lo que nunca me brindé atención médica hasta la fecha no me han atendido, por lo que solicito se realicen las gestiones necesarias para que se atienda mi problema de salud. A mí se me reventaron las ingles y no me han atendido. Eso es todo lo que deseo manifestar por el momento. Además deseo se me haga un estudio de la cabeza porque se me olvidan mucho las cosas, yo creo que porque cuando me detuvieron me pusieron una bolsa en la cabeza. . . Rúbrica.- (sic).*

**38.-** De acuerdo al párrafo anterior y considerando prudente la intervención del Ministerio Público como institución se le solicitó el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, mediante oficio número CHI-YA-60/2016, (Foja 23) por conducto de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, para que conforme a lo establecido por el artículo 9º de la Ley Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Tortura, sea realizada una exhaustiva investigación para el debido esclarecimiento de los hechos, solicitud que a su vez fue turnada al C. Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, mediante oficio número 5171/FEIPD-ZC-CR/2016, autoridad que hasta el momento ha sido omisa en proporcionar los resultados o avances de la misma.

**39.-** Ahora bien, con fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, se dicta auto de acumulación, (Foja 25) respecto del expediente iniciado con motivo de la queja interpuesta por “**B**” (Foja 27-28), que ya fue transcrita en el arábigo tres del apartado de hechos, en razón a que de la simple lectura de la misma se desprende que son los mismos hechos a que se refiere el expediente formado con motivo de la queja de “**A**” y del que se desprenden las *“Violaciones al Derecho a la Propiedad y a la Posesión”*, de las que aún y cuando no se ha acreditado la legítima propiedad y/o posesión y falta posterior, de los bienes a que en el texto de la misma se refiere, cierto es que existen indicios para

tenerlo por cierto puesto que luego de varios requerimientos la autoridad involucrada envía la información solicitada (Fojas 35 a 43) dentro de la cual reconoce haberlos asegurado, según se advierte en la foja 38 que para mejor apreciación y valoración se transcribe:

*“Se recopiló información en el sentido de que dicho inmueble se localiza bajo el radio de disponibilidad de “A” persona que se encuentra vinculada a proceso por el delito de secuestro agravado en perjuicio de persona con resguardo de identidad, así mismo obra declaración de testigo protegido que refiere que “A” realiza levantones de personas y pide dinero por ellas y las lleva a las granjas de su propiedad ubicados en las colonia (sic) Granjas del Valle o Nuevo Milenio”*

*“Reporte Policial en el que se asentó que el 09 de septiembre de 2015 derivado de la investigación e información proporcionada por testigo con resguardo de identidad, respecto a que tuvo conocimiento de que se realizaron diversos secuestros realizados por un grupo de diversas personas entre ellas el C “A” junto a otras personas se procedió a realizar búsqueda en los domicilios referidos por el testigo, en dicho lugar se acordó asegurar diversos objetos” (sic)*

**40.-** Por lo que se refiere a sendos párrafos, en el informe que rinde formalmente la Fiscalía General del Estado por conducto del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, no se hace alusión a los hechos por los cuales se duele “A” limitándose a tratar de justificar el aseguramiento del bien inmueble a que se refiere “B” como tampoco en ningún momento se hace alusión de manera clara y precisa de los “objetos” asegurados que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales deberán ser inventariados y puestos en custodia, contraviniendo así lo estipulado en su propio Acuerdo Resolutor (Foja 43) mediante el cual se dispone del aseguramiento del bien inmueble y objetos relacionados con los hechos en investigación al que no se agrega el inventario correspondiente.

**41.-** A ambos quejosos “A” y “B”, se les hizo de su conocimiento la respuesta aportada por la autoridad, mediante acta circunstanciada levantada por la C. Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, al primero en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social número uno en el Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua y a la segunda mediante comparecencia en las instalaciones de este Organismo, con fecha dieciocho de mayo y veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, respectivamente.

**42.-** Por todo lo anteriormente expuesto es de considerar que la conducta desplegada por el personal de la Fiscalía General del Estado que participara en los hechos a que se hace alusión en las quejas interpuestas por “A” y “B”, sobre todo el que se encuentra adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, es totalmente anómala por cuanto a que llevaron a cabo, en el primero, actos contrarios a lo que se considera un trato digno, puesto que de las diligencias que obran en autos, entre ellas la respuesta aportada por la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito no se desprende o demuestra la legalidad de su actuación, es decir no demuestra fehacientemente haber actuado en acatamiento de una orden girada por autoridad competente para autorizar la penetración a un domicilio faltando a los principios básicos de la legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; e independientemente de lo anterior y según la definición del *Derecho a la Integridad y Seguridad Personal* que refiere: *“Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”* Acorde a dichos preceptos la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado en su artículo 3 establece: *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin*

de: I.- *Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión;*” Artículo 4º. Responsabilidad en la comisión del delito. Además de los servidores públicos que incurran en el delito de tortura, conforme al artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Penal del Estado, también son responsables por su comisión: I.- Los servidores públicos que la ordenen, instiguen, compelan o induzcan, o pudiendo impedirla no lo hagan.- III.- Quienes participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución, consentimiento o encubrimiento.

43.- Es preciso hacer alusión a que el derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ( . . . )* Artículo 19. *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”* Artículo 22. *“Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”*”

44.- Concepto que también es debidamente protegido por instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: “Artículo 5.1.- *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física.”* Artículo 5.2.- *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”* Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 5.- *“Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”* Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de las personas.”*”

45.- Ahora bien, por cuanto a los hechos de que se duele “B” como ya se expuso mediante transcripción en el arábigo tres del apartado de hechos y en el arábigo número cuarenta de la presente resolución, la autoridad al rendir su informe, tan solo se limita a tratar de justificar el aseguramiento del bien inmueble a que se refiere la misma, pero tampoco en ningún momento se hace alusión de manera clara y precisa de los “objetos” asegurados que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales deberían haber sido inventariados y puestos en custodia, contraviniendo así lo estipulado en su propio Acuerdo Resolutor (Foja 43) mediante el cual se dispone del aseguramiento del bien inmueble y objetos relacionados con los hechos en investigación al que no se agrega el inventario correspondiente, surgiendo entonces la duda razonable de que no fue elaborado y/o que se sustrajeron muebles u objetos totalmente ajenos a los motivos de investigación, de tal suerte se violan los derechos humanos en su especie *Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión*, que no es más que la *prerrogativa que toda persona tiene a la disposición, uso y disfrute de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.*

46.- Concepto que también se encuentra bajo el amparo Constitucional en sus artículos 14, 16 y 22 que a la letra establecen: Artículo 14: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,*

*en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 22. Quedan prohibidas (...) la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”*

**47.-** Concepto que también es protegido por instrumentos internacionales como Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: *“Artículo 21.1 Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Artículo 21.2 Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley. Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 17.1 toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente. Artículo 17.2 nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Artículo XXIII Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”*

**48.-** Por otra parte se deberá dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que *“. . . todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.”*

**49.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y atendiendo a lo dispuesto por el sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos y fundamentales de **“A” y “B”** como lo son el *Derecho a la Integridad y Seguridad Personal* y el *Derecho a la Propiedad y Posesión*, por lo que en consecuencia respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, para efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra del personal involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, y además se valore la procedencia de regresar a sus legítimos propietarios el bien inmueble y “objetos” asegurados y/o resarcir el daño patrimonial causado.

**SEGUNDA:** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de actos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y como tal se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto para hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como para obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, en cuyo caso se le solicitará en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida, la presente recomendación, me es grato reiterarle una vez más las seguridades de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

**M. D. H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE**

c.c.p. "A" y "B", quejosos.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta que publica este organismo.

### **RECOMENDACIÓN No. 4/ 2017**

**Síntesis:** Maestro notifica a las autoridades sobre irregularidades en la asignación de plazas para directores y sub directores en nivel secundaria y se queja de que jamás recibió una respuesta de las autoridades.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho de petición.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, gire sus instrucciones para que se dé respuesta por escrito en breve término a los planteamientos realizados por “A”, recibidos en fecha 06 de septiembre de 2016.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**TERCERA.-** Se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se respete el derecho de petición dando respuesta en los términos correspondientes.

Oficio No. JLAG 110/2017  
Expediente No. YR 354/2016

## **RECOMENDACIÓN No. 04/2017**

Visitador Ponente: Yuliana I. Rodríguez González  
Chihuahua, Chih., a 01 de febrero de 2017

### **LIC. PABLO CUARÓN GALINDO SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **YR 354/2016**, iniciado con motivo de los hechos que “A”<sup>6</sup>, denunció como posibles violaciones a sus derechos humanos, e imputados a servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

#### **I.- HECHOS:**

1. El 29 de septiembre de 2016, se recibió escrito de queja presentado por “A” quien medularmente señaló lo siguiente:

(...)

*El pasado 6 de septiembre del presente año, en base a mi derecho de petición, llevé a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, un documento en el cual expuse mi inconformidad sobre las irregularidades en la asignación de plazas vacantes para subdirector y director de secundarias estatales, así como por el incumplimiento de la Ley del Servicio Profesional Docente por parte de la División Administrativa de Secundaria Estatal.*

*En razón que en ningún momento se me emitió alguna respuesta a mi derecho de petición, acudí en diversas ocasiones a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte para entrevistarme con el licenciado “E”, Secretario de Educación, sin embargo, en ningún momento se me dio la posibilidad de entablar conversación con él, aun y cuando llegué a aguardar horas para esperarlo, siempre había una razón diferente por la cual no era posible que me recibiera. Asimismo también intenté poder entrevistarme con el licenciado “B”, Subsecretario de Planeación y Administración, de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, quien de igual forma evitó a toda costa poder entablar comunicación conmigo, pues también tuvo siempre un pretexto distinto por el cual no me podía atender.*

*Considero que mis derechos humanos se han visto vulnerados desde el momento en el que la autoridad hizo caso omiso de mi petición que llevé pacíficamente y por escrito, por ello es mi deseo presentar formal queja y solicitar se emita la recomendación correspondiente a efecto de subsanar mi derecho vulnerado.*

2. Este organismo, desde el 3 de octubre de 2016, y en dos ocasiones más, requirió a la autoridad involucrada para que rindiera un informe respecto a los hechos, sin embargo, la Secretaría de Educación y Deporte se ciñó en remitir un oficio signado por “C”, Coordinador Jurídico, dirigido al ingeniero “D”, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Magisterio, canalizando la petición del quejoso. Dicho documento instruía que debía entregarse copia a la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de la Comisión.

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

---

<sup>6</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

## II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado el 29 de septiembre de 2016 por “A”, cuyos argumentos se señalaron en el numeral 1, del apartado de hechos de la presente resolución (Foja 1). A dicho escrito se anexó lo siguiente:

4.1. Copia simple del documento signado por “A”, dirigido al licenciado “E” con fecha de recibido por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Gobierno del Estado de Chihuahua el 06 de septiembre de 2016. (Fojas 3-5).

5. Solicitud de informe a la Secretaría de Educación y Deporte de Gobierno del Estado, el 03 de octubre de 2016.

6. Acta circunstanciada recabada el 05 de octubre de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el quejoso “A”, con la finalidad de hacerle de su conocimiento el procedimiento que se sigue ante este organismo; asimismo se le indicó que el informe de autoridad fue requerido el 03 de octubre de 2016; concediéndosele quince días para remitir respuesta. (Foja 7).

7. Solicitud de informe en vía de recordatorio enviado a la autoridad el 25 de octubre de 2016. (Foja 8).

8. Oficio No. CJ-V- 911/2016, recibido el 07 de noviembre de 2016, signado por el licenciado “C”, Coordinador Jurídico, dirigido al ingeniero “D”, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Magisterio, con copia para la Comisión Estatal. (Foja 9).

9. Solicitud de informe en vía de recordatorio enviado a la autoridad el 17 de noviembre de 2016. (Foja 10).

10. Oficio No. CJ-V- 997/2016, recibido el 25 de noviembre de 2016, signado por el licenciado “C”, Coordinador Jurídico, dirigido al ingeniero “D”, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Magisterio, con copia para la Comisión Estatal. (Foja 11).

11. Acta circunstanciada recabada el 29 de noviembre de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el quejoso “A”, a efecto de indagar si había recibido respuesta por parte de la autoridad; informando el quejoso que no; sin embargo informó que tenía una reunión con personal de la Secretaría de Educación; por lo que se le solicitó que informara a este organismo si se llevaba a cabo dicha reunión así como los términos de la misma. (Foja 12).

12. Oficio No. 420/2016, mediante el cual, este organismo hace del conocimiento a la autoridad, que la investigación está próxima a resolverse por lo que solicita que informe si cuenta con una medida que satisfaga los intereses del quejoso. (Foja 13).

13. Acta circunstanciada recabada el 01 de diciembre de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el quejoso “A”, quien informó que la reunión que se había programado con la autoridad para el 30 de noviembre de 2016, no se concretó. (Foja 14).

14. Oficio No. CJ-V- 1056/2016, recibido el 06 de diciembre de 2016, signado por el licenciado “C”, Coordinador Jurídico, dirigido al ingeniero “D”, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Magisterio, con copia para la Comisión Estatal. (Foja 15).

## III.- CONSIDERACIONES:

15. Esta Comisión Estatal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

**16.** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**17.** Es pertinente precisar que el 6 de septiembre del 2016, el quejoso presentó a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, un documento en el cual expuso su inconformidad sobre las irregularidades en la asignación de plazas vacantes para subdirector y director de secundarias estatales, así como por el incumplimiento de la Ley del Servicio Profesional Docente por parte de la División Administrativa de Secundaria Estatal; haciendo en dicho documento dos peticiones en concreto.

**18.** Primero, *“Responda indague y resuelva, en la medida de sus facultades para que asignen responsabilidades o deslinde en su caso, a los servidores públicos que por su cargo tienen y tenían la obligación de asumir sus responsabilidades conforme a derecho; Segundo, que se le asigne el espacio que por derecho ganó en el concurso de promoción para subdirector estatal 2015-2016 y que en el espacio de la secundaria 3059, por ser vacante y estar ocupada por una persona que no tiene el derecho ni la posibilidad de ser regularizada bajo el 14 transitorio, pues no tiene carta de presentación ni dictamen firmado por una autoridad competente y que en el (FUT) aparece con fecha de integración el 21 de octubre, fuera del tiempo señalado para regularización que es 11 de septiembre de 2013”*.

**19.** Aunado a ello, el quejoso señaló que en ningún momento se emitió alguna respuesta a su petición, por lo que en diversas ocasiones acudió a la Secretaría de Educación y Deporte para entrevistarse con el licenciado “E”, Secretario de Educación, sin embargo, en ningún momento pudo entablar conversación con él. Lo mismo con el licenciado “B”, Subsecretario de Planeación y Administración, de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, quien de igual forma, según el dicho de “A” evitó a toda costa entablar comunicación con él.

**20.** Importante es precisar que la autoridad fue requerida en tres ocasiones distintas para que rindiera un informe al respecto, limitándose a enviar una copia del oficio de canalización respecto de la petición del quejoso; implicando tal omisión, el incumpliendo a lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal, que establece que: *“en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*.

**21.** En este punto, es importe hacer mención de lo que ha dicho el Máximo Tribunal Constitucional al respecto, lo siguiente en la tesis *“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido,*

*esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa”<sup>7</sup>.*

**22.** Como es indicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen requisitos a cumplir para ejercer el derecho de petición, los cuales son 1) que la petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa; 2) que dicha petición debe dirigirse a una autoridad y 3) debe recabarse la constancia de que la petición fue entregada por el peticionario, quien además deberá proporcionar el domicilio para recibir la respuesta correspondiente; por otro lado la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, congruente con la petición, el que debe notificar personalmente al peticionario.

**23.** Asimismo, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna que establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, precisando también que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien a su vez tiene obligación de hacerlo del conocimiento del interesado, en breve término.

**24.** Respecto al breve termino, la Constitución de nuestro Estado, en el numeral 7, dispone que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8 de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito.

**25.** De tal manera, que el escrito presentado por el quejoso “A”, ante el Secretario de Educación y Deporte, cumple con los requisitos antes mencionados, pues fue redactado de manera respetuosa y pacífica, proporcionando datos para su localización.

**26.** Empero, la autoridad en ningún momento dio respuesta al informe requerido por este organismo, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 36 de la Ley que rige este organismo, citado líneas arriba.

**27.** De manera que, se puede considerar que hasta el momento en el que se emite la presente resolución la Secretaría de Educación y Deporte ha sido omisa en dar respuesta de forma adecuada, congruente y precisa al peticionario, con lo que se le tiene incumpliendo con las obligaciones que le asisten como autoridad por las disposiciones constitucionales tanto federal como local ya reseñadas.

**28.** De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

**29.** Entonces, en el caso bajo análisis existen elementos suficientes para considerar que se violó el derecho humano de petición de “A” en los términos anteriormente invocados; por lo anterior, lo procedente es dirigir Recomendación a los servidores públicos implicados, en este caso la Secretaria de Educación y Deporte.

**30.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

---

<sup>7</sup> Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Materia Constitucional, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167.

#### IV.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** A usted, Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, gire sus instrucciones para que se dé respuesta por escrito en breve término a los planteamientos realizados por “A”, recibidos en fecha 06 de septiembre de 2016.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**TERCERA.-** Se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se respete el derecho de petición dando respuesta en los términos correspondientes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

### RECOMENDACIÓN No. 5/ 2017

**Síntesis:** Grupo de personas se quejaron de omisiones de la autoridad para atender a una niña de 4 años de edad, víctima de violencia familiar en Ciudad Delicias, quien meses después perdió la vida por agresiones de familia.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho a la vida de la niñez por omisiones de cuidado por parte de servidores públicos municipales y de la Secretaría de Educación Pública y Deporte.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted Lic. PABLO CUARÓN GALINDO, Secretario de Educación y Deporte, a efecto de que se instruya al personal docente, para que cuando tengan conocimiento de la probable existencia de un caso de violencia familiar en perjuicio de una niña, niño o adolescente, lo hagan del conocimiento de las autoridades competentes.

**SEGUNDA.-** A Usted Lic. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Delicias, a efecto de que realice las gestiones necesarias para elaborar un protocolo que tenga como objetivo central, coordinar las acciones entre las distintas instituciones municipales que se encargan de velar por los derechos de niñas, niños y adolescentes, para que proporcionen una atención integral a los problemas que se presenten, de naturaleza similar a los analizados.

**TERCERA.-** A Usted mismo Lic. ELISEO COMPEAN FERNANDEZ, Presidente Municipal de Delicias, se lleve a cabo una capacitación al personal de todas las dependencias de su gobierno en materia de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Expediente No. RAMD 97/2013

Oficio No. JLAG-112/17

**RECOMENDACIÓN No. 5/2017**

Visitador ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán  
Chihuahua, Chih., a 8 de febrero del 2017

**LIC. PABLO CUARÓN GALINDO**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

**LIC. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS**

**P R E S E N T E S . -**

Vistos los autos para resolver el expediente de queja presentado por “A<sup>8</sup>”, radicado bajo el número RAMD 97/2013, por actos que considera violatorios a derechos humanos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

**1.-** Se recibió escrito de queja signada por “A”, en fecha 13 de agosto de 2013, en los términos siguientes: (Visible en fojas 1 y 3)

“Los abajo firmantes le saludamos y manifestamos preocupación por la falta de atención Institucional en el caso de la niña “B”.

Con fecha 22 de junio del presente falleció la menor “B” de apenas 4 años de edad quien había sido víctima de violencia familiar por parte de su señora madre “C”, misma que actualmente enfrenta un proceso penal por dicha muerte.

Previo a la muerte de la niña “B” se había denunciado por varias vecinas por lesiones y omisión del cuidado ante el DIF municipal de ciudad Delicias, institución con funciones concretas para proteger y asistir en casos de violencia familiar, tales ordenes son contempladas por la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los artículos 34 y 35, mismos que se transgredieron al no atender debidamente el caso al haber emitido un veredicto de entrega de la menor a la abuela materna y no haber establecido medidas de seguimiento a esta orden. Asimismo la policía en repetidas ocasiones acudió al domicilio sin haber remitido el caso ante las autoridades competentes para juzgar.

Esta situación que ahora sale a la luz y es del dominio público se debe a que la acción de violencia que sufriera la multicitada menor trajo como consecuencia la muerte, de otra manera seguiría

---

<sup>8</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

permaneciendo en la invisibilidad como lo estuvo por mucho tiempo, no obstante las denuncias de violencia y omisiones de cuidados por parte de la progenitora, nunca tuvieron eco.

Por otra parte la maestra de la menor de acuerdo a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia según el artículo 6 inciso II, fue omisa pues era una niña que evidenciaba el maltrato en un aspecto físico y en su conducta y tampoco la maestra del “D”, no tomó ninguna medida de seguridad o al menos citatorios a la madre para indagar sobre la situación que reflejaba la menor de edad, pero no hay evidencia alguna que demuestre haber realizado alguna acción al respecto, por lo que encontramos una grave omisión por parte de la maestra quien tiene la responsabilidad de dar aviso a las autoridades ante cualquier rasgo o evidencia de situación de violencia que muestre un menor de edad.

Actualmente contamos con una normatividad nacional, local e internacional que mandata a los gobiernos la atención, prevención y sanción hacia la violencia en contra de las mujeres y sobre todo a menores de edad, en el caso quien ahora nos ocupa hasta la fecha no se hizo uso de ella.

El caso en comento nos deja descubierto la falta de diseño de políticas públicas que atienden la violencia familiar, la falta de capacitación a funcionarios públicos, maestros que se sensibilicen ante la violencia familiar para poder actuar al instante en los casos que se les presenten y poder prevenir casos precisamente como el que acabamos de vivir en esta ciudad.

Hacemos un llamado a las autoridades Educativas, de Justicia y Derechos Humanos a:

PRIMERO.- Impartición de cursos de información, sensibilización y formación sobre el fenómeno de violencia familiar al personal Escolar y del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Campaña de difusión en medios masivos sobre los impactos de la violencia familiar.

TERCERO.- Investigar y aplicar las responsabilidades correspondientes sobre las omisiones y desacato a la ley por parte de las instituciones...”

2.- Se recibió contestación de informes mediante oficio número DIF-MDDJ-08-20/13 recibido en fecha 22 de agosto de 2013, signado por la Lic. Mirna Marroquín Lesieur, entonces Directora del DIF Municipal de Delicias, en los siguientes términos:

*...” Deseo manifestar que el DIF Municipal de Delicias, dio la debida atención institucional, jurídica y social, al reporte anónimo que se recibió vía telefónica, el día 13 de julio del año 2012.*

*Resulta del todo falso lo narrado por la parte quejosa de haber recibido denuncia por varias vecinas por motivo de lesiones y omisión de cuidados en agravio de la menor quien en vida llevara el nombre de “B” y por consecuencia transgrediéramos la normatividad aplicable al caso correcto.*

*Lo cierto es que el día 13 de julio de 2012, esta Institución, particularmente el departamento jurídico, recibió llamada vía telefónica anónima en la que se reportó a la señora “C”, madre de los menores “E” de 9 años de edad, “F” de 7 años de edad, “B” de 4 años de edad, “G” de 2 años de edad y “H” de 1 año de edad, los dejaba solos y había maltrato físico, indicando como domicilio el ubicado en “I”, levantándose el reporte correspondiente con el folio “J”, registrándolo bajo el número de expediente administrativo “K”.*

*Debido a que del reporte anónimo se desprendía que los menores de edad pudiesen encontrarse solos en el domicilio, el personal del departamento jurídico adscrito a esta Institución, procedió a verificarlo, por lo que ese mismo día se visitó, y al momento de constituirse en el domicilio indicado, se percataron que los menores de edad se encontraban bajo sus cuidados y con la señora “C”, a quien se le hizo saber el reporte y firmó de enterada y en ese mismo momento se solicitó pasar al departamento jurídico para continuar con las investigaciones del caso reportado, posteriormente, a las 10:20 horas se le tomó declaración, en la que manifestó lo siguiente: “Que respecto al reporte que recibieron respecto que yo dejo a mis hijos solos y hay maltrato físico hacia ellos por parte de mi es falso, toda vez que nunca los dejo solos, ayer andaban conmigo...yo creo que el reporte lo puso mi vecina porque yo le cobré un dinero que me debe y ella me había dicho que iba a reportar pero a otra vecina, pero yo trato bien a mis hijos, yo no trabajo, siempre estoy al pendiente de ellos, de hecho no los dejo salir a jugar a la calle porque son cinco y no puedo estar adentro con unos y afuera con otros, los cuidados que les da mi esposo a mis hijos son buenos, de hecho casi no conviven con el porque se va desde las 8 y llega después de las 9 y ya están dormidos otra vez, el único día que conviven es un domingo y uno no, yo no tengo inconveniente que se dé seguimiento por parte de esta dependencia toda vez que no tengo nada que ocultar y también estoy dispuesta a venir los días y las horas que me citen para el caso...”*

*Documento que se adjunta al presente escrito como ANEXO 1.*

*Ese mismo día, se procedió a canalizar al departamento de psicología, a efecto de que se aplicara la valoración correspondiente, programándole su cita para el día 25 de julio de 2012, a las 9:00 horas. Documento que se adjunta al presente escrito como ANEXO 2.*

*No obstante lo anterior, con esa misma fecha se turnó al departamento de trabajo social de esta institución, a efecto que se iniciaran las investigaciones correspondientes sobre la problemática reportada y se obtuvieran referencias vecinales.*

*De la valoración psicológica que le fue practicada a la señora “C”, se obtuvieron entre otros datos que vivía con sus tres hijos de 4,2 y 1 año de edad, que sus hijos del primer matrimonio, uno vive con su abuelo materno y tío, que es de 8 años y la de 7 años con la abuela materna. Se realizó entrevista de la que se refiere lo siguiente: “ A la niña de 7 años la veo cada 8 días, al niño lo veo más retirado, hablo por teléfono con él cada 8 días, vengo por una llamada que habían hecho de que yo dejaba solos a los niños, que me salía todo el día, y siempre estoy en la casa, no trabajo, para corregirlos, primero les hablo, ya si no me entienden pues nalgadas, gritos, sí, yo soy bien gritona, almuerzan, comen, cenan, todo el día comen, la niña va a la escuela, apenas el 20 entra, buena relación de pareja, el poco tiempo que tenemos, porque sale muy temprano al taller y llega se baña cena y a dormir. Si tomamos cerveza de vez en cuando, cigarros, drogas no”.*

*Por lo que el Departamento de psicología adscrito a esta Institución procedió a rendir como impresión diagnóstica que la señora presentaba “un concepto positivo de su entorno familiar, no indica conflicto ante la autoridad, posee expectativas favorables a cerca de su futuro, puede llegar a tener actitudes dependientes, muestra leves rasgos de agresividad, pero tiende a exponerse a correr riesgos, muestra un alto grado de tensión y ansiedad, su prioridad son sus tres hijos con los que vive, a los otros dos no los toma como parte importante de su familia principal”. Concluyendo: que es viable que la señora cometa ciertas omisiones y use violencia verbal, en ocasiones física como modo incorrecto de corregir. Recomendado: la asistencia al taller para padres, 4 sesiones*

*individuales, revisión periódica por el departamento de trabajo social en 5 ocasiones después de que termine el tratamiento. Documento que se adjunta al presente escrito como ANEXO 3.*

*Con fecha 6 de agosto de 2012, se recibe reporte por parte de la señora “M”, indicando que la menor “B”, sufre maltrato físico por parte de la madre “C”, así como omisión de cuidados y maltrato emocional. Documento que se adjunta al presente escrito como ANEXO 4.*

*Se procedió a realizar referencias vecinales por parte del departamento de trabajo social adscrito a esta dependencia, de las cuales se desprende que se obtuvieron de las casas “P”, “N” y quienes no atendieron el llamado los numerales “Ñ”, “O” y “Q”. Documento que se adjunta al presente escrito como ANEXO 5.*

*La referencia vecinal que la casa marcada con el número “P” refirió: “Que conoce poco a la señora, observa que cuida bien de la niña, ella tiene otra pareja pero no ve conductas anormales”.*

*La referencia vecinal de la casa marcada con el número “N” refirió: “que no puede dar información pues no la conoce, ya que siempre anda fuera la entrevistada, no sabe cómo sean sus conductas...”*

*La menor de nombre “B”, no fue canalizada al departamento de psicología, toda vez que la edad de 4 a 5 años no se tiene suficiente desarrollo psicomotor y mental para someterla a aplicación de test y pruebas en psicología, ya que se basan en la definición de trazos, dibujos, coordinación y simetría de uso de lápiz, leguaje fluido, orientación en espacio, tiempo y lugar, situación que a su edad no llegaba a la madurez para su aplicación.*

*La señora “C”, demostró con interés el cumplimiento de las recomendaciones del departamento de psicología adscrito a esta institución, consistente en la asistencia a terapia y talleres a que los que fueron encomendados, los días 15 de julio de 2012, 31 de julio 2012, 1°, 7, 8, 15, 22 de agosto de 2012, 5 y 6 de septiembre de 2012, 5 de noviembre de 2012, 5 de diciembre de 2012, 8 y 10 de enero de 2013. Documento que se adjunta al presente escrito como ANEXO 6.*

*El día 6 de septiembre de 2012 se hizo constar que culminó satisfactoriamente el taller denominado “SEMBRANDO AMOR PARA COSECHAR PAZ”, llevado a cado del 1° al 5 de agosto de 2012, consistente en 6 sesiones de 1 hora, cuyo objetivo es la orientación de establecer límites sin hacer uno de la violencia, sanando a su vez terapéuticamente los conflictos de estos desde su niñez y otorgando herramientas para una mejor educación y dinámica familiar. Documento que se adjunta al presente escrito como ANEXO 7.*

*El día 10 de enero de 2013, se hace constar que la señora “C”, será dada de alta del proceso terapéutico, dando cumplimiento a sus terapias individuales. Documento que se adjunta al presente escrito como ANEXO 8.*

*Posteriormente, se tuvo información que la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social para el distrito Judicial Abraham González, recibió reporte por omisión de cuidados, por lo que dentro de sus atribuciones y competencia dieron el seguimiento correspondiente.*

**II.- EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN.**

*Cabe señalar que siempre se ha actuado de conformidad con las facultades y alcances de esta autoridad administrativa, y que se encuentran bien definidas en el marco jurídico de actuación.*

*La autoridad que tuvo al fin la competencia del asunto lo fue la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social para el Distrito Judicial Abraham González, quien dentro de sus atribuciones se tiene información que se encontraba dando el tratamiento ajustado a los procedimientos legales, consecuentemente, se deberá requerir a dicha autoridad informe sobre la actuación de la carpeta administrativa por omisión de cuidados en agravio de la menor “B”.*

*Es importante señalar que tanta publicidad del lamentable fallecimiento de la menor de edad víctima de homicidio de su propia madre, se ha mediatizado por tanta publicidad a través de los medios de comunicación lo que ha llevado al público a emitir juicio al respecto de su lamentable fallecimiento sin conocer lo que hicieron diversas autoridades, aplicando el termino latín “vox populum, ix voz Dai”. (sic)*

### **III.- EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN.**

*Por lo que se hace a la documentación referida en la presente contestación, se agrega copia certificada a efecto de que se corrobore que esta Dependencia realizó el procedimiento administrativo apegado conforme a los ordenamientos legales, brindando la atención jurídica y social que requiera el caso reportado.” (Visible en fojas 15, 19)*

**3.-** Oficio sin número, recibido en fecha 05 de noviembre 2013, signado por el Lic. Alejandro Pinedo Flores, a la sazón Subprocurador de Asistencia Jurídica y Social del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, por medio del cual se rinde informe de la siguiente forma:

*“Esta Subprocuraduría de Asistencia Jurídica y Social para el Distrito Judicial Abraham González, el único reporte con el que cuenta de la menor de nombre “B”, es el del día 22 de Junio del 2013, reporte que fue realizado por el Departamento de Trabajo Social del Hospital Regional de Delicias, dicho reporte fue atendido por la Licenciada en Trabajo Social LOUISANA SEPULVEDA ACOSTA, adscrita al departamento de trabajo social, de esta Subprocuraduría., En dicho reporte telefónico, se informó que se habían ingresado a ese hospital Regional, a una menor de nombre “B”, en estado grave, la que según el primer reporte habían caído en el baño, golpeándose en la cabeza. Acto seguido la Lic. LOUISANA SEPULVEDA ACOSTA, se trasladó al Hospital Regional de esta ciudad, para iniciar con la investigación correspondiente, al llegar a dicho nosocomio se percató de la presencia del personal del DIF municipal de Delicias en concreto la LIC. CAMERINA ZURITA VALDOVINOS, le notificó que la menor “B”, ya había fallecido, así mismo que ya se encontraban el Ministerio Público, haciendo la investigación. Por lo que posteriormente se trasladó a las instalaciones de la Fiscalía en esta ciudad, para continuar con su investigación.*

*Considero entonces, que esta Institución en ningún momento ha infringido los derechos, ni mucho menos incumplido con los deberes, fines y propósitos que la Ley establece a mi representada. (Visible en fojas 43, 46)*

**4.-** Contestación de solicitud de informes mediante oficio número 3/11-2013, recibido en fecha 21 de noviembre 2013, signado por Miguel Ricardo Figueroa Chavaría, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, Chihuahua, donde manifiesta:

*“En relación al cuestionamiento número 1 referente a proporcionar información sobre el apoyo y la atención que se le dio a la menor “B” y a “C”, cabe señalar que se acudió con fecha 12 de julio del año 2012 al domicilio de “C” a solicitud del Lic. Ravelo en sus funciones de procurador de menores del DIF municipal, quien directamente recibió la denuncia de omisión de cuidados que había sobre la menor “B”, ya en el domicilio se tocó a la puerta en varias ocasiones, no atendiendo nadie, entrevistándose con los vecinos, los cuales comentaron la situación que ellos percibían y la cual ellos consideraban que recaía en la omisión de cuidados, por lo que se retiraron los agentes con la encomienda de realizar recorridos hasta localizar a la “C”, y minutos después entró un llamado donde reportan que la “C” ya se encontraba en su domicilio y que ella al enterarse que los agentes de seguridad pública y personal de DIF se habían constituido y entrevistado con los vecinos de esta, la “C”, se molestó y optó por agredir y amenazar a “R” vecina de “C”, por lo que los agentes al constituirse nuevamente en el domicilio de la “C”, se entrevistan con ella sobre la situación denunciada a lo que ella contesta y confiesa si dejar a sus hijos solos, por lo que no se puede realizar la detención por no encontrarse el delito en flagrancia, quedando avisada de que debería acudir el día posterior a entrevistarse con el personal de DIF, concretamente con el Lic. Ravelo.*

*Por lo que los agentes canalizaron en su momento y a sabiendas de que la situación ya era conocida por personal de DIF municipal, específicamente el Lic. Ravelo en funciones como subprocurador o procurador de menores, no se siguió monitoreando la situación de la menor.*

*Así mismo se recibió llamado el día 20 de junio del año 2013, donde reportaba personal del hospital regional que había llegado al lugar una menor en estado grave con su madre de nombre “C”, la cual menciona que la niña presentaba signos de deshidratación y así mismo se había desvanecido ya en dos ocasiones, una en el baño de su casa golpeándose la cabeza y que al momento de presentarla en el hospital se quejaba de un dolor en el abdomen, optando la “C” por meterla a bañar, que es cuando la niña se desvanece y logra golpearse en la cabeza y cadera, levándola a la cama donde la menor “B” duerme por varias horas, que es cuando observa la madre de la menor que sigue con el dolor y cambia su piel a color pálido y optando por trasladarla al hospital regional, donde fue atendida por el doctor de nombre JORGE ALONSO MUÑOZ RAMÍREZ quien indicó que la menor presentaba Trauma Craneoencefálico severo, a descartar hematoma subdural, probable abdomen agudo, a descartar lesión de víscera sólida, poli contundida, a descartar fractura de muñeca izquierda, anemia severa, acidosis respiratoria y que al momento la menor había fallecido, por lo que posteriormente de la entrevista con el medico se realizó la detención de la “C”, por el delito de omisión de cuidados en perjuicio de su menor hija de nombre “B”.*

*Así mismo adjunto a este presente escrito las copias de los reportes recibidos a nombre de la “C”, como contestación a su cuestionamiento número 2.*

*Cabe destacar que a últimas fechas desde el inicio del año 2010 se ha tratado de capacitar e informar al personal de esta dependencia, sean policías municipales y personal de administrativo sobre los protocolos a llevar en los diferentes delitos, más específicamente en los delitos que tienden a violentar el bienestar el núcleo familiar, delitos de género, tan es así que se han recibido a últimas fechas tres cursos como los son acompañante solidario, Diplomado de atención y prevención a la violencia familiar impartido por la Universidad Autónoma de Chihuahua y en el mes de septiembre se concluyó el Diplomado de atención en delitos de género y violencia familiar, donde se capacita al personal desde policías municipales de proximidad social hasta juez calificador para que logren atender a la víctimas en*

*la correcta observancia de la ley, estableciéndose un protocolo de atención y fomentando así que se evite la doble victimización y la impunidad en este tipo de delitos.*

*Así mismo le informo que desde hace algún tiempo se ha venido estableciendo por parte del grupo de prevención delictiva de esta dependencia el programa D.A.R.E el cual se encarga de informar a los jóvenes y niños, principalmente de los problemas de delincuencia y drogas que se han incrementado en estas últimas fechas, empleando nuevas alternativas para prevenir adicciones o problemas de crimen organizado, es así como también se han implementado cursos de información a áreas laborales como lo son maquiladoras sobre los delitos de violencia familiar y para prevenir delitos de índole sexual.*

*Y es así como esta Dirección de Seguridad Pública está interesada en prevenir y erradicar con los delitos que vulneran la tranquilidad familiar y el buen crecimiento de la niñez, informando principalmente y canalizando a las víctimas para su correcta atención.*

*Por lo que adjunto así un listado de las pláticas que se han tenido con diferentes sectores de la ciudadanía como lo son primaria, maquiladoras, ciudadanía en general esto con el fin de comprobarle a usted que se han impartido cursos, para lograr la sensibilización del grave problema como lo es la violencia familiar.*

*Así entonces acompañado a este oficio anexo un total de 4 evidencias que se realizaron por los agentes y el personal de esta dependencia...” (SIC) (Visible en fojas 48, 71)*

**5.-** Rendición de informe mediante oficio número X-010/2014, recibido en fecha 07 de enero de 2014, signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. (Visible en fojas 74, 124)

*Por este conducto me permito informarle con motivo de su OFICIO RECORDATORIO N° MGD 284/2013, del expediente RAMD 97/2013 de fecha 16 de octubre de 2013, relativo a la queja presentada por “A”, relacionada a la omisión de cuidados del personal del Jardín de niños “D” ubicado en Cd. Delicias, En relación a lo anterior me permito informarle que se levantaron actas de comparecencia tanto de la Maestra de Grupo de la menor de edad de nombre “S”, así como de la Directora del “D” de nombre “T”, las cuales se anexan a la presente para los efectos que se consideren conducentes, no encontrando por nuestra parte alguna responsabilidad que resulte de las leyes que regulan a la materia y careciendo de más pruebas que el dicho de las quejas, no omitiendo mencionar que por parte del área de Trabajo Social de esta Coordinación Jurídica se intentó en reiteradas ocasiones para investigar al respecto y al no acudir las mismas nos limitamos a remitirle las actas de comparecencia mencionadas...(Sic)*

*Comparecencia en fecha 14 de noviembre de 2013, donde la Directora “T”, manifestó:” Para nosotras maestras el darnos cuenta del hecho acontecido el pasado 22 de junio de 2013 fue algo sorprendente ya que no, no lo esperábamos, menos de parte de alguien tan allegado a la niña, nosotros como institución nos dimos cuenta muy después de los hechos, la niña tuvo muchas faltas en el ciclo escolar.*

*En cuanto a que la maestra hizo caso omiso, creo que no, ya que ella pudo haberse percatado de algo si hubiese visto violencia en cuestiones de la niña, pero de hecho a mí como directivo no me comunicó que hubiese algo fuera de lo normal, de hecho la maestra siempre ha estado al pendiente en cuestión de las asistencias de los niños y están al pendiente de llevar a su revisión a su directivo.*

*En, este acto, hace uso de la palabra el licenciado Juan Ramón Murillo Cháñez, le formula las siguientes preguntas a la compareciente profesora “T” y que son: 1.- Para que diga la de la voz, si usted de manera directa o bien indirecta, se enteró de algún modo de algún maltrato que haya sufrido la niña de nombre “B”. A lo que responde: La verdad no, ni le vi golpes ni algún maltrato físico. 2.- Para que diga si como*

directora reconoce estar enterada de las inasistencias de los alumnos. A lo que responde: Que sí. 3.- Que diga si sabe que la menor “B”, dejó de asistir a la institución a cargo de usted, 116 veces en lo que ha corrido del ciclo escolar 2012-2013. A lo que responde: Que sí, ya que mes por mes se hacía revisión de listas de asistencia de los alumnos. 4.- Para que diga qué hizo usted al saber de esas 116 faltas o inasistencias de la que entonces era alumna la menor “B”. A lo que responde: Que se le daba la recomendación a la maestra “S”, para que ella hiciera eso con todas sus madres de familia, de hecho hay otros niños que tienen faltas y la recomendación es para todos los padres de familia. Que la recomendación a la maestra “S” era verbal, y de hecho es en general a todas las educadoras, de estar al pendiente de que por qué faltan los niños. 5.- Si usted informó a alguna autoridad educativa o de diversa índole sobre las inasistencias, que según quedó establecido, fueron 116. A lo que responde: No lo di a conocer ante las autoridades porque como asistía por ejemplo en septiembre faltaba tantos días y regresaba, como fue niña irregular pensamos en que podía estar asistiendo más seguido. 6.- Para que diga si usted tuvo algún trato directo con la madre de la menor “B”. A lo que responde: no, cuando yo trataba algo era en reuniones generales de sociedades de padres, cuando había trato directo era en su grupo... (Sic)

Comparecencia de fecha 14 de noviembre de 2013, donde “S”, maestra del “D”, quien manifiesta: Lo tengo que tengo que decir sobre la niña “B” es que se integró al “D” en los últimos de septiembre, que era una alumna que asistía de manera irregular, que a partir de mediados de abril de 2013, ya no asistió al “D”, que en el lapso en que estuvo en el “D” nunca vi golpes o maltrato visible y grave que ameritara en que yo diera información a otras instancias, se avisaba como a todas las demás madres de familia, se les preguntaba el por qué sus hijos faltaban a la escuela, la niña asistía limpia al “D”, con su lonche y que digamos que la relación que yo tenía con la mamá era para avisarle sobre el comportamiento y evaluaciones y cualquier situación propia de las actividades a partir del mes de abril yo ya no tuve información sobre ella, los padres ya no fueron a recoger papelería y no tuve ninguna información sobre ella, yo como maestra lo atribuí a que ella tenía adeudos en el “D”. A partir de que la niña ya no fue nos enteramos de la noticia de su muerte por los medios de comunicación. En este acto me permito agregar copia simple del expediente que yo llevaba de la niña, en donde viene su evaluación diagnóstica, y que se describe de la siguiente manera: 1.- De la cartilla de educación básica con los cortes de evaluación de la propia menor, relativos al grupo 3° C, turno matutino. 2.- Cartilla de educación básica, que es la que se entrega al final del ciclo escolar, y que tiene por fecha día 05, mes 07, año 2013. 3.- Diversa hoja de fecha “SEP. 2012”, relativa a la evaluación diagnóstica de la menor, en que se establecen diversos puntos como lenguaje y comunicación, pensamiento matemático, expresión y apreciación artística, desarrollo físico y salud, exploración y conocimiento del mundo, y desarrollo personal y social. 4.- A puño y letra, hojas que contienen el “diario de trabajo” elaborada por la de la voz, con fechas 01 de octubre de 2012, 15 de octubre de 2012, 15 de noviembre de 2012. 5.- Adjunto también un formato relativo a la entrevista a los padres de familia de fecha septiembre de 2012. 6.- El registro de asistencia de todo el grupo, a la que le corresponde el número 25, relativas a los meses de agosto 2012, septiembre 2012, octubre de 2012, noviembre de 2012, febrero 2013, marzo 2013, abril 2013, mayo 2013, junio 2013, así como diversa hoja relativa a la relación de bajas relativa al año 2013. 7.- finalmente, un escrito a puño y letra de la madre de la menor “B”, derivado de una actividad que se realizó al inicio del ciclo escolar...

Licenciado Juan Ramón Murillo Cháñez, le formula las siguientes preguntas a la compareciente profesora “S”. y que son: 1.-Que diga o aclare, independientemente de cómo clasifique usted los “golpes o maltrato”, que diga entonces si vio alguno de cualquier tipo, o se enteró, reitero, sin clasificarlos, si existieron o no según usted precisamente de golpes o maltrato sobre la menor “B”. A lo que responde: En una ocasión le vi un moretón en la cara pero no era grande, le pregunté a la niña y dijo que se había golpeado en la cama, esto fue más o menos en los pocos días que asistió de abril de 2013, lo que ocurrió en el salón de clases, es decir cuando le vi el moretón. 2.- Que diga o

*aclare de qué tamaño aproximado era el "moretón" a que se refiere que observó en la menor. A lo que responde: (Previamente se solicita una regla marcada con centímetros que en este acto se tiene a la vista y en poder de la de la voz) yo creo que de un centímetro. 3.- Respecto a las inasistencias tan frecuentes de la menor, la pregunta es, que diga la de la voz cuántas inasistencias identificó aproximadamente en el ciclo escolar 2012-2013. A lo que responde: (en este acto la compareciente procede a revisar los propios anexos que ella misma acaba de agregar) Inasistencias 116. 4.- Para que diga cuantas asistencias tuvo. A lo que responde: 68. 5.- Para que diga la profesora aquí presente "S", a quien informó sobre tales 116 inasistencias de la menor "B". A lo que responde: A la mamá en una plática informal o bien en las reuniones a las que asistió. 6.- Para que diga la de la voz, si informó a alguna autoridad educativa o de diversa índole sobre las inasistencias, que fueron 116, de la menor "B". A lo que responde: A mi directora, de hecho ella revisa las listas de asistencia... (Sic)*

Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

## II.- EVIDENCIAS:

**6.-** Escrito de queja presentada por "A", ante este Organismo, en fecha 13 de agosto de 2013, misma que ha quedado transcrita en el hecho uno. (Visible en fojas 1, 3)

**7.-** Escrito presentado por "A", ante este Organismo, dirigida al Lic. César Duarte Jáquez, en esa época Gobernador del Estado de Chihuahua, Ing. Pablo Espinoza Flores, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, Lic. José Luis Armendáriz González, Presidente de este Organismo derechohumanista y al C. Mario Mata Carrasco, Presidente Municipal de Delicias, Chihuahua, en fecha 16 de agosto de 2013, misma que ha quedado transcrita en el hecho segundo. (Visible en fojas 5 y 6)

**8.-** Oficio de solicitud de informes número MGD 219/2016 en fecha 15 de agosto de 2013, dirigido a la Lic. Mirna Marroquín Lesieur, Directora del DIF Municipal de Delicias, Chihuahua. (Visible en fojas 7 y 8).

**9.-** Oficio de solicitud de informes número MGD 220/2013 en fecha 15 de agosto de 2013, dirigido al Ing. Pablo Espinoza Flores, Secretario de Educación, Cultura y Deporte. (Visible en fojas 9 y 10)

**10.-** Oficio de solicitud de informes número MGD 240/2016 en fecha 23 de agosto de 2013, dirigido al Teniente Coronel de Infantería Retirado Manuel Hernández Pérez, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, Chihuahua. (Visible en fojas 11 y 12).

**11.-** Oficio de solicitud de informes número MGD 241/2013, en fecha 23 de agosto de 2013, dirigido al Lic. Alejandro Pinedo Flores, Subprocurador de Asistencia Jurídica y Social. (Visible en fojas 13 y 14).

**12.-** Oficio sin número, recibido en fecha 17 de septiembre de 2013, signado por el Lic. Alejandro Pinedo Flores, Subprocurador de Asistencia Jurídica y Social del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua. (Visible en foja 31)

- 13.-** Oficio recordatorio de solicitud de informes número MGD 259/2013 en fecha 23 de septiembre de 2013, dirigido al Ing. Pablo Espinoza Flores, Secretario de Educación, Cultura y Deporte. (Visible en fojas 33 y 34)
- 14.-** Oficio de solicitud de informes número MGD 260/2013 en fecha 23 de septiembre de 2013, dirigido al Teniente Coronel de Infantería Retirado Manuel Hernández Pérez, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, Chihuahua. (Visible en fojas 35 y 36)
- 15.-** Oficio recordatorio de solicitud de informes número MGD 284/2013 en fecha 16 de octubre de 2013, dirigido al Ing. Pablo Espinoza Flores, Secretario de Educación, Cultura y Deporte. (Visible en fojas 37 y 38)
- 16.-** Oficio recordatorio de solicitud de informes número MGD 285/2013 en fecha 16 de octubre de 2013, dirigido al Teniente Coronel de Infantería Retirado Manuel Hernández Pérez, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, Chihuahua. (Visible en fojas 39 y 40)
- 17.-** Oficio recordatorio número 286/2013 en fecha 16 de octubre de 2013, dirigido al Lic. Alejandro Pinedo Flores, Subprocurador de Asistencia Jurídica y Social del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua. (Visible en fojas 41 y 42)
- 18.-** Tarjeta informativa, recibida en fecha 04 de febrero de 2014, signada por el Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez, Coordinador Jurídico de Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. (Visible en fojas 125, 130)
- 19.-** Oficio número DIF-MDDJ-08-20/13 recibido en fecha 22 de agosto de 2013, signado por la Lic. Mirna Marroquín Lesieur, Directora del DIF municipal de Delicias, Chihuahua, transcrito en el hecho 2.
- 20.-** Oficio sin número, recibido en fecha 05 de noviembre 2013, signado por el Lic. Alejandro Pinedo Flores, Subprocurador de Asistencia Jurídica y Social del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, transcrito en el hecho 3.
- 21.-** Oficio número 3/11-2013, recibido en fecha 21 de noviembre 2013, signado por Miguel Ricardo Figueroa Chavaría, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, Chihuahua, transcrito en el hecho 4.
- 22.-** Oficio número X-010/2014, recibido en fecha 07 de enero de 2014, signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, transcrito en el hecho 5.
- 23.-** Escrito recibido en fecha 10 de febrero de 2014, signado por “U”. (Visible en fojas 137,142)
- 24.-** Escrito recibido en fecha 27 de febrero de 2014, signado por “V”. (Visible en fojas 143 y 144)
- 25.-** Testimonial de “U”, en calidad de testigo, en fecha 24 de octubre de 2014. (Visible en fojas 149 y 150)
- 26.-** Acuerdo de conclusión de la fase de investigación de fecha 19 de febrero de dos mil quince,

donde se ordena realizar el proyecto de resolución correspondiente. (Visible en foja 151)

### III. - CONSIDERACIONES:

**27.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

**28.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**29.-** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Como se puede apreciar de la simple lectura del escrito de queja presentado por “A” son tres autoridades las involucradas en los hechos por lo que es necesario analizar los motivos de queja en contra de cada una de ellas.

**30.-** En primer término se duele la quejosa de la actuación de los funcionarios del DIF municipal de Delicias Chihuahua, menciona la impetrante que es una institución con funciones concretas para proteger y asistir en casos de violencia familiar, tales ordenes son contempladas por la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los artículos 34 y 35, mismos que se transgredieron al no atender debidamente el caso al haber emitido un veredicto de entrega a la menor abuela materna y no haber establecido medidas de seguimiento a esta orden.

**31.-** Otra de las autoridades que señala la quejosa es la Dirección de Seguridad Pública municipal de Delicias Chihuahua, ya que les imputa que no obstante que en repetidas ocasiones acudió la policía a la domicilio de la “C”, nunca realizó su detención para remitirla a las autoridades competentes.

**32.-** Señala también “A” que la maestra de “B”, fue omisa, ya que la niña evidenciaba maltrato en su aspecto físico y en su conducta, no tomando ninguna medida de seguridad avisando a las autoridades correspondientes.

**33.-** Es preciso analizar la actuación del personal del DIF municipal de Delicias, Chihuahua, al rendir su informe la LIC. MIRNA E. MARROQUIN LESIEUR, en su carácter de Subdirectora del DIF municipal menciona que: “Que el día 13 de julio de 2012, esta Institución, particularmente el departamento jurídico, recibió llamada vía telefónica anónima en la que se reportó a la señora “C”, madre de los menores de edad “E” de 9 años de edad, “F” de 7 años de edad, “B” de 4 años de edad, “G” de 2 años de edad y “H” de 1 año de edad, los dejaba solos y había maltrato físico, indicando como

domicilio el ubicado en “I”, levantándose el reporte correspondiente con el folio “J”, registrándolo bajo el número de expediente administrativo “K”.

**34.-** En base a esa llamada anónima la funcionaria citada informó que debido a que en el reporte anónimo se desprendía que los menores de edad pudiesen encontrarse solos en el domicilio, el personal del departamento jurídico adscrito a esta Institución, procedió a verificarlo, por lo que ese mismo día se visitó, y al momento de constituirse en el domicilio indicado, se percataron que los menores de edad se encontraban bajo sus cuidados y con la señora “C”, a quien se le hizo saber el reporte y firmó de enterada y en ese mismo momento se solicitó pasar al departamento jurídico para continuar con las investigaciones del caso reportado.

**35.-** En declaración de “C” madre de los menores de edad, ésta negó dejarlos solos y que los maltratara físicamente, agregando que: *“No tengo inconveniente que se dé seguimiento por parte de esta dependencia toda vez que no tengo nada que ocultar y también estoy dispuesta a venir los días y las horas que me citen para el caso.”*

**36.-** Menciona la funcionaria que se valoró psicológicamente a “C”, concluyéndose: *“...Que es viable que la señora cometa ciertas omisiones y use violencia verbal, en ocasiones física como modo incorrecto de corregir. Recomendado: la asistencia al taller para padres, 4 sesiones individuales, revisión periódica por el departamento de trabajo social en 5 ocasiones después de que termine el tratamiento.”*

**37.-** Informa la Lic. MIRNA E. MARROQUIN LESIEUR, que con fecha 6 de agosto de 2012, se recibe reporte por parte de la señora “M”, indicando que la menor “B”, sufre maltrato físico por parte de la madre “C”, así como omisión de cuidados y maltrato emocional. Por lo cual se procedió a realizar referencias vecinales, aunado que “C” demostró interés en el cumplimiento de las recomendaciones del departamento de psicología, consistente en la asistencia de terapias y talleres. Culminando el taller denominado “SEMBRANDO AMOR PARA COSECHAR PAZ.” Con fecha 10 de enero 2013, se hace constar que “C” es dada de alta del proceso terapéutico.

**38.-** Informa la citada funcionaria que se tuvo información que la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social para el Distrito Judicial Abraham González, recibió reporte por omisión de cuidados, por lo que dentro de sus atribuciones y competencia dieron el seguimiento correspondiente.

**39.-** De todo lo anterior se puede afirmar que la actuación del DIF Municipal de Delicias Chihuahua fue deficiente, ya que no obstante que se atendió a la llamada anónima del día 13 de julio del año 2012 y el reporte por parte de “M” del día 6 de agosto del año 2012, no le dio seguimiento al caso, debido a que, como lo menciona en el mismo informe se enteraron que la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social para el distrito Judicial Abraham González, recibió reporte por omisión de cuidados en contra de “C”, no acredita que se haya coordinado con dicha dependencia Estatal para atender integralmente el problema, aunado a que como se desprende de la valoración psicológica que se le practicó a “C”, ésta usa violencia verbal, en ocasiones física como modo incorrecto de corregir, y no obstante las dos denuncias que había recibido, no dieron parte al Ministerio Público a efecto que iniciara la integración de una carpeta por los delitos de violencia familiar, omisión de cuidado o lesiones.

**40.-** Lo anterior tiene apoyo en lo manifestado por el Director de Seguridad Pública Municipal ya que al rendir su informe entre otras cosas manifestó: *“Cabe señalar que se acudió con fecha 12 de julio del año 2012 al domicilio de “C” a solicitud del Lic. Ravelo en sus funciones de procurador de menores del DIF municipal, quien directamente recibió la denuncia de omisión de cuidados que había sobre la menor “B”, ya en el domicilio se tocó a la puerta en varias ocasiones, no atendiendo nadie, entrevistándose con los vecinos, los cuales comentaron la situación que ellos percibían y la cual consideraban que recaía en la omisión de cuidados, por lo que se retiraron los agentes con la encomienda de realizar recorridos hasta localizar a la “C”, y minutos después entró un llamado donde reportan que la “C” ya se encontraba en su domicilio y que ella al enterarse que los agentes de seguridad pública y personal de DIF se habían constituido y entrevistado con los vecinos de esta, la “C”, se molestó y optó por agredir y amenazar a la “R” vecina de “C”, por lo que los agentes al constituirse nuevamente en el domicilio de la “C”, se entrevistan con ella sobre la situación denunciada a lo que ella contesta y confiesa si dejar a sus hijos solos. “Como se puede apreciar también faltó coordinación del DIF municipal con la policía, porque ante los funcionarios del DIF “C” niega haber dejado solos a sus hijos, en cambio ante los agentes de Seguridad Pública acepta que si deja a sus hijos solos.”*

**41.-** Así también consideramos que el personal del DIF municipal no realizó con profesionalismo su trabajo, ya que al realizar las referencias vecinales, solo acudieron en una ocasión a los domicilios y si nadie atendía su llamado simplemente, se pasaban a otra casa sin regresar en otros días y horas para tratar de entrevistarse con los vecinos. Lo cual consideramos una omisión, ya que eran los vecinos quienes conocían la situación de riesgo en que se encontraba “B”.

**42.-** Por otra parte la menor de edad nunca fue valorada por un médico a efecto de hacer constar las lesiones que presentaba, ya que como se puede apreciar , en la testimonial de “U” era constantemente golpeada por su madre , al afirmar: *“Yo sabía del mal trato que su mamá le daba a la niña, tanto yo como las demás vecinas lo sabíamos, pero nadie se metía porque su mamá era prepotente, pero la verdad no imaginé al grado que ella llegaría, la niña siempre andaba golpeada, sí iba a la escuela de vez en cuando pero siempre usando ropa cubridora para que no se le vieran los golpes, una ocasión traía su brazo lastimado yo le pregunté que le había pasado y ella me respondió que la pendeja se había pegado en una puerta de su salón y que le dijo a su maestra, pero no fue verdad, ella la lastimó del brazo. La niña le servía de sirvienta la ponía a barrer, trapear, planchar, cuidar a sus hermanitos y pobre de que se le salieran a la calle porque la golpeaba, la sacaba para el patio para que un perro de pelea muy bravo la trajera como una hilacha.”* Omisión que puede ser grave, pues de haber revisado y valorado oportunamente a la menor, dicha instancia hubiese estado en aptitud de tomar las medidas conducentes a garantizar su integridad.

**43.-** Otro indicio que la niña “B” era violentada físicamente por su madre lo aporta “S”, al ser declarada ante la presencia del Lic. Juan Ramón Murillo en su carácter de coordinador Jurídico de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua, en fecha 14 de noviembre del año 2013, a pregunta expresa manifestó “S”: *“En una ocasión le vi un moretón en la cara, pero no era muy grande, le pregunté a la niña y dijo que se había golpeado en la cama.”*

**44.-** En cuanto a la actuación de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el informe de su Director narra que los elementos bajo su cargo se constituyeron en el domicilio de “C” y al no encontrarla se retiraron con la encomienda de realizar recorridos hasta localizarla, y minutos después entró un llamado donde reportan que “C” ya se encontraba en su domicilio y que ella al enterarse que los agentes de seguridad pública y personal de DIF se habían constituido y

entrevistado con sus vecino, se molestó y optó por agredir y amenazar a su vecina “R”. Sin embargo, esa última conducta, si bien pudiera encuadrar en alguna infracción administrativa, no se refiere en sí a los probables actos de violencia familiar, que es el motivo de la queja en estudio, por lo que no podemos concluir que haya existido alguna acción u omisión atribuible a los elementos de dicha corporación, en todo caso resulta pertinente instar a una mayor y más eficaz coordinación en tratándose de asuntos de naturaleza similar a los analizados.

**45.-** En cuanto a la actuación de “S” tenemos que en su declaración ante el Lic. Juan Ramón Murillo en su carácter de Coordinador Jurídico de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua, entre otras cosas manifestó: *“Lo que tengo que decir sobre la niña “B” es que se integró al “D” en los últimos de septiembre, que era una alumna que asistía de manera irregular, que a partir de mediados de abril de 2013, ya no asistió al “D”, que en el lapso en que estuvo en el “D” nunca vi golpes o maltrato visible y grave que ameritara en que yo diera información a otras instancias, se avisaba como a todas las demás madres de familia, se les preguntaba el por qué sus hijos faltaban a la escuela, la niña asistía limpia al “D”, con su lonche y que digamos que la relación que yo tenía con la mamá era para avisarle sobre el comportamiento y evaluaciones y cualquier situación propia de las actividades a partir del mes de abril yo ya no tuve información sobre ella, los padres ya no fueron a recoger papelería y no tuve ninguna información sobre ella, yo como maestra lo atribuí a que ella tenía adeudos en el “D”. A partir de que la niña ya no fue nos enteramos de la noticia de su muerte por los medios de comunicación.”*

**46.-** A preguntas expresas del Lic. Juan Ramón Murillo, “S” manifestó: *“1.-Que diga o aclare, independientemente de cómo clasifique usted los "golpes o maltrato", que diga entonces si vio alguno de cualquier tipo, o se enteró, reitero, sin clasificarlos, si existieron o no según usted precisamente de golpes o maltrato sobre la menor “B”. A lo que responde: En una ocasión le vi un moretón en la cara pero no era grande, le pregunté a la niña y dijo que se había golpeado en la cama, esto fue más o menos en los pocos días que asistió de abril de 2013, lo que ocurrió en el salón de clases, es decir cuando le vi el moretón. 2.- Que diga o aclare de qué tamaño aproximado era el "moretón" a que se refiere que observó en la menor. A lo que responde: (Previamente se solicita una regla marcada con centímetros que en este acto se tiene a la vista y en poder de la de la voz) yo creo que de un centímetro. 3.- Respecto a las inasistencias tan frecuentes de la menor, la pregunta es, que diga la de la voz cuántas inasistencias identificó aproximadamente en el ciclo escolar 2012-2013. A lo que responde: (en este acto la compareciente procede a revisar los propios anexos que ella misma acaba de agregar) Inasistencias 116. 4.- Para que diga cuantas asistencias tuvo. A lo que responde: 68. 5.- Para que diga la profesora aquí presente “S”, a quien informó sobre tales 116 inasistencias de la menor “B”. A lo que responde: A la mamá en una plática informal o bien en las reuniones a las que asistió. 6.- Para que diga la de la voz, si informó a alguna autoridad educativa o de diversa índole sobre las inasistencias, que fueron 116, de la menor “B”. A lo que responde: A mi directora, de hecho ella revisa las listas de asistencia.”*

**47.-** Como se puede apreciar de la declaración de “S”, si se percató que “B” presentaba lesiones, y reconoce haber visto un moretón de aproximadamente un centímetro, así mismo acepta que la menor de edad faltó un total de 116 veces a clases, y aunque manifiesta que habló con “C”, respecto a las ausencias de la niña, no lo acredita con documental alguna, omitiendo dar aviso a las autoridades sobre la situación de maltrato que vivía “B”, según los datos objetivos que presentaba la menor.

**48.-** De todo lo anterior ha quedado de manifiesto que no existió la debida coordinación coordinación entre las diferentes instancias que se encargan de velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como lo son el DIF municipal y Estatal, así como la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Secretaria de Educación y Deporte del Estado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, según el cual es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes, en este caso, ante la existencia de datos que indicaban la probable existencia de actos atentatorios al derecho de “B” a una vida libre de violencia y a la integridad personal, consagrado en la fracción VIII del artículo 13 de la Ley invocada, en relación con los numerales 14, 15, 16, 17 fracción I, 46 y 47 fracción I del mismo ordenamiento legal.

**49.-** En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé en su artículo 19.1 la obligación para los Estados Partes, de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente o malos tratos.

**50.-** En acatamiento a los deberes jurídicos que mandata el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, analizados en la presente resolución y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos que como niña le correspondían a “B”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, para evitar ulteriores violaciones de tal naturaleza y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV. -RECOMENDACIONES :**

**PRIMERA.-** A Usted Lic. **PABLO CUARÓN GALINDO, Secretario de Educación y Deporte**, a efecto de que se instruya al personal docente, para que cuando tengan conocimiento de la probable existencia de un caso de violencia familiar en perjuicio de una niña, niño o adolescente, lo hagan del conocimiento de las autoridades competentes.

**SEGUNDA.-** A Usted Lic. **ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Delicias**, a efecto de que realice las gestiones necesarias para elaborar un protocolo que tenga como objetivo central, coordinar las acciones entre las distintas instituciones municipales que se encargan de velar por los derechos de niñas, niños y adolescentes, para que proporcionen una atención integral a los problemas que se presenten, de naturaleza similar a los analizados.

**TERCERA.-** A Usted mismo Lic. **ELISEO COMPEAN FERNANDEZ, Presidente Municipal de Delicias**, se lleve a cabo una capacitación al personal de todas las dependencias de su gobierno en materia de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejasas.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la CEDH.

### **RECOMENDACIÓN No. 6/ 2017**

**Síntesis:** Interno del CERESO en Aquiles Serdán se quejó de haber sido detenido con violencia por agentes de la policía municipal y posteriormente trasladado a instalaciones de la fiscalía zona norte donde agentes estatales lo lesionaron a fin de que confesara delitos que se le imputaban.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

**TERCERA.-** Se ordene la continuación y resolución de la carpeta de investigación "G", iniciada con motivo de la posible existencia del delito de tortura, cometido en perjuicio de "A".

Oficio No. JLAG-119/17

Expediente ZBV-138/2016

**RECOMENDACIÓN No. 6 /2017**Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo  
Chihuahua, Chih., 13 de febrero de 2017**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 138/2016 iniciado con motivo de la queja formulada por “A<sup>9</sup>”, según hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**HECHOS:**

1.- Con fecha 27 de abril de 2016, se elaboró acta circunstanciada mediante la cual “A” presenta queja ante el licenciado Sergio Alberto Marquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión, Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua que a la letra dice: “...*Que el día veintidós de marzo como a las tres de la mañana me encontraba circulando en mi vehículo Stratus color guinda por la colonia Paseos de Chihuahua, en compañía de “C” cuando la policía municipal nos marcó el alto, dijo que me bajara del vehículo y me tirara al piso, me echaron gas y me esposaron y me dieron una patada en la cara y me dijo -ya mamaste- y me subieron a la patrulla y un policía me golpeaba en la cabeza con la mano abierta y me llevaron a la comandancia sur, me metieron a una celda, después me llevaron al médico, me esposaron y me subieron a la patrulla nuevamente y me dejaron hasta las nueve de la mañana esposado arriba de la patrulla, de ahí me llevaron a la fiscalía zona centro, me metieron a una celda, después me sacaron y me llevaron a la cámara de gesell (sic), me hincaron esposado, me pusieron cinta canela en los ojos y me golpeaban con los puños en la cabeza costillas y pecho, después me enseñaron un video y dijeron que yo era el que andaba robando carros, y me golpeaban con el puño en la cara, después me echaron agua y me pusieron la chicharra en los testículos, me desmayé y me echaron agua mineral por la nariz para que volviera, uno de ellos me agarró de las esposas y me aventó al piso y se subió de rodillas en mis costillas y me decía que cuántos carros robados llevaba, yo le decía que no podía respirar y me echó gas en la boca y me dijo vas a cantar a huevo, y me puso una bolsa en la cabeza para asfixiarme hasta que me desmayé, y me volvieron a echar agua mineral, hasta que les dije que aceptaba todo lo que ellos me iban a decir, y declaré todo lo que ellos me dijeron porque ya no quería que me siguieran torturando y de ahí me llevaron a la celda y el veintitrés en la noche me trasladaron al CERESO Estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha...*”

2.- Se recibió el informe de ley mediante oficio DSPM/DJ/RRF/HS/033/2016 recibido el 31 de mayo de 2016, remitido por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al tenor literal siguiente: “*Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, en*

<sup>9</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

*conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios que rigen la función general de esta dependencia, tanto local como federal, teniendo actualmente un fuerte compromiso respecto al respeto a los derechos fundamentales e incluso derechos humanos que la ley fundamental no contemple, es decir, ello también en pro de mantener firme el Estado de Derecho en sus ámbitos de competencia; así mismo, toda función se basa en vigilar en todo momento la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y evidentemente el Reglamento de las Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, con el primordial objeto de procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, (art. 1º del Reglamento en comento) en razón de lo anterior y con respecto a los hechos, me permito informarle con el debido respeto lo sucesivo:*

*Una vez examinados los hechos descritos por el hoy quejoso “A”, se emprendió una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M., a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir, parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refieren en la propia queja que hoy nos atañe, donde se viera involucrada de igual forma la persona que hace referencia la queja. Efectivamente se encontró formato de acta de aviso al ministerio público con número de folio 087808, de fecha 22 de marzo del presente año, elaborado por “N” con número de empleado 19097. Quien tripulaba la unidad marcada con el número económico P-319, en el cual precisamente se desprende que ese día siendo las 03.20 horas, mientras realizaba su recorrido en compañía de “Ñ” por las calles “L” observamos un vehículo “K”, mismo que contaba con el vidrio lateral izquierdo quebrado, asimismo a dos personas del sexo masculino a bordo de ella, quienes al notar la presencia de los servidores descienden del vehículo y emprenden la huida a pie con rumbo hacia la calle Universidad de Salamanca, dándoles alcance a mitad de dicha la calle ya que estos abordaron un vehículo “E”, por lo que inmediatamente fueron asegurados, cabe hacer mención que del vehículo Cheyenne el sujeto que descendió del lado del piloto vestía sudadera gris, pantalón café claro, tenis negros, delgado y se cubría el rostro con un cuello negro y quien dijo llamarse “B” y que al momento de realizarle una inspección corporal se le localiza en la bolsa de la sudadera una llave con logotipo de Chevrolet lisa limada, asimismo el sujeto descendió del lado del copiloto quien vestía chamarra azul marino pantalón negro, zapatos negros y de complexión robusta y quien dijo llamarse “A” resultando sin novedad a la revisión, asimismo al realizar la inspección del vehículo “E”, se percataron que del lado de la puerta del piloto en el suelo se encontraban tiradas unas pinzas de presión plateadas marca pretul. Una cinta de aislar de color negro envueltas en una franela azul, así como el vidrio de la puerta del copiloto semi abierta y el vidrio de la puerta del piloto estaba quebrado y nos damos cuenta de que en las calavereas traseras del vehículo se encontraban pegadas en ambos lados con cinta negra de aislar, dos franelas de color verde cubriendo éstas, se procede a buscar al propietario de vehículo “E” antes mencionado y a quien se localizó en el domicilio que se encontraba frente al mismo vehículo estacionado, que es el ubicado en la calle “J” y al tocar el timbre responde al llamado el señor “D” quien al indagarlo si el vehículo “K” era de su propiedad este manifestó que efectivamente le pertenecía dicho vehículo, debido a esta manifestación se procede a detener formalmente a ambos sujetos haciéndoles lecturas de derechos a las 3:31 horas informándoles que quedaban detenidos por el delito de tentativa de robo de vehículo y lo que resulte. Cabe hacer mención que al momento de hacer su remisión para realizar las actas correspondientes al verificar su registro y toma de huellas dactilares arroja un diverso nombre a quien dijo llamarse “B” siendo el correcto “C”, se asegura la evidencia y se agregan fotografías del vehículo para ser puesto a disposición de fiscalía zona centro. Hechos que como ya se mencionó, se desprenden del acta de aviso al ministerio público también ya mencionado, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar el cuerpo del presente escrito.*

*Asimismo se anexa comparecencia levantada el día 25 de mayo del presente año a los agentes captores “Ñ” y “N”, en la cual manifiestan lo siguiente: Efectivamente recuerdan sobre los hechos narrados por el quejoso, mismos por los cuales se elaboró el acta de aviso al ministerio público con número de folio “M”, mismo que ratifican en todas y cada una de sus partes.*

*Además quieren manifestar -que siendo el día 23 de marzo del 2016 aproximadamente a las 3:10 horas, al circular por las calles Universidad de Salamanca y Universidad de Oxford, observamos un vehículo “K” que se encontraba con el cristal del lado del chofer quebrado y en su interior dos personas del sexo masculino quienes al observar la unidad emprenden la huida, dándoles alcance unos servidores metros más adelante sobre la calle Universidad de Salamanca cuando los sujetos intentaban abordar un vehículo de color guinda, por lo que inmediatamente fueron asegurados con*

comandos de mando y técnicas de derribe debido a que se resistieron al arresto, ya una vez asegurados nos dispusimos a buscar al dueño del vehículo que momentos antes habían intentado robar siendo este una camioneta "K", ya una vez localizado al propietario en la calle "J" nos entrevistamos con el señor "D" a quien se le cuestionó si el vehículo mencionado era de su propiedad a lo que este nos respondió que sí, por lo que inmediatamente se le levanta la hoja de la entrevista y se le indica el procedimiento a seguir y posteriormente se les indica que son detenidos por el delito de tentativa de robo de vehículo y se procede a realizarles lectura de sus derechos a las 03:31 horas para posteriormente trasladarlos a la comandancia zona norte para su revisión médica y/o posterior consignación. Cabe mencionar que en ningún momento se hizo uso del gas pimienta en contra de los detenidos así como de ninguna forma fueron golpeados, durante la detención se utilizó adecuadamente el modelo de uso de la fuerza y posterior a la detención fueron trasladados inmediatamente a la comandancia donde ingresaron a las 04:30 horas y después se trasladaron fiscalía quedando registro en el acta de aviso al ministerio público de la hora en que fueron puestos a disposición del ministerio público, siendo esto a las 8:34 horas, por lo anterior también es falso el que se haya quedado esposado en la caja de la patrulla toda la noche como lo manifiesta la persona. Por lo anterior es importante hacer hincapié en que el quejoso y su acompañante fueron sorprendidos por los policías municipales en flagrancia al intentar apoderarse de un bien mueble que no les pertenecía, por lo que en tales circunstancias los agentes de la policía municipal están facultados para realizar la detención de inmediato esto según lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua que a la letra indica: Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga-.

De acuerdo a lo anterior y conforme a las circunstancias punibles en las que se llevó a cabo la comisión del ilícito, mismas que encuadran dentro de lo previsto por el artículo 19 del Código Penal del Estado de Chihuahua que a la letra dice: Tentativa Punible: Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación. Por lo que de igual forma me permito adjuntar copia del reporte de antecedentes policiales del detenido, donde al igual que en el acta de aviso al ministerio público mencionado con antelación, se desprende que efectivamente se le detuvo por el delito de tentativa de robo de vehículo, siendo motivo de su consignación al ministerio público. Asimismo se anexa dentro del acta de aviso al Ministerio Público hoja de entrevista del afectado "D" en la cual manifiesta: siendo las 03:31 horas me despertó la policía municipal para notificarme que habían detenido a dos sujetos que momentos antes me causaron un cristalazo en el vidrio del chofer de mi vehículo siendo este un "E" la cual habían abordado al parecer con la intención de robarla pero que habían sido sorprendidos por dichos agentes.

Derivado de todo lo mencionado con antelación en el presente, es importante destacar ciertos puntos de interés como lo son los siguientes:

Respecto a lo mencionado por el quejoso en la queja que hoy nos ocupa respecto a que el día 22 de mayo como a las tres de la mañana se encontraba circulando en su vehículo por la colonia Paseos, lo anterior es totalmente falso, esto debido a que el acta de aviso al ministerio público y la manifestación hecha por los agentes captores se indica que "A", se encontraba en una colonia distinta a la ya manifestada, puesto que el lugar donde ocurrió el incidente y donde fueron localizados el quejoso y su acompañante fue la colonia Lomas Universidad, así mismo las constancias mencionadas indican que los sujetos fueron sorprendidos en el interior del vehículo del que se pretendían apoderar al ser sorprendidos por los agentes de seguridad pública, los sujetos intentan huir a bordo de un vehículo, momento en el que se les logro dar alcance por parte de los policías municipales.

Al momento en el que los policías municipales les dan alcance les realizan las indicaciones mediante comandos verbales a las cuales los sujetos mostraron resistencia activa por lo que los agentes municipales hacen uso del modelo del uso de la fuerza adecuado implementando técnicas de sometimiento mediante derribe; dichas técnicas son legítimas de acuerdo al manual de procedimientos del policía preventivo, por lo anterior es importante mencionar que en ningún momento se utilizó gas pimienta como lo refiere el quejoso así como de ninguna forma se les aplicó algún tipo de golpe por parte de los policías, así lo constata el examen médico que se les realizó a los detenidos al momento de que llegaron a la comandancia y posteriormente antes de ser trasladados a fiscalía zona centro,

*ambos exámenes médicos certifican que el quejoso no contaba con ningún tipo de lesión, así mismo señala que el quejoso presentaba una intoxicación mixta con alcohol y cocaína, lo que probablemente le haya provocado confusión y posteriormente el distorsionar lo ocurrido en los hechos que narra en la queja que nos ocupa.*

*Asimismo el quejoso incide en su queja haber sido dejado en la caja de la unidad de traslado hasta las nueve de la mañana lo cual es nuevamente una falacia, puesto que según su registro de antecedentes su ingreso a la comandancia fue a las 4:30 horas, es decir una hora posterior al haber sido sorprendidos por policías, luego del procedimiento que se sigue dentro de la comandancia que va desde registro de antecedentes policiacos y generales del detenido se procede a trasladarlos y de la misma forma indicando en el acta de aviso al ministerio público en la primer hoja, la firma y la hora en que el ministerio público recibe al quejoso y a su acompañante en Fiscalía Zona Centro, misma que indica haber sido las 8:34 horas, con lo anterior se constata que la versión del quejoso carece de credibilidad.*

*Es importante señalar que luego de que son puestos a disposición del ministerio público, los agentes municipales ya no tienen acceso al detenido, lo anterior en relación a lo manifestado por el quejoso del tiempo que estuvo en el área de detenidos de fiscalía.*

*Por último haciendo mención que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron precisamente como se desprenden de las constancias adjuntas al presente y mencionadas con antelación y no como lo refiere el hoy quejoso...”*

**3.-** En fecha 14 de junio de 2016 se recibió informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1119/2016 que a la letra dice:

**“... I. ANTECEDENTES.**

*1.- Acta circunstanciada recabada por Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos derivada de la entrevista realizada al interno “A” en fecha 27 de abril de 2016.*

*2.- Oficio de requerimiento de informe de Ley identificado con el número de oficio ZBV138/2016 signado por la visitadora Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina en fecha 16 de mayo de 2016.*

*3.- Oficio de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro identificado con el número FEAVOD-UDH/CEDH/1147/2016 de fecha 17 de mayo de 2016.*

*4.- Oficio 5247-FEIPD ZC CR/2016 signado por el Agente de Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito Zona Centro a través del cual remite información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 24 de mayo de 2016.*

**II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.**

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria, y actos de tortura hechos ocurridos en Chihuahua en fecha 19 de mayo de 2015 atribuidos a agentes de la Policía Estatal.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

**III. ACTUACIÓN OFICIAL.**

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de las carpetas de Investigación “F” y “G”:*

*A).- Carpeta de Investigación “H”*

*(1) El 22 de marzo de 2016, se recibió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en relación con la Investigación iniciada por el delito de robo de vehículo en grado de tentativa y daños, fueron puesto a disposición del Ministerio Público “A” y “C”, se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

*Acta de Aviso al Ministerio Público.*

*Actas de entrevistas.*

*Acta de identificación del Imputado.*

*Acta de lectura de derechos de “A”, en fecha 22 de marzo de 2016, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*

*Certificado Médico de lesiones en fecha 22 de marzo de 2016, fue examinado el “A”, no presentó huellas de violencia.*

*Parte Informativo de fecha 22 de marzo de 2016 emitido por Agentes de Dirección de Seguridad Pública Municipal en el cual se asentó que el 22 de marzo de 2016 al realizar recorrido de vigilancia en la colonia Lomas Universidad se observó un vehículo “K” mismo que se encontraba con el vidrio lateral quebrado, asimismo dos personas del sexo masculino a bordo de él, que al ver la presencia de los agentes descienden del vehículo y emprenden la huida a pie y después suben a un vehículo, se les marcó el alto, se realizó revisión de placas y se procedió a buscar el propietario quien identificó y manifestó que efectivamente dicho vehículo es de su propiedad, por lo que se procedió a dar lectura a sus derechos y se les informó que quedaban formalmente detenidos.*

*(2) El Ministerio Público realizó examen de detención del 22 de marzo de 2016 apegándose a lo establecido por el artículo 164º del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados “A” y “C”, quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de robo agravado en su grado de ejecución de tentativa, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, inmediatamente después de haber sido sorprendidos por los agentes policiales en la comisión de un delito. Así, una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la detención del imputado; por hechos tipificados en la ley penal como delito de robo agravado en grado de tentativa y daños. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124º del Código Procesal Penal.*

*(3) Nombramiento de defensor. Se le hizo de su conocimiento al imputado “A” los derechos que la ley confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio, quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asume la defensa.*

*(4) Se presentó formal denuncia de robo en fecha 22 de marzo de 2016.*

*(5) Se recabaron dictámenes periciales valorativos del vehículo problema.*

(6) Con fecha 24 de marzo de 2016 se giró oficio al Juez de Garantías del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual se comunica que fueron puestos a su disposición "A" y "C", se solicitó fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.

(7) Se realizó audiencia en la cual se calificó de legal la detención, se formuló imputación por ilícito de robo agravado en grado de tentativa y daños artículo 208 fracción III y artículo 211 fracción VI y 212 fracción III, realizado a título de dolo de conformidad por el artículo 18 fracción I del Código Penal, grado de participación de coautores materiales de conformidad en lo dispuesto por el artículo 21 fracción III, asimismo se le impuso medida cautelar consistente en firma semanal por el lapso de un año.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A" se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación "G".

#### B) Carpeta de Investigación "G".

1. Se radicó la Carpeta de Investigación "G" en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura cometida en perjuicio de "A", dentro de la cual obran las siguientes diligencias:

Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, el que se ordenó investigar hechos que pudieran deprender algún delito cuya investigación corresponde a dicha Unidad, en vista de lo anterior se solicitó realizar las acciones pertinentes.

Obra copia certificada de la carpeta de investigación iniciada con motivo del delito donde aparece como imputado "A", quien fue detenido dentro del término legal de flagrancia.

2.- Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio de "A", asimismo se solicitó recabar entrevista por parte del denunciante para determinar la procedencia de la aplicación del Protocolo de Estambul, asimismo a efecto de que proporcione datos de la mecánica de los hechos.

3.- Obra oficio signado por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos en relación a la causa penal "I" que se instruye en contra de "A" por el delito de robo agravado, de la cual en audiencia el imputado manifestó haber sido detenido por Agentes de Seguridad Pública Municipal en fecha 22 de marzo y refirió haber sido objeto de la posible comisión del delito de tortura y/o abuso de autoridad.

4.- Se remitieron certificados médicos de ingreso y egreso de "A".

5.- Se recibió oficio mediante el cual se remitieron constancias de la carpeta de investigación "F" así como los registros de audio y video de las audiencias de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso dentro de la causa penal "I"

#### PREMISAS INFORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisa incontrovertible que:

Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 20° apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 109, 121 y 210 del Código Procesal.

## V. ANEXOS

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

- (1) Copia de nombramiento de defensor del “A”*
- (2) Copia de certificado médico recabado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Dirección de Servicios Periciales*
- (3) Copia de certificado médico recabado por Centro de Reinserción Social*
- (4) Copia de oficio dirigido al Coordinador de la Unidad E. de delitos contra el Servicio Público.*

*No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

## VI. CONCLUSIONES

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones :*

*1.- Obra investigación por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa y daños derivado de lo cual fue detenido “A”, se turnó el caso a la autoridad judicial y se resolvió vincularlo a proceso.*

*(2) Se giró oficio al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, en el que se ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por los agentes captores, por la posible comisión del delito de tortura.*

*(3) De conformidad con lo establecido por el artículo 76.0 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversa causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto de la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.*

*(4) Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto abuso de autoridad o uso ilegal de la fuerza pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del agente del Ministerio Público y se hizo del conocimiento mediante el informe correspondiente del visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.*

*Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de Protección No Jurisdiccional no se tiene por acreditada ninguna violación a los Derechos Humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.*

*La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y guía de los derechos humanos.*

## VII.- PETITORIOS

*Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 33, 36 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en base por lo previsto del art. 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...*

### II. - EVIDENCIAS:

**4.-** Acta circunstanciada mediante la cual "A" presenta queja ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, transcrita en el punto 1 de la presente resolución (visible a fojas 1 y 2).

**5.-** En fecha 13 de abril de 2016 se recibió oficio 8438/2016 dentro de la Causa Penal "I" signado por la licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos a través del cual remite documentales, las cuales fueron proporcionadas por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que a continuación se describen:

**5.1** Acta de entrega del imputado al Agente del Ministerio Público de fecha 22 de marzo de 2016 elaborada por "N".

**5.2.-** Informe Policial Homologado signado elaborado por "N".

**5.3.-** Acta de lectura de derechos.

**5.4.-** Formato de uso de la fuerza, se señala que la razón del uso de la fuerza fue autoprotección, efectuar un arresto, protección a ciudadanos, sujeto no cooperativo y sujeto agresor desarmado; en las técnicas de control usadas se marcan: Sin armas, comandos verbales, esposas flexibles, se usaron las manos/ puños/ pies, encontrándose el detenido ileso.

**5.5.-** Acta de aseguramiento de vehículos "E" y "K".

**5.6.-** Certificado médico de ingreso de "A" a la Comandancia Zona Norte de fecha 22 de marzo de 2016 expedido por el doctor Federico Merino López resultando a la exploración física sin lesiones visibles (evidencia a foja 5).

**5.7.-** Certificado médico de egreso de "A" de la Comandancia Zona Norte de fecha 22 de marzo de 2016 expedido por el doctor Federico Merino López resultando a la exploración física sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso (evidencia a foja 6).

**5.8.-** Copia de la declaración de "Ñ" y "N" ante la licenciada Heidi Sandoval Loya en la que niegan que hubieran golpeado al quejoso "A" o le hubieran echado gas pimienta.

**6.-** En fecha 29 de abril de 2016 se recibió oficio 9924/2016 dentro de la Causa Penal "I" signado por la licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos a través del cual remite el resumen médico realizado en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 por el doctor Benigno Valle Iturrios de fecha 26 de abril de 2016 que a continuación se describe:

**6.1.-** Resumen Médico de "A" dirigido al licenciado Valentín Martínez Zazueta, director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 ubicado en Aquiles Serdán Chih: *"Antecedentes Personales...Refiere dolor de parrilla costal y en región dorsal desde el 22 de marzo de 2016, posterior a traumatismos recibidos, además visión borrosa, parestesias de dedos anulares y meñique mano izquierda, sin otra sintomatología.*

*SIGNOS VITALES... Valorado por el servicio de traumatología y ortopedia, toma RX AP y lateral de columna lumbar sin lesión ósea, AP y lateral de muñecas sin lesión ósea, con diagnóstico de contusión en hemitórax izquierdo y probable neuropatía periférica del cubital izquierdo crónica...".(visible a fojas 9 y 10).*

**7.-** Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2016 mediante la cual la licenciada Yesenia Barraza Castro entrega copia de un certificado médico particular y dos radiografías de su representado "A" (visible a foja 11).

**7.1.-** Informe médico de valoración de fecha 01 de abril de 2016 realizado por el doctor Jaime Pérez Martínez, médico de guardia de la Clínica Médica del Sol, cuyo contenido se detalla más adelante (visible a foja 12).

**8.-** Oficio ZBV069/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (Visible a foja 14 y 15).

**9.-** Oficio ZBV071/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual se pone en su conocimiento hechos que pudieren ser constitutivos del delito de tortura, en donde aparece "A" como posible víctima (Visible a fojas 16 y 17).

**10.-** Oficio ZBV067/2016 de fecha 09 de mayo de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Rubén Ramos Félix Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (Visible a foja 18 y 19).

**11.-** Informe de integridad física de "A" realizado en fecha 19 de abril de 2016 por la doctora María del Socorro Reveles, adscrita a este organismo (visible a fojas 22 a la 26).

**12.-** En fecha 27 de mayo de 2016 se recibe informe de ley signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, transcrito en el punto 2 del capítulo de hechos. (visible a fojas 20 a la 35) acompañando los siguientes anexos:

**12.1.-** Acta de entrega del imputado al Agente del Ministerio Público de fecha 22 de marzo de 2016 elaborada por el policía "N".

**12.2.-** Informe policial homologado elaborado por el agente policial "N".

**12.3.-** Acta de lectura de derechos.

**12.4.-** Formato de uso de la fuerza, se señala que la razón del uso de la fuerza fue autoprotección, efectuar un arresto, protección a ciudadanos, sujeto no cooperativo y sujeto agresor desarmado; en las técnicas de control usadas se marcan: Sin armas, comandos verbales, esposas flexibles, se usaron las manos/ puños/ pies, encontrándose el detenido ileso.

**12.5.-** Acta de entrega del imputado "A".

**12.6.-** Acta de aseguramiento de vehículos.

**12.7.-** Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias.

**13.-** En fecha 22 de marzo de 2016 se realizó el examen médico de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal zona Norte a "A" por el doctor Federico Merino López, a la exploración física señala:

*“ Hombre de 26 años de edad con datos de alteración psicosomática niega antecedentes de enfermedades infectocontagiosas y crónico degenerativas, niega alergias a medicamentos, etilismo positivo, toxicomanías positivo a la exploración física: consciente, orientado, tranquilo, sin lesiones visibles, pupilas midriáticas e hiporeflexicas, cavidad oral deshidratada, cardiopulmonar taquicardia, abdomen normal, extremidades íntegras y simétricas, no presenta huellas de venopunción. (foja visible 53).*

**14.-** En fecha 22 de marzo de 2016 se realizó el examen médico de egreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal zona Norte a “A” por el doctor Federico Merino López, a la exploración física señala: *“Hombre niega lesiones dentro de las instalaciones de la Comandancia, se refiere asintomático, bien orientado en tiempo, espacio y persona, tórax sin compromiso cardiopulmonar, marcha normal, sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso, sólo lo indicado al ingresar. (foja visible 54).*

**15.-** En fecha 25 de mayo de 2016 se levantó un acta a través de la cual la licenciada Heidi Sandoval Loya adscrita al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal les toma declaración a “Ñ” y “N”, agentes captores del quejoso A” quienes medularmente niegan haberlo golpeado (foja visible 57).

**16.-** En fecha 14 de junio de 2016 se recibe informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito transcrito en el punto 3 del capítulo de hechos. (visible a fojas 59 a la 67)

**16.1-** Copia de informe de integridad física de “A” de fecha 23 de marzo de 2016 signado por la doctora Laura Magdalena Madrid Navarro de la Fiscalía General del Estado, Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en cuyo examen físico no presenta lesiones corporales visibles recientes. (visible a foja 70)

**16.2.-** Copia del certificado médico de ingreso al Cereso de “A” realizado por el doctor Alejandro Gándara Borunda encontrando sin evidencia de lesiones físicas recientes. (visible a foja 72).

**17.-** En fecha 07 de julio de 2016 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, respecto a “A” (visible a fojas 76 a la 80).

**18.-** Dictamen emitido por la licenciada Karla Cristina Vázquez Hurtado y el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el Estado y psicólogo adscrito a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos de dicho Tribunal, respectivamente, con motivo de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul” a “A”.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**19.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley que rige nuestra actuación.

**20.-** Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**21.-** Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por “A”, para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal; por lo que es importante precisar, que el quejoso se duele de haber sido víctimas de malos tratos y/o posible tortura.

**22.-** “A” se duele que la policía municipal lo detuvo junto con “C” le echaron gas, le dieron una patada en la cara, le golpearon la cabeza con la mano abierta lo llevaron a la fiscalía zona centro, ahí lo hincaron esposado, le pusieron cinta canela en los ojos y lo golpeaban con los puños en la cabeza costillas y pecho, lo golpeaban con el puño en la cara, después le echaron agua y le pusieron la chicharra en los testículos, se desmayó y le echaron agua mineral por la nariz para que volviera, uno de ellos lo agarró de las esposas y lo aventó al piso y se subió de rodillas en sus costillas, le echó gas en la boca, le puso una bolsa en la cabeza para asfixiarlo hasta que se desmayó, y le volvieron a echar agua mineral, hasta que declaró todo lo que le dijeron.

**23.-** El licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M., en su informe de ley niega el hecho de que se le arrojó gas pimienta y que fue golpeado “A”.

**24.-** El profesionalista mencionado en el punto anterior, para acreditar lo manifestado en su informe de ley anexa lo siguiente:

**24.1.-** Acta de entrega del imputado al Agente del Ministerio Público de fecha 22 de marzo de 2016 elaborada por el policía “N”, con lo que acredita que la detención fue a consecuencia de la presunta comisión de un hecho delictivo.

**24.2.-** Informe policial homologado signado por el agente policial “N”, quien narra los hechos acontecidos el día de la detención de “A”.

**24.3.-** Acta de lectura de derechos a “A” contenidos en los artículos 20 constitucional, y 124 del Código Procesal Penal

**24.4.-** Formato de uso de la fuerza, se señala que la razón del uso de la fuerza fue autoprotección, efectuar un arresto, protección a ciudadanos, sujeto no cooperativo y sujeto agresor desarmado; en las técnicas de control usadas se marcan: sin armas, comandos verbales, esposas flexibles, se usaron las manos/ puños/ pies, encontrándose el detenido ileso.

**24.5.-** Acta de aseguramiento: se aseguran los vehículos “E” y “K”.

**24.6.-** Certificado médico de ingreso de “A” a la Comandancia zona Norte de fecha 22 de marzo de 2016 expedido por el doctor Federico Merino López resultando a la exploración física sin lesiones visibles.

**24.7.-** Certificado médico de egreso de “A” de la Comandancia zona Norte de fecha 22 de marzo de 2016 expedido por el doctor Federico Merino López resultando a la exploración física sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso.

**24.8.-** Copia de la declaración de los agentes “N” y “Ñ” ante la licenciada Heidi Sandoval Loya, adscrita al Departamento Jurídico de dicha Dirección, en la que niegan que hubieran golpeado al quejoso “A” o le hubieran echado gas pimienta.

**25.-** Por su parte el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, antes Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a su informe de ley, detallado como hecho número 3, anexó:

**25.1** - Copia de informe de integridad física de “A” de fecha 23 de marzo de 2016 signado por la doctora Laura Magdalena Madrid Navarro de la Fiscalía General del Estado, Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en cuyo examen físico no presenta lesiones corporales visibles recientes.

**25.2.-** Copia del certificado médico de ingreso al Cereso de “A” realizado por el doctor Alejandro Gándara Borunda encontrando sin evidencia de lesiones físicas recientes.

**26.-** En contraposición a los certificados de integridad física descritos en el punto que antecede, la licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, remite a este organismo resumen médico realizado en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 el día 26 de abril de 2016 por el doctor Benigno Valle Iturrios, que a continuación se describe:

**26.1.-** *“Antecedentes Personales...Refiere dolor de parrilla costal y en región dorsal desde el 22 de marzo de 2016, posterior a traumatismos recibidos, además visión borrosa, parestesias de dedos anulares y meñique mano izquierda, sin otra sintomatología.*

*SIGNOS VITALES... Valorado por el servicio de traumatología y ortopedia, toma RX AP y lateral de columna lumbar sin lesión ósea, AP y lateral de muñecas sin lesión ósea, con diagnóstico de contusión en hemitórax izquierdo y probable neuropatía periférica del cubital izquierdo crónica...”*(visible a fojas 9 y 10).

**27.-** Por lo tanto tenemos los certificados médicos de ingreso y egreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los que se asienta que “A” no tiene lesiones visibles, el reconocimiento del uso de la fuerza en el momento de la detención para someterlo, sin presentar lesiones.

**28.-** Por lo tanto las evidencias nos demuestran que la Policía Municipal puso a disposición del Ministerio Público a “A” sin lesiones, y cuando estaba bajo la custodia de la Fiscalía General del Estado presenta lesiones como lo indica resumen médico realizado en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 por el doctor Benigno Valle Iturrios y el informe médico de valoración realizado por el doctor Jaime Pérez Martínez, médico de guardia de la Clínica Médica del Sol que a la letra dice: *“Paciente masculino de 26 años de edad de nombre “A” quien acude a esta unidad para valoración de lesiones por presunta agresión física (tortura), mencionando malentendido por una situación de robo el día 22 de marzo del presente año, paciente sin antecedentes de importancia, menciona dolor en región costal izquierda y región esternal, además de dolor en ambas manos y sensación de parestesias en 5to dedo de mano izquierda, dolor en región de arco supraorbitario externo derecho; menciona odinofagia y sensación de visión borrosa del ojo derecho a su exploración se encuentra consciente, orientado, hidratado, cabeza con dolor a la palpación en región occipital sin exostosis; o endostosis; se aprecia ojo con estructuras normales, dolor a la palpación del arco supraorbitario derecho; nariz con mucosas deshidratadas, faringe con ligera hiperemia sin hipertrofias o exudados, cuello dentro de lo normal; torax con presencia de hematoma en absorción en región paraesternal derecha a nivel de 4ta a 5ta costilla doloroso a palpación, región costal izquierda dolorosa a palpación sin crepitaciones o hematomas, espalda cervical y dorsal sin puntos dolorosos, región lumbar con presencia de hematoma en absorción doloroso a palpación sin limitación en sus arcos de movilidad; abdomen globoso a expensas de panículo adiposo blando y depresible no doloroso a palpación profunda, se observa otro hematoma en región de mesogastrio-hipogastrio doloroso a palpación superficial, sin datos de irritación peritoneal; extremidades superiores en región de manos (ambas) presenta marcas escoriativas lineales, con presencia de costra hemática en la derecha, con dolor a la movilización activa y pasiva de las manos, extremidades inferiores sin alteraciones, se toman placas de tórax enfocadas a parrilla costal izquierda encontrando fractura en tercio medial de la 7ma costilla izquierda; heridas que tardan más de 15 días en sanar...” (el subrayado no es del texto original).*

**29.-** Además del anterior informe médico, tenemos el informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión, cuyas conclusiones son las siguientes: *“1.-Las lesiones equimóticas que presenta en piernas son de origen traumático, por su tiempo de evolución son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido. 2.- Las lesiones tipo excoriación de la muñeca derecha son de origen traumático y son compatibles con el uso de esposas. 3.- El dolor intenso que presenta a la palpación de la región costal izquierda es compatible con lesión*

*traumática costal, pendiente descartar fractura costal. 4.- Refiere que tiene fotografías y una radiografía de tórax, por lo que sería conveniente revisar ese material para descartar fractura costal...”*

**30.-** Aunado a ello tenemos la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el psicólogo de esta Comisión, licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, quien concluyo que *“A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención*”.

**31.-** Reforzando los puntos anteriores, se recabó como evidencia el resultado de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul” a “A”, realizado el 18 de noviembre de 2016 por la licenciada Karla Cristina Vázquez Hurtado y el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico adscrita al Tribunal Superior de Justicia en el Estado y psicólogo adscrito a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos de dicho Tribunal, respectivamente, en cuyas conclusiones señalan que *“... de acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona del imputado “A”, es posible señalar que sí existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia desde el punto de vista psicológico, aunque no sea así de acuerdo a lo encontrado por el campo de la medicina, en virtud del tiempo transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, pero que se evidencia a través de signos y síntomas psicológicos, los que de acuerdo a lo acontecido durante la investigación del hecho penal que se le imputa, si afectan el procedimiento judicial debido a que de ello se desprendió una autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona...”*.

**32.-** En base a la lógica jurídica podemos concluir que el certificado médico de Ingreso al Cereso, el Informe de Integridad Física de “A” de la Fiscalía General del Estado, Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, son omisos en describir las lesiones que presentaba “A” y que describen el doctor Jaime Pérez Martínez, médico de guardia de la Clínica Médica del Sol, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrita a este organismo protector de los derechos humanos y el resumen médico realizado en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 por el doctor Benigno Valle Iturrios.

**33.-** Los certificados médicos mencionados avalan de manera coherente las valoraciones psicológicas realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y La licenciada Karla Cristina Vázquez Hurtado y el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el Estado y psicólogo adscrito a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos de dicho Tribunal, quienes concluyeron que “A” se encuentra afectado psicológicamente por tortura.

**34.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que la autoridad señalada como responsable es quien debe demostrar, que la integridad de los detenidos bajo su custodia, estuvo garantizada<sup>10</sup>.

**35.-** Con base en todo lo expuesto, podemos inferir válidamente que “A” fue sometido a malos tratos físicos, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte una confesión o información relacionada con conductas delictivas, por parte de elementos investigadores, adscritos a la Fiscalía General del Estado, por lo que resulta procedente para dicha instancia, instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido los participantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional.

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 1342.

**36.-** No pasa desapercibido lo informado por la autoridad ministerial, en el sentido de que se radicó la carpeta de investigación “G”, ante la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”, dentro de la cual se ordenó realizar las investigaciones pertinentes, se agregó copia certificada de diversa indagatoria en la que aparece como imputado “A”, se recibieron registros de audio y video de las audiencias de control de detención, formulación de imputación y vinculación a proceso, en las que el mismo refirió haber sido objeto de tortura y/o abuso de autoridad, y se glosaron certificados médicos de ingreso y de egreso.

**36.1.-** Sin embargo, la autoridad no proporciona información detallada sobre la fecha de radicación de la carpeta de investigación, ni sobre el estado actual en que se encuentra, por lo que contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa en que los servidores involucrados puedan haber incurrido, de naturaleza diferente a la que corresponde a la esfera penal. En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, la carpeta de investigación “G”.

**37.-** Tanto el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, define la Tortura *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

**38.-** Resulta también aplicable al caso concreto los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los que destacan que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; resaltando el derecho de aquellas personas privadas de la libertad deban ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**39.-** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “B”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** A usted, Mtro. **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

**TERCERA.-** Se ordene la continuación y resolución de la carpeta de investigación “G”, iniciada con motivo de la posible existencia del delito de tortura, cometido en perjuicio de “A”.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

AT E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta.

### **RECOMENDACIÓN No. 7/ 2017**

**Síntesis:** Debido a las actuaciones irregulares de la autoridad, un propietario de un lote se quejó haber sido afectado en su patrimonio, y que pese a que solicitó al Presidente Municipal y funcionarios públicos le expliquen el motivo de tales decisiones, no ha habido respuesta.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho de petición.

Por tal motivo recomendó: **ÚNICA.**- A Usted C. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN, Presidente Municipal De Cuauhtémoc, para que a la brevedad posible se le dé contestación a la solicitud de información realizada por "A" en términos del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Oficio JLAG-124/17  
Expediente No. CU-GG-41/2015  
**RECOMENDACIÓN No. 7/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas  
Chihuahua, Chih., 16 de febrero de 2017

**C. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD CUAUHEMOC**  
**P R E S E N T E.-**

Visto para resolver en definitiva el expediente número CU-GG-41/15 del índice de la oficina de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>11</sup>, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base al artículo 4º Inciso B de la Constitución Local y en relación con los numerales 1º y 42º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 04 de noviembre del 2015, se recibió escrito de queja por parte de “A”, quien manifestó lo siguiente:

*“Que mediante el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 4º, 26, 27, 33 y demás relativos de la LEY ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, vengo a presentar formal Queja y/o Denuncia por hechos que pueden ser constitutivos de una violación a los DERECHOS HUMANOS de seguridad jurídica, en lo relativo al DERECHO PETICION tutelado por los artículos 8º y 35 de nuestra Carta Magna, cometidos tras una omisión de dar respuesta por parte del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUHEMOC, CHIHUAHUA y/o EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD CUAUHEMOC,*

*CHIHUAHUA C. HELIODORO JUAREZ GONZALEZ así como DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL C. MARCOS ENRIQUE MEDRANO MENDOZA y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHAS OMISIONES QUE HAN GENERADO TALES VIOLACIONES A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES., y quienes pueden ser notificados de la presente Queja y/o Denuncia en Av. Allende y Agustín Melgar No 15 Zona Centro C.P. 31500, Teléfono (625)58-1-92-00, los primeros dos y en Boulevard Jorge Castillo Cabrera No 1675, Col Las Huertas el tercero de ellos, fundándome para ello en los siguientes hechos:*

*Para aclarar los hechos relativos a diversas violaciones a los Derechos Humanos del suscrito, y de más de 300 estudiantes de una Institución Educativa, así como la posible comisión de los delitos de Despojo, Fraude y Falsedad ante Autoridad, en fecha 15 de Octubre de 2015, el suscrito solicité crucial información aclaratoria por parte de las Autoridades señaladas en el párrafo que antecede y transcurridos ya 20 días naturales a la fecha de elaboración del presente, las autoridades anteriormente mencionadas no han emitido respuesta alguna, con lo que además de impedir la investigación de posibles violaciones a los Derechos Humanos así como la posibles comisión de diversos delitos, han vulnerado mi Derecho de Petición.*

*Para acreditar lo señalado en el párrafo que antecede adjunto como:*

*ANEXO I.- Original y copia simple de acuse de recibo de escrito en ejercicio del derecho de petición del suscrito dirigido el C. ENRIQUE MARCOS MEDRANO MENDOZA en su carácter de DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA MPAL DE CIUDAD CUAUHEMOC, recibido y debidamente sellado y firmado en fecha 15 de Octubre de 2015, para que previo cotejo me sea devuelta la primera por serme útil para otros fines legales.*

---

<sup>11</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, el cual se hace del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*ANEXO II.- Original y copia simple de acusos de recibo de escrito en ejercicio del derecho de petición del suscrito dirigido el C. HELIODORO JUAREZ GONZALEZ en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE CD. CUAUHEMOC CHIH Y/O C. FRANCISCO SAENZ SOTO en su carácter de SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUHEMOC Y/O A QUIEN CORRESPONDA, recibidos y debidamente sellados y firmados en fecha 15 de Octubre de 2015, para que previo cotejo me sean devueltos los primeros por serme útiles para otros fines legales.*

*Es por lo anteriormente expuesto, fundado y probado que con el presente escrito, A USTED C. TITULAR DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, atentamente solicito:*

*ÚNICO.- Tenerme presentando formal queja y/o denuncia en tiempo y forma, por hechos que pueden ser constitutivos de una inminente violación a mis DERECHOS FUNDAMENTALES en lo relativo al DERECHO PETICION, por parte del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUHEMOC CHIHUAHUA Y/O EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD CUAUHEMOC CHIHUAHUA C. HELIODORO JUAREZ GONZALEZ Y/O DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL C. MARCOS ENRIQUE MEDRANO MENDOZA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHA OMISION QUE HA GENERADO TALES VULNERACIONES AL CITADO DERECHO ELEMENTAL, para que se actúe en términos de lo que conforme a derecho corresponda.”*

2.- En fecha 09 de noviembre del 2015, se solicitó informe de autoridad mediante oficio CUGG-180/2015, dirigido al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, y posteriormente mediante recordatorios enviados el 7 de diciembre del 2015 y 5 de enero del 2016, sin que hasta la fecha se haya recibido la contestación correspondiente.

## **II. - EVIDENCIAS:**

3.- Escrito de queja signado por “A” presentado en esta visitaduría en fecha 4 de noviembre del año 2014, el cual se transcribe en el punto 1 del capítulo de antecedentes (visible en las fojas 1 al 9)

4.- Acuerdo de radicación de fecha 5 de noviembre del año 2015 (foja 10 y 11).

5.- Solicitud de informe dirigida al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, mediante oficio CU GG 180/2015, recibida en fecha 9 de noviembre del año 2015, por parte de la Secretaría Municipal (fojas 12 y 13).

6.- Primer recordatorio a la solicitud de informe, mediante oficio número GG- 205/2015 dirigido al C. Heliodoro Juárez González, entonces Presidente Municipal de Cuauhtémoc, recibido en fecha 7 de diciembre del año 2015 (visible en la foja 14).

7.- Oficio número GG-01/2016 dirigido al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, el cual contiene un segundo recordatorio para que rinda el informe de ley que le fue solicitado con antelación, recibido con fecha 6 de enero del año 2016 (visible en la foja 15).

8.- Acta circunstanciada de fecha 21 de enero del año 2016, en la cual se hace constar que se sostuvo comunicación con el licenciado Jesús Sáenz Soto, en esa época Secretario del Ayuntamiento, con la finalidad de hacerle saber que el informe solicitado dentro del expediente sobre el que se resuelve, no había sido rendido a pesar de que se enviaron dos recordatorios (visible a foja 16).

9.- Escrito signado por el quejoso, por medio del cual solicita sea agregada al expediente la declaración rendida ante el ministerio público por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Cuauhtémoc.

10.- Acuerdo de fecha 6 de septiembre del 2016, por medio del cual la visitadora ponente declara concluida la etapa de investigación dentro del expediente de queja en el cual se actúa.

## **III.- CONSIDERACIONES:**

11.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

12.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los

argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**13.-** Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo la autoridad no mostro interés alguno en iniciar un proceso conciliatorio, toda vez que fue totalmente omisa en responder las solicitudes de informe que se le hicieron por parte de este organismo, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

**14.-** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja quedaron acreditados, los cuales consistieron en la falta de respuesta a las peticiones formuladas por él en fecha 15 de octubre del 2015, las cuales fueron debidamente recibidas por las autoridades municipales.

**15.-** En primer término es necesario precisar que el quejoso anexó a su escrito inicial de queja, una copia de oficio de solicitud de información dirigido al C. Enrique Marcos Medrano Mendoza, otrora Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, en el cual se observa un sello en la parte inferior derecha, en el cual se lee “PRESIDENCIA MUNICIPAL RECIBIDO 15 OCT 2015 DESARROLLO URBANO MUNICIPAL” y se aprecia también una rúbrica sobre dicho sello (fojas 3 y 4).

**16.-** De igual manera obra dentro del expediente copia del oficio de solicitud de información del hoy impetrante dirigido al C. Heliodoro Juárez González en su carácter de Presidente Municipal de Cd. Cuauhtémoc y/o al C. Francisco Sáenz Soto en su carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc y/o a quien corresponda, en el cual se observa un sello en la parte superior derecha, en el cual se lee “RECIBIDO 15 OCT 15 PRESIDENCIA MUNICIPIO DE CUAUHEMOC” y se aprecia una firma que dice “Patricia Enríquez” (fojas 5 – 9).

**17.-** Los dos escritos descritos en los párrafos que anteceden, fueron signados por “A”, destacando que al momento de la recepción de la queja el quejoso exhibió los documentos antes referidos en original, solicitando que previo cotejo le fueran devueltos.

**18.-** Se observa que dichos libelos fueron formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa por parte de “A”, sin que exista dato alguno que nos indique que a los mismos recayera un proveído ni que éste se hubiere notificado al interesado, hasta la fecha de elaboración de la presente resolución, lo que claramente se traduce en una violación al derecho de petición del impetrante.

**19.-** El derecho de petición se encuentra consagrado en nuestra carta magna en el artículo 8°, el cual a la letra dice:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

**20.-** Asimismo se contempla en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que literalmente señala:

*“ARTICULO 7º. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8º de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales.”*

Mandato que en la especie no se ha cumplido, a pesar de haber transcurrido en exceso el término establecido en tal disposición.

**21.-** La omisión de las autoridades municipales entraña también una contravención a instrumentos internacionales, concretamente lo dispuesto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo XXIV, el cual expresamente refiere: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”*

**22.-** El derecho de petición entraña la obligación de los servidores públicos para dar una respuesta a la persona que realice la solicitud por escrito, si bien no están obligados a contestar en sentido afirmativo, ni a realizar o conceder lo que se les pide, sí es un imperativo contestar en breve término al peticionario, el cual incluso es acotado por nuestra Constitución local, además la respuesta deber estar debidamente fundada y motivada.

**23.-** Concatenando la evidencia entre sí, queda acreditado que **“A”** presentó una solicitud de información y que hasta la fecha la autoridad no ha respondido a su petición, vulnerando así su derecho de petición. Para arribar a tal conclusión sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado **“derecho de petición”**, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa. Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 162603, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167”

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL “BREVE TÉRMINO” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurran en el asunto de que se trate. Por su parte, la situación que regula el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al derecho fundamental que tiene un gobernado de que la autoridad a la que formule una petición en las condiciones establecidas en dicho precepto, le dé respuesta en **“breve término”**, guarda similitud con la referida al tiempo de resolución de un proceso judicial. Consecuentemente, las condiciones que determinan la razonabilidad indicada le son aplicables, en tanto que no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que

el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de "plazo razonable" descrito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2009510, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Tesis: I.1o.A.E.64 A (10a.), Página: 2003 “

**24.-** No pasa desapercibido que además de que la autoridad vulneró el derecho de petición de “A” al omitir dar contestación por escrito y de manera personal a su solicitud, también fue omisa en responder la solicitud de información que le fue enderezada por este Organismo protector de derechos humanos.

**25.-** La solicitud inicial de informe fue notificada y recibida por personal de la Secretaría Municipal de Cuauhtémoc en fecha 09 de noviembre del 2015, tal como lo muestra el sello de recibido que se aprecia en el documento detallado en el apartado 3 del capítulo de evidencia. Misma que fue realizada de conformidad a los artículos 33° y 36°, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**26.-** Posteriormente se realizaron dos recordatorios a la misma autoridad municipal, en fechas 7 de diciembre de 2015 y 5 de enero de 2016, sin que se haya recibido respuesta alguna a tales peticiones, omisión que dificulta significativamente la labor de esta Comisión, y que además de la responsabilidad respectiva, tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma. En este caso, la presunción de certeza se ve apoyada en las documentales aportadas por el hoy quejoso, mismas que han sido reseñadas *supra*.

**27.-** A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para dar una respuesta debidamente fundada y motivada a los señalamientos del peticionario que dice que en fecha 15 de octubre del 2015, solicitó información al Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, así como al entonces Presidente y al Secretario del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, y hasta la fecha han sido omisos en dar respuesta a su petición, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, ello también en acato al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

**28.-** No se soslaya que en meses recientes hubo un cambio de administración municipal, con los concomitantes cambios en los titulares de algunas unidades orgánicas, sin embargo se deberá dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, para el caso de aquellos involucrados a quienes les alcance responsabilidad de esa índole.

**29.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias

para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho de petición. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**ÚNICA.-** A Usted **ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN, Presidente Municipal De Cuauhtémoc**, para que a la brevedad posible se le dé contestación a la solicitud de información realizada por “A” en términos del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; Por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE:**

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**  
**P R E S I D E N T E**

### **RECOMENDACIÓN No. 8/ 2017**

**Síntesis:** Trabajadores de un comedor de la Fiscalía General del Estado se quejaron de no gozar de prestaciones sociales. Una de ellas se quejó por haber sido despedida de su empleo por estar embarazada.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la igualdad, con actos de discriminación de género.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, para que se proceda de inmediato a la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de “A”.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que se revise y regularice la situación laboral de “B” y “D”. **TERCERA.-** A usted mismo, para que se tomen las medidas administrativas tendientes a evitar ulteriores violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

Oficio JLAG-130/2017

Exp. MGA 37/2016

**RECOMENDACIÓN NO. 8/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 22 de febrero de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL****FISCAL GENERAL DEL ESTADO****P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A<sup>12</sup>”, y otras personas, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

**I.- HECHOS:**

1.- El día 22 de febrero del año 2016, se radicó escrito de queja signada por “A” y otras personas, por presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

*“Aproximadamente en el mes de febrero de 2015, comencé a trabajar para una persona de nombre “E”, “F” que depende de la Fiscalía General del Estado. En un principio mi relación laboral se desarrolló en buena forma, aunque varios compañeros nos percatamos de que no teníamos prestaciones ni siquiera seguro médico, a pesar de estar trabajando para la Fiscalía con otras personas que si tienen prestaciones.*

*Aunado a lo anterior, los empleados de ahí recibimos malos tratos como gritos despectivos que nos dicen “huevonas o que no servimos para nada” y siempre laboramos bajo la amenaza de que si vamos a reclamar algo, que nos van a correr a todos.*

*En mi caso particular, el pasado viernes 19 de febrero de 2016, “E” me mandó hablar y me dijo que ya había hablado con el licenciado “G” quien es “H” de la Fiscalía y que habían determinado que yo ya no podía seguir laborando ahí porque estaba embarazada, lo cual considero una discriminación. Con independencia de la demanda laboral que interpondré ante la instancia correspondiente, y en virtud de que los firmantes de la presente queja consideramos que se están vulnerando nuestros derechos por el trato recibido en ese centro de trabajo que depende de la Fiscalía General del*

---

<sup>12</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*Estado, interpondremos la presente queja para que se abra una investigación y en su oportunidad emitan una recomendación”.*

2.- El día 29 de abril del año 2016, se recibió el informe de la autoridad bajo el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/704/2016, signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en los siguientes términos:

*“... ACTUACIÓN OFICIAL.*

*De acuerdo con la información recibida por parte del Departamento de Recursos Humanos, relativo a la queja interpuesta por “A”, se comunica lo siguiente:*

- (1) Se recibió oficio de la Dirección General de Administración y Sistemas. Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual se comunica que “A”, no es ni ha sido personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.*

*ANEXOS.*

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

- 1. Copia de oficio remitido por la Dirección de Recursos Humanos.*

*No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

*CONCLUSIONES.*

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Dirección Jurídica de la Policía Estatal Única y la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

- (1) En relación a la situación laboral de “A”, se comunicó por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, no obran registros de que la hoy quejosa forme o haya formado parte del personal adscrito a esta Fiscalía.*
- (2) Adicionalmente le informo que respecto a “C”, “B” “D” no obran registros dentro de la plantilla laboral de la Fiscalía General del Estado...”.*

## **II. - EVIDENCIAS:**

3.- Escrito de queja presentado por “A” ante este Organismo en fecha 22 de febrero de 2016, transcrito en el párrafo primero de la presente resolución (foja 1).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 23 de febrero de 2016, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva (foja 3).

5.- Oficio CHI-MGA 076/2016 mediante el cual se solicitó el informe de ley al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 4 y 5).

6.- Oficio CHI-MGA 101/2016 mediante el cual se requirió información adicional al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 6).

7.- Oficios recordatorios CHI-MGA 118-2016 y CHI-MGA 137/2016 de fecha 12 y 28 de abril de 2016 (fojas 9 y 11).

8.- Informe de la autoridad, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de fecha 29 de abril de 2016, transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución (fojas 12 a 15).

A dicho informe se anexó la siguiente documentación:

8.1.- Oficio FGE/DRH/DJ-2117/2016 de fecha 17 de marzo de 2016, signado por la licenciada Adriana Natalia Santos Camacho, Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado (foja 16).

9.- Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que fue notificado el informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a “A”, “B”, y “D” .

10.- Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que “A” manifestó su inconformidad con el informe rendido por la Fiscalía en los siguientes términos: (foja 19 y 20).

*“Que no estoy de acuerdo en lo informado por la Fiscalía ya que efectivamente yo era trabajadora del comedor de las instalaciones del C4 ubicadas en el Complejo Estatal de Seguridad Pública, Km. 3.5 en la Carretera Aldama desde el mes de febrero de dos mil quince desempeñándome como auxiliar de cocina y yo estaba bajo las instrucciones de una persona que se llama “I” que es la “J” pero nuestra jefa superior es la nutrióloga “E”. es el caso que a todas las personas que trabajan en*

*ese lugar, se les ordena que se hagan estudios médicos al entrar y cada seis meses por lo cual, a mí me tocaba realizármelos en el mes de febrero de dos mil dieciséis, me los realicé en el Hospital Central, ya que me solicitaron estudios generales, me dijeron que los resultados estarían listos para el día siguiente pero yo fui a recogerlos aproximadamente tres días después. Los recibí y los fui a entregar ahí con la licenciada “E” en las instalaciones del C4 y luego me dijo que no se encontraba el licenciado “G” que es el de administración y me dijo que de todas formas yo sabía que no podía trabajar ahí estando embarazada y que me esperara a que llegara el licenciado “G” para que hablara con él y me dijo que nada más terminara la semana y que al lunes siguiente me hablaba y me decía que era lo que le había dicho el licenciado. No me habló y yo le mandé un mensaje para preguntarle y me dijo que no le había contestado y yo le comenté que estaba preguntando porque después me iba a descontar el día y me dijo que me fuera para allá a trabajar y que me iban a poner en la barra. Terminé toda esa semana y el viernes diecinueve de febrero en la tarde y me dijo la licenciada “E” que no podía estar trabajando así embarazada, que ese era mi último día trabajando porque ya sabía que no podía estar así porque no hay prestaciones ni servicio médico y me fui de ahí para mi casa, entonces decidí investigar lo que podía hacer porque es injusto que me hayan corrido por estar embarazada además que no se respeten los derechos laborales por no tener un servicio médico. Quiero manifestar que cuento con copias de los cheques con los que me pagaban y que precisamente vienen a nombre de Gobierno del Estado. En este acto, exhibo original de una receta médica expedida por el Dr. José Manuel Acosta Rosales, misma que se encuentra a mi nombre y es de fecha siete de diciembre de dos mil quince con sello de la Escuela Estatal de Policía para que se saque copia y se anexe al expediente de queja como evidencia y por lo que respecta a los demás documentos que menciono, los aportaré en copia al expediente en cuanto me sea posible”.*

11.- Copia simple de nota médica, signada por el Dr. José Manuel Acosta Rosales con el nombre de la paciente “A” en fecha 07 de diciembre de 2015, misma que cuenta con sello de la Escuela Estatal de Policía de Gobierno del Estado (foja 21).

12.- Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que “D” manifestó lo siguiente: (foja 22).

*“Que la señora “A” trabajaba en el comedor de la Fiscalía en el C4 y dicha circunstancia a mí me consta porque yo trabajo actualmente en el almacén y también soy empleado de la Fiscalía pero no cuento con las prestaciones de ley ni servicio médico, en el informe de la Fiscalía dicen que no somos parte de la plantilla laboral pero los cheques con los que nos pagan, vienen a nombre de Gobierno del Estado. Cabe hacer mención, que nosotros no laboramos para ninguna empresa privada sino que trabajamos directamente para la Fiscalía pero no respetan los derechos que todo*

*trabajador debe tener. Por lo anterior, solicito se nos remita información al respecto y no se tome ningún tipo de represalia en contra nuestra ya que puede ser que por estar apoyando esta denuncia se nos pretenda despedir de la misma forma”.*

13.- Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que “B” manifestó lo siguiente: (foja 23).

*“Que “A” sí trabajaba en el comedor del C4 de la Fiscalía y lo anterior me consta ya que éramos compañeras porque yo trabajo actualmente como auxiliar de cocina en dicho lugar y supe que “A” fue a hacerse los estudios que nos solicitan cada seis meses y ya que ella entregó sus resultados la despidieron porque está embarazada. Por lo anterior, decidimos buscar apoyo ya que por una parte, los trabajadores del comedor no contamos con las prestaciones de ley como trabajadores además que de que soy testigo de la injusticia que hicieron con “A”. No estoy de acuerdo con lo que dice la Fiscalía porque nosotros sí somos empleados directos de ahí, aparte los cheques vienen a nombre de Gobierno del Estado y no trabajamos para ninguna empresa privada de alimentos. Por lo anterior, solicito se nos remita información al respecto y no se tome ningún tipo de represalia en nuestra contra ya que puede ser que por estar apoyando esta denuncia se nos pretenda despedir de la misma forma”.*

14.- Oficio CHI-MGA 149/2016 dirigido al licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se requirió la realización de una reunión urgente a efecto de analizar las manifestaciones de los quejosos y encontrar una solución favorable a la queja de mérito (foja 25).

15.- Copia simple de un total de cinco cheques a nombre de “B” por la cantidad de mil pesos expedidos por Gobierno del Estado de Chihuahua, Secretaría de Hacienda de fechas 15 de mayo de 2015, 17 de julio de 2015, 05 de junio de 2015, 21 de agosto de 2015 y 31 de julio de 2015 (fojas 26 y 27).

16.- Copia simple de un total de siete cheques a nombre de “D” por la cantidad de mil pesos expedidos por Gobierno del Estado de Chihuahua, Secretaría de Hacienda de fechas 06 de noviembre de 2015, 25 de septiembre de 2015, 09 de octubre de 2015, 21 de agosto de 2015, 31 de julio de 2015, 17 de julio de 2015 y 11 de septiembre de 2015 (fojas 28 a 34).

17.- Copia simple de un total de nueve cheques a nombre de “A” por la cantidad de mil pesos expedidos por Gobierno del Estado de Chihuahua, Secretaría de Hacienda de fechas 13 de febrero de 2015, 20 de febrero de 2015, 27 de febrero de 2015, 13 de marzo de 2015, 29 de mayo de 2015, 26 de junio de 2015, 17 de julio de 2015, 24 de julio de 2015, 29 de enero de 2016 (fojas 38 a 46).

18.- Copia de resultado de examen médico de laboratorio del Hospital Central del Estado de fecha 09 de febrero de 2016 de la que se desprende el resultado de embarazo positivo (fojas 47 a 49).

19.- Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que se llevó a cabo una reunión en las instalaciones del presente organismo en la que estuvieron presentes la licenciada Bianca Vianey Bustillos González y Laura Cristina Acosta Reaza de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, “A”, “B”, y “D” quejosos en el expediente MGA 37/2016, la licenciada Ana Lizeth Chávez Cordero de la Fiscalía General de Recursos Humanos, así como el licenciado “G” de la Escuela Estatal de Policía con cargo de Jefe del Departamento “H” de la que se derivó lo siguiente: (fojas 50 y 51).

*“Una vez debidamente presentadas las partes, la suscrita visitadora procedí a dar lectura al escrito de queja, a la respuesta de la autoridad así como al acta circunstanciada de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis en la que “A” manifestó su inconformidad con lo informado por la Fiscalía en fecha 29 de abril del año en curso. Posteriormente se otorga el uso de la palabra a las licenciadas de la Fiscalía de Atención a Víctimas quienes a su vez otorgan el uso de la palabra a los encargados del Departamento Administrativo por lo que el licenciado “G” manifiesta que para ser empleado de Gobierno del Estado hay varios tipos de contratos, asimismo que hay un servicio que es el de cocina que se da con personal externo a quien se llama “prestador de servicios” en base a las necesidades que tiene la escuela en cuanto a alimentación, en base a ello se les invita y se les dice cómo se les van a remunerar sus servicios, se les pide que ellos tengan servicio médico y se les hace exámenes periódicamente por seguridad de ellos y de la gente que alimentan, refiere que no son empleados de Gobierno del Estado, que no firman ningún tipo de contrato, que cada semana se les paga en base a las actividades que desarrollan. En este acto, la suscrita visitadora pregunto al licenciado “G” ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales se prescindió de los servicios de “A”? A lo que responde que fue por necesidades de los requerimientos de alimentos. Posteriormente la suscrita visitadora le pregunto si se prescindió de los servicios de “A” por estar embarazada o a qué se debió, toda vez que el despido se suscitó con posterioridad a que tuvo conocimiento de su embarazo a lo que me refiere que dicha situación fue circunstancial y que la licenciada “E” es quien toma la decisión ya que ella es la coordinadora del comedor. En este acto, la quejosa “A” refiere ante los presentes que efectivamente le informaron que no podía seguir trabajando ahí por estar embarazada, informa que*

*se está atendiendo su embarazo en el seguro popular, que está desempleada y que actualmente depende económicamente de su madre. Ante lo anterior, se continuó con un diálogo entre los presentes en el que los dos impetrantes “B” y “D” solicitan se revise su situación laboral ya que actualmente tienen únicamente el servicio médico de seguro popular que no les cubre muchas enfermedades y que además en caso de sufrir algún riesgo de trabajo no podrían tener incapacidades entre otras cosas. Por otra parte “A” solicita como conciliación en el expediente en trámite que se le entregue el pago de la liquidación que le correspondiera por ley en este caso. Ante todo ello, el personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito se comprometen a revisar la situación laboral de los impetrantes y se llevan como punto conciliatorio la posibilidad de la indemnización de ley en favor de “A”. Por ello, se acuerda llevar a cabo una reunión posterior a efecto de cumplimentar la presente, quedando pendiente la fecha y hora de la misma”.*

20.- Oficio CHI-MGA 201/2016 de fecha 8 de junio de 2016, mediante el cual se solicitó a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito se designe fecha y hora para la realización de la reunión que fue acordada en fecha 20 de mayo de 2016 (foja 52).

21.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1943/2016 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual informó lo siguiente: (foja 54).

*“... me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, se comunica que actualmente el caso de la sra. “A” se encuentra en proceso legal sobre su situación laboral que directamente atiende la Secretaría de Hacienda...”.*

22.- Acta circunstanciada de fecha 04 de octubre de 2016, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar entrevista telefónica con la impetrante “A” (foja 55).

23.- Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2016, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar entrevista telefónica con la impetrante “A” (foja 56).

24.- Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente (foja 57).

### III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

28.- La reclamación esencial de la queja bajo análisis consiste en dos cosas esencialmente. La primera de ellas es que “A”, “B” “C” y “D”, quienes dicen ser trabajadores del comedor del C4 perteneciente a la Fiscalía General del Estado, no cuentan con los derechos laborales que les asisten por ley, entre los que se encuentra el derecho a un servicio médico. La segunda consiste en el despido de “A” por motivo de embarazo, situación que considera discriminatoria.

29.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el intentar lograr una conciliación entre las partes involucradas en los hechos siempre que la naturaleza del asunto lo permita, por lo que en fecha 20 de mayo de 2016 se llevó a cabo una reunión de conciliación en la que no fue posible dar una solución al problema planteado tal y como se desprende del acta circunstanciada que fue debidamente transcrita en el 19 de la presente resolución. Asimismo porque una vez requerida fecha y hora para la celebración de la reunión pendiente, se obtuvo respuesta en el sentido de que *“...el caso de la sra. “A” se encuentra en proceso legal sobre su situación laboral que directamente atiende la Secretaría de Hacienda...”*. Por lo anterior, se hace necesario resolver de fondo el caso bajo análisis.

30.- Como respuesta a los hechos desglosados en la queja, la Fiscalía General del Estado por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito informó que “A” no es ni ha sido personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y que “B”, “C” y “D” no obran registros dentro de la plantilla laboral de la Fiscalía General del Estado. Dicha información notificada a los impetrantes en fecha 09 de mayo de 2016, fue contradicha por ellos, al señalar que ellos trabajan directamente para el comedor del C4 y que no cuentan con los derechos laborales que ello

implica entregando como evidencias, copias simples de diversos cheques a nombre de “A”, “B” y “D” (evidencias 15, 16 y 17) mismos que fueron expedidos por Gobierno del Estado de Chihuahua y copia de receta médica a nombre de “A” de fecha 07 de diciembre de 2015 (evidencia 11) mediante los cuales pretenden acreditar que prestaron servicios para la Fiscalía General del Estado.

31.- Es importante denotar las evidentes contradicciones que existen entre lo informado por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, al negar de plano que los impetrantes hubiesen prestado sus servicios a la Fiscalía General del Estado y por otra parte, que el personal del C4 como lo es el licenciado “G” reconoció expresamente en la reunión de conciliación de fecha 20 de mayo de 2016, que el servicio de cocina se da con personal externo a quien denominan “prestador de servicios”, a quienes se les invita, se les dice cómo se les van a remunerar sus servicios, se les pide que ellos tengan servicio médico, se les practican exámenes periódicamente y cada semana se les paga en base a las actividades que desarrollan sin firmar ningún tipo de contrato.

32.- Cabe indicar que durante el desarrollo de la reunión el licenciado “G”, quien tiene el cargo de “H” con la Fiscalía, aceptó que esa es la forma en la que los quejosos prestaban servicios para el área de comedor del C4, lo que nos lleva a inferir más allá de toda duda razonable, que en efecto “A”, “B” y “D” llevaban a cabo actividades asignadas al área del comedor del C4, dependiente de la Fiscalía General del Estado y que en contraprestación recibían cierta cantidad de dinero semanalmente, lo que genera una relación de subordinación, adquiriendo la institución de la Fiscalía, la calidad de empleador de los aquí reclamantes. No es menos importante expresar que el personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito se comprometió expresamente a revisar la situación laboral de los impetrantes.

33.- En base a lo señalado anteriormente y al tener indicios que revelan que efectivamente “A” fue prestadora, en tanto que “B” y “D” prestan servicios para el comedor del C4 a cambio de una remuneración económica, hace demandante lo dispuesto en el artículo 2 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, que define como trabajo digno aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador, no existe discriminación, se tiene acceso a la seguridad social, se percibe un salario remunerador, se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

34.- El artículo 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad social se establecerá conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o

enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

35.- El incumplimiento al precepto anteriormente invocado es violatorio a los derechos de seguridad social tanto de los trabajadores como de sus familiares e incluso de personas que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad en razón de que la suspensión injustificada de la aportación dejaría sin derecho a la seguridad social a cualquiera de las personas que se encuentren en esta hipótesis, violando con ello también el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho a toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

36.- Con lo anterior, se tiene por acreditada violación al derecho a la seguridad social de “A”, “B” y “D” por lo que este organismo habrá de pronunciarse en el apartado de recomendaciones.

37.- Ahora se procederá a analizar si “A” acreditó haber sido despedida del comedor del C4 encontrándose embarazada y si esta situación resulta violatoria a derechos humanos.

38.- Como evidencia fundamental a lo anterior, se tienen los exámenes de laboratorio del Hospital Central del Estado de Chihuahua (evidencia 18) en el que se aprecia que el resultado de embarazo es positivo y que el examen fue impreso en fecha 09 de febrero de 2016, en tanto que “A” refiere que su despido fue el día 19 de febrero del mismo año. Diez días después de haber obtenido los resultados de laboratorio.

39.- Existen además de los exámenes de laboratorio, las declaraciones de “D” y “B” que realizaron en cuanto al despido de “A” en los siguientes términos consecutivamente: *“Que la señora “A” trabajaba en el comedor de la Fiscalía en el C4 y dicha circunstancia a mí me consta porque yo trabajo actualmente en el almacén y también soy empleado de la Fiscalía...”* y *“Que “A” sí trabajaba en el comedor del C4 de la Fiscalía y lo anterior me consta ya que éramos compañeras porque yo trabajo actualmente como auxiliar de cocina en dicho lugar y supe que “A” fue a hacerse los estudios que nos solicitan cada seis meses y ya que ella entregó sus resultados la despidieron porque está embarazada...”*.

40.- Con relación al despido de “A” estando embarazada; la autoridad informó que ella no es ni ha pertenecido a la plantilla laboral de la Fiscalía General del Estado, sin embargo como sus compañeros, acreditó que prestaba sus servicios en el comedor del C4 de la Fiscalía, con los cheques aportados ante este organismo y con la reunión de conciliación de fecha 20 de mayo de 2016 ya mencionada en párrafos anteriores en la que se precisó lo siguiente: *“En este acto, la suscrita visitadora pregunto al licenciado “G” ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales se prescindió de los servicios de “A”? A lo que responde que fue por necesidades de los requerimientos de alimentos. Posteriormente la suscrita visitadora le pregunto si se prescindió de los servicios de “A” por estar embarazada o a qué se debió, toda vez que el despido se suscitó con posterioridad a que tuvo conocimiento de su embarazo a lo que me refiere que dicha situación fue circunstancial y que la licenciada “E” es quien toma la decisión ya que ella es la coordinadora del comedor...”*.

41.- El hecho de que el licenciado “G”, haya manifestado que el despido de “A” encontrándose embarazada fue circunstancial, no es bastante para considerarlo correcto ya que como lo establece la Tesis *TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO* las trabajadoras embarazadas o en situación de maternidad, gozan de especial protección, generando una estabilidad laboral de mayor intensidad conocida como “fuero de maternidad” que exige una mayor protección del Estado pues durante esos periodos presentan condiciones físicas especiales y necesidades determinadas que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis; de modo que cualquier decisión que se tome en perjuicio de una mujer embarazada será ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito internacional y nacionalmente.

39.- Es preciso indicar que la mujer trabajadora embarazada, debe ser acreedora a una protección especial que le garantice su salud física y mental; en virtud de que la mujer tiene exclusivamente en don de la vida y su guarda, por lo cual debe garantizársele su descanso pre y posnatal, así como el derecho de gozar de prestaciones de seguridad social, con motivo de que la protección no es sólo

para la mujer embarazada, sino además de la vida y salud del hijo por nacer, tal y como lo establece la Tesis que lleva por nombre: *TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN.*

42.- Con lo anterior es suficiente para que “A” tenga acreditado en la presente investigación, que efectivamente al momento de que prescindieron de sus servicios en el comedor de la Fiscalía, se encontraba embarazada tal y como documenta con los exámenes de laboratorio y con las declaraciones de sus compañeros “B” y “D”, siendo víctima de discriminación y violación a los derechos humanos en razón de género.

43.- Vamos a invocar la Recomendación General No. 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer que explica claramente; el término “sexo”, se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer y el término “género” se refiere a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente de la mujer y del hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas. Por lo que una vez establecido esto, se pueden precisar factores biológicos que únicamente atañen a la mujer como lo es la menstruación, la función reproductiva y la menopausia.

44.- En ese sentido hay que tener claro que las mujeres en razón del sexo deben contar con ciertas atenciones que no son compatibles con los del hombre, como se desprende del artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer:

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

45.- Por lo que al despedir de su empleo, injustificadamente a una mujer embarazada se están contraviniendo los compromisos de carácter internacional adquiridos por el Estado Mexicano, lo cual se ve reflejado en un acto discriminatorio por razón de embarazo contemplada por la Ley para Revenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua en los términos siguientes:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado. [Fracción reformada mediante Decreto No. 1026-15 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 17 de febrero de 2016]

46.- Con lo anterior, es suficiente para que este organismo se pronuncie sobre dicho acto discriminatorio directo en perjuicio de "A", quien acreditó haber sido despedida del comedor del C4 por encontrarse embarazada aunado a la falta de prestaciones de seguridad social, atribuibles todas a la Fiscalía General del Estado, por ello es necesario emitir las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, para que se proceda de inmediato a la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de "A".

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que se revise y regularice la situación laboral de "B" y "D".

**TERCERA.-** A usted mismo, para que se tomen las medidas administrativas tendientes a evitar ulteriores violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.-Mismo fin.

c.c.p. Gaceta

### RECOMENDACIÓN No. 9/ 2017

**Síntesis:** Madre de un imputado por violencia familiar que otorgó fianza para quedar en libertad, se quejó de que la Fiscalía General del Estado se ha negado a devolverle su dinero.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que afectaron su derecho a la propiedad.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted, MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de la licenciada “F”, Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, gire instrucción a efecto de evitar la repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza.

Oficio. JLAG 132/2017  
Expediente No. ZBV250/2015  
**RECOMENDACIÓN No. 09/2017**

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo  
Chihuahua, Chih., a 24 de febrero de 2017

**MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E. –**

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV250/2015 del índice de la oficina de Ciudad Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>13</sup> “contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- El día 26 de mayo del 2015, se recibió escrito de queja signada por “A”, en el siguiente sentido:

*“...Mi hijo “B” fue detenido a finales del año 2013 acusado del delito de violencia familiar. Asunto que quedo registrado en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, bajo el número “C” y a cargo de la Ministerio Público, Licenciada Magaly Ayala.*

*Antes de que a mi hijo se le realizará cualquier audiencia pagamos una fianza por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) para que pudiera estar en libertad. Aproximadamente un mes después de que habían detenido a mi hijo, la Ministerio Público se comunicó con nosotros para informarnos que existía una orden de aprehensión en contra de mi hijo por no haber respetado una orden de restricción, pero que pagando \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) no giraría esa orden. De la manera que la agente del Ministerio Público nos planteó el pago de ese dinero, accedimos a pagarlo, ya que ella manifestó que dicha cantidad era una fianza que nos sería devuelta con posterioridad.*

*A principios de mayo del presente año, acudí a la Fiscalía a solicitar las devoluciones de las fianzas, sin embargo solo me fue entregada la que se pagó al momento de su detención por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).*

*La Ministerio Público nos indicó que si se nos iban a regresar los \$25,000.00, pero en todo ese tiempo nos ha traído bajo mentiras tales como era dinero de la Secretaria de Hacienda, de Sedesol, o que era un dinero que el gobernador había decidido no regresar, y por tales motivos no se nos haría la devolución de esa supuesta fianza.*

---

<sup>13</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*Cuando regresamos ese dinero ella realizó un documento informal donde manejó lo que había hecho ver como fianza, como una reparación del daño, y nos dijo que eso lo hacía a escondidas de su representada, en este caso de la víctima del aparente delito.*

*Debido a esas mentiras y a la negatoria de entregarnos ese dinero que en un principio ella se había obligado a regresar, fue que le comenté que lo haría del conocimiento de esta Comisión Estatal, diciéndome que de hacerlo la metería a ella en problemas y como amenaza que se encargaría de girar una orden de aprehensión nuevamente en contra de mi hijo.*

*En este momento desconozco la forma en que ella manejó este dinero, tan solo sé que la cantidad monetaria que nos pidió y que le dimos fue para velar por la libertad de mi hijo, además que dichas cantidades nos serían entregadas nuevamente.*

*Por lo anterior es mi deseo presentar formal queja, ya que considero que han existido violaciones a derechos humanos. En ese sentido solicito se investigue lo narrado a efecto de esclarecer los hechos y requerir a la Ministerio Público los \$25,000.00 que ella nos pidió, pues para hacer el pago me fue necesario vender mi casa. Rubrica”.*

2.- En vía de informe el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, dio respuesta mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1538/2015 recibido en este organismo en fecha de 06 de agosto de 2015 en el que afirma lo siguiente:

*“...I. ANTECEDENTES.*

*(1) Escrito de queja presentado por el “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 26 de mayo de 2015.*

*(2) Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio ZBV 186/2015 signado por la Visitadora Lic. Zuly Barajas Vallejo recibido en esta oficina en fecha 28 de mayo de 2015.*

*(3) Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1125/2015, de fecha 28 mayo de 2015.*

*(4) Oficio signado por el Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 01 de julio de 2015.*

*II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.*

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente alegados actos atribuidos al Agente de Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*III. ACTUACIÓN OFICIAL.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de Fiscalía Especializada a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género se informa en relación a la carpeta de investigación “C” lo siguiente:*

*(5) En fecha 17 de octubre de 2013 se inicia la carpeta de investigación con la detención por el delito de violencia familiar en perjuicio de “D”.*

*(6) Declaración del imputado de fecha 18 de octubre del 2013, manifiesta que no desea declarar, y únicamente de sus generales proporcionó el domicilio ubicado en la calle “E”.*

*(7) Obra Examen de la Detención de fecha 18 de octubre de 2013, realizada por Agente de Seguridad Pública Municipal por lo que es legal de acuerdo a los supuestos establecidos en flagrancia establecida por el artículo 165 de Código de Procedimientos Penales para el Estado.*

- (8) Denuncia de fecha 17 de octubre de 2013 interpuesta por “D”, donde se le hacen de su conocimiento sus derechos establecidos por el artículo 20 Constitucional Apartado C y por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales, después de esto hace la narración de los hechos suspendidos el día 17 de Octubre de 2013.
- (9) Certificado de lesiones establecido por la Dra. Aida Gutiérrez Paredes en fecha 17 de octubre de 2013 “D”, dando como diagnóstico clínico de las lesiones y breve descripción del examen.
- (10) Declaración testimonial con facultad de abstención en fecha 18 de octubre de 2013 por parte de “A” ante Representación Social.
- (11) Informe en Materia de Psicología elaborado el día 18 de octubre de 2013 “D”, por parte del perito en materia de psicología por lo que realiza sus conclusiones respectivas al caso en concreto.
- (12) Acuerdo para fijar caución en fecha 18 de octubre de 2013 por la cantidad de cuatro mil pesos, misma que se encuentra notificada al imputado para obtener su libertad como garantía económica de seguir sujeto al proceso hasta obtener diversas diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación “C”.
- (13) En fecha 18 de octubre de 2013 se cuenta con depósito de fianza, fungiendo como garante a “A” por la cantidad de cuatro mil pesos depositándolo ante la Auxiliar del Ministerio Público.
- (14) Obra orden de protección por el delito de Violencia Familiar en perjuicio de “D”, donde se le notifica al imputado en fecha 18 de octubre de 2013, como emergente y prohibitiva de acuerdo a los artículos 29 y 30 de la Ley de Acceso para una Vida Libre de Violencia, donde no podrá acercarse a la víctima en su domicilio, no podrá molestarla ni intimarla y se tendrá en auxilio policiaco de inmediato.
- (15) Obra oficio de libertad para “A” de fecha 18 de octubre de 2013, ya que se obtuvo su libertad bajo caución por el delito de Violencia Familiar.
- (16) Se cuenta con comparecencia de fecha 05 de febrero de 2014, ante la representación social, por parte de “D”, donde manifiesta que no es su deseo continuar con la investigación ya que el imputado no la ha molestado, que su único interés es que “A” le ayude con su menor hija, que si el imputado la volviera agredir vendría de nuevo a comunicarlo.
- (17) Obra Archivo Temporal de fecha cinco de febrero de 2014 donde se queda por archivada la carpeta de investigación por el delito de Violencia Familiar en perjuicio de “D”, no pasando por alto que el delito es de oficio y se puede continuar con la investigación aun y cuando la víctima no lo desee.
- (18) Obra acuerdo de fecha 07 de mayo del presente año, donde ambas partes en su carácter de víctima “D” y como imputado “A” hacen del conocimiento de titular de la carpeta de investigación “C” lo siguiente:

*Ambas partes señalan sobre la violencia familiar, manifestando lo que detonó en el año 2013 la violencia fue un problema económico que hasta la fecha han tenido, por lo que piden en esta fecha que se tenga por entregada la cantidad de veinticinco mil pesos, mismos que fueron entregados a la víctima y que firmaron de conformidad, sin pasar por alto que esta representación social solo realiza el acuerdo como insistencia de ambas partes en la carpeta de investigación, quedando de conformidad dicho acuerdo. También teniendo a las partes conforme se les explica que la carpeta de investigación no prescribe hasta el mes de octubre de 2016, que es un delito oficios, manifestando la víctima que ella no está interesada en dicha investigación y que no colaborara con ella, que solo le interesa que no la moleste el imputado y la ayuda económica hacia su hija menor.*

(19) En fecha 19 de febrero de 2015 comparece el señor “A” solicitando la cantidad de cuatro mil pesos, esto como garantía económica depositada el día 18 de octubre de 2013.

(20) En fecha tres de mayo de 2015 obra comparecencia del señor “A” donde se le hace entrega de la cantidad de cuatro mil pesos, garantía económica depositada en fecha 18 de octubre de 2013.

#### IV. PREMISAS NORMATIVAS.

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Procedimientos Penales, podemos establecer como premisas normativas controvertibles que:*

*El Artículo 21 en su párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es auxiliado por una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato: se preceptúa como una garantía de seguridad jurídica que el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público para que*

*se le haga justicia, esto es, para que se realice lo pertinente para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado, en este orden de ideas a fin de logre esclarecer los hechos, la actuación de las instituciones policiales se debe regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*Artículo 224. En tanto no se formula la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecen elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos. En los delitos contra libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar, se deberá verificar la aplicación de los protocolos y disposiciones especializadas emitidos por la Fiscalía General del Estado, así mismo en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, el Ministerio Público podrá ordenar oficialmente la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.*

#### V. ANEXOS.

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información, no omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

*(25) Comparecencia de "D" de fecha 5 de febrero de 2014.*

*(26) Acuerdo de fecha 07 de mayo de 2015.*

*(27) Acuerdo de Archivo Temporal de fecha 05 de febrero de 2014.*

#### VI. CONCLUSIONES.

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*Se expresó en la actuación oficial el Agente del Ministerio Público se realiza en fecha 05 de febrero de 2014 acuerdo de archivo temporal en la investigación con motivo de comparecencia de la víctima, resulta oportuno señalar que el Ministerio Público entregó fianza por un monto de \$4000.00 en fecha 03 de mayo de 2015 a "A" la cual fue depositada en fecha 18 de octubre de 2013, en fecha posterior a petición de las partes se realiza un acuerdo de fecha 07 de mayo de 2015 mediante el cual se llega a la conclusión que se realiza entrega de la cantidad de \$25,000.00 por motivo de deudas que adquirieron durante la convivencia. (...)" [sic].*

### II.- EVIDENCIAS:

**3.-** Escrito de queja presentado por "A", recibido en este organismo el día 26 de mayo de 2015, cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número uno (fojas 1 y 2).

**4.-** En fecha 27 de mayo de 2015 se remitió oficio ZBV186/15 dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente (fojas 4 y 5).

**5.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1538/2015, recibido en este organismo el día 06 de agosto de 2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de informes, mismo que quedó transcrito en el antecedente marcado con el número dos (fojas 8 a 15). Anexos

5.1- Copia simple de acuerdo realizado dentro de la carpeta de investigación "C" el día 07 de mayo de 2015 ante la agente del Ministerio Público (foja 16 y 17).

5.2- Copia simple de comparecencia realizada el día 03 de mayo de 2015, de "A" ante el agente del Ministerio Público, en relación a la carpeta de investigación número "C" (foja 18).

5.3- Copia simple de comparecencia realizada el día 19 de febrero de 2015, de "A" ante el agente del Ministerio Público (foja 19).

5.4- Copia simple de archivo temporal de la carpeta de investigación número “C”, mismo que fue realizado el día 05 de febrero de 2014 (foja 20).

5.5- Copia simple de comparecencia realizada el día 05 de febrero de 2014, de “D” ante el agente del Ministerio Público (foja 21).

6.- Acta circunstanciada elaborada el día 11 de agosto de 2015, por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar la notificación de la respuesta de la autoridad al impetrante (foja 24). Anexando “A”, en dicha diligencia, copia simple de recibo de dinero, realizado el día 20 de enero de 2014 (foja 25).

### III.- CONSIDERACIONES:

7.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), fracción III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

8.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal que rige a este Organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violentado o no los derechos humanos del quejoso al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de queja.

9.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial del quejoso consiste en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en general por acciones u omisiones contrarias a la administración pública, en específico por prestar indebidamente el servicio público, por parte del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género.

10.- El quejoso “A” se duele que su hijo “B” fue detenido acusado del delito de violencia familiar, quedó registrado en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en la carpeta de investigación número “C” y a cargo de la licenciada Magaly Ayala, agente del Ministerio Público, quien solicitó la cantidad \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), como fianza y evitar girar una orden de aprehensión, que al solicitar la devolución de dicha cantidad y no ha sido devuelto con diversos argumentos como que era dinero de la Secretaría de Hacienda, de Sedesol, o que era un dinero que el gobernador había decidido no regresar y por tales motivos no se nos haría la devolución de esa supuesta fianza. Indicando el impetrante que al momento de hacer entrega del dinero solicitado, se les realizó un documento informal, donde se manejó lo que había hecho ver como fianza.

11.- En este sentido, del acta circunstanciada realizada el día 11 de agosto por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, el impetrante entregó copia simple del documento, que según él, realizó la agente del Ministerio Público, licenciada Magaly Ayala Chávez, al momento de entregar el dinero destinado por concepto de fianza, documento visible en foja 25, del cual se desprende la siguiente información: “*EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, SIENDO LAS 12:21 HORAS DEL DÍA 20 DE ENERO DEL AÑO 2014, SE RECIBE LA CANTIDAD DE 25,000 MIL PESOS MONEDA NACIONAL POR CONCEPTO DE LA REPARACION DEL DAÑO EN PERJUICIO DE L (SIC) CARPETA DE INVESTIGACION AL RUBRO INIDICADO, ASI RESOLVIO LA LICENCIADA MAGALY AYALA CHAVEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO POR RAZONES DE GÉNERO*” [sic] (rubrica de “A” y de la representante social en referencia).

12.- El licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en su informe de ley, precisamente en la etapa de conclusiones, visible en el primer párrafo de la foja 14, menciona lo siguiente: “*Se expresó en la actuación oficial el agente de*

*Ministerio Público se realiza en fecha 05 de febrero de 2014 acuerdo de archivo temporal en la investigación con motivo de comparecencia de la víctima, resulta oportuno señalar que el Ministerio Público entregó fianza por un monto de \$4,000.00 en fecha 03 de mayo de 2015, a "A", la cual fue depositada en fecha 18 de octubre de 2013, en fecha posterior a la petición de las partes se realiza un acuerdo de fecha 07 de mayo de 2015 mediante el cual se llega a la conclusión que se realiza entrega de la cantidad de \$25,000.00 por motivo de deudas que adquirieron durante la convivencia" [sic].*

**13.-** Atendiendo al informe de la autoridad, se procede analizar la actuación de la representante social, misma que fue remitida a este organismo con la respuesta de queja en copia simple, la cual se encuentra visible en fojas 16 y 17, del expediente, siendo este el acuerdo realizado el día 07 de mayo de 2015, en el cual "B" en su calidad de imputado y "D" como víctima de delito, comparecen ante el representante social, y precisamente en el tercer párrafo de esta diligencia se estableció lo siguiente: "*Manifestando la víctima que ella acudió a esta instalación para archivar porque lo único que le interesa es de que el imputado le ayude con la menor, también se le explica que no es el momento ni la diligencia idónea para realizar dicho pago, quedando como acuerdo que si se entregará el dinero para la víctima y deudas que obtuvieron al vivir juntos*" [sic].

**14.-** Si bien en la diligencia mencionada en el párrafo que antecede, se precisa que no es momento idóneo para realizar dicho pago, lo cual es contradictorio al informe del entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien refirió que se llegó a la conclusión del pago de la cantidad reclamada por el impetrante a la víctima por las deudas que obtuvieron al vivir juntos. Lo cierto es que de acuerdo al recibo de dinero visible en foja 25, del expediente, no fue objetado por la autoridad, tan es así que por medio de los oficios ZBV 384/2015 y 215/2015 visibles en fojas 26, 27, 28 y 36, la Visitadora solicitó, al entonces Fiscal en referencia, información complementaria respecto al documento presentado por el quejoso, con el cual él indica que entregó la cantidad de \$ 25, 000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) a la representante social.

**15.-** Atendiendo a la falta de rendición de informes de la autoridad, además de la responsabilidad que engendra esta omisión, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se tiene por ciertos los hechos materia de la queja, en el sentido de que a petición del agente del Ministerio Público a cargo de integrar la carpeta de investigación número "C", el imputado depositó la cantidad de \$ 25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

**16.-** Ante la falta de colaboración del personal de la Fiscalía General de Estado, con este Organismo protector de los derechos humanos, en el sentido de no rendir la información requerida y con ello poder dilucidar correctamente sobre la violación a derechos humanos que refirió el impetrante haber sufrido, por tales circunstancias, la copia simple que aportó "A", en el cual sustenta su dicho, adquiere pleno valor probatorio, sin embargo, el documento referido se hace por el concepto de reparación del daño y no por depósito de fianza.

**17.-** Si bien es cierto, la reparación de daño corresponde a una pena pública y la aplicación debe ser exigida de oficio por el agente del Ministerio Público, esto como derecho de la víctima del delito, lo que se traduce al pago de la cantidad en numerarios fijados por el juzgador de acuerdo con los daños o perjuicios que sean precisos subsanar de conformidad con las pruebas obtenidas en el juicio, tal como lo dispone el artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**18.-** En el mismo sentido, el artículo 43 del Código Penal del Estado de Chihuahua, establece las reglas para fijar el monto del daño causado las cuales señalan que deberán ser plenas, efectivas y proporcionales a la gravedad del daño causado, por lo tanto, de acuerdo al documento aportado por el impetrante, el cual se hace por el concepto de reparación del daño, no se precisa si es por concepto de la restitución de algún objeto obtenido por el delito; al resarcimiento de las cosas en el estado en que se encontraban; a la reparación del daño físico, psicológico, mental y moral; al resarcimiento de los perjuicios ocasionados; o al pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por concepto de lesiones se causa incapacidad.

**19.-** Como atribución o facultad de los agentes del Ministerio Público es promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley, también lo es de que durante todo el proceso deberá obrar con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, velando en todo momento por la correcta actuación de las partes y el desarrollo del procedimiento, en esta circunstancia, debiendo garantizarse el derecho al debido proceso.

**20.-** De tal manera, que en la queja que aquí resolvemos, no se observa que la representante social en referencia, haya desempeñado las atribuciones que le fueron encomendadas, lo anterior así se determina, porque de acuerdo a la documental exhibida por el impetrante, la agente del Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación número “C”, recibe la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100M.N.), por concepto de reparación de daño, por lo que se entiende que el imputado está aceptando haber cometido un delito, aunado a que en el documento en referencia carece de motivación y fundamentación que es esencial en la determinación de la autoridad investigadora, precisamente en materia penal se debe tutelar el derecho a la exacta aplicación de la ley como se precisa en los artículos 14, 20, apartado A, fracciones II, VII y VIII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**21.-** De acuerdo a lo establecido por el artículo primero de la Constitución Federal, las personas tienen el derecho de gozar de todos los derechos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por otro lado en el párrafo tercero establece que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y adicionalmente el Estado deberá, investigar, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, de tal suerte que las instancias involucradas deberán analizar y resolver lo referente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a los agraviados, de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal de Víctimas.

**22.-** En este sentido, resultan suficientes las evidencias y consideraciones esgrimidas para generar presunción de certeza, en el sentido de que la licenciada “F”, en su carácter de agente del Ministerio Público, al omitir fundar y motivar su actuación, implicó una falta al derecho de legalidad, siendo éste una prerrogativa de las personas sujetas a proceso, en que los actos de procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, con el propósito de evitar que se produzcan perjuicios indebidamente en contra de los titulares de este derecho.

**23.-** Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, dentro de la integración de la carpeta de investigación número “C”, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1º Constitucional; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

**24.-** Por lo anterior, y considerando lo establecido en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de la autoridad implicada, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

**25.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados derechos fundamentales de “A” específicamente el derecho a la legalidad por parte del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género.

**26.-** Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.- A Usted, MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado,** gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de la licenciada “F”, Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, gire instrucción a efecto de evitar la repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosa.- para su conocimiento  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Técnico-Ejecutivo C.E.D.H.  
c.c.p. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### RECOMENDACIÓN No. 10/ 2017

**Síntesis:** Queja de oficio de la CEDH con respecto a una noticia relacionada a la denuncia de padres de familia iniciada desde 2013 hasta 2016 sobre las condiciones físicas y estructurales de un plantel educativo en el Centro de Ciudad Juárez que pone en peligro a los estudiantes

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho integridad y seguridad de la niñez, por omisión de cuidado.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.** A usted, licenciado Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se realicen las obras de remozamiento necesarias para mejorar las instalaciones de la Escuela Primaria “B”, en Ciudad Juárez.

**SEGUNDA.** A usted mismo, para que se ordenen iniciar procedimiento administrativo, en el cual se dilucide la responsabilidad de los servidores públicos que omitieron atender las observaciones realizadas por la Dirección General de Protección Civil, asimismo, en contra de los servidores públicos que incumplieron dar respuesta a este Organismo, respecto a las constantes solicitudes de informes.

Oficio No. JLAG 134/2017  
Expediente No. CJ GC377/2013

## **RECOMENDACIÓN No. 10/2017**

Visitador Ponente: Lic. CARLOS GUTIÉRREZ CASAS  
Chihuahua, Chih., a 27 de febrero de 2017

### **LIC. PABLO CUARÓN GALINDO SECRETARIO DE EDUCACIÓN y DEPORTE P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-377/2013 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de lo expuesto en la nota periodística publicada en fecha 27 de noviembre del 2013 en la página digital “Televisa Juárez” contra actos que consideran violatorios de los derechos humanos de alumnos de la Escuela “B” y su acumulado CJ GC 61/2014, iniciado de la nota periodística del rotativo digital “El Diario mx”. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver en base de los siguientes:

#### **I.- HECHOS:**

1.- El día 28 de noviembre de 2013, se recabó nota periodística, publicada en la página digital “Televisa Juárez”, de la cual precisa la siguiente información: *“Madres de familia denunciaron que la escuela “B”, ubicada en la Zona Centro está por caerse y al parecer las autoridades de Educación no les hacen caso. Esta es una imagen de la escuela primaria, la cual está ubicada en la calle Rafael Velarde y Joaquín Terrazas, en la Zona Centro, en donde se puede apreciar que los niños de esta institución toman sus clases literalmente entre ruinas. Y es que el deterioro de las paredes, las malas estructuras, el piso que se está cayendo, las fugas de agua, las ventanas rotas y sobre todo que esta temporada de frío también carecen de calentones, hace difícil el que los niños puedan tomar clases, “mire, todo se está cayendo, y no hay calentones ni nada,” dijo “A”<sup>14</sup> madre de familia. Inclusive el director de la institución de nombre Manuel Flores aseguró que ya han emitido su queja al sistema de educación, ya que esta escuela pertenece a la zona 32 del estado, y aun así, nadie les hace caso, “pues han sido puras promesas y nadie nos ayuda” dijo Manuel Flores, director de la escuela. Lo que preocupa sobre todo a los padres de familia es que se pudiera registrar un accidente al caer un pedazo de pared, o que algún niño se caiga al sótano de la escuela ante el piso literalmente destrozado, o incluso en una de las escaleras. Es por eso que los afectados esperan que las autoridades de educación les proporcionen todo lo necesario para arreglar la escuela para sus hijos” [sic].*

2.- En el mismo contexto, el día 17 de febrero de 2014, se recabó notas periodísticas del rotativo digital “El Diario mx”, así como del medio impreso “El Diario de Juárez”, precisamente de este último se transcribe la siguiente información: *“...La dirección del Centro Escolar “B” ha solicitado en dos ocasiones la asistencia de Protección Civil para inspeccionar los daños que presenta la infraestructura. El primer reporte lo arrojó la dependencia en marzo de 2012, en el cual de acuerdo con el oficio 01183/2012, sostuvo que “Se observaron daños estructurales graves. Hundimiento en los pisos de la escuela y es importante hacer mención que esta aula continúa prestando sus servicios, motivo por el cual existe riesgo para los alumnos y maestros” (...) La segunda inspección de Protección Civil se realizó en octubre de 2013 y el veredicto emitido fue el mismo que un año atrás, pero esta vez se agregó que “urge una reparación total del edificio”, de acuerdo con el reporte de folio 11479...” [sic].*

---

<sup>14</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva de los nombres de involucrados y demás dato de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

## II.- EVIDENCIAS:

**3.-** Acta de fecha 28 de noviembre del 2013, signada por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez (foja 1).

3.1- Anexa a la queja de oficio, impresión de la nota periodística que refiere los hechos descritos en el punto uno de la presente resolución (fojas 2 a 4).

**4.-** Oficios número CJ GC 407/2013, CJ GC 43/2014, CJ GC 54/2014, CJ GC 047/2015, CJ GC 535/2015, mismos que fueron dirigidos al Secretario de Educación Cultura y Deporte, mediante los cuales se solicitaron los informes de ley (fojas 12 y 13, 14, 22 y 23, 33 y 34, 39, 45).

**5.-** Actas circunstanciadas elaboradas los días 28 de marzo, 27 de junio, 17 de septiembre, 05 de noviembre, del año 2014; 07 de abril, 08 de junio del año 2015, por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, visitador de esta Comisión Estatal, en las cuales hace constar entrevista telefónica con personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, haciendo recordatorio a los oficios con los que este Organismo solicito los informes correspondientes (fojas 15, 21, 24 y 37).

**6.-** Oficio número X- 186/2014 y X-852/2014, firmados por el licenciado Juan Ramón Murillo Chánez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación cultura y Deporte, recibido en esta Comisión vía fax el día 05 de marzo y 18 de septiembre de 2014, respectivamente, en el cual hace del conocimiento que turnó la queja que aquí se resuelve a la Dirección de Programas Institucionales, a cargo del ingeniero Samuel Trujillo Schiaffino (fojas 18 a 20, 35 y 36).

**7.-** Acta Circunstanciada de fecha 27 de junio del 2014, en la que se hace constar visita a la Escuela Primaria "B" (foja 16).

**8.-** Nota periodística en el rotativo digital El Diario mx, el día 17 de febrero del 2014, bajo el encabezado "*Ponen docenas de escuelas en peligro a sus alumnos*" (fojas 25 a 27).

**9.-** Recortes de nota periódica de del rotativo impreso El Diario mx, del día 17 de febrero de 2014, la cual tiene como encabezado "¡Les vale gorro! Director del plantel", "Ponen docenas de escuelas en peligro a sus alumnos", de la cual se hizo breve transcripción de la nota, en el punto dos de la presente resolución (fojas 28 a 30).

**10.-** Acuerdo de fecha 02 de marzo de 2015, en el cual se determina la acumulación del expediente CJ CG 61/2014 al CJ CG 377/2013, lo anterior porque ambas quejas refieren los mismos actos, justificando dicho acuerdo conforme a los artículos 49 y 58 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 38).

**11.-** Oficio número 3606/2015, signado por el M. en C. Fernando Mota Allen, en su carácter de Director General de Protección Civil y el Ingeniero Efren Matamoros Barraza, como Sub-Director de Protección Civil, mismo que fue recibido en este organismo el día 30 de junio de 2015 (foja 46).

**12.-** Acta circunstanciada realizada el día 02 de septiembre de 2016, por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador de este organismo, que derivado de las entrevistas telefónicas con personal de la entonces Secretaría de Educación Cultura y Deporte, sobre el seguimiento de remodelación a la Escuela Primaria "B" y otras instituciones educativas, se constituyó en el plantel educativo en referencia y entabló entrevista con el profesor Manuel de Jesús Flores López, director del plante.

## III.- CONSIDERACIONES:

**13.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**14.-** Según lo indican los artículos 39 y 42 de la ley en materia, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**15.-** Corresponde ahora analizar si los hechos relatados en la queja de oficio, y determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos. Teniendo entonces como punto a dilucidar las condiciones en que se encuentran las instalaciones de la escuela “B”, sito entre las calles Rafael Velarde y Joaquín Terrazas, de la colonia Centro en Ciudad Juárez.

**16.-** Se tiene como evidencia, la nota periodística con la que se dio inicio al expediente de queja en resolución, mismos que fue transcrito en el punto uno de este documento; así como los recortes de los rotativos descritos en el punto ocho, de los cuales se desprende información en el sentido de que la Dirección de Protección Civil Municipal había evaluado los deterioros que presentan en su infraestructura docenas de escuelas públicas de nivel básico, y de que sus reportes de inspección arrojaron que más de 10 planteles ponen en riesgo la seguridad de estudiantes y personal.

**17.-** En mismas circunstancias, el periódico impreso del rotativo el Diario de Juárez mx, en el cual describen la información en el sentido de que la Dirección del Plantel “B” ha solicitado en dos ocasiones la asistencia de Protección Civil, para que se inspeccione los daños que presenta la infraestructura. La dependencia citada, realizó en marzo de 2012, de acuerdo con el oficio 01183/2012, el primer reporte, en el cual describe lo siguiente: *“daños estructurales graves. Hundimiento en los pisos de la escuela y es importante hacer mención que esta aula continua prestando sus servicios, motivo por el cual existe riesgo para los alumnos y maestros”*.

**18.-** En la misma nota, hacen referencia que el director de la escuela de nombre Manuel de Jesús Flores López, externó que el único apoyo que han recibido es de pintura, señalando que la escuela presenta tuberías rotas, agua en los cimientos, ventanas a punto de colapsar y orificios en las paredes.

**19.-** En este sentido, se solicitó informes al M. en C. Fernando Motta Allen, en ese entonces Director General de Protección Civil, quien dio respuesta mediante oficio número 3608/2015, recibid en este organismo el día 30 de junio de 2015, informando lo siguiente: *“Obra en nuestros archivos el antecedente de varias visitas de seguridad al plantel escolar en estudio según su documento, (Escuela Primaria “B”), en donde se realizó una primera visita el día 05 de noviembre del 2013 en respuesta a una solicitud por parte de la Profesora Rosana Yates García, titular del Programa Escuela Segura y en donde se observaron hundimientos en los pisos del segundo nivel emitiendo las recomendaciones emitiendo las recomendaciones mediante el documento 6774/2013, posteriormente, se realizó una segunda visita en donde se revisaron todas las aulas, patios e instalaciones de servicios etc. Determinando mediante el documento 1024/2015 con fecha del 12/02/14 las recomendación por parte de esta Dirección para que el edificio no continuara funcionando como plantel escolar por considerarse inseguro, a reserva del resultado del estudio por parte de un perito en la materia”* (foja 46).

**20.-** Es importante recordar, que la única información recibida por la autoridad, fue en el sentido de que con fecha 11 de febrero de 2014, se turnó la queja a la dirección de Programas Institucionales a Cargo del Ingeniero Samuel Trujillo Schiaffino, sin embargo. Con motivo de lo anterior, y de conformidad los artículos 36 y 58 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se pone del conocimiento de la superioridad de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte, involucrados en la presente queja, sobre la omisión de informar a este Organismo, de los hechos de queja en resolución, lo anterior a efecto de que se inicie la investigación correspondiente y se imponga la sanción que a derecho corresponda.

**21.-** Atendiendo a esta sola información, personal de este organismo estuvo en constante comunicación con autoridades de la institución educativa, así como de la Secretaría, lo anterior por las posteriores publicaciones en el rotativo digital “El Diario mx”, publicado el día 02 de febrero de 2014, describiendo los títulos en evidencia número nueve, de la presente resolución, asimismo del informe emitido por personal de Protección Civil, evidencia número seis, con el propósito de realizar

conciliación en el sentido de que se llevar a cabo las obras de remozamiento en las instalaciones del plantel educativo en referencia.

**22.-** Al no tener respuesta satisfactoria, el día 02 de septiembre de 2016, el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador de esta Comisión Estatal, elaboró acta circunstanciada en la cual hace constar que constituido en la escuela primaria “B”, misma que se encuentra situada en la calle Rafael Velarde número 754 de la colonia Chaveña en ciudad Juárez, solicitó informes al profesor Manuel de Jesús Flores López, Director del plantel, sobre las reparaciones que deberían realizarse a la escuela, respondiendo el profesor, que a pesar de las recomendaciones de Protección Civil, no se ha realizado ninguna reparación.

**23.-** A saber, la infraestructura de los planteles educativos comprende aquellos servicios y espacios que permiten el desarrollo de las tareas educativas que influye en el aprendizaje y desarrollo integral de los estudiantes, además, dicha infraestructura es una condición para la práctica docente, pues es necesario que el entorno donde se encuentran las niñas, niños y adolescentes tenga características que permitan garantizar su bienestar y facilitar la realización de los procesos de aprendizaje y enseñanza.

**24.-** En este sentido, el artículo 5 de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, establece: *“La calidad de la infraestructura física educativa deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua potable para consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el mismo, por la Federación y los municipios, con base en lo establecido en el Artículo 3o. Constitucional; la Ley General de Educación; la Ley Estatal de Educación, los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo; los Programas Sectoriales respectivos; los programas educativos aplicables, así como los programas de desarrollo regional”.*

**25.-** En este mismo contexto, los artículos 33 fracción I y 116 fracción XX, de la Ley estatal de Educación, precisan que las instalaciones educativas deben cumplir con los requerimientos técnicos, pedagógicos, de higiene y de seguridad, por lo que se destinará y aplicará recursos presupuestales suficientes para el miramiento de las condiciones físicas y materiales de los planteles educativos, debiendo resolver las situaciones apremiantes de mantenimiento, rehabilitación y habilitación del inmueble.

**26.-** Derivado de lo anterior, tenemos que el plantel educativo en referencia, no cumple con las condiciones necesarias que permita garantizar el bienestar de las niñas y niños y faciliten los procesos de aprendizaje y enseñanza, también se pone en peligro la integridad y seguridad personal de la población escolar así como de los visitantes a la misma institución.

**27.-** Entendiendo que el derecho a la integridad y seguridad personal, significa que toda persona tiene derecho a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**28.-** En conclusión, el derecho a la educación, como bien jurídico es proteger el desarrollo de las capacidades cognitivas y la adquisición de conocimientos de las niñas, niños y adolescentes, que como uno de sus elementos básicos de garantizar este derecho humano, es la creación y mantenimiento de infraestructura física y material necesarias para la prestación del servicio educativo, de tal manera, que al omitir dar protección a los alumnos y docentes de la institución educativa en referencia, esto es, por los desperfectos en la infraestructura del edificio, se violenta lo dispuesto en los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales; 26.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**29.-** Es por ello que la presente resolución se envía al Secretario de Educación y Deporte, de conformidad a los artículos 29, fracción VX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado 16 y 22 de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa.

**30.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de los usuarios del “B”, sito entre las calles Rafael Velarde y Joaquín Terrazas, de la colonia Chaveña en ciudad Juárez, al no garantizar instalaciones dignas que no pongan en peligro la seguridad de todas las personas que acuden al institución educativa, como son padres de familia, alumnos, personal administrativo y académico, asimismo, que permita un efectivo ejercicio al derecho a la educación.

**31.-** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** A usted, licenciado Pablo Curarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se realicen las obras de remozamiento necesarias para mejorar las instalaciones de la Escuela Primaria “B”, en Ciudad Juárez.

**SEGUNDA.** A usted mismo, para que se ordenen iniciar procedimiento administrativo, en el cual se dilucide la responsabilidad de los servidores públicos que omitieron atender las observaciones realizadas por la Dirección General de Protección Civil, asimismo, en contra de los servidores públicos que incumplieron dar respuesta a este Organismo, respecto a las constantes solicitudes de informes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**AT E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta.

### **RECOMENDACIÓN No. 11/ 2017**

**Síntesis:** Derecho humanista refiere que por medio de oficios y en repetidas ocasiones, ha notificado a las autoridades de la Fiscalía General del Estado que agentes de la policía estatal cometen abusos en contra de los habitantes de la sierra tarahumara, y se quejó de que las autoridades no les han respondido a sus solicitudes.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho de petición.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA:** A usted, Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones para que a la brevedad posible se dé respuesta por escrito a los planteamientos realizados por “A” mediante sus escritos de fechas 2 de junio y 14 de septiembre de 2015, dirigidos al Director de la Policía Estatal Única.

**SEGUNDA:** A usted mismo, en caso de resultar procedente, se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra del funcionario público involucrado, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

ExpedienteNo. ZBV535/2015  
Oficio No. 140/17  
Chihuahua, Chih., 6 de marzo de 2017  
**RECOMENDACIÓN No. 11/2017**  
Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentado por “A”<sup>15</sup>, radicada bajo el número de expediente ZBV-535/15, del indicio de la oficina en la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos. De conformidad con lo dispuesto en conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver según el examen de los siguientes:

**HECHOS:**

**1.-** Con fecha 29 de octubre de 2015, se recibió queja de “A” que a la letra dice: “...*Han sido varios los escritos que un servidor ha enviado al Com. Pablo Ernesto Rocha Acosta, Director de la Policía Estatal Única, notificándole la serie de violaciones que elementos de la mencionada Policía han cometido en contra de ciudadanos de esta región serrana: extorsiones, abusos de autoridad, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada, robos, etc.*”

*A manera de ejemplo le anexo copia de cuatro quejas con el sello de la Dirección General de la Policía Estatal Única, acusando recibo.*

*A la fecha no he recibido respuesta alguna a mis escritos, y considero que se está violando el derecho de petición que como ciudadano me corresponde, contemplado en el artículo 7 de la Constitución de nuestro Estado y en el 8 de la Constitución Federal, el cual dice que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, tal como ha concurrido en mi caso.*

*Por lo anterior pido su intervención para que se haga lo necesario y que la autoridad señalada de respuesta a mis escritos...”*

**2.-**En fecha 03 de marzo de 2016 se recibió informe de ley signado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, en ese entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos mediante oficio: FEAVOD/UDH/CEDH/485/2016 que a la letra dice: “*Por instrucciones del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención al oficio ZBV 447/2015 signada por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual transmite su petición de información relacionada con “A”, lo anterior derivado de la apertura del expediente ZBV 535/2015 en el organismo derecho humanista local.*”

*En virtud de ello con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como los artículos 30 y 31 fracciones VII, VIII, IX y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado me permito informarle lo siguiente:*

---

<sup>15</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del interponente y de otras personas, así como los datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

*Mediante el oficio FEAVOD/UDH/C/2247/2015 y FEAVOD/UDH/C/450/2015, se envió respuesta a los diversos por el cual se diera inicio al expediente ZBV 535/2015 a favor del “A”, por supuestas transgresiones a su derecho de petición, permitiéndome anexar al presente los diversos de referencia.*

*En este sentido y de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito solicitar sea ordenado el archivo de la presente queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite...”*

## **II. - EVIDENCIAS:**

- 3.-** Con fecha 29 de octubre de 2015, se recibió queja de “A” transcrito en el punto uno (Fojas 1 y 2).
- 3.1.-** Copia de escrito dirigido al Com. Pablo Ernesto Rocha Acosta, en esa época Director de la Policía Estatal Única signada por “A” de fecha 2 de junio de 2015. (Foja 3).
- 3.2.-** Copia de escrito dirigido al Com. Pablo Ernesto Rocha Acosta, antes Director de la Policía Estatal Única signada por “A” de fecha 15 de junio de 2015. (Foja 4).
- 3.3.-** Copia de dos escritos diversos dirigidos al Com. Pablo Ernesto Rocha Acosta, entonces Director de la Policía Estatal Única, signados por “A” en fecha 14 de septiembre de 2015.
- 4.-** Oficio ZBV447/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja.(fojas 8 y 9).
- 5.-** En fecha 03 de marzo de 2016 se recibe informe de ley signado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas en esa época Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/485/2016 (Foja 10), en los términos detallados en el hecho número dos.
- 5.1.-** Copia de escrito dirigido a “A” signado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas en ese entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos mediante oficio: FEAVOD/UDH/CEDH/450/2016, de fecha 19 de febrero de 2016 sin firma de recibido (Foja 11).
- 5.2.-** Copia de escrito dirigido a “A” signado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, antes Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2247/2016, de fecha 20 de noviembre de 2015 con firma de recibido que a la letra dice: *“...Tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención a su oficio fechado el 15 de junio del presente, a través del cual transmite su petición de información relacionada con “B”.*
- En virtud de ello con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como artículos 30 y 31 fracciones VII, VIII, IX y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado me permito informarle lo siguiente:*
- En fecha 19 de agosto de 2015 mediante el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1664/2015 se presentó informe ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo anterior derivado del expediente CU AA 26/2015 radicado en la oficina del organismo en ciudad Cuauhtémoc y que se iniciará con motivo del escrito de queja presentado por el propio “B” y “C”. (Foja 12).*
- 5.3. -** Copia de escrito dirigido a “A” signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, a la sazón Fiscal Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1094/2016, de fecha 13 de mayo de 2016 con firma de recibido, que a la letra dice: *“...Tengo el honor de dirigirme a su persona, para hacer de su conocimiento que esta Fiscalía Especializada recibió de la oficina del Fiscal General el volante en Turno FG-806/2016, mismo que*

*contiene su atento oficio de fecha 5 de mayo del 2016 dirigido al Lic. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del Estado.*

*En relación con lo anterior, y en atención a los hechos narrados en el oficio de referencia, a través del cual solicita se dé seguimiento a los acontecimientos ocurridos el día 7 de noviembre del año 2015 en el municipio de Creel, (sic) Chihuahua...". (Foja 18).*

**6.-** Oficio ZBV-110/2016 de fecha 23 de junio de 2016, por medio del cual la Visitadora de este organismo M.D.H. Zuly Barajas Vallejo le solicita al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informe si es su deseo someterse a un proceso conciliatorio. (Foja14).

**7.-** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1471 signado por personal de Fiscalía antes mencionada, en fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual solicita se fije fecha para audiencia conciliatoria.

**8.-** Acta circunstanciada elaborada el día 15 de julio de 2016 con motivo de la reunión con fines conciliatorios, sostenida entre visitadoras de esta Comisión, personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y "D" como representante de "A", sin que se haya podido realizar acuerdo conciliatorio, en virtud de que "D" manifestó que para ello resultaría necesaria la presencia de "D".

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**9.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**10.-** Según lo indican los artículos 39, 42 y 43 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**11.-** Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por la autoridad, las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios o no a los derechos humanos. Para ello es necesario precisar que "A" se duele de que fue violentado su derecho de petición al presentar diversos escritos ante personal de la Fiscalía General del Estado, dirigidos todos al entonces Director de la Policía Estatal Única, y no recibir respuesta dentro del plazo que la Constitución otorga para tal efecto.

**12.-** Tenemos como evidencia cuatro escritos, tres de ellos con sello de recibido de la Dirección General de la Policía Estatal Única dependientes de la Fiscalía General del Estado y un cuarto presentado directamente a la Fiscalía General del Estado con sello de recibido.

**13.-** Los escritos mencionados en el punto anterior son de fechas 2 de junio de 2015, 15 de junio de 2015, y dos del 14 de septiembre de 2015, en todos ellos el peticionario hace planteamientos concretos sobre casos acontecidos en la región serrana de nuestro Estado.

**14.-** El licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, antes Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos presenta a este organismo, como anexo a su informe, el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/450/2016, de fecha 19 de febrero de 2016 dirigido a "A", pero sin que se aprecie constancia alguna de que hubiere sido recibido por el destinatario.

**15.-** Asimismo el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas presenta a este organismo copia de escrito dirigido a “A” mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2247/2016, de fecha 20 de noviembre de 2015 con firma de recibido por “A” dando respuesta al escrito de éste fechado el 15 de junio de 2015.

**16.-** Por último, la autoridad anexa copia de escrito dirigido a “A” signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1094/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, con la respectiva firma de recibido del peticionario, dándole contestación a su libelo de fecha 5 de mayo de 2016.

**17.-** Con las documentales descritas en párrafos anteriores, se acredita que a las peticiones realizadas por “A” mediante escritos de fecha 15 de junio de 2015 y 5 de mayo de 2016, la autoridad le dio la respuesta correspondiente, dado que aparece la firma de recibido por “A”.

**18.-** Sin embargo, la propia autoridad no acreditó haber dado respuesta al diverso escrito formulado por “A” el día 2 de junio de 2015, así como a dos escritos más, fechados el 14 de septiembre del mismo año, todos ellos dirigidos al entonces Director de la Policía Estatal Única, en contravención al derecho de petición del hoy quejoso, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, según lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado.

**19.-** El derecho de petición se concibe bajo el sistema de protección no jurisdiccional como la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud y/o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole<sup>16</sup>. Se encuentra consagrado en el artículo 8° de nuestra Constitución federal, según el cual los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De igual manera es previsto en el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**20.-** La Constitución de nuestra entidad federativa dispone en su artículo 8° que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos previstos en la Constitución federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito.

**21.-** Es de explorado derecho que para ejercer el derecho de petición se debe realizar por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y proporcionar un domicilio para recibir la respuesta, ante lo cual la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, congruente con la petición, el cual debe ser notificado en forma personal al gobernado, mandatos estos últimos, que la autoridad no acredita haber cumplido, a pesar de haber transcurrido en exceso los términos fijados para tal efecto.

**22.-** No pasa desapercibido que este organismo protector, en fecha 20 de diciembre de 2016 emitió la Recomendación número 68/2016, con motivo de la violación al derecho de petición de “A”, al no dar respuesta a escritos relativos a hechos que involucran a “B” y “C”, sin embargo, ello se refiere a diversos libelos dirigidos a un funcionario público diferente al que se dirigieron los escritos que motivan la presente queja.

**23.-** Tampoco podemos soslayar los relevos de funcionarios públicos que se hayan dado de manera concomitante a la actual administración pública estatal, empero, institucionalmente subsiste la obligación de los titulares de las unidades orgánicas, para darle la debida respuesta al peticionario, ante la omisión de quien en su momento incumplió con el deber de dar respuesta oportuna.

**24.-** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno

---

<sup>16</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, CNDH, Editorial Porrúa, 2008, Coordinador Dr. José Luis Soberanes Fernández, p.249

que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente al derecho de petición, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA:** A usted, **Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones para que a la brevedad posible se dé respuesta por escrito a los planteamientos realizados por “A” mediante sus escritos de fechas 2 de junio y 14 de septiembre de 2015, dirigidos al Director de la Policía Estatal Única.

**SEGUNDA:** A usted mismo, en caso de resultar procedente, se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra del funcionario público involucrado, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

AT E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos.

## RECOMENDACIÓN No. 12/ 2017

**Síntesis:** Interno se quejó de que en marzo de 2013, agentes de la policía estatal entraron a una granja en donde trabajaba como albañil, posteriormente lo detuvieron, le maniataron, le cubrieron el rostro y lo colgaron para torturarlo con golpes y descargas eléctricas a fin de incriminarlo en hechos delictivos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

Por tal motivo se recomienda: **PRIMERA.-** A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número “D”, relativas al impetrante “A” para el pronto esclarecimiento de los hechos.

**TERECERA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 141/2017  
Expediente No. RMD 39/2014

## **RECOMENDACIÓN No. 12/2017**

Visitador Ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán  
Chihuahua, Chih., a 06 de marzo de 2017

### **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver el expediente de queja presentado por el “**A**”<sup>17</sup>, radicado bajo el número de expediente RMD 39/2014, del índice de la oficina de la ciudad de Delicias, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos. Esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 inciso A) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

#### **I.- HECHOS:**

1.- El día 19 de febrero de 2014, se recibió acta circunstanciada elaborada por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de esta Comisión Estatal, mediante la cual se interpone queja por parte de “**A**”, bajo los siguientes términos:

*“Que el día siete de marzo del dos mil trece, me encontraba trabajando en una granja como albañil cuando llegaron unos ministeriales de la fiscalía y comenzaron a disparar contra unas personas que se encontraban dentro de la granja y me dijeron qué hacía ahí y les dije que andaba haciendo unas banquetas de concreto ahí en la granja y me dijeron que me retirara junto con “**B**”, de ahí nos fuimos a una granja de enseguida como a unos quinientos metros de distancia con “**C**”, ya que él ahí trabajaba, minutos después llegaron más ministeriales y nos detuvieron a los tres y nos llevaron a la granja donde yo andaba trabajando como albañil y me cubrieron la cabeza con mi camiseta y me amarraron de los pies y me colgaron en una ventana y me comenzaron a dar descarga eléctrica en los testículos y me hicieron firmar unos papeles y no supe lo que firmé porque tenía los ojos vendados pero yo acepté porque no quería que me siguieran torturando, de ahí me llevaron a la PGR y ahí me revisó un médico pero ahí ya no me golpearon y después me trasladaron al CERESO Estatal número 1 donde he permanecido hasta la fecha. Siendo todo lo que deseo manifestar [sic]”.*

2.- En fecha 16 de abril de 2014 se recibió informe por parte del licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio FEAVID/UDH/CEDH/707/2014, cuyo contenido es el siguiente:

*“...Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.”*

<sup>17</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo.

*De inicio es necesario puntear la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre el cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:*

*“...me encontraba trabajando en una granja como albañil cuando llegaron unos ministeriales de la fiscalía y comenzaron a disparar contra unas personas que se encontraban dentro de la granja (sic) minutos después llegaron más ministeriales y nos detuvieron y me cubrieron la cabeza con mi camiseta y me amarraron de los pie y me colgaron en una ventana...”(Sic).*

*Proposiciones Fácticas.*

*Resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por el quejoso ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:*

- a. Se recibe información de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, donde se informa que una vez que se realizó una búsqueda en el sistema que opera en la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, no aparece registro alguno del quejoso de referencia.*

*Conceptos Jurídicos aplicables al caso concreto.*

- b. Es preciso señalar lo dispuesto en los artículos, 30°, 32° y 35° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Así como lo establecido en el artículo 53° de su reglamento.*

*Conclusiones.*

- c. En atención a lo referido con antelación, y en virtud de que no se cuentan con más elementos que permitan a esta autoridad atender el objeto central de la queja, establecemos completa apertura para seguir recabando la información que sea necesaria para la identificación de los hechos plasmados en la queja.*
- d. Por lo anterior es de esclarecer que los agentes adscritos a esta Fiscalía General del Estado, no han incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos de la persona quejosa.*
- e. El art. 118° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.*
- f. En el art. 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que se les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*
- g. A fin de atender el objeto central de la presente queja, se solicita, de contar con ellos, se aporten más elementos que permitan esclarecer los hechos narrados por la persona quejosa, los cuales considera vulneraron sus derechos fundamentales...” [sic].*

## II.- EVIDENCIAS:

3.- Oficio número SM 16/2014, elaborado el día 19 de febrero de 2014, por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de esta Comisión Estatal, dirigido a la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz Visitadora adjunta a la Oficina de ciudad Delicias de este Organismo, mediante el cual se remite acta circunstanciada de la entrevista realizada a “A”, recluso en el Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, situado en el Municipio de Aquiles Serdán, cuyo contenido quedó transcrito en el punto uno de la presente resolución (foja 2).

4.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/707/2014, con fecha 15 de abril del año 2014, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a través del cual se rinde el informe de ley, quedando transcrito el contenido del mismo en el punto dos de la presente resolución (fojas 7 a 9).

5.- Oficio número SM 67/2014, de fecha 18 de junio del 2014, signado por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal, al cual anexa acta circunstanciada que elaboró el día 30 de mayo de 2014, en la cual hace constar entrevista sostenida con “A” y notificación del informe de la autoridad contenido en el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/707/14 (fojas 10, 11 y 12).

6.- Oficio número MGD 314/2014, con fecha 19 de agosto de 2014, suscrito por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz Visitadora de esta Comisión Estatal, dirigida al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a efecto de notificar la existencia de la queja presentada por “A”, radicada bajo el expediente RAMD 39/2014 por presuntas violaciones a los derechos humanos y en virtud de lo cual, se le solicita se realicen las gestiones necesarias para en caso de estimarlo pertinente, se aplique el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos, y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, al caso concreto (foja 13).

7.- Oficio número RAMD 311/2014, de fecha 15 de octubre de 2014, firmado por licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, mediante el cual se solicita la colaboración del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal, para que se realice valoración psicológica al interno “A”, recluso en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno (foja 14 y 15).

8.- Escrito elaborado el día 05 de diciembre de 2014, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, mediante el cual se remite valoración psicológica realizado el 19 de noviembre de 2014, en las instalaciones del CERESO Estatal N° 1, de Aquiles Serdán, al interno “A”, asimismo un disco video grabado con las declaraciones de la entrevista en mención (foja 16 a 21).

8.1.- Disco video grabado con las declaraciones vertidas en la entrevista de valoración psicológica realizada al interno “A” (Visible foja 22).

9.- Oficio vía colaboración número RAMD 38/2015, de fecha 29 de enero del 2015, suscrito por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa, a quien solicitó se constituya en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, a efecto de recabar el certificado médico de ingreso del interno “A” (foja 24).

10.- Acta circunstanciada elaborada el día 17 de febrero de 2015, por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador de esta Comisión Estatal, en donde se hace constar la llamada telefónica realizada al licenciado Sergio Márquez de la Rosa (foja 25).

11.- Copia simple del oficio número SM/10/2015, de fecha 5 de febrero de 2015, signado por el Lic. Sergio Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión, mismo que fue dirigido en vía de colaboración al licenciado Jorge Salome Bissuet Galarza, Director del Centro de Reinserción Social

Estatal No. Uno, en virtud del cual se solicita el certificado médico de ingreso del interno “A” (foja 27).

**12.-** Oficio número SM 20/2015, de fecha 18 de marzo del año 2015, firmado por el Lic. Sergio Márquez de la Rosa, por medio del cual se remite certificado médico de ingreso del interno “A” (foja 28).

**12.1.-** Certificado médico de ingreso, practicado al interno “A” en el CERESO Estatal N° 1 en Aquiles Serdán, de fecha 9 de marzo del 2013, suscrito por el Dr. Abraham Goitia Ortiz, Medico en turno, en donde se hace constar que, de la revisión médica practicada se encontraron los siguientes datos: *“POLICONTUNDIDO: PRESENTA MÚLTIPLES EXCORIACIONES EN MUÑECAS, CODOS, CARA SOBRE REG. NASAL Y FRONTAL DER., RODILLAS Y PIERNAS, PUNTIFORMES EN TÓRAX POST., EQUIMOSIS TESTICULAR, LAT. DER. DE ABDOMEN, CICATRICES ANTIGUAS EN DORSO DE MANO IZQ., SE REFIERE CON ADICCIÓN A COCAÍNA, SIN OTRA PATOLOGÍA ACTUAL APARENTE, DICHAS LESIONES NO PONEN EN RIESGO LA VIDA, TARDAN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR Y PUEDEN DEJAR CONSECUENCIA MÉDICO LEGAL”* [sic] (Visible foja 29).

**13.-** Acta circunstanciada de fecha 8 de mayo del 2015, signada por el Lic. César Salomón Márquez Chavira, Visitador de esta Comisión Estatal en ciudad Delicias, en donde se hace constar entrevistarse con el interno de nombre “A”, interno en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno (foja 30).

**14.-** Oficio número RMD 145/2016, de fecha 20 de abril del año 2016, firmado por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador de esta Comisión Estatal, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 31).

**15.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1235/2016, de fecha 30 de mayo del 2016, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual manifiesta su deseo de someter el asunto relativo a la queja RMD 39/2014 a un proceso conciliatorio (foja 32).

**16.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1120/2016, de fecha 20 de mayo del año 2016, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por virtud del cual solicita principiar una reunión de trabajo dentro del expediente de queja RMD 39/2016, designando como enlace a efecto de acordar día y hora para llevar a cabo la reunión a la licenciada Verónica Bravo Gómez (foja 33).

**17.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1525/2016, de fecha 13 de julio de 2016, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual informa que como consecuencia de los hechos narrados en el escrito de queja, en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro se dio inicio a la carpeta de investigación “D” iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de “A” señalando como sujetos actores a Agentes de la Policía Estatal Única, división Investigación. Asimismo para un mejor proveer remite la siguiente documentación (foja 36 y 37):

**17.1.-** Oficio número UDISER-542/2015, de fecha 08 de mayo de 2015, signado por el licenciado Edgar Omar Torres Rojas, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia a través del cual se le solicita al Lic. Juan Manuel Núñez Trillo, Coordinador de la Policía Única División Investigación de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el

esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de TORTURA EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA cometido en perjuicio de “A” (foja 38 ).

**17.2.-** Oficio número UDISER-543/2015, de fecha 08 de mayo de 2015, suscrito por el licenciado Edgar Omar Torres Rojas, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, a efecto de solicitar su autorización para el ingreso de los Agentes de la Policía Estatal única, División Investigación, a efecto de llevar a cabo entrevistas en calidad de víctima a “A”, quien se encuentra recluso en las instalaciones del Centro referido (foja 39).

**18.-** Acta circunstanciada realizada el día 30 de agosto de 2016, por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, en donde hace constar que realizó llamada telefónica a la Lic. Laura Cristina Acosta Reaza, de la Coordinación de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien manifestó que ella se comunicaría el día miércoles 31 de agosto del presente año, para acordar la fecha y la hora en que se llevará a cabo la reunión conciliatoria con el quejoso (Visible foja 40).

**19.-** Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrita por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, en la cual hace constar reunión de conciliación acordada, y en representación de la Fiscalía General del Estado la Lic. Laura Cristina Acosta Reaza, de la Coordinación de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y el Lic. José Luis Hermosillo Prieto, quienes informan que ya se apertura carpeta de investigación con número único de caso “D”, anexan oficio número UDISER-542/2015 (foja 41).

**19.1.-** Oficio número UDISER-542/2015, de fecha 8 de mayo del año 2015, signado por el licenciado Edgar Omar Torres Rojas, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, a través del cual se le solicita al licenciado Juan Manuel Núñez Trillo, Coordinador de la Policía Única División Investigación de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de Tortura en su Grado de Ejecución de Tentativa, cometido en perjuicio de “A” (foja 42).

**20.-** Acuerdo de Conclusión de la Fase de Investigación de fecha veinticuatro de agosto de 2016, donde se ordena a la brevedad posible realizar el proyecto de resolución correspondiente, para en su momento someterlo a la consideración final del Presidente de este organismo (foja 43).

### III.- CONSIDERACIONES:

**21.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**22.-** Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley que regula a este Organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**23.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja presentada por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

**24.-** Antes de entrar al análisis y resolución de la presente queja, es pertinente señalar que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante, acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o mentales tiene como finalidad obtener información, una confesión, castigar por un hecho que se haya cometido o se sospeche que se haya cometido o intimidar, como lo fue expresado en la resolución 3452 (XXX) aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el día 9 de diciembre de 1975.

**25.-** Para la detección de estos sufrimientos graves físicos o mentales debe atenderse a cada situación concreta porque las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, debiendo tomar en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a cierto tipo de tratamiento<sup>18</sup> como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**26.-** Del escrito inicial de queja, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto uno de la presente resolución, “**A**” manifestó que el día 07 de marzo de 2013, agentes ministeriales procedieron a detenerlo junto con “**B**” y “**C**”, refiriendo el quejoso que le cubrieron la cabeza con su propia camiseta, lo amarraron de los pies, para luego colgarlo en una ventana, y posteriormente comenzaron a golpearlo en la cabeza y a propinarle una serie de descargas eléctricas mientras lo cuestionaban respecto a con quien trabajaba, refiriendo también el impetrante, que fue trasladado a las instalaciones denominadas C4 y durante el tiempo que permaneció en dicho lugar, fue víctima de malos tratos.

**27.-** Los sucesos antes mencionados corresponden a supuestos actos constitutivos de violaciones a los derechos humanos propiamente a posibles hechos de tortura, razón por la que se hizo necesario dar vista a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito para que se realizaran las indagatorias correspondientes.

**28.-** En este caso, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio FEAVID/UDH/CEDH/707/2014, rinde el informe que da respuesta a los hechos narrados por “**A**” en su escrito de queja, contestación que tiene únicamente como punto total de su refutación el mencionar —cito textualmente— lo siguiente: “...*De conformidad con la información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, se informa por parte del C. Coordinador Regional de la Policía Estatal Única, División Investigación, que una vez que se realizó una búsqueda en el sistema que opera en la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, no aparece registro alguno del quejoso de referencia...*” [sic].

**29.-** Así pues, a pesar de que en la solicitud de informes requerida a la autoridad se instó a la misma a que proporcionara la información circunstanciada respecto a la detención del quejoso, toda vez que resulta patente que la misma existió dado a que “**A**” se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social Número 1, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito omitió proporcionar tal información.

**30.-** En consecuencia, al no dar respuesta concreta sobre este punto, existe la incertidumbre respecto a las circunstancias en que se dio la detención de “**A**”, es decir, no se cuenta con la evidencia necesaria para determinar si la misma se efectuó con el objeto de la ejecución de una orden de aprehensión; en atención a un supuesto de flagrancia; o bien, atendiendo a un caso urgente.

**31.-** Siguiendo el mismo tenor, como lo establece el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La dilación injustificada, la no aportación de documentos que soporten el dicho de la autoridad, y la omisión de rendir los informes, además de la responsabilidad respectiva, se tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, Aunado a lo anterior, la falta de respuesta de la autoridad, constituye un obstáculo para realizar las labores de investigación a las violaciones a los derechos humanos, por lo que en este caso, se procede a resolver de conformidad con las evidencias recabadas.

---

<sup>18</sup> Cfr. Caso Ximenes Lopes vs Brasil, supra, párr. 127

**32.-** Ahora corresponde analizar si existieron acciones y omisiones contrarias al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico actos de tortura respecto a las agresiones físicas y psicológicas a las que hace alusión “**A**”.

**33.-** Con el objetivo de esclarecer las manifestaciones vertidas por el impetrante en relación a las agresiones físicas sufridas, obra como evidencia el certificado médico de ingreso del quejoso, de fecha nueve de marzo del dos mil trece, expedido al ser remitido al Centro de Reinserción Social Estatal Número 1. De la revisión médica practicada por parte de Abraham Goitia Ortiz Médico de turno, de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se desprenden los siguientes resultados: *“Policontundido: Presenta múltiples excoriaciones en muñecas, codos, cara sobre reg. nasal y frontal der., rodillas y piernas, puntiformes en tórax post., equimosis testicular, lat. der. de abdomen...”*

**34.-** Siguiendo la opinión médica del experto en salud, se concluye que efectivamente el quejoso presentaba lesiones físicas en diversas zonas del su anatomía, incluyendo equimosis en los genitales, a la hora de ser ingresado en el Centro de Reinserción Social Estatal referido, con lo que se confirma el dicho de “**A**” respecto de haber sufrido agresiones físicas, coincidiendo con el dicho del impetrante, en el sentido de haber recibido descargas eléctricas en los testículos, hechos que son imputados a los agentes de la Fiscalía general del Estado, que lo detuvieron.

**35.-** En ese contexto, se requirió a la autoridad para que manifestase su versión en atención al dicho señalado por el quejoso, sin que del contenido del informe se desprendan datos objetivos que desvirtúen lo expuesto inicialmente por “**A**”, así como aportó evidencias contundentes que refuten la imputación del impetrante respecto al origen de las lesiones físicas que se hacen constar en el certificado médico expedido una vez ingresado en el Centro de Reinserción Social.

**36.-** Debiendo precisar, que el entonces Fiscal Especializado en Atención a víctimas y Ofendidos del Delito, licenciado Fausto Tagle Lachica, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1235/2016, recibido en la visitaduría de ciudad Delicias el día 07 de junio de 2016, propuesto acuerdo conciliatorio. De lo anterior, obra acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2016, en la cual quedó asentado por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, que con motivo de la queja que aquí se resuelve, comparece de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, la licenciada Laura Cristina Acosta Reaza y el licenciado José Luis Hermosillo Prieto, quienes informaron la apertura de la carpeta de investigación número “**D**” (foja 41).

**37.-** De lo anterior, obra copia simple de oficio UIDSER-542/2015, mismo que fue enviado al licenciado Juan Manuel Núñez Trujillo, Coordinador de la Policía Única, División Investigación, de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en el cual le solicitan, realice las labores pertinente para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura en su grado de ejecución de tentativa, cometido en perjuicio de “**A**” (foja 42).

**38.-** De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “**A**”, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, precisamente por elementos de la Policía Estatal Única, y que estos servidores públicos incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido, durante el tiempo que permaneció a su disposición.

**39.-** A saber, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

**40.-** Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: *“...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado*

*por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*

**41.-** Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

*“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.<sup>19</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.*

**42.-** En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que la detención de “**A**” se realizó con violencia dado a los malos tratos que señaló el impetrante haber sufrido por parte de los agentes que lo capturaron, al referir que le cubrieron el rostro, le ataron las extremidades inferiores, lo colgaron de una ventana, le dieron golpes en la cabeza, además de aplicarle en varias ocasiones descargas eléctricas, específicamente en el área genital. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”. Por lo que en el caso concreto, al no obrar datos de que “**A**” haya opuesto resistencia a su detención, revela que hubo efectivamente violaciones a su integridad personal en el momento que fue sometido por los agentes captores.

**43.-** Cabe hacer mención que si bien, el resultado del examen psicológico practicado a “**A**” no presentó afectación por los hechos que refiere haber sufrido durante y posterior a su detención, tal aseveración no desvirtúa por sí misma, el hecho de que sí se hayan realizado actos de violencia sobre él, tomando en cuenta que un acto de esa naturaleza puede arrojar diferentes consecuencias o efectos en cada persona, dependiendo de las circunstancias específicas de los hechos y la personalidad del agraviado.

**44.-** De lo anteriormente expuesto y una vez valorados en su conjunto, bajo los principios de la lógica, la experiencia y en estricto apego a la legalidad, los hechos y evidencias que obran en el expediente de marras, se concluye que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado incurrieron en actos constitutivos de violaciones a los derechos humanos propiamente a hechos de tortura.

**45.-** Esto en base a la inobservancia de la normas y tratados internacionales por parte de los agentes captores de “**A**” al no respetar determinados derechos y garantías para considerar que actuaron

---

<sup>19</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

dentro de un marco de legalidad, de modo que la detención y los actos subsecuentes ejecutados por los servidores públicos implicaron una violación del derecho a la integridad personal del impetrante, violentando lo establecido en los artículos 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así como que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ordenamientos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano con el objeto de salvaguardar el derecho a la seguridad personal y a la integridad de todos los individuos.

**46.-** En virtud de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para concebir la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre los señalamientos del demandante que dice haber sido vulnerados en sus derechos y haber sido dañado física, emocional y psicológicamente.

**47.-** Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

**48.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar vulnerados los derechos humanos de “**A**” específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

**49.-** En ese tenor este Organismo Resolutor, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “**A**”, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “**A**”.

**50.-** Por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número “D”, relativas al imputado “A” para el pronto esclarecimiento de los hechos.

**TERCERA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

### **RECOMENDACIÓN No. 13/ 2017**

**Síntesis:** Visitadores de la CEDH recibieron la queja de 4 personas, 1 de ellas mujer, quienes aseguraron haber sido detenidos ilegalmente, allanadas sus viviendas y torturados por agentes de la policía estatal a fin de que aceptaran las imputaciones de la autoridad.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación a integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: PRIMERA.- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que corresponda.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que se integre oportunamente la carpeta de investigación identificada bajo el número "K" por el delito de tortura en perjuicio de "A", "B", "C" y "D" y se colabore con este Organismo a efecto de que se informe el resultado de la investigación.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A", "B", "C" y "D", en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 147/2017  
Expediente No. MGA 419/2015

## **RECOMENDACIÓN No. 13/2017**

Visitadora Ponente: Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz  
Chihuahua, Chih., a 17 de marzo de 2017

### **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 419/2015 del índice de la oficina de ciudad Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>20</sup>, y sus acumulados con el número MGA 424/2015, MGA 429/2015 y MGA 434/2015, quejas interpuestas por “B”, “C” y “D” respectivamente, contra actos que consideraron violatorios de los derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes

#### **I.- HECHOS:**

1.- El día 26 de agosto de año 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este Organismo, entabló entrevista con quien dijo llamarse “A”, refiriendo el entrevistado que fue víctima de violación a sus derechos humanos, manifestando en dicha diligencia lo siguiente:

*“Que el día veinticinco de noviembre del dos mil catorce como a las veinte horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle “L” de esta ciudad de Chihuahua, cuando llegó la policía ministerial y tumbó la puerta y se metieron a la casa. Salí para el patio de la casa y me detuvieron, junto con mi hermano “B” mi mamá “C” y mi esposa “D”, me dijeron que me hincara me dieron una patada en la espalda, me caí al suelo y uno de ellos me pateó en la cabeza, me esposaron y me subieron a la camioneta, me golpeaban en los testículos y pecho con el pie, me decían que les dijera donde estaba el otro, yo les dije que no había nadie que solo estábamos nosotros, me decían que me iban a matar junto con toda mi familia, si encontraban a alguien dentro de la casa. Me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, antes de llegar me pusieron un cinturón en el cuello para asfixiarme, después me metieron a un cuarto y me golpeaban en los testículos con el pie, me daban con una vara en la espalda, me decían que si no declaraba lo que ellos querían me iban a matar, uno de ellos me cortó con una navaja en la espalda baja lado derecho, me llevaron al médico pero me dijeron que si decía algo me iba a ir peor, después me arrancaron un arete que traía en la ceja izquierda con unas pinzas y me golpeaban con el puño en la cara, me preguntaban dónde está la otra persona, me sentaron en una silla y me amarraron los pies y manos con cinta y me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme hasta que me desmayé, me despertaron con un golpe en el pecho, me llevaron a celdas y al día siguiente me llevaron al C4 y me dijeron que estaba detenido por privación de la libertad y secuestro y de ahí me trasladaron al CERESO Estatal No. 1 donde he permanecido hasta la fecha...” [sic].*

2.- El día 26 de agosto del año 2015, se radicó escrito de queja signado por “B” en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

*“Que el día 25 de noviembre del dos mil catorce como a las veinte horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle “L” de esta ciudad de Chihuahua, cuando llegó la Policía Ministerial y tumbó la puerta se metieron a la casa y me tiraron al piso, me esposaron, me golpeaban con el rifle en la cabeza y me daban patadas en las costillas y cabeza, me subieron a la camioneta y cuando me estaban subiendo un oficial me machucó la pierna con la puerta trasera de*

<sup>20</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*la camioneta, después me llevaron a la Fiscalía, me metieron a una celda me esposaron de las rejas y me golpeaban con la culata del rifle en la espalda y con el puño en la cara, después llegó un oficial y me dijo tienes que declarar lo que nosotros te vamos a decir, les dijo que no y me sacaron la uña del pie con unas pinzas y me decían que si no declaraba iban a matar a mi familia, me decían que tenía secuestrada a mi pareja yo les decía que no, después me pusieron que yo traía armas yo les decía que no y me amenazaron con hacerle daño a mi familia y acepté todo lo que ellos querían por las amenazas que me hacían, me llevaron a celdas y al día siguiente me llevaron al C4 y me dijeron que estaba detenido por privación de la libertad y secuestro y de ahí me trasladan al CERESO Estatal número uno...” [sic].*

3- El día 28 de agosto del año 2015, se radicó escrito de queja signado por “C” en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

*“Que el día 25 de noviembre del dos mil catorce como a las veinte horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle “L” de esta ciudad de Chihuahua, cuando mi nuera “E” gritó que había hombres armados afuera de la casa, tumbaron la puerta y se metieron a la casa, me encañonaron con un arma me tiraron al suelo yo les decían que no me pegaran porque mi nieta “F” me estaba viendo y estaba muy asustada, me hincaron y empezaron a buscar cosas por los cuartos, yo les decía que porqué me golpeaban y qué estaba pasando, me contestaban que ellos podían entrar a la hora que quisieran y que me callara porque ya tenían a mis hijos “B” y “A” y les iba a ir peor, me sacaron de la casa y cuando iba bajando los escalones un oficial me golpeó en la espalda con el rifle y me caí junto con mi nieta, me subieron a la camioneta junto con la niña y me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, me dijeron que me llevaban a una declaración, me metieron a una oficina me golpeaban con los puños en la costillas y patadas en las piernas, me decían ya se los llevó la chingada, yo les decía qué está pasando y uno de ellos me dijo esto es por cobrar el bono de navidad, me dijo tienes que declarar lo que yo quiero que digas si no te va a llevar la chingada junto con tu familia y que tenía que decir que tenía privada de la libertad a mi nuera “E”, yo le dije que no era cierto, que ella estaba con su voluntad con mi hijo “B”, me dijo aquí se va a quedar detenida y me llevaron a una celda, después como en cuatro horas fueron por mí me sacaron de la celda me llevaron a un cuarto y me dijeron ahora si ya se los cargó la chingada, cuando vayas a la audiencia si no declaras lo que yo te digo vamos a matar a tus hijos, me llevaron a celdas y al día siguiente me llevaron al C4 y me dijeron que estaba detenida por privación de la libertad y de ahí me trasladaron al CERESO Estatal número uno...” [sic].*

4.- El día 28 de agosto del año 2015, se radicó escrito de queja signado por “D” en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

*“Que el día 25 de noviembre del dos mil catorce como a las veinte horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle “L” de esta ciudad de Chihuahua, cuando estaba alistando ropa para mi esposo escuché que “E” gritó que había gente armada afuera de la casa, ella salió corriendo para otro cuarto y escuché cuando tiraron la puerta y entraron varias personas armadas, me apuntaron con las armas, me tiraron al piso y me daban patadas en las costilla, les decía qué está pasando, me decían que dónde estaban las demás personas que estaban en la casa, no les contesté y me seguían golpeando dando patadas, después me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta uno de los oficiales me pegaba en la cabeza y me decía que llegando a la Fiscalía tenía que decir lo que ellos me iban a decir si no me iba a cargar la chingada “ya te tenemos en nuestras manos”. Llegamos a la Fiscalía Zona Centro; al bajarme de la camioneta me caí, me metieron a una celda ahí estuve por un tiempo, después llegaron unos oficiales y me dijeron que tenía que declarar lo que ellos me iba a decir si no iban a matar a mi familia. Me golpeaban en las costillas y en la cabeza con los puños, me decían que tenía que declarar que lo que ellos dijeron, que “E” ya dijo todo, “para que te haces pendeja” y me seguían golpeando. Les dije que por qué me golpeaban y un oficial me dijo porque teníamos privada de la libertad a “E” y ella dijo que tú le apuntabas con las armas y me dijo tienes que declarar eso si no te vas a podrir en la cárcel junto con tu familia, me llevaron a celdas y al día siguiente me llevaron al C4 y me dijeron que estaba detenida por privación de la libertad y de ahí me trasladaron al CERESO Estatal número uno...” [sic].*

5.- En fecha 19 de diciembre del año 2015 se recibió el informe de la autoridad, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, entre lo que destaca lo siguiente:

**“...III.- ACTUACIÓN OFICIAL.**

*De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, “B”, “C” y “D”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación No. “G” y “H”:*

*1. El día 25 de noviembre del 2015 agentes de la Policía Estatal Única, división Investigación detienen en el término de la flagrancia a “A”, “B”, “C” y “D”, por su probable participación en el delito de privación ilegal de la libertad cometido en perjuicio de la víctima “E” por lo que previa lectura de sus derechos fueron trasladados a la instalaciones de la Fiscalía Zona Centro para ser puestos a disposición del Ministerio Público.*

*2. El agente del Ministerio Público realizó las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y puso a disposición del Juez de Garantía a los detenidos con la finalidad de llevar a cabo audiencia de control de detención y de formulación de imputación.*

*3. El día 03 de diciembre del 2014 el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos dictó auto de vinculación a proceso en contra de “B” por el delito de homicidio calificado, así como auto de vinculación a proceso en contra de “C”, “D” y “A” por el delito de secuestro, quedando sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.*

*4. Actualmente las carpetas de investigación referidas, se encuentran en la etapa de investigación judicializada.*

**IV. PREMISAS NORMATIVAS.**

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:*

*1) El artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o declarar la libertad con las reservas de ley.*

*2) El artículo 21° de nuestra carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*3) El artículo 106° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.*

*4) El artículo 165° del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua nos menciona que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, a quien se sorprenda cometiendo el mismo o bien que tomando en cuenta las circunstancias del mismo, permitan presumir, que la persona que se detiene se encuentra involucrada en el delito.*

5) El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 210 señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, para que mediante la observación de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

6) El artículo 244 del Multicitado Código señala en su fracción cuarta que podrá determinarse el ingreso en un lugar cerrado sin orden cuando hay datos que revelen que en el interior de un lugar se comete de manera flagrante un delito perseguible de oficio. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

## **V. ANEXOS**

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

Copia del oficio No. 1910/2015 firmado por el Agente del Ministerio Público encargado del departamento Jurídico de la Policía Estatal Única Investigadora, mediante el cual anexa parte informativo realizado dentro de las carpetas de Investigación No. "G" y "H".

Copia de los informes de integridad física realizado por el médico legista de la Fiscalía Zona Centro a "C", "D", "A" y "B".

Copia de los certificados médicos de ingreso de "C", "D", "A" y "B", los cuales fueron proporcionados mediante oficio No. FEOPYMJ/DJYN/2949/2015 por el jefe del departamento Jurídico y de Normatividad de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Chihuahua..." [sic].

## **II. - EVIDENCIAS:**

6.- Escritos de queja presentados por "A", "B", "C" y "D", radicados en fecha 28 de agosto de 2015 transcritas de manera íntegra en los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución (fojas 1 y 2, 4 y 5, 8 y 9, 12 y 13).

7.- Acuerdos de radicación de fecha 28 de agosto de 2015 mediante los cuales se ordenó iniciar la investigación respectiva por presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal (fojas 3, 6, 10 y 14).

8.- Acuerdo de acumulación de fecha 31 de agosto de 2015, mediante el cual se decretó la acumulación de los expedientes MGA 424/2015, MGA 429/2015 Y MGA 434/2015 al expediente MGA 419/2015 para efecto de no dividir la investigación (foja 17).

9.- Oficio de solicitud de revisión médica a los quejosos "A", "B", "C" y "D" dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 31 de agosto de 2015 (foja 18).

10.- Oficio de solicitud de valoración psicológica a los quejosos "A", "B", "C" y "D" dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 19).

11.- Oficio de solicitud de informes de queja, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 31 de agosto de 2015 (fojas 20 y 21).

12.- Oficio de información de hechos probablemente constitutivos de delito dirigido al Lic. Sergio Almaraz Ortiz, en ese momento Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro de fecha 31 de agosto 2015 (foja 22).

13.- Oficio dirigido al Lic. Irving Anchondo Valdez, en su carácter de Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública de fecha 01 octubre 2015, que nos fue proporcionada en copia simple, por la M.D.P. Adriana Rodríguez Lucero, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro (foja 23).

14.- Informe de Integridad Física de “A”, “B”, “C” y “D” elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 14 y 26 de octubre 2015 (fojas 24 a 33).

15.- Oficio recordatorio a la solicitud de informes inicial dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 23 de octubre de 2015 (foja 34).

16.- Resultado de la valoración psicológica para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicado por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal, los días 22 y 29 de octubre de 2015, a los impetrantes “A”, “B”, “C”, y “D” (fojas 36 a 56).

17.- Informe de la autoridad signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido el día 18 de diciembre de 2015, transcrito en el párrafo 5 de la presente resolución (fojas 57 a 63) A dicho informe acompaña la siguiente documentación:

17.1.- Copia simple del oficio 1910/2015 signado por el Lic. Juan de Dios Reyes Gutiérrez del departamento Jurídico de la Policía Estatal Única Investigadora (foja 64).

17.2.- Copia simple del reporte policial (parte informativo) signado por el C. Efraín Ordoñez Zamarrón, agente de la Policía Estatal Única del Área de Investigación, adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Vida, de fecha 26 de noviembre de 2014 (fojas 65 a 68).

17.3.- Copia simple del Informe de Integridad Física de “C” elaborado por el Dr. Gustavo García Roiz Sosa adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en fecha 26 de noviembre de 2014 a las 01:02 horas (foja 69).

17.4.- Copia simple del Informe de Integridad Física de “D” elaborado por el Dr. Gustavo García Roiz Sosa adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en fecha 26 de noviembre de 2014 a las 00:59 (foja 70).

17.5.- Copia simple del Informe de Integridad Física de “A” elaborado por el Dr. Gustavo García Roiz Sosa adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en fecha 25 de noviembre de 2014 a las 22:19 horas (Es importante mencionar que de la copia de este examen médico no se alcanza a percibir qué es lo que dice de manera íntegra) (foja 71).

17.6.- Copia simple del Informe de Integridad Física de “B” elaborado por el Dr. Gustavo García Roiz Sosa adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en fecha 25 de noviembre de 2014 a las 22:00 horas (foja 72).

17.7.- Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, de “C”, elaborado por la Dra. María Isabel Vega Sasian adscrita a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de fecha 27 de noviembre de 2014 a las 19:10 horas, de la cual se desprende lo siguiente: “TRANQUILA, CONSCIENTE, COOPERADORA, MARCHA NORMAL, SIN HUELLAS DE VENOPUNCIÓN DE MIEMBROS TORACICOS, PRESENTA EQUIMOSIS EN CARA EXTERNA MUSLO DERECHO Y EN CARA ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA...” [sic] (foja 73).

17.8.- Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, de “D”, elaborado por la Dra. María Isabel Vega Sasian adscrita a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de fecha 27 de noviembre de 2014 a las 19:00 horas, de la cual se desprende lo siguiente: “TRANQUILA, CONSCIENTE, COOPERADORA, MARCHA NORMAL, SIN HUELLAS DE VENOPUNCIÓN DE MIEMBROS TORACICOS, SIN HUELLAS DE LESIONES FÍSICAS ACTUALES” [sic] (foja 74).

17.9.- Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, de “A”, elaborado por el Dr. Francisco Javier Solís Corrales adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de fecha 27 de noviembre de 2014 a las 19:00 horas (foja 75).

17.10.- Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, de “B”, elaborado por el Dr. Francisco Javier Solís Corrales adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de fecha 27 de noviembre de 2014 a las 19:00 horas (foja 76).

18.- Acuerdo de recepción de informe de fecha 13 de enero de 2016, mediante el cual se ordenó notificar a los impetrantes del informe de la autoridad en las instalaciones que ocupa el CERESO Estatal No. 1 Femenil y Varonil de Aquiles Serdán, Chihuahua, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes en concordancia con el artículo 62 del reglamento Interno de este Organismo (foja 77).

19.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que se notificó el informe de la autoridad en el área de ingresos del CERESO Estatal No. 1 a “B” manifestando en ese acto lo siguiente: “*Que el certificado emitido por servicios periciales y servicios forenses de la Fiscalía yo en ningún momento referí que el motivo de mi lesión fuera porque me hubiese golpeado en un vehículo de transporte al momento de mi detención, por lo tanto es rotundamente falso que yo haya manifestado eso. También quiero manifestar que es falso que a mi hermano y a mí nos hayan detenido en el techo de una casa, mi hermano y yo estábamos en el patio de un vecino, no en el techo. Además de ello cuando nos detuvieron a mi hermano y a mí nos golpearon en la troca, nos daban golpes con los rifles pero como nosotros presentamos la queja tiempo después ya no nos vieron las lesiones el médico derechos humanos. Cuando me subieron a la camioneta, me daban patadas en la cabeza y fue como me golpeé el ojo y por eso presentaba esa lesión que se describe en el certificado de la Fiscalía. Quiero manifestar que los Agentes nos sembraron armas, mañana tenemos audiencia, de hecho en las pruebas que nos hicieron todo salió negativo, lo de las huellas porque no eran de nosotros. Pido que se emita una resolución por parte de derechos humanos porque es muy injusto que mi mamá, mi hermano, mi cuñada y yo estemos detenidos por un delito que no cometimos además de todo lo que nos hicieron los Agentes de la Fiscalía. Cuando estábamos mi hermano y yo ahí en la Fiscalía nos metieron a un cuarto solos, nos esposaron con las manos hacia arriba, lo sé que estábamos ahí porque reconocí el edificio es el que está en el canal y ahí con las manos arriba nos golpeaban en las costilla, en la espalda, cuando recién me subieron a la camioneta yo andaba en sandalias, con la puerta de la caja me machucaron*”

*el pie izquierdo y ya cuando llegue a la Fiscalía vieron que traía sangre, cuando nos metieron a ese cuarto que le digo y con unas pinzas de mango rojo, me arrancaron la uña del dedo gordo del pie izquierdo. Cuando llegue aquí a la cárcel me atendieron de la uña que me arrancaron, todo eso me lo hicieron para que firmara una declaración de que supuestamente tenía secuestrada a mi ex pareja sentimental, cosa que no es cierta porque hacía como una media hora antes, ella y yo habíamos ido a la tienda a comprar algo de cenar. Por ello y todas las declaraciones falsas de la policía estamos reclusos mi familia y yo esperamos que se haga justicia. En ningún momento nadie ni mi madre ni yo ni mi cuñada ni mi hermana secuestramos a nadie, todas las acusaciones que realiza la Fiscalía lo está haciendo de mala fe y sabe que las cosas no son como ellos dicen...” [sic] (fojas 78 a 80).*

20.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que se notificó el informe de la autoridad en el área de ingresos del CERESO Estatal No. 1 a “A” manifestando en ese acto lo siguiente: *“Que reitero haber sido víctima de tortura por parte de los que trabajan en la Fiscalía de los que nos detuvieron a mi familia y a mí. Que no secuestramos a nadie y nos golpearon y nos tiene reclusos sin haber hecho nada, sé que mi mamá se la pasa muy enferma por lo que nos hicieron” [sic] (fojas 81 y 82).*

21.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que se notificó el informe de la autoridad en el área Femenil del CERESO Estatal No. 1 a “C” y “D” manifestando en ese acto lo siguiente: *“Que ratificamos en cada una de sus partes las quejas presentadas y únicamente esperamos se emita la resolución que corresponda por violaciones a nuestros derechos humanos” [sic] (fojas 83).*

22.- Oficio 1185/2016 signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual informa entre otras cosas lo siguiente: *“... En virtud de lo anterior me permito anexar al presente, ficha informativa actualizada de la Carpeta de Investigación No. “K”, iniciada por la probable comisión del delito de tortura y/o abuso de autoridad en perjuicio de “C”, “B”, “A” y “D”; la cual fue proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro mediante oficio No. 5232/FEIPD-ZC-CR/2016. Asimismo en atención al acuerdo concretado de la reunión de trabajo y por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta tortura, abuso de autoridad o uso ilegal de la fuerza pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del visitador que tramita la misma, se solicita que sea ordenado el archivo de la referida queja por haberse dado solución a la misma durante el trámite...” [sic] (fojas 84 y 85).*

23.- Copia simple de tarjeta informativa relativa al Número Único de Caso “K”, signado por la Licenciada Abril Melissa Alatorre Guerrero, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado desarrollo de la Justicia, de la cual se desprenden los siguientes hechos: *“...Se recibió vista por parte de la Comisión Estatal de los derechos Humanos, toda vez que recibieron queja presentada por las víctimas “C”, “B”, “A” y “D”, en la que manifestaron que en fecha 25 de noviembre de 2014 fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Única por el delito de secuestro, siendo agredidos y golpeados por los agentes policiacos con la finalidad de que se auto incriminaran.*

*ANÁLISIS: Se giraron oficios de investigación así como recordatorios a fin de que se constituyan en el Centro de Reinserción Social No. 1 así como al Centro de Reinserción Social Femenil No. 1, ambos en Aquiles Serdán, Chihuahua, a fin de que se recaben las declaraciones y consentimiento videograbador para estar en posibilidades de activar los protocolos de Estambul y estar en condiciones de recabar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos” [sic] (foja 86).*

24.- Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 20 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenó realizar el Proyecto de Resolución conducente a efecto de someterlo a consideración del Presidente de este Organismo (foja 87).

### III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en las quejas presentadas por “A”, “B” “C” y “D” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

28.- La reclamación esencial de los quejosos consistió en que fueron detenidos ilegalmente y ser víctimas de agresiones físicas y malos tratos, durante la aprehensión y una vez estando a disposición de los agentes captores, que por su descripción pudiesen consistir en tortura; hechos imputables a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, que detuvieron a los impetrantes el día 25 de noviembre de 2015.

29.- De la respuesta de la autoridad, se confirma el hecho de que “A”, “B”, “C” y “D” fueron detenidos el día 25 de noviembre de 2015, por personal de la Fiscalía General del Estado, propiamente por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación (fojas 57 a 63).

30.- Ahora bien, corresponde dilucidar si la actuación de los servidores públicos en referencia, realizaron actos que cause deficiencia en su función, que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión y con ello poder determinar si se causó perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de los impetrantes. En este sentido, se procede a resolver sobre la violación al derecho a la integridad física y psicológica que refieren los impetrantes haber recibido de los agentes captores.

31.- De la respuesta del entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, así como del reporte policial, no se hace referencia en el sentido de que se haya aplicado técnicas de arresto o uso de la fuerza en perjuicio de los detenidos, y con ello alterar la salud de los aquí quejosos, por lo tanto, procedemos a verificar los informes de integridad física que aporta la autoridad en copia simple.

32.- Las personas detenidas fueron examinadas por el personal de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de la Fiscalía General del Estado. Por una parte a los quejosos “B” y “A” los examinaron el día martes 25 de noviembre de 2014 a las 22:00 y 22:19 horas respectivamente; por otra parte “D” y “C” fueron examinadas el día miércoles 26 de noviembre de 2014 a las 00:59 y 01:02 horas respectivamente, evidencias 17.3, 17.4, 17.5 y 17.6 de la presente resolución.

33.- De los informes de la autoridad como de sus anexos, es importante mencionar que no se advierte la hora exacta en la que el personal de la Policía Investigadora puso a disposición del Ministerio Público a los detenidos, situación que no deja en claro si efectivamente estos fueron puestos inmediatamente a disposición de la autoridad competente ya que desde el momento en que se da la detención hasta el momento en que son examinados por el Médico Legista “B” y “A”, ya habían transcurrido una hora con cuarenta y cinco minutos y dos horas y con relación a “D” y “C”, ya habían transcurrido más de cuatro horas, tomando en cuenta que en el mejor de los casos existió una confusión en el conteo de las horas, dado que el Médico de Servicios Periciales informó que la revisión médica de las últimas dos personas se efectuó a las 00:59 y 01:00 horas del día 26 de noviembre.

34.- Entonces, en ese lapso de tiempo de dos y cuatro horas respectivamente, no se tiene evidencia de dónde se encontraron las personas detenidas, si efectivamente fueron puestas de manera inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público tal y como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que versa “... *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...*”.

35.- No se tiene certeza de la hora en la que los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público por no obrar ese dato en el informe de la autoridad, puesto que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito únicamente reseñó lo acontecido en el caso de la siguiente manera *“El día 25 de noviembre del 2015 agentes de la Policía Estatal Única, división Investigación detienen en el término de la flagrancia a “A”, “B”, “C” y “D”, por su probable participación en el delito de privación ilegal de la libertad cometido en perjuicio de la víctima “E” por lo que previa lectura de sus derechos fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro para ser puestos a disposición del Ministerio Público. El Agente del Ministerio Público realizó las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y puso a disposición del Juez de Garantía a los detenidos con la finalidad de llevar a cabo audiencia de control de detención y de formulación de imputación”.*

36.- Los cuatro impetrantes, refirieron que mediante golpes y malos tratos, fueron trasladados a la Fiscalía Zona Centro y durante el tiempo que permanecieron en dichas instalaciones, con la finalidad de que se incriminaran por la comisión del delito de secuestro.

37.- Por otra parte, en el informe policial que adjuntó la autoridad, no se especifica ni se hace alusión a que los quejosos hubiesen sufrido alguna lesión o que se haya hecho necesaria la aplicación del uso de la fuerza para poder llevar a cabo la detención de los impetrantes; razón por la cual se encuentran injustificadas las lesiones asentadas en los informes de integridad física elaborados por el Médico Gustavo García Roiz Sosa en las que se certificó que *“A” presentó “EQUIMOSIS VIOLECEA EN REGIÓN SUPRACILIAR DERECHA POR CONTUSIÓN. EQUIMOSIS VIOLACEA PERIORBITARIO IZQUIERDO POR CONTUSIÓN. TUMEFACCIÓN NASAL POR CONTUSIÓN SIN DESVIACIÓN CLINICA DEL TABIQUE NASAL, CON SANGRADO RESIDUAL EN AMBAS FOSAS NAALES. EQUIMOSIS VIOLACEA A NIVEL PECTORAL DERECHO ENTRE 2 Y 3 ESPECIO COSTAL POR CONTUSIÓN. ERITEMA CIRCUNFERENCIAL BILATERAL EN AMBAS MUÑECAS (COMPATIBLES CON EL USO DE ESPOSAS) ESCORIACIÓN LINEAL ... DERECHA POR CONTUSIÓN. (foja 71) y “B” presentó “HEMATOMA VIOLACEA EN REGIÓN FRONTAL LADO IZQUIERDO DE LA LINEA MEDIA ABARCANDO PARTE DEL PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO POR CONTUSIÓN” [sic].* Contrario al certificado médico de ingresos en el cual quedó asentado que *“A” no presentó ningún tipo de lesión (foja 75).*

38.- En lo que corresponde a las detenidas *“C” y “D”*, del certificado de integridad física se determina que no presentaron huellas de lesiones. En lo que respecta a *“C”*, al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, al ser valorada medicamente el día 27 de noviembre de 2014 a las 19:10 horas ella presentó: *“...EQUIMOSIS EN CARA EXTERNA MUSLO DERECHO Y EN CARA ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA...”* [sic] (foja 73). Existiendo inconsistencias con el informe de integridad física emitidos por la Fiscalía, ya que se asentó que *“C”*, no presentaba lesiones dérmicas al momento de la revisión (foja 69).

39.- Con lo anterior se puede advertir una deficiencia en la atención y revisión médica de los internos de nuevo ingreso por parte del personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, que no permite esclarecer y/o corroborar si efectivamente los detenidos se encuentran verídicamente en buenas condiciones de salud o si presentan o no algún tipo de lesión de tipo traumático traduciéndose esto en un entorpecimiento para la investigación de violaciones a los derechos humanos tan graves como lo es la tortura, toda vez que la manera en la que se acredita la tortura física es por medio de los certificados médicos expedidos por las Instituciones como la Fiscalía o el Centro de Reinserción Social.

40.- Se cuenta además con informes de integridad física emitidos por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, desprendiéndose:

a) Informe de Integridad Física de *“B”* elaborado a las 11:30 horas del día 14 de octubre 2015, del cual se desprende lo siguiente: *“A la exploración física se observa una cicatriz horizontal en puente nasal de 1 cm de longitud (foto 1). Torax y abdomen sin lesiones aparentes (foto2). Presenta un tatuaje en brazo derecho. Se observan 2 cicatrices quirúrgicas redondeadas sobre el tercio distal de la pierna*

izquierda y otra cicatriz antigua circular que corresponde al impacto de bala (foto 3). En pie izquierdo se observa el primer dedo con uña normal (foto 4). Conclusiones.- Las lesiones que narra haber sufrido durante su detención (equimosis en varias partes del cuerpo y heridas son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido. Actualmente se observa únicamente una cicatriz en puente nasal, la cual es compatible con una lesión traumática. El resto de lesiones pudieron haberse resuelto espontáneamente debido al tiempo que ha transcurrido desde su aparición hasta ahora” (fojas 24 a 26).

b) De la valoración médica realizada a las 12:00 horas del día 14 de octubre de 2015 al quejoso “A”, se tiene lo siguiente: “Examen Físico Actualmente refiere cefalea occipital moderada que remite al tomar ketorolaco. Cabeza sin lesiones evidentes. Tórax con pequeñas cicatrices lineales en tercio superior siendo la mayor de 5 cm y la menor de 1 cm. en tórax derecho se observan 2 cicatrices antiguas lineales de 3 y 4 cm de longitud (foto 2). Tórax izquierdo con cicatriz circular de 1.5 cm circular (foto 3). En cara lateral izquierda de abdomen se observa una cicatriz hiperémica de 3.5 cm de longitud (foto 4). Se observa tatuaje en tercio distal de pierna derecha y una cicatriz antigua en pierna izquierda (foto 5). Resto exploración sin lesiones visibles. Conclusiones. Las lesiones que narra haber sufrido durante su detención equimosis en varias partes del cuerpo y heridas son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido actualmente se observa únicamente una cicatriz en cara lateral de abdomen, la cual es compatible con una herida traumática. Las cicatrices del tórax y pierna izquierda son antiguas y no tienen relación con los hechos narrados” (fojas 27 a 29).

c) Por lo que respecta a “D”, en la auscultación realizada a las 11:35 del día 26 de octubre de 2015, se determinó: “A la exploración física se encuentra dolor a la palpación de columna vertebral a nivel de sacro y coxis. Abdomen globoso a expensas de embarazo. Resto de exploración sin lesiones o cicatrices visibles. Conclusiones. La cefalea y dolor costal derecho que refiere presentó posterior a su detención es compatible con los golpes narrados, los cuales remitieron de manera espontánea. El dolor a nivel de columna sacro-coxígea pudiera ser secundario a la caída que presentó, lo cual se puede exacerbar por el embarazo. Actualmente no presenta lesiones o cicatrices visibles que puedan ser secundarias a los golpes que refiere haber recibido durante su detención...” (fojas 30 y 31).

d) En el mismo sentido se concluyó con los siguientes datos médicos de “C”, que fue valorada el día 26 de octubre de 2015, resultando la siguiente información: “Examen Físico a la exploración física se encuentra dolor a la palpación de rodilla derecha. No se observa limitación de movimiento ni aumento de volumen. Resto de exploración sin lesiones o cicatrices visibles. Conclusiones La equimosis en muslo derecho, aumento de volumen y dolor en rodillas y cuerpo, son compatibles con los golpes narrados, aunque las equimosis no se observan actualmente ya que por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto espontáneamente. La cefalea y la gastritis, las cuales persisten desde su ingreso, pueden ser consecuencia del stress que presenta por su situación de internamiento. El dolor en rodilla puede ser secundario a un proceso traumático, requiriendo valoración por especialista (ortopedista) para manejo. No se observan actualmente ninguna cicatriz que haya sido causada por los golpes que refiere haber recibido durante su detención...” (fojas 32 y 33).

41.- Teniendo entonces evidencias suficientes para poder determinar que efectivamente por el tiempo de evolución y por el tipo de lesiones o huellas de violencia que presentaron los impetrantes, éstas son coincidentes con los golpes narrados o que refirieron haber sufrido, pues dejaron marcas en tres de los quejosos como lo son “A”, “B” y “D” toda vez que en “C” no se observó ninguna cicatriz que haya sido causada por los golpes que refiere haber sufrido durante su detención.

42.- En este orden, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, quien realizó los días 22 y 29 de octubre de 2015, valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, a los impetrantes, de las cuales se desprende que las quejosas “C” y “D” presentaron una alteración psicológica al encontrarse afectadas emocionalmente por los hechos que refirieron haber sufrido durante su detención, ya que de acuerdo a la metodología de pruebas y escalas utilizadas, en ambas, en la escala de Ansiedad de Hamilton, prueba que mostró que la ansiedad se encuentra en un estado grave, con una tendencia más fuerte

a la ansiedad psíquica que somática, asimismo en la escala de Traumas de Davidson, mostró el trauma en un estado de gravedad marcada con una frecuencia de nivel 3 de 4 puntos (fojas 36 a 45).

43.- A saber, el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de:

- I. *Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión;*
- II. *Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;*
- III. *Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada;*
- IV. *Obtener placer para sí o para algún tercero, o*
- V. *Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.*

44.- La incomunicación entendida como la privación, por más tiempo del racionalmente necesario, del derecho de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, será considerada como tortura.

45.- Por lo que tomando como base la disposición anteriormente invocada, se puede determinar a este momento, que las quejas presentadas por “A”, “B”, “C” y “D” quedaron acreditadas con las evidencias desglosadas y referidas en este apartado de consideraciones, teniendo en primer lugar, que al no existir un documento con el cual la autoridad acredite o justifique el lapso de tiempo entre la detención de los quejosos y su posterior revisión con el Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, por un lapso de una hora cuarenta y cinco minutos, dos y cuatro horas, existen evidencias suficientes para concluir que los detenidos fueron incomunicados y privados, por más tiempo del racionalmente necesario de su derecho a notificar, a pedir que autoridad competente notifique, a su familia u otras sobre su arresto, detención, prisión y traslado.

46.- Con los resultados de los certificados médicos emitidos por la Dirección de Servicios Periciales, evidencias reseñadas ya en este apartado de consideraciones, tenemos por acreditada violación al derecho a la integridad personal, toda vez que de los diversos exámenes se derivan lesiones; sin pasar desapercibido, que el personal médico de este Organismo llevó a cabo una revisión médica en la que asentó que efectivamente las lesiones o huellas y cicatrices que los impetrantes presentaron, son compatibles con los golpes que refirieron haber sido víctimas.

47.- Con todo lo anterior, se puede inferir más allá de toda duda razonable, que “A”, “B”, “C” y “D” fueron víctimas de violación al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura, tomando en cuenta que la infracción a este derecho puede dejar secuelas físicas o psíquicas según sea el caso, varían por factores endógenos y exógenos que deberán ser demostradas en cada situación concreta<sup>21</sup>.

48.- De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia<sup>22</sup>. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Cfr. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33 Párr. 57

<sup>22</sup> Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60

<sup>23</sup> Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, número 112, párrafo 159.

49.- Ahora bien, a pesar de que la autoridad haya informado que como consecuencia a que ya se dio inicio a una Carpeta de Investigación por el delito de Tortura y Abuso de Autoridad en perjuicio de los quejosos, se ha configurado una solución durante el trámite respectivo, es importante mencionar que en nuestro País, existe el sistema No Jurisdiccional de protección a los derechos humanos al cual se le otorga por mandato Constitucional la facultad de intervención a las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

50.- Es importante resaltar la Tesis Aislada en Materia Constitucional que a continuación se transcribe: *“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA<sup>24</sup>. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito”.*

51.- La Tortura, por constituir un hecho grave debe ser investigado como violación a los derechos humanos y como delito; por ello no existe justificación para que este Organismo deje de pronunciarse al respecto en el caso particular de “A”, “B”, “C” y “D” a pesar de que se haya iniciado una carpeta de investigación ante la Fiscalía General del Estado.

52.- No está de más recalcar que de acuerdo con lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

53.- Asimismo establece en el párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

54.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

55.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

---

<sup>24</sup> Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

56.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad

57.- Ahora bien, en lo que respecta a la detención arbitraria que refirieron haber sufrido los impetrantes, este Organismo no tiene evidencia que contradiga el informe de la autoridad en el sentido de que hayan actuado con motivo de una denuncia de la víctima, y si bien hay altas probabilidades de que la aprehensión se realizó como lo informaron los quejosos, esta situación deberá ser resuelta por la autoridad judicial, quien determina la legalidad de la privación de la libertad de los impetrantes.

58.- En ese tenor, este Organismo determina que obran en el sumario elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", "B", "C" y "D", conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, III. 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado. La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron los agraviados.

59.- En términos de los artículos 22, fracción I, 25 fracción I y III, 28, fracción II, 35, 38, 39, 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la integridad de "A", "B", "C" y "D", se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

60.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A", "B", "C" y "D" específicamente el derecho a la Integridad y Seguridad Personales en la modalidad de Tortura.

60.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que corresponda.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, para que se integre oportunamente la carpeta de investigación identificada bajo el número "K" por el delito de tortura en perjuicio de "A", "B", "C" y "D" y se colabore con este Organismo a efecto de que se informe el resultado de la investigación.

**TERCERA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A”, “B”, “C” y “D”, en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.

**RECOMENDACIÓN No. 14/ 2017**

**Síntesis:** Matrimonio de lesbianas se quejó de que funcionarios del Registro Civil se negaron a registrar a sus bebés con el apellido de sus madres, por lo cual sus dos hijos recién nacidos mediante inseminación artificial en la Ciudad de Chihuahua- no han sido beneficiados de la protección del IMSS.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho legalidad y seguridad jurídica a las madres, así como al derecho a la identidad y a la igualdad de los recién nacidos como hijos de familias lesbomaternales.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted LIC. INES AURORA MARTÍNEZ BERNAL, DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se emita respuesta favorable a la solicitud de registro presentada por “A” y “B” a favor de “D” y “E”.

**SEGUNDA.-** Como medida para garantizar a futuro la no repetición de actos al ya analizado, emita una circular en la que se instruya a todo el personal adscrito a la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, realizar el registro de menores que se encuentren en el mismo supuesto analizado.

Oficio No. JLAG 155/2017  
Expediente No. JUA-ACT-304/2016

## RECOMENDACIÓN No. 14/2017

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., a 30 de marzo de 2017

**LIC. INES AURORA MARTÍNEZ BERNAL  
DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.-**

Distinguida señora Directora:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-304/2016**, derivado de la queja formulada por “**A**”<sup>25</sup> y “**B**”, con motivo de los hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos y de sus menores hijos, ocurridos en el municipio de Juárez, cometidos por personal adscrito a la Oficialía del Registro Civil, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

### I.- HECHOS:

1.- Con fecha 18 de noviembre del año 2016, se recibió escrito de queja signado por “**A**” y “**B**” en el que manifestaron:

*“...1.- Con fecha 15 de septiembre del 2016, las suscritas contrajimos matrimonio en la H. Oficialía número 05, pero tenemos 8 años de una relación estable. Anexamos la copia certificada del acta de matrimonio con número de acta “**C**”, la cual solicitamos se coteje y se regrese la original.*

*2.- Con fecha 18 de septiembre del 2016, nacieron nuestros hijos (niño y niña) en el Hospital Ángeles de esta ciudad, dentro del matrimonio, la madre gestante es la suscrita “**A**”, mediante inseminación artificial, de común acuerdo con mi entonces prometida y hoy esposa, fueron hijos planeados muy deseados y la razón más importante para contraer matrimonio, fue así poder brindar la protección de ser registrados por sus dos madres. Se anexan certificados de nacimiento de nuestros hija e hijo, los cuales solicitamos se coteje y se regresen los originales.*

*3.- Las suscritas solicitamos al registro civil que nuestros hijos lleven los nombres de “**D**” y “**E**”.*

*4.- Las suscritas no hemos podido dar de alta a nuestros hijos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual ambas madres somos derechohabientes, pues no cuentan con sus actas de nacimiento con los nombres y apellidos de sus dos madres, por lo que cabe mencionar también se está violando su derecho a la salud, específicamente, a la seguridad social, cabe mencionar que las suscritas les hemos provisto de sus primeras vacunas, (la de hepatitis y BCG) y el tamiz neonatal, de conformidad con el sistema Nacional de Vacunación, pero en caso de que llegaran a requerir de hospitalización, no podrían ser atendidos en el IMSS, sino que, aun y cuando sus dos madres tienen el derecho a darlos*

---

<sup>25</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

*de alta como hijos dentro del matrimonio, tendríamos que ir a una clínica particular con costo a la economía familiar.*

*Manifestamos que ambas hemos estado cumpliendo con todas las obligaciones económicas y de cuidado de nuestros hijos desde el día que nacieron, incluso hemos acordado que trabajaremos los turnos matutino y vespertino, respectivamente, para cuando la suscrita “A”, me incorpore a mi trabajo, con la finalidad de seguir cuidando personalmente a nuestros hijo e hija.*

*Fundamento jurídico para esta petición:*

*a).- Fundamentamos nuestra petición en los principios de Igualdad, no discriminación y el principio pro persona, este último implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, estos principios se contienen en el artículo 1ro de la Constitución Política que a la letra dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Así mismo en nuestra Carta Magna se estipula en su artículo cuarto la protección a la familia, sin definirla o sujetarla a un “modelo único de familia”, puesto que dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social, y por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.*

*En este mismo numeral en el párrafo 7 dice a la letra: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento”, a fin de que nuestros menores hijos puedan ejercer su derecho a la identidad y registro, es que comparecemos ante usted a solicitarlo.*

*Efectivamente, como se dejó sentado en el considerando quinto, la Norma Fundamental no protege un solo tipo de familia, concretamente, la familia “ideal”, conformada por padre, madre e hijos, como sostiene el Procurador General de la República, sino a la familia como tal, como realidad social, debiendo entonces el legislador, al realizar su función normativa, buscar, precisamente, la protección de toda estructura u organización familiar y su desarrollo, lo que, además incide totalmente en la protección de los derechos de la niñez, como es el crecer dentro de una familia”.*

*b).- El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. El reconocimiento del derecho a la identidad a través del registro de nacimiento permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Asimismo, implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente.*

*La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, al igual que otros pactos y tratados internacionales de derechos humanos, resalta el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad como el umbral para garantizar la realización de todos los demás derechos. El registro de nacimiento constituye un portal de derechos cuando es universal, gratuito y oportuno.*

*La carencia del registro de nacimiento hace que la situación vulnerable de estos niños y niñas se perpetúe, agravando su estado de marginalización como en el caso de los hijos de familias homoparentales o lesbomaternales como en este caso, en que sin el registro de los hijos de las suscritas se les estarían negando estos derechos, a ser derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y acceder a la educación que en su momento habrán de acceder.*

*c).- Apoyamos nuestra petición en el Código Civil para el estado de Chihuahua en sus artículos “301. Se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio” ambos armonizados con el artículo primero del mismo cuerpo de leyes “1. La leyes del Estado son iguales para todos, y se aplican y obligan a sus habitantes, así como transeúntes, cualquiera que sea su nacionalidad. Igualmente se aplican a los actos celebrados dentro de su territorio u aquellos que, celebrados fuera de él, se sometan a sus leyes, salvo que los mismos provean la aplicación de leyes de otra jurisdicción, tomando siempre en cuenta los tratados y convenios internacionales en que México sea parte”, y por supuesto, bajo el amparo de los principios de igualdad, no discriminación y pro persona de nuestra Carta Magna, artículos 320, 322, 317 y 305 que dice: “El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio: I.- Si probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito; II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por el o contiene su declaración de no saber firmar; III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;...” y demás relativos y aplicables del cuerpo de leyes invocado.*

*Conclusión: Nuestros hijos nacieron dentro del matrimonio, ambas, con nuestra acta de matrimonio y los certificados de nacimiento de nuestros hijos, comparecimos por escrito ante el registro civil a solicitar el registro de nacimiento de nuestros hijos, no iba a ser este el primero de los registros de nacimiento de hijos de dos madres que se realizaban en el estado de Chihuahua, pues en Marzo del 2016 se llevó a cabo el primero de estos registros atendiendo al interés superior del niño, a los principios de igualdad y no discriminación y el principio pro persona de los menores, por tal motivo pensamos que no nos negarían el registro y menos basándose en un artículo que NO es un requisito sine qua non para el registro de nacimiento, sino que muestra dos excepciones para que no haya duda del derecho a la filiación y la paternidad y se protejan los derechos de los hijos y de los padres, ¿A qué pareja heterosexual que se haya presentado antes a registrar a sus hijos se le ha hecho esta cuenta para negarles este derecho? ¿A qué pareja heterosexual casada se le pide prueba de ADN para conceder o negar el registro de nacimiento? ¿A qué pareja heterosexual, casada civilmente o no, en concubinato o no, se le pide prueba de ADN para acreditar el reconocimiento de hijos e hijas?*

*Consideramos que estamos siendo discriminados como familia lesbomaternal, es por ello que acudimos a presentar esta queja por nuestros propios derechos y en representación de nuestro hijo e hija que habrán de llevar por nombres: “D” y “E”, para que puedan tener el registro de nacimiento con sus nombres y apellidos antes mencionados, y que contenga nombres de sus dos madres.*

*Señalamos como autoridad responsable a la Dirección del Registro Civil, cuya titular es la C. Inés Aurora Martínez Bernal, como se depende de la negativa de registro que se anexa al presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito se investiguen y se analicen los hechos materia de la queja...” [sic]*

2.- En fecha 15 de diciembre de 2016 se recibe el oficio 132/2016 signado por la licenciada Inés Aurora Martínez Bernal; mediante el cual rindió el Informe de ley y en el que se describe lo siguiente:

*“...La Dirección y Oficialías del Registro Civil velan con estricto apego la protección de los Derechos establecidos en nuestra Carta Magna, así como en las leyes que de ella emanan, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º párrafo primero, segundo, tercero y quinto, artículo 4º párrafo segundo, y artículos 40, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como a los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país forma parte, en los que se vela por el derecho a la identidad de los menores y de los cuales el Estado se encarga de garantizar.*

*Realizada la precisión que antecede, en lo que concierne a la referida queja, se formula el presente informe en los siguientes términos:*

*I.- El Registro Civil es una Institución de orden público e interés social y tiene por objeto hacer constar los actos del estado civil de las personas, es por ello que esta dependencia se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos que establece el Código Civil para el Estado de Chihuahua.*

*II. Lo referido en el artículo 301 del Código Civil del Estado de Chihuahua, el cual fue invocado por las quejas, y que a la letra dice: “ARTÍCULO 301. Se presumen hijos de los cónyuges:*

- I. Los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio;*
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio, salvo lo establecido en el artículo 257 de este Código. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”*

*III. De acuerdo a lo anterior, es menester señalar que lo solicitado por las C. “A” y “B”, no encuadra en lo previsto por nuestro Código Civil, toda vez que ellas solicitan el registro de los menores señalando que son hijos dentro del matrimonio, lo cual no se ajusta a lo establecido en el multicitado artículo, toda vez que los menores nacieron el 18 de septiembre de 2016 y las quejas contrajeron matrimonio el día 15 de septiembre de 2016, esto es 3 días después a la celebración del matrimonio, siendo el código muy claro al señalar en el artículo 301, fracción primera que: “Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio”.*

*IV.- Así mismo y en base a los cuestionamiento señalados por las que promueven la presente queja en el apartado de conclusión, me permito señalar que los Oficiales del Registro Civil realizan sus funciones cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones del Código Civil, Reglamento Interior del Registro Civil y las demás leyes aplicables al ejercicio de la función registral civil, en base a lo anterior es que atendiendo el presente caso, los Oficiales siempre realizan la revisión si los hijos son nacidos o no dentro del matrimonio en cualquier trámite que acuda, lo anterior por ser parte de sus obligaciones, cabe señalar que esto se hace sin distinción alguno respecto a las personas que acudan, así mismo le informo que la Dirección del Registro Civil, se encuentra en la mejor disposición de atender a los asuntos de las personas del Estado de Chihuahua, de acuerdo a sus facultades y competencia, delimitada en el marco jurídico y normativo de esta Institución, así mismo*

*resulta necesario señalar que la Dirección del Registro Civil siempre vela por el interés superior de los menores, es por tal motivo que el registro de los recién nacidos en cuestión, en ningún momento se ha negado, lo que sucede es que no se puede realizar de la manera en que se solicitan las quejas por no ajustarse a nuestra legislación civil. Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi respeto y consideración”...”[sic]*

## II.- EVIDENCIAS:

**3.-** Escrito de queja presentado por “**A**”, el 18 de noviembre del año 2016, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho marcado con el número 1 (Fojas 1 a 5), con anexos consistentes en los siguientes documentos:

**3.1.-** Copia simple del certificado de nacimiento número 019961296, expedido por la Secretaría de Salud, referente al nacimiento de la menor “**E**”. (Foja 6)

**3.2.-** Copia simple del certificado de nacimiento número 019961295, expedido por la Secretaría de salud, referente al nacimiento del menor “**D**”. (Foja 7)

**3.3.-** Copia simple de un oficio signado por la licenciada Inés Aurora Martínez Bernal, Directora del Registro Civil del Estado de Chihuahua dirigido a las quejas, en fecha 8 de noviembre del 2016. (Fojas 8 a 10)

**3.4.-** Copia simple de la credencial de elector de “**B**”, con número de identificación IDMEX1271356449. (Fojas 11 y 12)

**3.5.-** Copia simple del acta de matrimonio del libro 155, foja 48, acta número 1237 de la Oficialía 5 del Registro Civil en Ciudad Juárez, Chihuahua, de fecha 15 de septiembre de 2016, perteneciente a “**A**” y “**B**”. (Foja 13)

**4.-** Oficio de solicitud de informes número CJ ACT 564/2016, dirigido a la licenciada Inés Aurora Martínez Bernal, Directora del Registro Civil del Estado de Chihuahua, de fecha 22 de noviembre de 2016. (Fojas 15 y 16)

**5.-** Informe de la Dirección del Registro Civil, recibido el día 15 de diciembre del año 2016, en los términos detallados en el hecho número 2. (Fojas 17 a 20)

**6.-** Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2017, mediante la cual se hace constar que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo, realizó llamada telefónica a “**F**”, con la finalidad de informarle que ya se cuenta con respuesta de la autoridad. (Foja 21)

**7.-** Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2017, mediante la cual se hace constar la entrega de la copia de la respuesta de la autoridad a “**F**”. (Foja 22)

**8.-** Escrito remitido por las quejas “**A**” y “**B**” de fecha 8 de febrero de 2017, mediante el cual ejercen su derecho de réplica respecto a la respuesta de la autoridad (Fojas 23 a 26), mismo que contiene anexos consistentes en los siguientes documentos:

**8.1.-** Oficio emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua como respuesta de consecuencia de la cuestión no. 081192016, consistente en una solicitud de información realizada por la “**F**”, referente a cuántos registros de nacimientos de hijos y/o hijas, de matrimonios formados por dos mujeres, se

han realizado en el estado desde el 17 de marzo al 15 de noviembre de 2016. (Fojas 27 a 30)

**8.2.-** Impresión de la página de noticias “FONDEA Periodismo independiente”, en la dirección: <http://www.animalpolitico.com/2012/por-primera-vez-registran-a-bebe-como-hija-de-matrimonio-gay>, titulada: “La primera mexicana con dos madres”, de fecha 19 de octubre de 2016. (Fojas 31 a 35)

**8.3.-** Impresión de la página de noticias “Milenio”, en la dirección: [http:// Milenio.com](http://Milenio.com), titulada: “Registran en NL a primer niño con dos mamás”, de fecha 03 de abril de 2014. (Fojas 36 y 37)

**8.4.-** Impresión de la página de noticias “El Diario mx”, en la dirección: [http://diario.mx/Local/2016-03-18\\_f3ca7ef4/dan-acta-de-nacimiento-a-nino-con-dos-mamas](http://diario.mx/Local/2016-03-18_f3ca7ef4/dan-acta-de-nacimiento-a-nino-con-dos-mamas), titulada “Dan acta de nacimiento a niño con dos mamás”, de fecha 19 de marzo de 2016. (Foja 38).

**8.5.-** Impresión de la página de noticias “POSTA”, en la dirección: <http://www.posta.com.mx/nuevo-leon/accede-gobierno-de-nl-registro-de-bebe-con-dos-madres>, titulada: “Accede Gobierno de NL a registro de bebé con dos madres”, de fecha 17 de diciembre de 2015. (Foja 39)

### III.- CONSIDERACIONES:

**9.-** Esta Comisión Estatal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**10.-** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**A**”, “**B**”, “**D**” y “**E**”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**11.-** En ese orden de ideas, tenemos que el 18 de noviembre de 2016, se recibió queja por parte de “**A**” y “**B**”, en la que denuncian hechos cometidos por la Oficialía número 5 del Registro Civil en Ciudad Juárez, la cual no les permitió registrar el nacimiento de sus menores hijos “**D**” y “**E**” como nacidos dentro del matrimonio, debido a que son una pareja del mismo sexo. Privándolos de derechos como la seguridad jurídica, legalidad e igualdad en perjuicio de “**A**” y “**B**”, así como el derecho a la identidad, al nombre, seguridad social y al interés superior de la niñez en agravio de “**D**” y “**E**”.

**12.-** De acuerdo con las manifestaciones hechas por “**A**” y “**B**” dentro de su escrito de queja, se señaló la negativa de registrar a sus hijos por parte de la Oficialía 5 del Registro Civil con residencia en Ciudad Juárez, describiendo que en fecha 17 de octubre del año 2016, solicitaron mediante escrito a dicha autoridad, el registro de nacimiento de sus hijos “**D**” y “**E**” como nacidos dentro del matrimonio, para que así pudieran ser registrados con los apellidos de cada una de las quejas y los menores tuvieran acceso a todos los derechos que les corresponden, tal como ya se ha hecho con anterioridad en el Estado de Chihuahua y prueba de ello es la respuesta de la autoridad, ante el planteamiento que “**F**” hizo sobre cuantos registros de nacimientos de hijos y/o hijas, de

matrimonios formados por dos mujeres, se han realizado en el estado desde el 17 de marzo de 2016 al 15 de noviembre de 2016, arrojando como resultado 4 registros (visible en fojas 27 y 28).

**13.-** Respecto de los hechos planteados por las quejas, la autoridad, a través de la licenciada Inés Aurora Martínez Bernal, Directora del Registro Civil del Estado de Chihuahua, en su informe rendido ante esta autoridad, confirmó el hecho de que a “**A**” y “**B**” no les fue permitido registrar como hijos nacidos dentro del matrimonio a los menores “**D**” y “**E**”, a raíz de que el artículo 301 del Código Civil para el Estado de Chihuahua lo prohíbe, debido a que las quejas contrajeron matrimonio el día 15 de septiembre de 2016 y los menores nacieron el día 18 de septiembre de 2016, es decir, tres días después (visible en foja 19).

**14.-** De acuerdo con su escrito de queja “**A**” y “**B**” forman una familia lesboparental que a pesar de haber contraído matrimonio, les fue negado el registro de sus hijos “**D**” y “**E**”, mismos que fueron concebidos mediante reproducción asistida y nacidos 3 días después del matrimonio.

**15.-** La autoridad funda y motiva su actuación en lo que refiere el artículo 301 del Código Civil del Estado de Chihuahua, mismo que a la letra dice:

*“...Se presumen hijos de los cónyuges:*

*I. Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio;*

*II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio, salvo lo establecido en el artículo 257 de este Código. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.*

**16.-** Respecto a lo que establece el mencionado artículo, la autoridad es omisa al no administrarlo e interpretarlo de acuerdo y conformidad al resto de las disposiciones establecidas en el Código, pues en su informe solo cita el numeral mencionado, sin embargo el artículo 305 establece:

*“... El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:*

- I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;*
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;*
- III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;*
- IV. Si el hijo no nació capaz de vivir”.*

**17.-** Es así, que el inciso III del artículo 305 habla de un reconocimiento expreso del padre, por lo que de esta manera se interpreta que al reconocer como propio al menor, aunque haya nacido dentro de los primeros 180 días después del matrimonio, se registrará como su hijo, es decir, el artículo 301 no describe una condición *sine qua non* para registrar el nacimiento, sino que muestra excepciones para que no exista duda alguna respecto a la filiación y la paternidad, protegiendo el derecho del padre en el primer supuesto y el de los hijos en el segundo supuesto, dado a que se entiende que el hijo nacido de la madre es una condición *iuris et de iure*, más no siempre es así con respecto al padre.

**18.-** La interpretación de los artículos mencionados ut supra, obliga a un análisis histórico que involucra el hecho de que la institución del matrimonio como fundamento de la sociedad y base de la familia, ha servido entre otras cosas, para establecer que todos los hijos procreados por la esposa son del marido, sin embargo, los recientes cambios en la sociedad, han abierto el camino para que

las familias homoparentales sean una realidad ineludible, siendo necesario dejar atrás la visión heteropatriarcal. En este sentido, el artículo 20 del Código Civil, no distingue al establecer que: *“La familia, como institución que permite y fomenta la convivencia de sus miembros a través de la permanencia y estabilidad de las relaciones de las personas que la integran en razón del matrimonio, concubinato o parentesco, es la base del orden social, por lo que el Estado garantiza su protección, constitución y autoridad como fundamento primordial de la sociedad, considerándose de orden público. Para ello, el Gobierno del Estado promoverá la organización social y económica de la familia sustentada en los vínculos antes mencionados”*.

**19.-** En un Estado laico y respetuoso de los derechos humanos es necesario que todas las autoridades transiten de la interpretación basada en la heteronormatividad, a un canon hermenéutico basado en los derechos fundamentales establecidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por México, es decir, aplicando el principio *pro personae* y una interpretación conforme, como lo establece la Constitución en su artículo primero, segundo párrafo, de lo contrario la autoridad está violentando derechos básicos de los menores, pues como se establece en el escrito de queja *“Las suscritas no hemos podido dar de alta a nuestros hijos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual ambas madres somos derechohabientes, pues no cuentan con sus actas de nacimiento con los nombres y apellidos de sus dos madres, por lo que cabe mencionar también se está violando su derecho a la salud, específicamente, a la seguridad social”*.

**20.-** Respecto a la Constitución, tenemos en su artículo primero que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*, por lo que se infiere que no debe existir distinción al momento de hacer cumplir los derechos humanos ni al hacer valer las garantías que los protegen, salvo los casos que estén establecidos expresamente por la misma Carta Magna, no siendo el caso que nos ocupa, pues el desconocimiento de paternidad se trata de una acción de elección, por lo que está *prima facie* prohibido intervenir en ella.

**21.-** Este Organismo Estatal considera que se está discriminando por cuestiones de género a las quejasas, a este respecto, tenemos que el derecho a no ser discriminado se encuentra recogido en el párrafo final del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

**22.-** El artículo cuarto constitucional en su primer párrafo establece que: *“...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*, dejando claro primeramente la igualdad legal del hombre y de la mujer y posteriormente que no existe una restricción constitucional a la figura jurídica de la familia, pudiendo esta tener diversas manifestaciones, incluso la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, lo define como: *“El elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado...”*, es por ello que se considera que la autoridad está desprotegiendo a las quejasas y a su familia, al negar el registro lo que conlleva a la dificultad para brindar seguridad jurídica a los menores que forman parte de esta.

**23.-** Respecto al derecho de ser registrados ante el Registro Civil, los menores están protegidos por el mismo artículo cuarto de la Constitución, pues en el párrafo octavo se establece que: *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos...”* Se debe dejar en claro que la autoridad en su escrito de informe, menciona que en ningún momento se ha negado el registro de los menores (visible en foja 9), sin embargo no es posible registrarlos como lo piden las quejasas, debido a lo

que establece el artículo 301 del código sustantivo civil, creando una duda razonable respecto a si esta regla se aplica a todas las parejas heterosexuales que contraen matrimonio y dentro de los primeros 180 días posteriores al matrimonio tienen hijos o si se trata de una categoría sospechosa creada, atendiendo a las características particulares de los progenitores.

**24.-** En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en una tesis aislada que: *“...Debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta. En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto...”*<sup>26</sup>.

**25.-** Es aquí donde es necesario hacer un juicio de ponderación como lo comenta la tesis anterior, ¿la autoridad debe optar por no registrar en los términos solicitados por las quejas a los menores, debido a que el Código no ha sido reformado? o en aras del interés superior del menor, ¿debe permitir que sean registrados por sus dos madres y de esa manera tener acceso a servicios de salud, educación y otros derechos?, esta Comisión considera que la segunda opción es la correcta, es decir, de acuerdo a una interpretación conforme y en todo momento siendo garantistas de los derechos de los menores.

**26.-** La Corte se ha pronunciado respecto a la familia en otra tesis aislada que establece que: *“La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate”*<sup>27</sup>. Situación que se actualiza al no permitir a una pareja lesboparental registrar como suyos a los menores “D” y “E”, al restringir la autoridad la interpretación y aplicación del artículo 305 del Código Civil estatal, pues el legislador utilizó la palabra “marido”, cuando la fecha en que se legisló el contrato de matrimonio, únicamente era permitido por la ley entre mujer y hombre, circunstancia interpretativa que se deberá modificar a raíz de la actual jurisprudencia emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación..

**27.-** Respecto a la negación de registrar a los menores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que: *“Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el*

---

<sup>26</sup> Tesis: 1a. CCCXX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Pág. 578, Tesis Aislada (Constitucional, Civil). FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.

<sup>27</sup> Tesis: P. XXIII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 871, Tesis Aislada (Constitucional), FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios”<sup>28</sup>.

**28.-** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de su Recomendación General número 23”<sup>29</sup>, sobre el matrimonio igualitario, menciona que: “La Comisión Nacional entiende que los códigos sustantivos que contengan cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la “procreación” y/o la “perpetuación de la especie”, no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4° de la Constitución mexicana”, siendo así, que es potestad de cada pareja el decidir si tiene o no hijos, por cualquier medio lícito, sin embargo el Estado no puede limitar a los matrimonios de cualquier tipo a registrar a sus hijos, pues insistimos, sería un contrasentido el permitir que una pareja del mismo sexo se case, pero no pueda tener los mismos derechos que un matrimonio heterosexual.

**29.-** En lo relativo a los Tratados Internacionales y resoluciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso *Atala Riffo vs Chile*”<sup>30</sup>, sostuvo que los Estados deben abstenerse de realizar acciones discriminatorias de hecho o derecho, por lo que tanto la orientación sexual como la identidad de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**30.-** En el nivel interamericano el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>31</sup>, expresa que: “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención”. Igualmente refiere obligaciones a los Estados respecto al derecho a la identidad, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 35 (derecho a la personalidad jurídica), 186 (derecho al nombre) y 207 (derecho a la nacionalidad).

**31.-** Asimismo, los “Principios de Yogyakarta”<sup>32</sup>, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, el principio 24 E, contempla sobre el derecho a formar una familia que los Estados: “Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas del mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión”.

**32.-** En la 1ª Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento, llevada a cabo del 28 al 30 de agosto de 2007 en Paraguay<sup>33</sup>, se señaló que el reconocimiento del derecho a la identidad, a través del registro de nacimiento implica la incorporación del niño como sujeto de derecho dentro de un Estado y lo dota de un conjunto de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales que, de manera progresiva se han ido

<sup>28</sup> Tesis: CXVI/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pág. 1034, con número de registro 16100, sustentada por la Primera Sala, DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.

<sup>29</sup> [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral\\_023.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_023.pdf).

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero 2012. Serie C No. 239, párr. 93.

<sup>31</sup> Adoptada el 22 de noviembre de 1969, vigente para México desde el 24 de marzo de 1981.

<sup>32</sup> <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>.

<sup>33</sup> [https://www.unicef.org/lac/overview\\_9654.htm](https://www.unicef.org/lac/overview_9654.htm).

consagrando en los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia de órganos internacionales encargados de velar por la protección de los derechos humanos.

**33.-** El Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) <sup>34</sup>, señala que desde el momento en el que nacen, los niños y las niñas necesitan forjarse una identidad. Para ello, el primer paso es inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma contar con un nombre y una nacionalidad.

**34.-** El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 24.2 que: *“Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”*. Asimismo, el artículo 16 garantiza que *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”* y el artículo 24.3 indica que *“Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”*.

**35.-** De acuerdo a lo antes citado se puede observar que la presente Recomendación se fundamenta en múltiples ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional que acreditan la vulneración de diversos derechos humanos, tales como la seguridad jurídica, legalidad e igualdad en perjuicio de **“A”** y **“B”**, así como el derecho a la identidad, al nombre, seguridad social y al interés superior de la niñez en agravio de **“D”** y **“E”**.

**36.-** Es así que, si dos mujeres toman la decisión de comenzar una familia, tener hijos y criarlos dentro de un matrimonio, deberían tener derecho a que sus nombres aparezcan en el acta de nacimiento de sus hijos, cuando un hijo no biológico es adoptado, el nombre del padre y de la madre adoptante aparecen en el acta de nacimiento<sup>35</sup>, ¿Por qué deberíamos de diferenciar?, y aún más importante, ¿por qué negarle este registro a los hijos?, cuando en realidad se les están reconociendo los derechos que les corresponden, en condiciones de igualdad.

**37.-** en la presente resolución, y con el propósito para que se garantice el respeto de los derechos humanos de toda persona, entre ellos el derecho a la identidad, la igualdad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la no discriminación, al trato digno, a no ser sometido a violencia institucional, con el fin de que respeten en todo momento la dignidad humana y se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se tienen evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de **“D”** y **“E”**, entre ellos el derecho a la identidad, la igualdad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la no discriminación, al trato digno, a no ser sometido a violencia institucional, y considerando el interés superior de los menores y el principio pro persona conforme a las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión procede, respetuosamente a formular a usted, señora Directora del Registro Civil del Estado de Chihuahua, las siguientes:

#### **IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** A usted **LIC. INES AURORA MARTÍNEZ BERNAL, DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se emita respuesta favorable a la solicitud de registro presentada por **“A”** y **“B”** a favor de **“D”** y **“E”**.

<sup>34</sup> [https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_registrodenacimiento\(3\).pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_registrodenacimiento(3).pdf).

<sup>35</sup> Artículo 83 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDA.-** Como medida para garantizar a futuro la no repetición de actos al ya analizado, emita una circular en la que se instruya a todo el personal adscrito a la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, realizar el registro de menores que se encuentren en el mismo supuesto analizado.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejosas, para su conocimiento.  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

### RECOMENDACIÓN No. 15/ 2017

**Síntesis:** Vecinos de la Colonia Granjas se quejaron del ruido generado por los ensayos de la banda de guerra de una escuela oficial, cuyos directivos acordaron disminuir las molestias, pero al incumplir el acuerdo, los vecinos y personas mayores se quejaron nuevamente ante la CEDH.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a un medio ambiente sano y equilibrado., así como al derecho de las personas adultas mayores.

Por tal motivo recomendó: **ÚNICA.-** A usted, Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, se ordenen las medidas pertinentes para solucionar a la brevedad el problema de contaminación por ruido generado en la institución educativa identificada, a efecto de garantizar los derechos de los quejosos y demás habitantes del sector habitacional contiguo a la misma.

Expediente No. YR 023/2017

Oficio No. JLAG-156/2017

**RECOMENDACIÓN No. 15/2017**VISITADOR PONENTE: Yuliana I. Rodríguez González.  
Chihuahua, Chih., 30 de marzo de 2017**LIC. PABLO CUARÓN GALINDO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE  
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **YR 023/17**, iniciado con motivo de los hechos que “A” y “B” como representantes de los vecinos de “C”, denunciaron como posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte, procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

**I.- HECHOS:**

1. El 23 de enero de 2017, se recibió escrito de queja presentado por “A” y “B” quienes medularmente señalaron lo siguiente:

(...)

*ACUDIMOS A LA INSTANCIA A SU DIGNO CARGO, CON EL FIN DE SOLICITAR SU INTERVENCIÓN PARA QUE SE EMITA UNA RECOMENDACIÓN A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE PARA QUE CESE EL EXAGERADO RUIDO QUE OCASIONA UNA BANDA DE GUERRA DE LA ESCUELA “D” DEL SISTEMA ESTATAL UBICADA ENTRE LAS CALLES “E”, “F”, “G” y “H”, PRODUCIENDO UNA CONTAMINACIÓN SONORA CERCANA A LOS 80 DECIBELES, CUANDO EL MÁXIMO PERMITIDO SON 50 DECIBELES, ATENTANDO EN CONTRA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN SU ARTÍCULO 13 ADEMÁS DE LOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DE MÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LOS SIGUIENTES:*

- I. LA VIDA CON CALIDAD E INDEPENDENCIA.*
- II. LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD.*
- III. EL ACCESO A LA JUSTICIA.*
- IV. LA SALUD CON PERSPECTIVA DEL CICLO DE VIDA.*
- V. LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR.*
- VI. LA ASISTENCIA SOCIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.*

VI. LA PROTECCION CONTRA TODO ABUSO, EXPLOTACION Y CUALQUIER FORMA DE MALTRATO.

ARTICULO 113.

I. LAS AUTORIDADES FORMULARAN Y APLICARAN LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EVITAR LA GENERACION EXCESIVA DE RUIDO, VIBRACIONES, ETC.

II. PREVENIR, CONTROLAR Y ABATIR LA CONTAMINACION POR RUIDO, VIBRACIONES, ETC.

IV. LAS AUTORIDADES PROMOVERAN LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ORIGINADA POR RUIDO Y OTRAS CAUSAS.

V. LAS AUTORIDADES LLEVARAN A CABO ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS DIPOSICIONES.

DESDE EL 04 MAYO DEL 2015 HEMOS SUPLICADO A TODAS LAS INSTANCIAS OFICIALES LA SOLUCION DE ESTE PROBLEMA.

TODOS LOS HABITANTES DE ESTE SECTOR SOMOS ADULTOS MAYORES CON ALGUN PROBLEMA DE SALUD COMO DIABETES, HIPERTENSION ARTERIAL, HIPERSENSIBILIDAD AUDITIVA, PSICOLOGICOS, ETC...

2. El 30 de enero de 2017, este organismo llevó a cabo una conciliación entre los quejosos y personal de la Secretaría de Educación y Deporte, sin embargo, el 01 de marzo de 2017, comparecieron “A”, “B” e “I” para hacer del conocimiento que la Secretaría de Educación, desde el 03 de febrero del presente año, es decir, cuatro días después de celebrada la conciliación, se habían incumplido los acuerdos a los que se arribó en la misma; en razón de ello, los comparecientes solicitaron la reapertura de su expediente de queja, por lo que el 02 de marzo del presente año se solicitó el informe de ley; obteniéndose de la mencionada Secretaría la siguiente información:

*Por este conducto y en respuesta a su oficio YR 66/2017, del expediente No. YR 23/2017, en el cual se comunica que “A” y “B”, solicitaron la reapertura de su queja por incumplimiento de los acuerdos que se arribaron en la reunión conciliatoria que tuvo verificativo el pasado 30 de enero de 2017.*

*Hacemos de su conocimiento que la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte llevo a cabo la comparecencia sobre los hechos ya señalados en el expediente No. YR 23/2017.*

*Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado el 23 de enero de 2017 por “A” y “B” en calidad de vecinos de “C”,

cuyos argumentos se señalaron en el numeral 1, del apartado de hechos de la presente resolución (Foja 1 y 2). A dicho escrito se anexó lo siguiente:

- 4.1.** Dos copias de escritos firmados por “A” y “B” en calidad de vecinos de “C”, dirigidos al Secretario de Educación y Deporte. (Fojas 3 a la 6).
- 4.2.** Copia del oficio No. SECVA 610/2016, signado por el ingeniero Reyes Ernesto Ruíz Hernández, Jefe del Departamento de Planeación Ambiental y Ordenamiento Ecológico, dirigido al agraviado “A”. (Foja 7)
- 5.** Acta circunstanciada recabada el 27 de enero de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que comparecieron ante este organismo “L” y “M”, ambos personal adscrito a la Secretaría de Educación, quienes acudieron a plantear una solución conciliatoria solicitando que se les informara a los quejosos; por lo que en ese momento, la visitadora ponente procedió a llamar al agraviado “A”, quien luego de conocer la postura conciliatoria de la autoridad, manifestó estar de acuerdo en que se llevara a cabo la reunión, fijándose para ello las 11:00 del día 30 de enero del presente año. (Foja 13).
- 6.** Escrito recibido el 27 de enero de 2017, signado por “A” y “B”, mediante el cual anexan documentos para la debida integración de su queja. (Foja 17). A dicho escrito se anexó lo siguiente:
  - 6.1.** Copia simple del escrito presentado por “A” y “B” en calidad de representantes de “C”, dirigido al Director de Educación Básica. (Fojas 20).
  - 6.2.** Copia simple de dos documentos dirigidos al Diputado Jorge Soto Prieto, signados por “A” y “B” en calidad de representantes de “C”. (Foja 27 a la 29).
  - 6.3.** Copia simple de la solicitud realizada por los vecinos de la colonia “C”, realizada a “J” y “K”, directora de la escuela “D” y supervisora de la zona, respectivamente. (Foja 32 y 33).
  - 6.4.** Copia simple de la solicitud realizada por “A” y “B”, al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua a efecto de que se tomen las medidas pertinentes y en su caso se ejecute la sanción correspondiente respecto al ruido generado en la escuela “D”. (Foja 34 a la 36).
  - 6.5.** Copia simple de la solicitud realizada por “A” y “B”, al Instituto de la Defensoría Pública con la finalidad de solicitar su apoyo para que suspendan el ruido excesivo y prolongado que produce por las tardes la banda de guerra de la escuela “D”. (Foja 37).
  - 6.6.** Copia simple del oficio SECVA No. 646/2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, signado por el Arq. Guillermo Humberto Monarrez Vota, en esa época Director de Desarrollo Urbano y Ecología así como por el Ing. Francisco David Vigil Baylon, entonces Subdirector de Ecología. (Foja 38).
  - 6.7.** Copia simple de cinco impresiones fotográficas en blanco y negro. (Foja 41 a la 45).
  - 6.8.** Copia simple de documento dirigido a “J”, directora de la escuela “D”, por parte de los vecinos de “C”. (Foja 47 y 48).
- 7.** Acta circunstanciada recabada el 30 de enero de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que se encontraban presentes “A”,

“B”, e “I”, así como los licenciados “L” y “M”, ambos personal de la Secretaría de Educación y Deporte lográndose una conciliación en dicha reunión. (Foja 49).

**8.** Acuerdo de conclusión por solución mediante conciliación, elaborado por la visitadora ponente el 30 de enero de 2017. (Foja 50).

**9.** Acta circunstanciada recabada el 01 de marzo de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que comparecieron ante este organismo “A”, “B”, e “I”, con la finalidad de solicitar la reapertura de su queja toda vez que desde el 03 de febrero del presente año, es decir, cuatro días después de celebrada la conciliación con la autoridad, se han incumplido los acuerdos a los que se arribó en dicha conciliación. (Foja 52).

**9.1.** Documental signada por “A” y “B”, dirigida a este organismo, en la que informan sobre los incumplimientos de la autoridad. (Foja 53).

**9.2.** Cinco documentales signadas por “A” y “B”, dirigidas al licenciado “N” Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte. (Foja 54 a la 58).

**10.** Acuerdo elaborado el 01 de marzo de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en el que ordenó la reapertura del expediente de queja YR 23/2017, considerando precedente la solicitud de informe correspondiente. (Foja 59).

**11.** Solicitud de informe por reapertura de queja recibido por la autoridad el 02 de marzo de 2017. (Foja 60).

**12.** Acta circunstanciada recabada el 02 de marzo de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que realizó una inspección al exterior de la escuela “D”. (Foja 61).

**13.** Informe rendido el 10 de marzo de 2017, signado por “N”, coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte cuyos argumentos obran en el apartado 2 de la presente resolución. (Foja 63).

**14.** Informe rendido en vía de colaboración el 13 de marzo de 2017, mismo que fue enviado por el arquitecto “Ñ”, Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal. (Foja 64). A dicho informe se anexó lo siguiente:

**14.1.** Copia certificada del estudio de medición de ruido a efecto de determinar el nivel sonoro que emite la fuente, mismo que alcanza un nivel de 78.2145 decibeles, el cual se determina que supera el límite máximo permisible de 50 decibeles. (Foja 65 a la 74).

**15.** Acta circunstanciada recabada el 17 de marzo de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que comparecieron ante este organismo “A”, “B” e “I”, quienes en calidad de vecinos de “C”, luego de que se les dio vista del informe rendido por la autoridad, solicitaron que su queja fuera estudiada y se procediera a resolver el fondo del asunto con las evidencias que ya obran en la indagatoria. (Foja 76).

**16.** Informe rendido el 23 de marzo de 2017, el cual fue signado por el licenciado “N”, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte mediante el cual medularmente informó que compareció la directora “J” de la escuela “D” quien manifestó que haría llegar un informe del asunto

por el cual se le citó, asimismo solicitó un término prudente para hacer llegar su respuesta. (Foja 77) A dicho informe se anexó lo siguiente:

**16.1.** Copia simple del reporte informativo elaborado por la maestra “J”, recibido por la Secretaría de Educación el 07 de marzo de 2017. (Foja 78 y 79).

**16.2.** Copia simple de la comparecencia de “J” a las oficinas de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, misma que tuvo verificativo a las 11:00 horas del día 02 de marzo de 2017. (Foja 80 a la 82).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**17.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

**18.** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de “A” y “B”, así como de los vecinos de “C”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**19.** Por ello, es pertinente precisar que los quejosos se dolieron básicamente del ruido que emitía la banda de guerra de la escuela “D”, constando un estudio elaborado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, el cual arrojó que efectivamente el ruido generado, superaba el límite máximo permisible.

**20.** En un primer momento, la autoridad mostró una postura conciliatoria, por lo que el 30 de enero del presente año, se llevó a cabo una reunión conciliatoria con las partes involucradas en la cual se acordó que la banda de guerra de la escuela “D”, reduciría sus tiempos de práctica, que únicamente sería los días martes, jueves y viernes, en un horario de 5:00 p.m. a 6:20 p.m., con generación de ruido solamente los últimos cuarenta minutos de cada ensayo. Sin embargo, el 01 de marzo de 2017, comparecieron los quejosos a efecto de solicitar la reapertura de su investigación toda vez que desde 03 de febrero del presente año, se habían incumplido los acuerdos a los que se arribó en la reunión.

**21.** Con motivo de ello, la visitadora ponente ordenó la reapertura del expediente y solicitó el informe de ley, pidiendo a la autoridad que se pronunciara tanto de los hechos motivo de la queja como de los incumplimientos señalados por los agraviados; a pesar de ello, la autoridad se limitó a contestar que:

*hacemos de su conocimiento que la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte llevo a cabo la comparecencia sobre los hechos ya señalados en el expediente YR 23/2017.*

**22.** No obstante y con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción, la visitadora ponente solicitó en vía de colaboración a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, el estudio referente al ruido producido por la banda de guerra de la escuela “D”, el cual fue remitido por “Ñ”, Director de dicha dependencia, en el que se conoció que el 29 de junio de 2015, se realizó visita de inspección con la finalidad de realizar la medición de ruido de la banda de guerra en mención obteniéndose que el nivel sonoro que emite la fuente es de 78.2145 decibeles, determinándose que la emisión de la fuente sí supera el límite máximo permisible de 50 decibeles, basándose dicho estudio en la *Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.*

**23.** Aunado a lo anterior, personal de este organismo, el 02 de marzo de 2017, llevó a cabo una inspección en la escuela “D”, cuando la banda de guerra se encontraba ensayando, dando fe de que dicho ensayo inició aproximadamente a las 17:30 horas y concluyó cerca de las 18:20 horas

**24.** Es conveniente destacar que durante la referida inspección, personal de este organismo logró entrevistarse con la profesora “J”, directora de la escuela en cuestión, quien manifestó que ese mismo día había sido notificada sobre el acuerdo que se llevó en la Comisión Estatal el 30 de enero de 2017, es decir, un mes después de haber tenido verificativo.

**25.** Ello se robustece con el *Reporte informativo* que dicha profesora rindió a la Secretaría de Educación y Deporte el 07 de marzo de 2017, en el que efectivamente señaló que el día 02 de marzo de 2017, en la audiencia con el licenciado “M”, se le proporcionó una copia del acuerdo llevado a cabo ante la Comisión Estatal el 30 de enero de 2017.

**26.** Concatenando lo anterior, este organismo pudo acreditar que indudablemente existió incumplimiento del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 30 de enero de 2017, pues ni siquiera se hizo del conocimiento en forma oportuna a quien debía cumplirlo.

**27.** Con todo lo anterior, en el presente asunto se tiene por acreditado la existencia de violaciones al derecho humano de disfrutar de un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, consagrado en el párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra dice: *... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

**28.** En ese orden de ideas, y del contenido de las documentales que integran el expediente de queja, quedó evidenciado que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación, además de haber transgredido el numeral 4 Constitucional antes mencionado, también violaron instrumentos internacionales, en específico lo establecido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que contempla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

**28 bis.-** La Norma Oficial Mexicana 081- SEMARTAT-1994, modificada en su numeral 5.4, establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido, de la siguiente manera:

**TABLA 1. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.**

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

**29.** Cabe destacar que por parte del gobierno municipal, se llevaron a cabo acciones de trascendencia para resolver la problemática pues además del estudio de ruido señalado líneas arriba, el área de Ecología, en específico el Departamento de Control y Vigilancia Ambiental informó al quejoso “A” mediante el oficio visible a foja 7, que se contaba con un procedimiento administrativo en donde el personal técnico adscrito a la Subdirección de Ecología, realizó varias visitas de verificación y dejó los apercibimientos correspondientes, además de informar que ya se había notificado tanto a la escuela “D” como a la Secretaría de Educación para que se implementaran las medidas necesarias que dieran solución a la problemática.

**30.** No pasa desapercibido, que antes de interponer la queja ante este organismo, los quejosos realizaron al menos en tres ocasiones, la petición a la Secretaría de Educación, de que cesara el ruido que contaminaba sonoramente el ambiente y afectaba la salud de los habitantes colindantes, además de realizar la misma petición tanto a la profesora “J”, directora de la escuela “D” y a la profesora “K”, Supervisora de la Zona Escolar; ello se acredita con los oficios visibles a fojas 3 a la 6 así como en las fojas 32 y 33.

**31.** En consecuencia, quedó demostrado que se vulneró el derecho humano de los vecinos de “C” a disfrutar de un medio ambiente sano contemplado como ya se dijo en la Constitución Mexicana, pero también en los artículos 108 y 113 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, referentes a la contaminación generada por ruido.

**32.** También es importante hacer mención que los impetrantes son adultos mayores y como tales, les corresponden los derechos contemplados en el artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua, entre los que se encuentra el derecho a la vida con calidad y a la salud con perspectiva de ciclo vital.

**33.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

**V.- RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.**- A usted, **Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte**, se ordenen las medidas pertinentes para solucionar a la brevedad el problema de contaminación por ruido generado en la institución educativa identificada, a efecto de garantizar los derechos de los quejosos y demás habitantes del sector habitacional contiguo a la misma.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**

### RECOMENDACIÓN No. 16/ 2017

**Síntesis:** Al recobrar su libertad luego de más de 5 años en prisión, un expurgado quejó de que fue víctima de tortura psicológica, física y sexual por agentes ministeriales a cargo de la entonces Procuradora General de Justicia.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

Oficio No. JLAG 541/2016  
OFICIO No. JLAG 159/2017  
EXP. No. MGA 107/2016

**RECOMENDACIÓN No. 16/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz  
Chihuahua, Chih., a 4 de abril de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 107/2016 del índice de la oficina de ciudad Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>36</sup>, por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- El día 02 de febrero del 2016, se recabo escrito de queja signado por “A” en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

*“... Siendo el día 05 de agosto del 2010, aproximadamente a las 11:30 de la mañana en la calle “B” de la colonia “C”, exactamente frente a la Tienda Ley, varios grupos fuertemente armados de diferentes corporaciones me marcan el alto por lo cual me detengo y me bajan de mi vehículo con lujo de violencia, subiéndome a una unidad esposándome y vendándome los ojos, exactamente en la caja del vehículo y me trasladan que sobre la marcha me iban golpeando la cabeza con una arma diciéndome que me iban a matar y después de un tiempo se detiene el vehículo donde escucho voces que dicen aviéntalo al pinche marrano ese que se caiga sobre las piedras, en cuanto caí me empiezan a golpear diferentes personas en diferentes partes del cuerpo luego empiezan arrastrar y me desnudan, me cuelgan de las manos y me empiezan a golpear con un barrote abdomen, espalda, glúteos, me bañan con agua y me empiezan a dar choques eléctricos en la cara, testículos y todo esto con fin de que les contestara o me auto incriminara, me preguntaban que cuantas personas había matado, secuestrado, robado, les contestaba que no sabía de lo que me estaban hablando. Posteriormente me descuelgan, me amarran de las manos con una cuerda hacia detrás de la espalda volviéndome a mojar de nuevo y dar toques eléctricos y realizándome de nuevo las mismas preguntas y que les pusiera jales yo les respondía que no sabía de lo que me estaban hablando, que les entregara el equipo de armas que yo supuestamente tenía, les contestaba yo con mucho miedo que no tenía nada, me decían que si no accedía a las preguntas que tenían ubicada a toda mi familia y los iban a matar, así mismo me preguntaban lo mismo y lo mismo y no accediendo me colocan en posición boca arriba, colocándome una garra sobre la cara, se empezaron a orinar sobre mí y me decían ahógate con mis miados, pero así mismo me empezaron a ahogar con agua perdiendo el conocimiento, cuando regrese en sí, siento que un aparato me esta tronando en la cara, luego siento descarga eléctrica y escucho que dicen ya despertaste marrano culero, me sientan en el piso retirándome la cuerda cuando llega una persona y me dice no te muevas ni abras los ojos soy de sanidad te voy a curar así mismo siento que me limpia la cara, la sangre y me vuelve a vendar los ojos me vuelven a atar de manos y escucho que dicen ya está listo para la otra chinga y me arrastran me dejan tirado y con las manos me levantan los pies y me empiezan a tablear las plantas de los pies, y nuevamente me realizan las mismas preguntas y que les entregue el equipo*

<sup>36</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

y armas que supuestamente tenía yo del miedo y de lo golpeado que me tenían les contestaba que si supiera de lo que me preguntaban y me pedían se los entregaba para que ya me dejaran de golpear que les pusiera gente y que me dejaban ir libre nuevamente respondiendo no se de lo que me hablan, escucho que le decían a una persona de estas a otro tráete la chicharra que ya estaba bien cargada y me vuelven a bañar con agua nuevamente me empiezan a dar choques eléctricos en los testículos y nuevamente al mismo tiempo me colocan la gorra encima de mi cara y me empiezan a ahogar con agua al mismo tiempo una persona se me subió en el estómago para que no pudiera respirar, escuché cuando una persona dijo este no sabe nada y dice otro voltéalo boca abajo, ahorita lo vamos a hacer hablar dijo, penetrándome con un tubo y les respondía lo mismo, posteriormente me envuelven en una cobija amarrándome completamente tapándome la cabeza, luego siento que me suben a una camioneta me dejan por varias horas sintiéndome muy caliente sudando demasiado después de cierto tiempo escucho a personas hablar diciendo ya vamos a darle para la salida a Juárez para darle el tiro de gracia, así mismo pasando varias horas, luego escuchaba bájalo y me tiraron entre piedras, les decía que tenía sed que me dieran agua y me contestaban quieres agua culero hay te va el agüita y me empiezan a orinar en la cabeza, la cara, luego me desenvuelvan de la cobija, me empiezan a arrastrar entre las piedras y vuelvo a sentir que me suben en peso a un vehículo donde me empiezan a golpear dentro de [sic], luego se puso en marcha, avanzando no por mucho tiempo me bajan y me hacen subir por unas escaleras donde escucho que vienen otras personas que se quejaban de los golpes y me introducen en un cuarto frío dejándome allí por unas horas, después les pedí que me dejaran orinar y una persona me contestó que esperara un rato, luego de esperar me dirigió al baño, luego de terminar una persona dice quién fue el pinche marrano que orina sangre y contestó el que me llevo este pinche marrano, luego me golpearon por eso, después de haber estado nuevamente en el cuarto frío, me sacan y me suben casi cargándome por unas escaleras, sentándome en una silla donde escucho a una mujer que dice pinche gordo hueles bien feo, luego me dice que empiece a hablar donde le digo que quiere que hable, mismas preguntas que me hacían anteriormente, le contesté que no se de lo que me habla luego me empujan tirándome al piso donde siento que estaba sobre una alfombra esto por varias horas para cuando me vuelven a sentar en la silla, y la misma voz de la mujer me dice te voy a retirar la venda de los ojos y me dice mírame yo no te tengo miedo y le contesté como quiere que la mire si ni abrir los ojos puedo y me dice otra persona cállate pendejo es la señora “D” y me dice la misma mujer yo soy “D”, me dice colabora conmigo yo te puedo ayudar me dijo a qué te vayas libre no más contéstame unas preguntas, ¿Cuánta gente has matado? ¿Cuántos has secuestrado? ¿Cuánta gente has robado? ¿Dónde está el equipo y armas que tienes? y le contesté lo mismo que a las demás personas que no se de lo que me habla, yo tenía mucho miedo y le dije que no se de lo que me hablaba y me dijo me vas a firmar unas hojas ya pa dejarte ir, accedí por el miedo, ya que no podía ver ni caminar y por el miedo de que le fueran a hacer algo a mi familia luego ellos sosteniéndome la mano me ayudaron a firmar, luego dice “D”, bájelo con el médico y escucho cuando me llevan que dicen hay wey que le pasó a este pinche gordo, luego me suben a una camilla donde siento que una persona me empieza a tocar mi cuerpo y dice este cabrón llévenselo de urgencia al hospital y me empiezan a poner la ropa que traía ya que todo este tiempo hasta el momento estuve desnudo, luego me suben a un vehículo donde me sientan y dos personas a mis costados le dice uno al otro, métele el rifle en la boca a este gordo se te sale un tiro, decimos que estaba muy fuerte que se nos quiso pelar, luego de un rato llegamos a un lugar donde una persona me retiró la venda y me dice estas en el hospital y me empieza a examinar luego me ayudan a ponerme en posición fetal y el doctor me hace el tacto rectal diciéndome que me tiene que dejar internado en ese momento perdí el conocimiento, luego despierto sin saber el tiempo transcurrido en una habitación del hospital, luego puedo abrir poco los ojos y veo una persona con capucha frente a mí y me dice pinche puerco todavía no te mueres y me dice lo bueno es que ya viene el cambio de turno y que ya no me iba a volver a ver, luego sale y entra otra persona encapuchada y me dice que gacho hueles gordo no te quieres bañar me preguntó le dije que sí pero que no podía, que fuerzas no tenía y me dijo te puedo a ayudar a que te bañes como tú puedas, me ayudó me levantó y me llevó al baño luego me esposó de un tubo y me bañé como pude, dejándome solo por unos minutos, luego me regresó a la cama y empezó a platicar conmigo y me dice que aguante tienes y que él estaba en contra de todo lo que me habían hecho pero que él no podía hacer nada de rato me dice que tenía calor que me tapara la cara para quitarse un rato la capucha y me quedé dormido, no sé por cuanto tiempo, luego despierto y una persona diferente con diferente voz me

*dice que estoy bajo la custodia del CERESO luego entra una señora y me dice soy de trabajo social me preguntó que si mi familia ya estaba enterada que estaba en el hospital yo le dije que no sabía nada, me pidió números de mi familia y yo se los di, pasaron horas llegó mi familia viéndome y tomándome fotos de cómo estaba golpeado cuando de rato llega un juez y un ministerio público y defensora de oficio, haciéndome un tipo de audiencia video grabada, donde me decía la licenciada apégate al Artículo 20 Constitucional, porque ella no sabía nada de que se me acusaba que no declarara nada, posteriormente me trasladan al hospital del CERESO Estatal No. 1 , ese día en la noche llegó una mujer con varias personas encapuchadas con unas hojas, donde me dice dónde te metes pinche gordo, vengo de parte de la señora “D” en el acuerdo donde le ibas a firmar estas hojas, le contesté que mi abogada me dijo que no firmara nada de documentos, diciéndome ¡ah ya tienes abogado! le dije sí, así mismo, amenazándome que si ella quería me metía con los de la línea o con los chapos para que me mataran no le conteste nada y sin decir más se retiró, posteriormente después de tres días me trasladan al CERESO de la 20 de Noviembre permaneciendo allí en celda de castigo hasta el 9 de septiembre del 2011, posteriormente me trasladan a un CEFERESO de Villa Aldama, Veracruz donde permanecí hasta el día 06 de agosto del 2015, todo este tiempo sin ningún tipo de audiencia, solo me llegaban notificaciones que recibía y que en su rubro decía que estaba en un centro de arraigo denominado C4 de Cd. Chihuahua. Este día 06 de agosto del 2015 me notifican mi inmediata libertad por las causas “G”, “H” donde se me habían notificado que habían fenecido ya fuera del CEFERESO, me detiene agentes ministeriales con una orden de aprehensión por la misma causa que me habían dado la libertad exactamente por la causa “G” lo cual yo les decía que por esa me estaban dando la libertad y me decían que ellos no sabían que solo estaban brindando apoyo a compañeros del Edo. de Chihuahua, que solo me iban a presentar a la PJ de Veracruz que iban a llegar de Chihuahua por mí, me tuvieron por toda la noche y cuando llegó gente de Chihuahua en la mañana me trasladan al aeropuerto los agentes de Chihuahua y me decían que les dijera lo que yo deseara preguntar por qué ya no iba poder, les contesté que por la causa penal me estaban girando la orden de aprehensión, me habían notificado la libertad y me preguntó que como sabía mis causas penales y les contesté que era por los mismos que me estaban procesando, luego me mostró un oficio con el No. de causa penal “I”, me dijo no mas así es otra causa. Permaneciendo hasta el día de hoy 5 años 5 meses detenido...” [sic].*

2.- Giradas las solicitudes de informes CHI-MGA131/3016 de fecha 25 de abril de 2016, CHI-MGA167/2016 de fecha 17 de mayo del 2016, CHI-MGA177/2016 en fecha 26 de mayo del 2016 y CHI-MGA193/2016 de fecha 01 de junio del 2016 todas ellas dirigidas al LIC. FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito sobre lo cual no se obtuvo respuesta.

## **II. - EVIDENCIAS:**

3.- Escrito de queja presentada por “A”, misma que fue recibida en este organismo el día 02 de febrero de 2016, misma que quedó debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución (foja 1 a 17).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 19 de abril de 2016, mediante el cual se ordenó ampliar el plazo para recibir la queja e iniciar la investigación respectiva (foja 18).

5.- Acuerdo de fecha 19 de abril de 2016, elaborado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de esta Comisión Estatal, mediante el cual ordena se tome en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo en el que se establece que la queja podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estiman violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, previéndose como excepción al plazo en mención, aquellos casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, hipótesis que en el caso bajo análisis se actualizan (fojas 19 y 20).

6.- Oficio número CHI-MGA130/2016, mediante el cual se hace del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro el escrito de queja presentado

por “A”, a efecto de que se realicen las investigaciones que esa representación social estime pertinente y de estimar lo necesario se aplique el manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul (foja 21).

7.- Oficios de solicitud de informes, identificados bajo los oficios CHI-MGA131/3016 de fecha 25 de abril de 2016, CHI-MGA167/2016 de fecha 17 de mayo del 2016, CHI-MGA177/2016 en fecha 26 de mayo del 2016 y CHI-MGA193/2016 de fecha 01 de junio del 2016 todas ellas dirigidas al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 22 y 23, 34 y 35, 36y 37, 38 y 39).

8.- Oficio número CHI-MGA-132/2015 dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante el cual se requirió realizar valoración médica al quejoso “A”, obteniendo los resultados de dicha valoración, el día 27 de abril de 2016 (fojas 26, 28 a 32)

9.- Oficio número CHI-MGA 133/2016 dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la valoración psicológica del quejoso “A” interno en el Centro de Reinserción Social No. 1, para detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, obteniendo el resultado de dicha valoración psicológica, el día 13 de junio de 2016(fojas 27, 41 a 45).

10.- Oficio No. 5202/FEIPD-ZC-CR/2016 mismo que remite en copia la M.D.P. Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito zona centro, mediante el cual solicita a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Servicio Público se inicien las investigaciones correspondientes a los hechos manifestados por “A” ante este organismo derecho humanista (foja 33).

11.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH-1176/2016, por medio del cual, el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informa que esa fiscalía especializada se encontraba en la etapa de espera de la información relacionada con la queja interpuesta por “A” solicitando una prórroga de tiempo para que fueran remitidas las respuestas de la misma en fecha 10 de junio del 2016 (foja 40).

12.- Oficio número 7025/2015, signado por el Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado del Distrito Judicial Morelos, relativo al Juicio Oral número “E” mediante el cual hacen del conocimiento de este organismo que “A” manifestó haber sido objeto de violencia física por agentes investigadores, al momento de encontrarse detenido por lo que solicita que el personal de esta institución informe de las gestiones e investigaciones pertinentes sobre los hechos establecidos al quejoso como al Instituto de la Defensoría Pública (foja 47).

13.- Constancia de fecha 23 de noviembre del 2016 mediante la cual se asentó entrevista telefónica con el quejoso (foja 48).

14.- Escrito presentado signado por “A”, mismo que fue recibido en esta Comisión Estatal el día 05 de diciembre de 2016, mediante el cual solicita le sea expedida copia certificada de todo lo que obre o se haya actuado hasta la fecha dentro de la presente queja, incluyendo la pericial psicológica que le fue practicada, autorizando para que la reciba en su nombre y representación a la ciudadana “F” (foja 49).

15.- Oficio número CHI-MGA379/2016 dirigido al director del Centro de Reinserción Social Estatal No.1 solicitando colaboración a efecto de entrevistar al interno “A” (foja 54).

16.- Oficio número CHI-MGA 37/2017, en vía de colaboración, dirigido al Secretario de Salud, doctor Ernesto Ávila Valdez, mediante el cual se solicitó información sobre los hechos referidos por “A”, en

el sentido de que fue hospitalizado en el nosocomio Hospital General “Dr. Salvador Zubiran” en el mes de agosto del año 2010. Obteniendo respuesta, mediante oficio número 00000939, recibido en este organismo el día 08 de marzo de 2017, signado por el doctor Carlos Benites Pineda, director del hospital referido, quien informó que no se encontró expediente clínico a nombre de “A”, lo anterior de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012, el expediente clínico al tratarse de interés y beneficio del paciente, deberán conservarse por un periodo mínimo de cinco años a partir del último acto médico.

17.- Acta circunstanciada elaborada el día 27 de marzo de 2017, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la cual hace constar diligencia realizada en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, precisamente inspeccionó el expediente clínico del interno “A”, agregándose un total de 22 copias simples del expediente clínico a dicha diligencia.

### III.- CONSIDERACIONES:

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. La reclamación del quejoso se centra en que derivado de una detención arbitraria, y durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de los agentes captores, fue víctima de agresiones contra su integridad personal, actos que pudiesen consistir en tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mismos que quedaron detallados en el hecho uno de la presente resolución y que aquí no describiremos en obvio de repeticiones innecesarias.

21.- Sobre lo anterior, recayó un acuerdo de fecha 19 de abril de 2016, mediante el cual se determinó conocer de las violaciones aludidas en virtud de que conciernen a graves violaciones a los derechos humanos y fue debidamente notificado dicho acuerdo acompañado de la solicitud de informes inicial en fecha 25 de abril de 2016, realizando una serie de preguntas a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito relacionadas directamente con los hechos reclamados por “A” y elementales para el esclarecimiento de estos, sin embargo tras realizado lo anterior y girados tres recordatorios adicionales los cuales quedaron descritos en punto dos de la presente resolución, la autoridad ha sido omisa en rendir el informe requerido por este organismo.

22.- Es necesario precisar, que la autoridad al omitir dar respuesta a los requerimientos de informes descritos en el punto siete de la presente resolución, además de la responsabilidad respectiva que engendra dicha omisión, se tendrán por ciertos los hechos materia de la presente queja, como lo dictamina el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

23.- En cuanto a la detección de sufrimientos graves físicos o mentales se debe entender cada situación concreta, debido a las características personales de la supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, debiendo tomar en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a cierto tipo de tratamiento como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Visible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr), caso Ximenes Lopes vs Brasil, supra, párr. 127

24.- En este sentido, del resultado de la valoración médica practicada el día 27 de abril del 2016, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo del cual se obtuvieron las siguientes conclusiones y recomendaciones: *“1. Las equimosis y dolor que refiere haber presentado en varias partes del cuerpo como consecuencia de los golpes recibidos durante su detención son compatibles con su descripción de los hechos, sin embargo por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto sin dejar cicatriz. 2. La cicatriz lineal que presenta en región supraciliar derecha es de origen traumático y coincide con la descripción de lesiones sufridas durante su detención. 3. Refiere que fue atendido en el hospital general debido a las lesiones sufridas durante su detención, por lo que es de utilidad revisar el expediente clínico y tener una correlación clínica de los hechos narrados”* (fojas 28 a 32).

25.- De igual forma se agrega el resultado de evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de esta Comisión, misma que fue recibida el día 13 de junio de 2016, del cual se desprende el siguiente resultado: *“...en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención”* (fojas 41 a 45).

26.- En complemento a las valoraciones mencionadas, la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, visitadora ponente, el día 27 de marzo de 2017, levantó acta circunstanciada en la cual hizo contar, que estando constituida en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, tuvo a la vista el expediente clínico del interno “A”, mismo que contenía un total de 22 fojas, las cuales fueron agregadas en copia simple a dicha diligencia.

27.- De la diligencia realizada por la visitadora en referencia, hace consistir que al tener el expediente clínico a la vista, se desprenden varias notas médicas, como son entre otras la hoja de evolución médica del paciente, realizadas el día 08 de agosto de 2010, en la cual se hace referencia que el paciente se encuentra policontundido, y describe las siguientes lesiones: *“con múltiples equimosis y excoriaciones en cara, tórax abdomen, glúteos, periné y extremidades...”* [sic] (foja 76).

28.- Asimismo, dentro del archivo clínico en referencia, se observan notas médicas realizadas el día 08 de agosto de 2010, elaboradas por personal del Hospital General de Chihuahua, en la que prescribe medicamento al impetrante, en dicha hoja de referencia, se tiene como diagnóstico que el paciente, es decir “A”, se encontraba policontundido; así como la interconsulta con otorrinolaringólogo (fojas 77 a 81).

29.- Ahora bien, ante la pluralidad de indicios que permiten inferir la existencia de varios datos, en los cuales existe armonía o concordancia que conducen a una misma conclusión, por lo que atendiendo a la lógica y experiencia, se da un muy alto grado de probabilidades que los hechos materia de la presente queja, acaecieron en la forma narrada por el impetrante, y son aptos para generar presunción de certeza.

30.- Es menester señalar que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante como acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o mentales y tiene como finalidad obtener información, una confesión, castigar por un hecho que se haya cometido o se sospeche que se haya cometido o intimidarlo, como fue expresado en la resolución 3452 (XXX) aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el día 9 de diciembre de 1975.

31.- Al respecto el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, sirviendo de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada en Materia Constitucional:

*“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito”.*<sup>38</sup>

32.- En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores, en el cual se resolvió en el siguiente sentido: *“...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*<sup>39</sup>

33.- Reforzando lo anterior con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

*“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.*<sup>40</sup> *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos*

<sup>38</sup> Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P.XXII/2015 (10ª) Página: 234.

<sup>39</sup> Cfr. Caso Cabrera Montiel vs. México. párr. 134. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>.

<sup>40</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

*del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.*

34.- De manera tal, que al no tener prueba en contrario sobre los hechos narrados en su escrito inicial de queja, se determina que los agentes captadores de “A”, no observaron la normas y tratados internacionales, al no respetar derechos y garantías para considerar que actuaron dentro de un marco de legalidad, de modo que la detención y los actos subsecuentes ejercidos por los servidores públicos implicaron una violación del derecho a la integridad personal del impetrante, violentando con ello lo establecido en los artículos 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ordenamientos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano con el objeto de salvaguardar el derecho a la seguridad personal y a la integridad de todos los individuos.

35.- En virtud de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar vulnerados los derechos humanos de “A” específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

36.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

37.- En ese tenor este Organismo Resolutor, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “A”, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”.

38.- Por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad

de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso, para su conocimiento.  
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

### RECOMENDACIÓN No. 17/ 2017

**Síntesis:** Por motivo de un conflicto personal, un agente vial de Ciudad Juárez se quejó de que haber sido detenido ilegalmente acusado de imputaciones falsas, haber sido lesionado por agentes preventivos y al quedar libre, fue obligado a renunciar al cargo.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho la libertad, mediante la detención ilegal, y al derecho a la integridad y seguridad personal con amenazas e intimidación.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.** A Usted, C. LIC. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pudiera corresponder en favor del quejoso y del agraviado por las afectaciones sufridas.

**TERCERA.-** Se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de actos violatorios a derechos humanos de naturaleza similar a los analizados.

**CUARTA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” y “D”, en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio No. 163/2017

Expediente No. CR 154/2014

**RECOMENDACIÓN No. 17/2017**Visitador ponente: Lic. Carlos Omar Rivera Téllez  
Chihuahua, Chih. a 10 de abril de 2017**LIC. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ  
P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número CR 154/2014 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>41</sup>, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Inciso B de la Constitución del Estado y; 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES:**

1. El 9 de abril de 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por "A" en el que manifiesta lo siguiente:

*"Tal es el caso que el 27 de marzo de 2014, aproximadamente a las once y media de la noche, me dirigía a mi casa, a bordo del vehículo de mi cuñado (un Crown Victoria, color blanco, modelo 1999) en compañía de mi esposa "B", mi suegra "C", mi cuñado "D", y mi menor hijo "E" (de 8 años de edad), íbamos por la avenida de las Torres cuando de repente se nos emparejó un vehículo (color oscuro, 4 puertas, sin placas) noté que iba una persona del sexo masculino conduciendo, esta persona por varias cuadras nos empezó a seguir, nos "echaba el vehículo", por lo que a la altura de la calle Ramón Rayón, detuve la marcha del vehículo y todos nos bajamos a excepción de mi hijo, para ver qué es lo que quería esta persona, fue cuando se bajó de su vehículo apuntándonos a todos con un arma, diciéndonos, "los voy a matar a todos", él tomaba el arma con sus dos manos y seguía diciéndonos que nos iba a matar, después con la mano izquierda empezó a hablar por teléfono, decía que, "acérquense, ya valió madre", fue cuando nosotros por temor de que nos disparara, nos subimos rápido al carro y nos fuimos con rumbo para mi casa, pero antes de llegar al domicilio, unas cuatro cuadras antes, nos marcaron el alto seis patrullas de la policía municipal, nos bajaron con palabras altisonantes todos, a mi cuñado y a mí nos llevaron a la parte posterior del vehículo, y empezaron a preguntar "en qué jalas", yo les dije que trabajaba en Tránsito, en el Distrito Oriente, ellos me dijeron que yo estaba contando mentiras, me dijeron que me iban a detener, en ese momento mi esposa estaba con mi hijo y mi suegra a un lado del vehículo, empezó a grabar la detención, pero yo vi que en ese instante llegó una agente (que con posterioridad supe que su nombre es "F"), jalándola de la mano, torciendo su mano derecha y diciéndole que no podía grabar nada, que porque si lo hacía también la iba a consignar, mientras tanto mi cuñado y yo estábamos arriba de la caja de una unidad, ya estábamos esposados y nos empezaron a decir que fue un error habernos metido*

---

<sup>41</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos que se analizan en la presente resolución.

con un “parejón”, fue cuando deduje que la persona que antes nos había amenazado con su arma era un policía municipal, esta situación la cercioré porque minutos después vi que esa persona andaba entre los agentes que nos estaban deteniendo; de ahí nos llevaron a Estación Babícora, nos metieron a las oficinas, nos tenían en la caja de la unidad en la parte trasera de la Estación, donde tienen las unidades, nos tuvieron por un rato, cada vez que pasaba un policía llegaba y nos daba “bachas”, ahí llegó el Director de Seguridad, sé que se apellida “G”, porque anteriormente lo había visto en la Academia de Tránsito, me dijo que me había equivocado de agente, que no sabía con quién me había metido, me empezó a decir que me iba a cargar la chingada, me dijo, “hasta aquí llegó tu jale, tanto tiempo en los cruceros y de oquis”, fue cuando tomó mi licencia de manejo y con su celular le tomó una foto, después a mí también me tomó una foto, yo le dije que hiciera lo que él considerara correcto, él me dijo que el Director de Tránsito le debía unos favores y que por su cuenta corría que me corrieran, en ese momento se llevaron a mi cuñado, con posterioridad él me dijo que lo llevaron entre las unidades, yo no alcancé a ver porque estaba oscuro, me dijo que el Director de Seguridad le había dicho, “muy grandote he, qué te parece si nos agarramos a chingazos tu y yo”, respondiéndole mi cuñado que no, porque él era el Director, le dijo que no había problema que se quitaba el uniforme y que se agarraban a “chingazos”, mi cuñado me dijo, que le respondió que no, y que fue cuando los escoltas que traía el Director, lo empezaron a golpear, después lo regresaron a la unidad para llevarnos a la Estación Delicias, donde ahí nos dejaron; aproximadamente a las seis de la mañana del día 28 de marzo, llegó a la celda un pareja de policías municipales (un hombre y una mujer) diciéndonos que nos harían del conocimiento de nuestros derechos, yo le dije que eso lo debieron haber hecho al momento de la detención, diciéndome que firmara el acta de los derechos, y le dije que no le firmaría nada, incluso le dije que cómo era posible que quieran que les firme esa acta si no habían sido los agentes captores, les volví a reiterar que no la iba a firmar, quiero agregar que nunca me presentaron con un juez de barandilla, para que me informaran el motivo por el cual estaba detenido. Ese mismo día nos trasladaron a la fiscalía, donde un ministerio público habló con nosotros diciéndonos que había inconsistencias en el acta de la policía de aviso de hechos probablemente delictuosos (documento que anexo a la presente queja), y que por lo tanto nos daría una fianza, por lo que a las ocho de la noche de ese día nos dejaron en libertad. El día lunes 31 de marzo del 2014, me mandaron llamar del área Administrativa de Tránsito, al llegar me recibió el titular y su secretaria “H”, me dijo el licenciado que me hablaban para firmar mi renuncia, yo le pregunté cuál era el motivo, diciéndome que había tenido un problema con la policía municipal y que ese día yo andaba alcoholizado, yo le dije que eso era falso, que revisara el expediente, diciéndome que firmara y ya, la secretaria me dijo, “mira aquí vas a firmar (apuntando unas hojas) donde dice que no te debemos nada y aquí tu renuncia”, diciéndome que por mi bien me convenía firmar mi renuncia, si yo quería volver a trabajar en otra dependencia pública, me dijo el licenciado que si firmaba no iba a tener problemas, así que firme, recuerdo que los documentos que me dieron a firmar tenían fecha del día primero de abril, a pesar de que los firme el día 31 de marzo. Quiero agregar que acudo a la Comisión porque temo por mi familia y por mí, ya que así como me dijo el Director de Seguridad Pública que me correría el Director de Tránsito, y lo cumplió, temo que me vayan a buscar para hacerme daño, es por eso que acudo a denunciar lo que nos hicieron. Por lo anteriormente expuesto solicito se investiguen y analicen los hechos materia de queja, para que se inicie una investigación en contra del policía municipal que nos apuntó a mi familia y a mí con un arma, sin motivo alguno, a los policías municipales que nos detuvieron y nos golpearon, como también en contra del Director por sus amenazas, por último quiero que me regresen mi licencia de conducir”.

2. Una vez admitida y radicada la queja transcrita *supra* líneas, se solicitó rendir el informe de ley a las autoridades presuntamente responsables, mismas que contestaron mediante los oficios

número SSPM-CEDH-IHR-408-2014, recibido el 30 de abril del 2014, el cual es signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, y oficio DGTM/CJ-0689/2014 remitido por el Lic. Oscar Luis Acosta García, Director General de Tránsito Municipal, manifestando lo que a continuación se resume:

SSPM-CEDH-IHR-408-2014 (...)

*“Existen constancias de marzo de 2014, relativos a la detención, mediante el cual el C. “A” es puesto a disposición al Juez en turno de la Dirección de oficialía Jurídica y Barandilla y posteriormente es puesto a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, permitiéndome anexar al presente copia simple de la remisión con el número de folio DSPM-3701-000058/2014, así como las actas que se realizaron de la puesta a disposición signado por los agentes “I” y “J”, en el cual se manifiestan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y lo que motivó la participación de los elementos de esta corporación, informando que la detención se dio luego de recibir un llamado al teléfono comunitario del Distrito Valles, reportando que en el cruce de las calles Avenida de las Torres y Ramón Rayón en la Colonia Villas de Salvárcar, dos personas del sexo masculino habían agredido a un agente activo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que se daban a la huida a bordo de un vehículo de la marca interceptor de color blanco con rumbo al fraccionamiento El Campanario, por lo que en las calles Artemisa y San Diego del Fraccionamiento del Real se percataron de un vehículo con las características del reportado, en su interior iban dos personas del sexo masculino quienes dijeron llamarse “A” quien era el conductor y “D” quien iba como copiloto, por lo que respondieron pinches polis culos porque nos van a detener, no saben con quien se están metiendo, los van a correr, conocemos al secretario Muñoz, “A” indico ser agente activo de la Dirección de Tránsito y se identificó con una credencial con el emblema del Municipio Juárez, al lugar se acercó el C. “K” quien indicó que es la persona que había llamado al teléfono comunitario del Distrito Valle el cual identifiqué al C. “A” y “D” como las personas que minutos antes lo interceptaron a bordo de su vehículo de la marca Honda línea Accord de color azul y que le ocasionaron daños y también lo amenazaron de muerte, motivo por el cual procedieron a la detención a los C.C “A” y “D”, mismos que al checar sus generales en Plataforma Juárez no pertenecen actualmente a alguna corporación de Seguridad Pública Municipal mismos que en todo momento se resistieron a ser detenidos, ya que por medio de la violencia física se opusieron a que realizaran su funciones ya que lanzaron golpes, no logrando lesionarlos por lo que fue necesario utilizar técnicas policiales para asegurarlos, por lo que al realizar la inspección del vehículo de la marca Honda modelo 1991 con número de serie JHM CB7644MCO53782 observaron que presenta daños en el cristal y puerta del lado del copiloto.*

*La detención se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puestos a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, por ser la autoridad competente para conocer por los delitos de daños, amenazas, ultrajes a la autoridad, desobediencia y resistencia de particulares y usurpación de funciones públicas, ya que así lo dispone el artículo 16 párrafo cuarto y quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos, 113, 114, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua”...*

DGTM/CJ-0689/2014 (...)

*“Por medio del presente curso y en relación a su solicitud contenida en el oficio de referencia, me permito informar que los señores “A” y “D” no cuentan con registro alguno que los acredite como agentes de esta Dirección de Tránsito.*

*Cabe hacer mención que el C. “A” únicamente figuró como cadete en la Academia para acreditación de Agente de Tránsito sin lograr esta acreditación”...*

**II. - EVIDENCIAS:**

3. Escrito de queja presentado por “A”, recibido el 9 de abril del 2014, transcrito en el antecedente marcado con el número 1. (fojas 2 a 4)
  - 3.1. Acta de aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, misma que anexa el quejoso señalando contradicciones con la realidad de los hechos. (foja5)
4. Oficio número CJ CR 069/2014, enviado el 14 de abril del mismo año al Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal en Juárez, solicitándole rendir informe. (fojas 10 a 11)
5. Oficio número CJ CR 071/2014, enviado el 15 de abril del mismo año al Lic. Oscar Luis Acosta García, entonces Director General de Tránsito Municipal, solicitándole rendir informe. (fojas 12 a 13)
6. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-408-2014, recibido el 30 de abril del 2014, el cual es signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal en Juárez y que figura como informe de autoridad, mismo que se resume en el punto 2 de la presente. (fojas 14 a 15)
  - 6.1. Oficio DOJB/222/2014, mediante el que el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla remite la documentación sobre la detención de “A” y “D” al Director Jurídico de la Secretaría. (foja 16).
  - 6.2. Calificación con folio DSPM-3701-00005837/2014, en la que se plasman los hechos que se le imputan a “A” y “D”, por parte de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla. (fojas 17 a 18).
  - 6.3. Acta de Entrega de Imputados al Agente del Ministerio Público del día 28 de marzo del 2014, en relación con la investigación de los delitos de daños y amenazas, ultrajes a la autoridad y otras. (foja 19).
  - 6.4. Acta de lectura de derechos a los agraviados “A” y “D”, la cual se negaron a firmar. (foja 23).
  - 6.5. Acta de entrevista a “D”, en la cual se niega a ser entrevistado. (foja 26).
  - 6.6. Acta de entrevista a “A”, en la cual se niega a ser entrevistado. (foja 27).
  - 6.7. Certificado médico expedido por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, practicado a “D” en el cual se niegan lesiones. (foja 38).
  - 6.8. Certificado Médico expedido por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, practicado a “A” en el cual se niegan lesiones. (foja 39).
7. Acta circunstanciada, del 02 de mayo del 2014, mediante la cual el visitador ponente se comunicó con el quejoso para informarle que ya contaba con el informe de autoridad. (foja 40).
8. Constancia de entrega del informe rendido por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, al quejoso.
9. Oficio número DGTM/CJ-0689/2014 recibido el 15 de mayo del mismo año, mediante el cual se rinde informe por el Lic. Oscar Luis Acosta García, entonces Director General de Tránsito. (foja 42).
10. Constancia de entrega del informe rendido por el entonces Lic. Oscar Luis Acosta García, al quejoso. (foja 43).

11. Comparecencia de “A” el 20 de mayo del 2014, a través de la cual responde con los informes de las autoridades a la vista, ofreciendo evidencias de su dicho. (fojas 44 a 45)

11.1. Rol de servicio del Distrito Oriente del 05 de abril del 2014 dirigido al Lic. Oscar Luis Acosta García, entonces Director de Tránsito, en el cual aparece el nombre del quejoso. (foja 46)

12. Comparecencia del 20 de mayo del 2014 en la cual “C” manifiesta su testimonio sobre los hechos relativos a la queja interpuesta por “A”. (fojas 47 a 49)

13. Comparecencia del 20 de mayo del 2014 en la cual “B” manifiesta su testimonio sobre los hechos relativos a la queja interpuesta por “A”. (fojas 50 a 52)

14. Oficio número CJ CR 138/2014 de 10 de junio del mismo año, mediante el que se solicita al Lic. Enrique Serrano Escobar, entonces Presidente Municipal de Juárez, remita informe, además de proponerle conciliar el presente. (fojas 53 a 55)

14.1. Oficio número CJ CR 214/2014 de 12 de agosto del mismo año, emitido como primer recordatorio al entonces alcalde. (foja 56)

15. Oficio número DGTM/CJ-1338/2014 de 18 de agosto del mismo año, mediante el que el Lic. Oscar Luis Acosta García, entonces Director de Tránsito, solicita se le remita copia de la queja y prórroga para responder la solicitud hecha al alcalde. (foja 57)

16. Oficio número CJ CR 232/2014 de 22 de agosto del mismo año, mediante el cual se remite copia de la queja al Director de Tránsito y se le concede prórroga.

17. Oficio número DGTM/CJ-1388/2014 de 27 de agosto del mismo año, mediante el que el Lic. Oscar Luis Acosta García, entonces Director de Tránsito, asegura desconocer los hechos narrados en la queja y niega responsabilidad. (foja 59)

17.1. Oficio número DGTM/CJ-0689/2014 descrito en el numeral 9 de este capítulo. (foja 60)

18. Acta circunstanciada de 23 de septiembre del 2014, en la cual se asienta llamada telefónica sostenida con el quejoso, solicitándole allegar al último testigo ofrecido. (foja 61)

19. Comparecencia del 16 de octubre del 2014 en la cual “D” manifiesta su testimonio sobre los hechos relativos a la queja interpuesta por “A”. (fojas 62 a 64)

20. Comparecencia del 16 de octubre del 2014, en la que “A” pide se busque la conciliación. (foja 65)

21. Acta circunstanciada de 26 de febrero del 2016, en la cual se asienta llamada telefónica sostenida con el quejoso, solicitándole allegar la resolución emitida por el Agente del Ministerio Público. (foja 66)

22. Comparecencia de 01 de marzo del 2016, en la cual se asienta que “A” allega la resolución emitida por la Fiscalía General del Estado, determinando el no ejercicio de la acción penal en su contra. (foja 67)

22.1. Resolución de 11 de septiembre del 2015, en la que la Licda. Nilda Patricia Segundo Iglesias, Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos cometidos contra el Servicio Público, autoriza el no ejercicio de la acción penal en favor de “A” y “D”. (fojas 68 a 76)

23. Acta circunstanciada de 08 de abril del 2016, en la cual se asienta llamada telefónica sostenida con el quejoso, el cual proporciona nuevos datos de localización. (foja 77)

24. Acta circunstanciada de 06 de julio del 2016, en la que se asienta la reunión sostenida con el Lic. Ernesto Frías Galván, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a fin de plantear nuevamente la conciliación del presente.

24.1. Acta circunstanciada de 22 de agosto del 2016, en la que se asienta el apersonamiento del Visitador a cargo del expediente en las oficinas del Lic. Ernesto Frías Galván, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a fin recordarle que se encuentra pendiente la aceptación de conciliación del presente por parte de esa autoridad. (foja 79)

25. Acta circunstanciada de 24 de octubre del 2016, en la que se asienta la reunión sostenida con el Lic. Rogelio Alejandro Pinal Castellanos, Director de Derechos Humanos del Municipio, a fin de plantear nuevamente la conciliación del presente, manifestando los antecedentes de propuesta. (foja 80)

25.1. Acta circunstanciada de 05 de diciembre del 2016, en la que se asienta llamada telefónica sostenida con el Lic. Rogelio Alejandro Pinal Castellanos, Director de Derechos Humanos del Municipio, mediante la cual niega una posible conciliación. (foja 81)

26. Acta circunstanciada del 04 de enero del 2016, mediante la cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución. (foja 82)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

27. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

28. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso o del agraviado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

29. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja, quedaron acreditados para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es preciso establecer que la reclamación esencial del quejoso consiste en que él y “D” fueron detenidos arbitrariamente, golpeados, amenazados y destituido de su cargo público, actos que son atribuibles a los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y al Director General de Tránsito.

30. Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido del Informe de Autoridad y las múltiples actas circunstanciadas en las que se asientan las reuniones sostenidas, se puede observar un rechazo para tal diligencia, al negar rotundamente los señalamientos hechos por el quejoso.

31. Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dio la detención de “A” y “D” por parte de los agentes municipales, hecho que no se puede negar,

ya que en el informe rendido por el entonces Secretario, se evidencia que ambos fueron detenidos por los agentes municipales, a pesar de que existe contradicción en las circunstancias que se narran en el mismo y las verdades por el quejoso y el agraviado en sus respectivos recursos. Por ello, debemos aclarar la forma en que ocurrió tal detención, ya que dista en mucho la versión que la Secretaría ofrece en su informe, a la versión que brindan los impetrantes y los testigos, los cuales aseguran que la detención de “A” y “D” se dio en compañía de sus familiares y a unas cuadras antes de llegar a su domicilio, después de una “revisión de rutina”, previo altercado con un hombre armado en una vialidad principal. En contradicción con ello, la autoridad asegura que los hechos acaecieron de la siguiente manera: *“luego de recibir un llamado al teléfono comunitario del Distrito Valles, reportando que en el cruce de las calles Avenida de las Torres y Ramón Rayón en la Colonia Villas de Salvárcar, dos personas del sexo masculino habían agredido a un agente activo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que se daban a la huida a bordo de un vehículo de la marca interceptor de color blanco con rumbo al fraccionamiento El Campanario, por lo que en las calles Artemisa y San Diego del Fraccionamiento del Real se percataron de un vehículo con las características del reportado, en su interior iban dos personas del sexo masculino quienes dijeron llamarse “A” quien era el conductor y “D” quien iba como copiloto”,* evitando mencionar si éstos eran acompañados por alguna otra persona, además de asegurar que el agredido era un “agente activo”.

32. Es necesario resaltar que las tres declaraciones testimoniales que obran en el presente fueron recabadas por separado y con el apercibimiento de que se estaba declarando ante una autoridad distinta de la judicial, y todas coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, concordando en que el supuesto agredido, les apuntó con un arma tanto al quejoso “A”, a “D” y “B” y “C”, ello sin importar la presencia del menor, además de describir a dicha persona como “hombre vestido de civil”, por lo que es contradictorio que la autoridad manifieste que a quien se agredió era un “agente activo”, ya que el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua en el numeral 23 primer párrafo se establece: *“Los elementos de seguridad pública, tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas en las que se establezca nombre, número de placa, grado y equipo reglamentario correspondiente exclusivamente durante la prestación del servicio”,* por tanto, si estaba “activo” dicho agente, cómo es que no portaba el uniforme.
33. Concomitante con lo anterior, tanto “A” en su escrito de queja, como “D” en su declaración testimonial, manifiestan lo siguiente: *“mientras tanto mi cuñado y yo estábamos arriba de la caja de una unidad, ya estábamos esposados y nos empezaron a decir que fue un error habernos metido con un “parejón”, fue cuando deduje que la persona que antes nos había amenazado con su arma era un policía municipal, esta situación la cercioré porque minutos después vi que esa persona andaba entre los agentes que nos estaban deteniendo”,* de igual forma, indica “D”: *“quiero apuntar que hasta ese lugar llegó el sujeto que nos había amagado apenas hacía unos instantes, entonces un agente nos dijo “la cagaron por meterse con un parejón”,* con lo que puede observarse que el supuesto agredido, no era identificable como “agente activo” de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, trayendo con ello mayor convicción de que la detención ocurrió como aseguran “A” y “D”, ello debido a las coincidencias de las versiones en cuanto a las circunstancias, dejando endeble lo manifestado por la autoridad.
34. Así mismo, se evidencia la falta de ética por parte de los agentes que redactaron el parte informativo, al omitir mencionar, a los demás ocupantes junto con los que se detuvo a “A” y a “D”, llevando ello a estorbar en el conocimiento de los hechos tal como ocurrieron. Por el contrario, los testigos “B” y “C” coinciden en su narrativa al asegurar que fueron trasladadas en el vehículo Crown Victoria al estacionamiento de la Estación Babicora alrededor de las 12:30 horas, indicando puntualmente la ubicación de sus familiares al momento de estar siendo golpeados por los agentes municipales, aseveración que se refuerza con el inventario del vehículo con folio número 42577 que obra a foja 36, en el cual se indica que el vehículo de los agraviados se encontraba en el Distrito Sur (Estación Babicora).

35. Existen indicios suficientes, todos enlistados en el apartado de evidencias, que nos llevan a concluir que la detención de “A” y “D” se dio como ellos lo indican, esto es, sin existir motivo y bajo falsa acusación, tal como lo corroboran la personas que fueron testigos presenciales del acto; lo que a la vez nos muestra claras inconsistencias en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la autoridad dice haber efectuado la detención, motivándola en la supuesta agresión a un agente activo, sin existir más evidencia de ello que su dicho.
36. Conforme a lo analizado en estos puntos, este Organismo considera que se violentó el derecho a la libertad personal en su modalidad de detención ilegal, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, así como en el numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.
37. Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que esta Comisión está contraviniendo la determinación jurisdiccional en cuanto a si existe o no un delito y el grado de responsabilidad en que puedan haber incurrido los imputados, dado que esa cuestión le corresponde resolverla al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente; de tal forma que el objeto de la presente, es analizar y determinar si la actuación de los elementos policiales al momento de la detención fue legal o ilegal y por consiguiente, si resulta o no violatoria a los derechos humanos de “A” y “D”, sin embargo, es menester hacer mención, que en la carpeta de investigación número “L” iniciada en contra de los agraviados en cita por los delitos de amenazas, daños, desobediencia, resistencia de particulares simple, ultrajes a la autoridad y usurpación de funciones públicas, se dictó un acuerdo de “no ejercicio de la acción penal” el 9 de agosto del 2015, circunstancia que viene a abonar a la inverosimilitud de la versión sostenida por los agentes aprehensores.
38. Respecto a las violaciones al derecho a la integridad física y seguridad personal de “D” señaladas por el quejoso, ello a raíz de los golpes que asegura le fueron propinados por los escoltas del Director “G”, no contamos con elementos suficientes para acreditarlas, ya que el certificado médico expedido por la Secretaría, establece que “se niegan lesiones” tanto por “A” como por “D”. De igual forma, dentro del expediente no obra ninguna evidencia que deje de manifiesto las agresiones físicas señaladas.
39. En lo tocante a las amenazas que asegura haber recibido “A” por parte del Director “G”, ya que en su escrito de queja manifestó: *“ahí llegó el Director de Seguridad, sé que se apellida “G”, porque anteriormente lo había visto en la Academia de Tránsito, me dijo que me había equivocado de agente, que no sabía con quién me había metido, me empezó a decir que me iba a cargar la chingada, me dijo, “hasta aquí llegó tu jale, tanto tiempo en los cruceros y de oquis”, fue cuando tomó mi licencia de manejo y con su celular le tomó una foto, después a mí también me tomó una foto, yo le dije que hiciera lo que él considerara correcto, él me dijo que el Director de Tránsito le debía unos favores y que por su cuenta corría que me corrieran”*. Así mismo narró el impetrante: *“El día lunes 31 de marzo del 2014, me mandaron llamar del área Administrativa de Tránsito, al llegar me recibió el titular y su secretaria “H”, me dijo el licenciado que me hablaban para firmar mi renuncia, yo le pregunté cuál era el motivo, diciéndome que había tenido un problema con la policía municipal y que ese día yo andaba alcoholizado, yo le dije que eso era falso, que revisara el expediente, diciéndome que firmara y ya, la secretaria me dijo, “mira aquí vas a firmar (apuntando unas hojas) donde dice que no te debemos nada y aquí tu renuncia”, diciéndome que por mi bien me convenía firmar mi renuncia, si yo quería volver a trabajar en otra dependencia pública, me dijo el licenciado que si firmaba no iba a tener problemas, así que firme, recuerdo que los documentos que me dieron a firmar tenían fecha del día primero de abril, a pesar de que los firmé el día 31 de marzo”*.
40. En el informe que rinde el entonces Director General de Tránsito Municipal, en el cual menciona lo siguiente: *“me permito informar que los señores “A” y “D” no cuentan con registro alguno que los acredite como agentes de esta Dirección de Tránsito. Cabe hacer mención que “A”*

*únicamente figuró como cadete en la Academia para acreditación de Agente de Tránsito sin lograr esta acreditación...”.*

- 41.- Refuerza el señalamiento del impetrante lo observado en el Rol de Servicio del 05 de abril de 2014 en el cual aparece el nombre de “A” y en los espacios denominados zona de patrullaje y comisión, se puede leer la palabra “falta”, corroborando que el quejoso acredita su dicho, ya que éste fue destituido de su cargo, luego de firmar la supuesta renuncia, por lo que se consideran acreditadas las amenazas, actos que vulneran el derecho a la integridad y seguridad personal de “A”.
42. El derecho en cita encuentra sustento en el artículo 22 constitucional, así como en el numeral 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual adicionalmente dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
43. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: “INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”.  
Semanao Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4o.C. J/19.
44. Por lo que se refiere al hecho en sí de haber sido dado de baja de la corporación para la cual el quejoso prestaba sus servicios, no es dable a este organismo entrar a su análisis, pues no es la vía e instancia idónea para dirimir conflictos de naturaleza laboral, dejando a salvo los derechos del quejoso para ejercitar cualquier acción que considere conveniente, tal como se le hizo ver desde el momento de admisión de queja, ello mediante el oficio número CJ IC 152/2014 en el cual se cita el artículo 31 de la ley de la materia.
45. Bajo esa tesitura, adinmiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a la detención arbitraria y amenazas atribuidas al Director “G” y a los agentes municipales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en perjuicio del impetrante y “D” respectivamente, con lo cual se genera en la autoridad la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad en contra de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.
46. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos empleados, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre los señalamientos de los demandantes que dicen haber sido vulnerados en sus derechos y haber sido dañados física, emocional y económicamente, por tanto, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previsto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si los impetrantes tienen derecho a la

reparación del daño y los perjuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos analizados, ello con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional y conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para Nuestro Estado.

47. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que: “todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure”.
48. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales a “A” y “D”, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de amenazas, así como a la libertad personal mediante la detención ilegal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** A Usted, C. **LIC. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pudiera corresponder en favor del quejoso y del agraviado por las afectaciones sufridas.

**TERCERA.-** Se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de actos violatorios a derechos humanos de naturaleza similar a los analizados.

**CUARTA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” y “D”, en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

**RECOMENDACIÓN No. 18/ 2016**

**Síntesis:** Esposa de un interno se quejó de que agentes de la policía estatal penetraron ilegalmente al interior de su vivienda en ciudad Juárez para detenida junto a su marido donde torturaron a ambos. Cuando se retiraron los servidores públicos, el hogar había sido saqueado.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó **PRIMERA.-** A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número “G”, relativa al impetrante “B” para el pronto esclarecimiento de los hechos.

**TERCERA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

Oficio No.166/2017  
Expediente No. GR-221/2014  
**RECOMENDACIÓN No. 18/2017**

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera  
Chihuahua, Chih., a 12 de abril de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.-**

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **GR 221/2014**, derivado de la queja formulada por “**A**”<sup>42</sup>, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos y a los de su esposo “**B**”, cometidos por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado con residencia en Ciudad Juárez, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 2 de junio de 2014, se recibe escrito de queja por parte de “**A**”, en el cual refiere lo siguiente:

*“Tal es el caso que el día viernes 23 de mayo del presente aproximadamente a las 3 de la mañana me encontraba durmiendo en mi domicilio en compañía de mi esposo “**B**”, cuando de repente sentimos que entraron personas hasta nuestra recámara y nos echaron una luz a la cara, con palabras muy graves levantaron a mi esposo de la cama y comenzaron a golpearlo, lo “teipearon” de la boca y los pies, para después ponerle una toalla en el rostro y le empezaron a echar agua sobre la toalla, empezaron a torturarlo y a base de golpes ellos querían que mi esposo les dijera donde vivían otras personas, pero él les respondía que no sabía dónde vivían ni quiénes eran, una de las personas que ingresó a mi casa, que es gordito y de ojos cafés le dijo “¿ah no sabes?, ahora vamos con tu vieja”, se acercaron conmigo y me “teipearon” de las manos y los pies, me acostaron en el suelo, me pusieron también una toalla mojada y me echaban botes de agua, haciendo eso en dos ocasiones, después de eso me levanté porque me estaba ahogando y ellos me pusieron las esposas y me decían palabras muy vulgares, sacaron a mi esposo de la casa, pero dos de esas personas se quedaron ahí conmigo, ya cuando se iban me dijeron que no volteara a verlos porque si no, se iban a regresar a pegarme, mi bebé de dos años estaba llorando ya que se había asustado y estas personas al verlo le aventaron una cobija, lo cual hizo que se golpeará contra la pared, también le aventaron las toallas mojadas. Pido que se haga justicia ya que no solo nos golpearon, ingresaron de manera ilegal a nuestra casa, sino también me robaron dinero de mi cartera, herramientas de mi esposo, una televisión, mi celular y hasta un juguete de mi bebé, yo no sabía quiénes eran esas personas, pero el día veinticinco de*

---

<sup>42</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad a través de un documento anexo.

*mayo que mi esposo tuvo su primera audiencia me di cuenta que las personas que ingresaron a mi casa, que nos robaron, nos golpearon, insultaron y torturaron, son agentes de la Policía Estatal Única, estas personas me dijeron que si yo los denunciaba me iban a matar, inclusive han estado rondando por mi casa, tengo mucho miedo, solicito que se me busquen las medidas necesarias para mi protección, la de mi hijo y la de mis bienes, ya que como lo acabo de mencionar tengo mucho miedo de que quieran hacerme algo a mi o a algún miembro de mi familia”.*

2.- En vía de informe mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2054/2014 recibido el 10 de noviembre del año 2014, la Fiscalía General del Estado describe lo siguiente:

*“I. Antecedentes.*

1. *Manifiesta la persona quejosa que el día 23 de mayo del presente año, se encontraba durmiendo en su domicilio en compañía de su esposo “B”, cuando de repente sintieron que entraron personas hasta su recámara, sacando a su esposo de la cama y comenzaron a golpearlo, que le preguntaban por otras personas, y posteriormente a ella también la agredieron.*
2. *Que posteriormente se llevaron a su esposo y que aunado a lo anterior sustrajeron varios objetos de su domicilio, así como dinero en efectivo.*

*II. Planteamientos principales de la persona quejosa.*

*Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3º, párrafo segundo y 6º, fracciones I, II, apartado a), y III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las manifestaciones que la persona quejosa realizó cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:*

3. *La supuesta agresión física propiciada a su esposo por parte de agentes estatales.*

*III. Principales determinaciones del Ministerio Público.*

*Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda Constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:*

*De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, le comunico lo siguiente.*

4. *En fecha 22 de mayo del presente año se presenta ante el Agente del Ministerio Público una persona que se dedica a trabajar en un negocio de compra y venta de metales, manifestando que el día 7 de mayo del año en curso, llegó a su negocio una persona joven de aproximadamente 25 años de edad, el cual le dejó un trozo de papel el cual traía un número de teléfono y antes de irse le dijo que se comunicara urgentemente a ese número, que al marcar el mismo, le contestó un hombre el cual le dijo que le tenía que depositar por semana la cantidad de doscientos pesos o de lo contrario le iba a mandar a sus muchachos a que le rafaguearan el negocio, a lo que les respondió que estaba bien, toda vez que no quería tener ningún problema con ellos, así que posterior a eso acudió a una sucursal del banco Azteca, toda vez que le fue proporcionado un número de cuenta a donde debía hacer el depósito correspondiente, que dicha cuenta estaba a nombre de “B”, que posterior al depósito, se comunicó de nueva cuenta al número de teléfono proporcionado para confirmar el mismo, que el día 15 de mayo, de nueva cuenta acudió a la sucursal del referido banco, pero esta vez le proporcionó otro número de teléfono, y dicha cuenta está a nombre de una persona de nombre “C”. Que posteriormente el día 22 de mayo llamaron a su teléfono para decirle que depositara al mismo número (es decir al de “C”), contestándole que esta semana no tenía dinero*

*para depositarles, a lo que con palabras altisonantes lo amenazaron diciéndole que irían a rafaguear su negocio, si no realizaba el depósito correspondiente, pero que en todo el día no hubo entrada de dinero al negocio y no pudo hacer el depósito, por lo que tomó la decisión de acudir a la Fiscalía a interponer la denuncia correspondiente.*

- 5. En base a lo anterior y con la información proporcionada por el denunciante, continuando con la investigación, se logró la obtención, a través del sistema de información QUBUS, respecto a los domicilios de las personas cuyos nombres proporcionó el denunciante, así como las fotografías de los mismos, a fin de llevar a cabo su localización. Se pone a disposición del ministerio público la información recabada, así como las actas de aseguramiento y cadena de custodia de los recibos de depósito proporcionados por el denunciante, así como el trozo de papel que contiene el número de teléfono al cual se comunicó con los extorsionadores.*
- 6. Se recibe reporte policial, mediante el cual se da cumplimiento a la orden de detención de fecha 23 de mayo del presente año, en la cual se solicita se realice la búsqueda, localización y detención de “B” y “C”, por lo que una vez que fueron identificados los domicilios de las personas buscadas, se apersonaron a una unidad de departamentos y al tocar la puerta, de uno de ellos salió una persona del sexo masculino la cual vestía una playera color blanco, y tenis blancos, al cual se le preguntó por “B”, el cual en cuanto vio la presencia de los agentes intentó correr, sin embargo se le dio alcance y se le controló toda vez que éste comenzó a lanzar golpes a los agentes, manifestando que había corrido para que no se lo llevaran, toda vez que acababa de salir del Centro de Reinserción Social, y corrió por miedo, en ese momento se le hizo mención a la solicitud que requirió el ministerio público para su detención, debido a los depósitos que había recibido, manifestando que en efecto él había realizado los retiros pero que se los entregaba a otra persona de nombre “D”, el cual lo invitó a trabajar, por lo anterior siendo las 03:30 del día 23 de mayo de 2014, se le realizó lectura formal de sus derechos, y se le practicó una revisión, en la cual se le aseguraron de entre sus ropas un teléfono celular color negro, como una cartera de color negro, objetos los cuales se encuentran asentados en sus respectivas actas.*
- 7. Dicha persona fue puesta inmediatamente a disposición del agente del ministerio público, en las instalaciones de la Fiscalía y toda vez que opuso resistencia a su detención, no fue posible continuar con la búsqueda de la diversa persona que se buscaba.*
- 8. Se realiza informe de integridad física a “B”, el cual presenta excoriaciones lineales en región dorsal izquierda, mínima equimosis en región dorsal, edema en cara externa y tercio inferior del muslo izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales.*
- 9. Se lleva a cabo nombramiento de defensor para el imputado “B” el cual acepta al defensor público penal designado.*
- 10. Se levanta acta de denuncia con identidad reservada el día 24 de mayo del presente año, en la Unidad Especializada en la Investigación y Combate del Delito de Extorsión, dando inicio a la carpeta de investigación número “F”.*
- 11. En fecha 24 de mayo rinde su declaración el imputado “B”, el cual es acompañado por su defensor público penal.*
- 12. En fecha 25 de mayo es puesto a disposición del Juez de Garantía, entre otros “B”, llevándose a cabo la Audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación, en dicha audiencia el Juez de Garantía dio vista al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra el Servicio Público, ya que los imputados manifestaron en dicha audiencia que habían sido víctimas de tortura.*

13. *El imputado se encuentra vinculado a proceso por el delito de extorsión agravada.*
14. *En fecha 28 de mayo del presente año se da cumplimiento a la vista ordenada por el Juez de Garantía, y se da inicio a la investigación tendiente a esclarecer los hechos cometidos en contra de los imputados.*

#### *IV. Argumentos Jurídicos Finales.*

##### *Imputaciones atribuibles a la Fiscalía del Estado.*

*De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:*

*“...Tal es el caso que el día viernes 23 de mayo del presente aproximadamente a las 3 de la mañana me encontraba durmiendo en mi domicilio (mencionado al inicio de este escrito) en compañía de mi esposo “B”, cuando de repente sentimos que entraron personas hasta nuestra recámara y nos echaron una luz a la cara, con palabras muy graves levantaron a mi esposo de la cama y comenzaron a golpearlo (...) sacaron a mi esposo de la casa. (...) Pido que se haga justicia...” [sic]*

##### *Proposiciones fácticas.*

*Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:*

1. *Se recibe aviso de la comisión del delito de extorsión.*
2. *Siendo el día 23 de mayo del presente año, son puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, entre otros, “B”, como probables responsables del delito de extorsión.*
3. *El día 25 de mayo del presente año, se lleva a cabo la Audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación, donde se resolvió por parte del Juez de Garantía, calificar de legal la misma una vez analizadas las circunstancias de la detención, en dicha audiencia se formula imputación por el delito de extorsión agravada.*
4. *En fecha 28 de mayo del presente año se da cumplimiento a la vista ordenada por el Juez de Garantía, y se da inicio a la investigación tendiente a esclarecer los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura, cometido en contra de los imputados, los cuales fueron hechos del conocimiento del Juez en Audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación.*
5. *“B”, se encuentra vinculado a proceso por el delito de Extorsión Agravada.*

##### *Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.*

6. *Se hizo del conocimiento de los imputados el contenido del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, el cual fue asistido por un defensor particular.*
7. *En audiencia de control de detención y formulación de imputación, el Juez de Garantía, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada a la ley, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso de los imputados donde se resolvió vincular a proceso a “B”, por la comisión del delito de extorsión agravada.*

8. *En el artículo 102°, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*
9. *Es necesario hacer mención a lo establecido por el artículo 7°, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se establece que no debe conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

#### *Conclusiones.*

10. *De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención, entre otros de “B”.*
11. *Asimismo, se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta detención ilegal sufrida por el imputado por parte, supuestamente, de agentes ministeriales, mismas que se desacreditan por completo, puesto que fue el Juez correspondiente quien ratificó la detención como legal, toda vez que consideró que la misma se realizó bajo los términos establecidos en la normativa correspondiente y que existen los elementos suficientes para vincular al imputado a proceso.*
12. *En fecha 5 de septiembre del presente año, se solicitó información vía oficio al Director de la Policía Estatal Única, de la Fiscalía General del Estado, haciéndose de su conocimiento que los actos de intimidación que refiere la persona quejosa, son propiciados por el personal adscrito a dicha corporación, para los efectos conducentes, proporcionando copia de las comunicaciones generadas para tal efecto.*
13. *Aunado a lo anterior el personal adscrito a esta Fiscalía Especializada, generó las acciones necesarias para brindarle apoyos y asesorías a “A”, consistentes en asesoría jurídica, apoyo asistencial realizado por trabajo social, en entrega de despensa y se le realizó un estudio socioeconómico por parte de trabajo social; se le ofreció el apoyo psicológico, el cual está pendiente a petición de la víctima, se emitió un oficio de condonación de la inscripción de la escuela de la hija de la persona referida, y se proporcionó un oficio de canalización al servicio nacional del empleo.*
14. *Por lo anterior y como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que es la autoridad judicial la encargada por mandato Constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, así mismo ordenó se iniciara la investigación correspondiente, tendiente a dilucidar los hechos denunciados por los imputados, como probablemente constitutivos del delito de Tortura.*
15. *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los artículos 3°, párrafo segundo y 6°, fracción II, apartado a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 5°, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos-, que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha ocasionado perjuicio alguno a los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos, que conociendo las disposiciones que las leyes en la materia señala, hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Por lo tanto se concluye que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, han actuado con estricto apego al principio de legalidad, siendo sus actuaciones, correctas y oportunas”. [sic]*

**3.-** Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

**4.-** Escrito de queja de fecha 2 de junio de 2014 presentado por “**A**”, cuyas manifestaciones han sido transcritas en el punto 2 de la presente resolución. (Fojas 3 a 5)

**5.-** Acta circunstanciada, elaborada el 6 de agosto de 2014, en la que se hace constar que se entrevistó a “**B**”. (Foja 9)

**6.-** Acta circunstanciada con fecha 11 de agosto de 2014, en la cual se hace constar entrevista sostenida con “**B**”, quien precisó la forma en que fue detenido y la agresión que sufrió al momento de su captura. (Fojas 10 y 11)

**7.-** Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2014, en donde se asienta que se recibió llamada telefónica de “**A**”, la cual manifestó: “Siguen los Agentes de la Policía Única rondando mi vivienda, cuando pasan por mi casa bajan la velocidad y yo tengo mucho temor por mi seguridad y la de mis hijos, pues ahora estamos solos, ya que mi esposo fue detenido dentro de mi propia vivienda por estos agentes...”. (Foja 12).

**8.-** Acuerdo de fecha 21 de agosto de 2014, donde se solicita se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para asegurar el respeto a los derechos humanos de “**A**”. (Foja 13)

**9.-** Oficio GRH 255/2014 de fecha 21 de agosto de 2014, dirigido al Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte y al encargado del destacamento de la Policía Estatal Única en Ciudad Juárez, Chihuahua, División Preventiva, solicitando medidas precautorias o cautelares para asegurar y garantizar los derechos humanos de “**A**”. (Fojas 14 a 17)

**10.-** Respuesta de la autoridad de fecha 25 de agosto de 2014 respecto a las medidas precautorias o cautelares solicitadas, mediante oficio PEU/DG/JUR/484/2014. (Foja 19)

**11.-** Respuesta de la autoridad sobre las medidas precautorias o cautelares solicitadas, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1570/2014 de fecha 26 de agosto de 2014. (Fojas 20 y 21)

**12.-** Solicitud de informes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio CJ GRH 264/2014 de fecha 28 de agosto de 2014. (Foja 22)

**13.-** Acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2014, donde se hace constar que se entabló comunicación telefónica con el licenciado Jesús Armando Olivares de la Unidad de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado. (Foja 23)

**14.-** Acta circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2014, en la que se hace constar que se encuentran presentes la parte quejosa, “**A**”, así como el licenciado Jesús Armando Olivares por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, así como la licenciada Irma Aidé Baca Valenzuela Coordinadora del Área Asistencial de la Fiscalía General del Estado, esto con la finalidad de llevar a cabo una audiencia con respecto a la queja que nos ocupa, en la misma se invita a la quejosa a presentar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado para poder ofrecerle medidas de protección. (Fojas 24 y 25)

**15.-** Oficio de fecha 10 de noviembre de 2014 con número FEAVOD/UDH/CEDH/2054/2014, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde informes respecto a la solicitud realizada con motivo de la queja interpuesta por “**A**”, mismo que ha sido transcrito en el punto 3 de esta resolución. (Fojas 26 a 32)

**16.-** Acta circunstanciada con fecha 14 de noviembre de 2014, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con “**A**”. (Foja 33)

**17.-** Oficio CJ ACT 95/2014 dirigido a “**A**”, de fecha 14 de noviembre de 2014. (Foja 34)

- 18.-** Solicitud de informe complementario al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y al Asesor Técnico de la Fiscalía Especializada de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio CJ ACT 103/2014 de fecha 20 de noviembre de 2014. (Fojas 35 y 36)
- 19.-** Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2014, en la que se recibe llamada telefónica de “**A**”, quien informa que se rehusó a recibir protección por parte de la Fiscalía General del Estado. (Foja 37)
- 20.-** Oficio de fecha 6 de diciembre de 2014, con número FEAVOD/UDH/CEDH/2054/2014, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 38 a 45)
- 21.-** Oficio CJ ACT 163/2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte. (Foja 46)
- 22.-** Oficio CJ ACT 207/2015 por vía de colaboración de fecha 9 de abril de 2015, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 47)
- 23.-** Acta circunstanciada de fecha 7 de mayo de 2015, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con “**A**”. (Foja 48)
- 24.-** Oficio CJ ACT 317/2015 de fecha 15 de mayo de 2015, dirigido al licenciado Ricardo Félix Rosas, Director del Centro de Reinserción Social Número 3 en Ciudad Juárez, Chihuahua. (Foja 49)
- 25.-** Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2015, relativa a una entrevista realizada a “**B**” en el Centro de Reinserción Social Número 3 de Ciudad Juárez. (Fojas 50 y 51)
- 26.-** Oficio CJ ACT 341/15 de fecha 20 de mayo de 2015, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 52)
- 27.-** Oficio número FEEDPyMJ/COCyT-PSICOLOGIA/1704/2015 de fecha 21 de mayo de 2015, signado por los licenciados Gabriel Guerrero Olivas y Juan A. Saucedo Cisneros, psicólogo y coordinador del área de psicología del Centro de Reinserción Social Estatal número 3. (Foja 53)
- 28.-** Acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2015, en la que se da fe de haberse llevado a cabo entrevista con “**B**” en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal Número 3 de Ciudad Juárez. (Foja 54)
- 29.-** Impresión de correo electrónico enviado por la licenciada Gabriela González, psicóloga adscrita a este organismo derecho humanista. (Foja 55)
- 30.-** Acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2015, en la que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituye en el Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez acompañado de la quejosa “**A**”, con la finalidad de entrevistarse con el licenciado Ricardo Félix Rosas, director de dicho centro de reinserción social, quien le da a la quejosa como opción para que no corra peligro su esposo “**B**”, cambiarlo de penal, a lo que la señora “**A**” responde que no, debido a que lo tienen amenazado también en Chihuahua, luego de esto, se compromete el mencionado funcionario a revisar la situación del interno para garantizar su seguridad, procediendo finalmente a permitirle el ingreso a la quejosa para que vea a su esposo acompañada de la madre del interno. (Foja 56)
- 31.-** Oficio CJ ACT 387/2015 de fecha 10 de junio de 2015, dirigido al licenciado Ricardo Félix Rosas Director del Centro de Readaptación Social Estatal Número 3 en Ciudad Juárez. (Foja 57)
- 32.-** Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2015, en la que el Licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión de la Estatal de los Derechos Humanos, se constituye en el centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez, con la finalidad de entrevistarse con “**B**”, mismo que solicita le permitan tener visitas. (Fojas 58 y 59)
- 33.-** Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2015, donde el agraviado “**B**” solicita se investiguen actos de tortura en su contra, cometidos por elementos adscritos al Centro de Reinserción Social Estatal Número 3 de Ciudad Juárez. (Foja 60)
- 34.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1403/2015 de fecha 5 de julio de 2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 61 a 63)

**35.-** Oficio CJ ACT 545/2015 de fecha 1 de septiembre de 2015, dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 64)

**36.-** Oficio CJ ACT 607/2015 de fecha 6 de octubre de 2015, dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 65)

**37.-** Oficio signado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibido en fecha 26 de octubre de 2015, mediante el cual envía valoración psicológica del interno “**B**”. (Fojas 66 a 72)

**38.-** Oficio CJ ACT 389/2016 de fecha 28 de junio de 2016, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitándose informe complementario. (Fojas 73 y 74)

**39.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1531/2016 de fecha 3 de agosto de 2016, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que informa que se cuenta con una carpeta de investigación abierta por el supuesto caso de tortura en contra de “**B**”, asimismo se anexa copia del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3. (Foja 75 a 79)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**40.-** Esta Comisión Estatal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**41.-** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**A**” y “**B**”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**42.-** En ese orden de ideas, tenemos que el 18 de noviembre de 2016, se recibió queja por parte de “**A**”, en la que expone que el 23 de mayo de 2014 agentes de la Policía Estatal Única entraron a la fuerza a su domicilio, acto seguido, se introdujeron en su habitación para luego comenzar a practicar actos de tortura a “**B**” buscando obtener información sobre el domicilio de otras personas. A raíz de que no obtuvieron dicha información, los agentes mencionados decidieron lesionar la integridad física y moral de “**A**”, razón por la que se siente vulnerada en sus derechos humanos. Asimismo, la quejosa sostiene que los agentes robaron algunas de sus pertenencias.

**43.-** En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “**B**”, contamos con dos versiones contradictorias entre sí, por una parte “**A**” y “**B**” manifiestan que agentes ingresaron a su domicilio sin orden alguna, mientras que la autoridad manifiesta que tocaron en la puerta de acceso al mismo, a lo que “**B**” abrió y luego salió corriendo al exterior para intentar darse a la fuga. Sin embargo, no contamos con evidencias contundentes que nos muestren que se haya allanado el domicilio de los hoy peticionarios, quedando evidenciadas únicamente algunas inconsistencias en lo informado por la autoridad, como más adelante se detalla.

**44.-** En lo concerniente al señalamiento de “A” en su escrito inicial de queja, que los agentes se apoderaron de algunos objetos de su propiedad, no existe dato o indicio alguno que lo corrobore, incluso en sus posteriores comparecencias ante personal de este organismo protector, no volvió a mencionar tal circunstancia, de tal suerte que resta dilucidar si en la especie hubo o no una afectación a la integridad física y moral de ella o de su esposo.

**45.-** Llama la atención de esta Comisión, que la autoridad en su informe declara que *“se apersonaron a una unidad de departamentos y al tocar la puerta, de uno de ellos salió una persona del sexo masculino la cual vestía playera color blanco y tenis blancos, al cual se le preguntó por “B”, el cual en cuanto vio la presencia de los agentes intentó correr, sin embargo se le dio alcance y se le controló toda vez que éste comenzó a lanzar golpes a los agentes, manifestando que había corrido para que no se lo llevaran, toda vez que acababa de salir del CERESO y corrió por miedo...”* [sic] (Visible en foja 28), siendo incongruente que al abrir la puerta el agraviado, los agentes le hayan preguntado por “B”, pero luego se establece, que en cuanto vio la presencia de los agentes intentó correr, siendo que se encontraba dentro de su domicilio, no tendría sentido salir corriendo hacia la calle, asimismo, si la razón por la que huyó fue porque se percató de la presencia de los agentes, no tiene lógica que primero le interrogaron y luego escapó, pues esta última conducta se debió haber realizado desde el momento en que abrió la puerta, posteriormente se establece que “se le controló”, a manera de justificar los golpes que le propinaron.

**46.-** Respecto al informe de integridad física realizado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado el día 23 de mayo de 2014 por el Dr. José Francisco Lucio Mendoza, tenemos que se describen las siguientes lesiones: *“excoriaciones lineales en región dorsal izquierda, mínima equimosis en región dorsal, edema en cara externa y tercio interior de muslo izquierdo”* [sic] (Visible en foja 63). Sin embargo el agraviado indica que fue víctima de tortura en las instalaciones de la Fiscalía, por lo que el informe debe ser complementado con el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3, mismo que confirma diversas lesiones.

**47.-** De las lesiones, coincide el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de fecha 25 de mayo de 2014 por el médico en turno (de nombre ilegible) con cédula profesional número 812656 (Visible en foja 79) con lo declarado por el quejoso: *“Me ponían una toalla en la cara, del baño sacaron un bote con agua y me la echaban en la cara, me golpeaban en el abdomen, en los pies y en las rodillas (por lo cual se me lesionó un ligamento de la rodilla izquierda, en el CE.RE.SO. me inyectaron un medicamento)...”* [sic] (Visible en foja 10). Siendo así, que el médico del mencionado centro de reinserción refiere múltiples lesiones, entre ellas una en la rodilla izquierda, misma que el médico en la Fiscalía omitió, o que en su defecto, tal omisión es indicativo de que le fueron causadas con posterioridad al primer reconocimiento médico.

**48.-** Es importante establecer que además de la evidencia referida, se cuenta con lo declarado por “A”, quien fue testigo de lo sucedido y víctima de los agentes, teniendo que solicitarse apoyo a la misma Fiscalía General del Estado para que se le brindara protección, pues el acoso de los agentes que detuvieron a su esposo era frecuente, por lo que incluso tuvo que cambiar de domicilio, ante el temor de que se materializaran las amenazas en contra suya y de su hijo, este mismo temor ya lo había manifestado el agraviado al comentar que: *“Temo por la seguridad de mi esposa y mis menores hijos, así como también por mi integridad y mi seguridad, debido a que mi esposa me contó que ha visto unidades de ministeriales pasar por la casa y parados en la esquina...”* [sic] (Visible en foja 10).

**49.-** Se confirma el peligro que corría “A”, pues con base en la evaluación de riesgo efectuada por la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se determinó que la víctima se encontraba en un nivel de riesgo “Alto” (Visible en foja 44).

**50.-** En la valoración psicológica realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, se establece que “B” se muestra tranquilo en el desarrollo de la entrevista, no mostrando rasgos de ansiedad, trauma, lapsos de llanto que consideren una afectación por el proceso que refiere haber

vivido, sin embargo eso no significa que no haya sido sometido a tortura, debido a que como lo establece el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul” en su capítulo VI, Indicios Psicológicos de la Tortura, C. Evaluación psicológica/psiquiátrica, párrafo 289: *“Si el superviviente presenta una sintomatología acorde con algún diagnóstico psiquiátrico del DSM-IV o de la CIE-10, se especificará el diagnóstico. Puede ser aplicable más de un diagnóstico. También en este caso debe advertirse que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se considerarán como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique”.*

**51.-** Por otra parte la Fiscalía asume erróneamente que por la circunstancia de que se haya abierto una carpeta de investigación por el delito de tortura se ha llevado a cabo una solución durante el trámite ante este organismo, dejando de observar que en nuestro país, existe un sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, que otorga la facultad de intervención a los organismos públicos encargados de tal encomienda, para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. A mayor abundamiento, la responsabilidad que pudiera derivar de la integración y consignación de una carpeta de investigación ministerial, es muy diferente a la responsabilidad administrativa en que se pueda incurrir como servidor público.

**52.-** El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisiológica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**53.-** Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

**54.-** De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “**B**”, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, precisamente por elementos de la Policía Estatal Única, y que estos servidores públicos incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido, durante el tiempo que permaneció a su disposición.

**55.-** El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se

está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

**56.-** Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: *“...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*,<sup>43</sup> siendo así, que la autoridad no explicó fehacientemente el porqué de las lesiones de “B”.

**57.-** Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

*“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.*<sup>44</sup> *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.*

**58.-** En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes policiacos realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre “B”, en el momento de su detención y posterior a ello, quien señaló que le ponían una toalla en la cara, del baño sacaron un bote con agua y se lo echaban en la cara (asfixia simulada), lo golpeaban en el abdomen, en los pies y en las rodillas, para luego seguirlo golpeando en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde

---

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.**

<sup>44</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

el agraviado refiere que lo lesionaron tanto que se convulsionó y por eso lo dejaron de golpear. Dicho que se ve confirmado con lo asentado en los certificados médicos reseñados *supra*. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”<sup>45</sup>. Por lo que en el caso concreto, al no obrar datos de que “**B**” haya opuesto resistencia a su detención, revela que hubo efectivamente violaciones a su integridad personal en el momento que fue sometido por los agentes captores, puesto que solo refieren que trató de huir, pero no detallan de qué manera opuso resistencia que ameritara las lesiones sufridas.

**59.-** En ese tenor este organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que les pueda corresponder a “**A**” y “**B**”, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “**A**”.

**60.-** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “**B**”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número “**G**”, relativa al impetrante “**B**” para el pronto esclarecimiento de los hechos.

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

**TERCERA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

**RECOMENDACIÓN No. 19/ 2017**

**Síntesis:** Padres, cuyo hijo menor de 14 años fuera asesinado en 2013, se quejaron que agentes ministeriales, en lugar de esclarecer el crimen, les acusan de pertenecer al crimen organizado, sin tomar en cuenta la trayectoria honesta de su familia.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho la legalidad y seguridad personal, la modalidad de dilación en la procuración de justicia.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.** A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución. **SEGUNDA.** A usted mismo, se realicen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por “U” y se colabore con este organismo a efecto de que se informe el resultado.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” y de “C” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, prevista en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se les brinde la protección o auxilio a las víctimas o agraviados, así mismo sean considerados los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se determine lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

**QUINTA.** Se tomen las medidas administrativas que se estimen pertinentes, tendientes a evitar violaciones ulteriores por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

Oficio No. JLAG 170/2017

Expediente No. LS 098/2013

**RECOMENDACIÓN No. 19/2017**Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega  
Chihuahua, Chih., a 18 de abril de 2017**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número LS 098/2013, del índice de la oficina de Chihuahua, formado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>46</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- El día 11 de marzo de 2013, se recibe escrito de queja signado por "A", del cual se desprende lo siguiente: *"Expongo a esta institución derecho humanista la inquietud del seguimiento de la carpeta de investigación "B", que se radica con motivo de los hechos acontecidos en ciudad "Ñ", el día 8 de febrero del presente año, en donde perdiera la vida mi hijo "E" de 14 años de edad y donde consideramos que en dicha carpeta de investigación, hay irregularidades en su investigación por parte del Ministerio Público, pues se pretende desviar el móvil o motivo principal de la Averiguación Previa, tratando de involucrar a la familia "C", pues se señala que estamos relacionados con la delincuencia organizada, además se comenta que fue un conflicto entre familias. Lo anterior lo comento irracional y falso de verdad, así como a la debida investigación, pues todo el tiempo que hemos radicado en esa región, me he y nos hemos dedicado a actividades lícitas, como empresarios, comerciantes, agricultores y ganaderos, y somos una familia honorable, que merece el respeto de las autoridades.*

*Por lo anterior considero que están violentando mis derechos humanos y los de mi familia, por lo cual solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos su intervención a efecto se dilucide y se acredite el diligente cauce de la investigación, otorgándonos la seguridad jurídica que merecemos, pues en la actualidad hemos estado recibiendo amenazas por parte de la delincuencia organizada e impera un clima de hostilidad, e inseguridad en nuestro perjuicio, por lo que requerimos que este organismo solicite los informes respectivos y en su momento analice la carpeta de investigación.*

*Cabe mencionar que al estar realizando este escrito de queja, me comenta mi hermana que le acaban de avisar al teléfono celular, que acaba de matar a mi hermano "D" [sic].*

2.- En vía de informe, mediante oficio número FEAVOD/192/2013 de fecha 11 de junio de 2013, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en lo medular expuso lo siguiente:

***I. Antecedentes:***

*Manifiesta el quejoso que en seguimiento a la Carpeta de Investigación "B" aperturada por hechos acontecidos en ciudad "Ñ", el día 8 de febrero del presente año, donde perdiera la vida su hijo "E" de 14 años de edad, y en donde considera que en dicha Carpeta de Investigación hay irregularidades en su investigación por parte del Ministerio Público pues se pretende desviar el móvil o motivo principal de la Averiguación Previa (sic).*

***II. Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado.***

<sup>46</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a continuación expongo las principales actuaciones de la autoridad:*

*1.- Ocho de febrero de dos mil tres [sic], acuerdo de inicio en virtud del aviso en ciudad "Ñ" de que en la carretera panamericana 111+900 de la ciudad "Ñ", se encontraban tres vehículos chocados y uno de ellos presentaba impactos por proyectil de arma de fuego y al interior un cuerpo sin vida del sexo masculino.*

*2.- Ese mismo día, es decir el ocho de febrero del presente año, se realizaron las siguientes diligencias:*

*a. Inspección ocular en el lugar de los hechos en donde el cuerpo sin vida fue identificado como "E" de 14 años de edad.*

*b. Oficio de investigación.*

*c. Comparecencia de "F", quien identifica el cuerpo de su primo de nombre "E", de 14 años de edad.*

*d. Testimonio de identificación cadavérica en donde comparece "G" a fin de identificar el cadáver de "E".*

*e. Oficio dirigido al Oficial del Registro Civil para solicitar el acta de defunción de "E".*

*f. Oficio dirigido a la propietaria de la funeraria "S" para solicitar la entrega del cuerpo de "E".*

*g. Oficio dirigido al encargado de la oficina de servicios periciales y ciencias forenses de Cd. Camargo para solicitar dictámenes periciales de: criminalística de campo, química forense, medicina forense y balística forense.*

*3.- Once de febrero de dos mil trece, informe policial homologado que contiene, acta de aseguramiento, cadena de eslabones de custodio, inventario de vehículo y serie fotográfica.*

*4.- Once de febrero de dos mil trece, oficio dirigido al Coordinador Especial de la Policía Investigadora Unidad de Investigación Ñ, mediante el cual solicita la baja del reporte de robo del vehículo GMC, tipo pick up, modelo 2004. y en esa misma fechase remite la carpeta de investigación referente al robo del vehículo al Coordinador de Unidad de Robo de Vehículo en Cd. Chihuahua.*

*5.- Trece de febrero de dos mil trece, constancia en la cual el agente del Ministerio Público a cargo de esta carpeta de investigación recibe llamada telefónica de "H", quien cuestiona acerca de la devolución de la traila que estaba enganchada a su camioneta al momento en que fueron atacados su hijo y su sobrino.*

*6.- Doce de febrero de dos mil trece, comparecencia de "H" padre de "I", la persona que se encontraba desaparecida, en esta declaración, manifiesta que su hijo se encuentra a salvo con unos familiares y que no había comentado nada a las autoridades porque temía por la integridad física de su hijo, en esta misma comparecencia señala como la persona que les disparó a su hijo y su sobrino "J".*

*7.- Doce de febrero de dos mil trece, se solicita a las "T" la devolución de la traila ganadera marca hechiza color blanca a "H".*

*8.- Catorce de febrero de dos mil trece, constancia de quien se identifica como "compareciente 2" quien solicita que la comparecencia en la cual presentara al testigo presencial de los hechos, se lleve a cabo en las oficinas de Derechos Humanos de la Capital.*

*9.- Quince de febrero de dos mil trece, respuesta por parte de periciales, en relación a fotografía y huellas dactilares de "K".*

*10.- Trece de febrero de dos mil trece, se solicita a las "T" la devolución del tracto camión marca RAM modelo 1981 al propietario.*

*11.- Dieciséis de febrero de dos mil trece, constancia relacionada con la presentación del testigo presencial de los hechos quien no quiere declarar por temor.*

*12.- Diecinueve de febrero de dos mil trece, la "F" solicita copia certificada de todo lo actuado en la presente indagatoria.*

*13.- Diecinueve de febrero de dos mil trece, informe médico forense de necrocirugía, en el cual se concluye como causa de la muerte: traumatismo craneoencefálico secundario a proyectiles disparados por arma de fuego.*

*14.- Diecinueve de febrero de dos mil trece, constancia en la cual se tiene comunicación con el "compareciente 2" quien se fue del país por temor, pero dejó instrucciones a la "F" para que presentara al testigo presencial de los hechos.*

- 15.- Veintiuno de febrero de dos mil trece, informe policial homologado que contiene actas de entrevista.
- 16.- Diez de febrero de dos mil trece, informe pericial por parte del perito oficial en materia de criminalística de campo.
- 17.- Catorce de febrero de dos mil trece, se recibe informe pericial en materia de fotografía forense respecto a “L”, dactiloscopia forense, además el catorce de febrero del presente año, informa el perito que las huellas dactilares de todos los dedos de “L” dan negativo a la localización de registro previo.
- 18.- Veinticuatro de febrero de dos mil trece, informe de balística forense.
- 19.- Trece de marzo de dos mil trece, constancia a través de la cual el “H” vía telefónica reporta un comando armado que andaba en los corrales de su hermano “M”, asimismo manifiesta su inconformidad en el esclarecimiento de los hechos de los que estaba siendo víctima su familia, se le alentó para que presentara a su hijo a declarar para de esta forma girar una orden de aprehensión y agilizar la investigación.
- 20.- Quince de marzo de dos mil trece, declaración del testigo “N”.
- 21.- Dieciséis de marzo de dos mil trece, constancia en la cual se asienta, que mediante vía telefónica se le ofreció a “A” apoyo por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito.
- 22.- Dieciséis de marzo de dos mil trece, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito recibe oficio por medio de cual solicitan apoyo asistencial para los señores “A”, “O” y “M”.
- 23.- Diecinueve de marzo de dos mil trece constancia en la cual el Ministerio Público a cargo de la indagatoria, acude al hotel en que se encuentra el “A” a fin de tomar su declaración.
- 25.- Quince de abril de dos mil trece, oficio dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en el cual solicita informe si el personal a su cargo realizó diligencia de índole penal en “Ñ”.
- 26.- Diecinueve de abril de dos mil trece, constancia en la cual vía telefónica se le informa a “H” que las personas armadas que se encontraban ayer en la casa de su hermano “D” era personal de la Procuraduría General de la República, nuevamente se le menciona que es necesaria la declaración de su hijo para agilizar la investigación.
- 27.- Diecinueve de abril de dos mil trece, el hijo de “H”, decide hacer su declaración ante la Procuraduría del Distrito Federal y una vez hecha se la harían llegar al ministerio público a cargo de la investigación...” [sic].

## II.- EVIDENCIAS:

- 3.- Escrito de queja presentada por “A” ante este organismo el día 11 de marzo de 2013 (fojas 1 y 2).
- 4.- Solicitud de Informes del día 12 de marzo de 2013 bajo el No. de oficio LS 055/2013 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 4 y 5).
- 5.- Acta circunstanciada del día 14 de marzo del año 2013 en donde el impetrante realiza una ampliación de queja (Foja 6)
- 6.- Oficio No. FEAVOD-DH/532/2013. Recibido el día 8 de mayo de 2013 signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en donde responden estar en espera de la información necesaria a fin de proceder al análisis y elaboración del informe de ley a la queja ya mencionada (foja 13).
- 7.- Constancia del día 19 de abril de 2013 realizada por el agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Investigación “Ñ”, constituido en las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en “V” acompañado de la Lic. “P” Visitadora Adjunta, en donde hacen de conocimiento a “H” que la gente armada que reporto eran elementos de la Procuraduría General de la Republica (fojas 15 a la 17).

8.- Oficio FEAVOD/192/2013 de fecha 11 de junio de 2013 en donde se da contestación a la solicitud de informes emitida el día 12 de marzo de 2013 (foja 18 a la 21).

9.- Oficio LS 231/14 de fecha 25 de junio de 2014, en el cual se solicitan informes sobre los avances dentro de la carpeta de investigación “B” dirigida al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 36).

10.- Oficio YA 303/14 de fecha 9 de septiembre de 2014, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se solicita informes sobre los avances dentro de la carpeta de investigación “B” (foja 37).

11.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1902/2014 de fecha 13 de octubre de 2014 signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en donde informa que la carpeta de investigación se continúa con la secuela procedimental. (Foja 38)

12.- Oficio No. YA 055/15 de fecha 3 de marzo de 2015 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en donde se solicita copia fotostática de la carpeta de investigación “B” (foja 40).

13.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/541/2015 en donde dan contestación al oficio No. YA 055/2015 solicitando una reunión de trabajo para que se puedan consultar las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación (foja 41).

14.- Solicitud de copia certificada de la carpeta de investigación “B” en fecha 8 de septiembre de 2016 bajo el No. de oficio YA 232/2016 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 44)

15.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2023/2016, por medio del cual, dan contestación al oficio No. YA 232/2015 solicitando una reunión de trabajo para que se puedan consultar las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación (foja 45).

16.- Oficio No. 342/16 en donde se solicita reunión de trabajo a la Lic. Bianca Vianey Bustillos González Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, para que se ponga a la vista la carpeta de investigación “B” (foja 47).

17.- Constancia del día miércoles 14 de diciembre de 2016 en donde se lleva a cabo la reunión de trabajo relacionada con el expediente en cuestión y poniéndose a la vista de la visitadora ponente la carpeta de investigación “B” (fojas 48 y 49).

18.- Acta circunstanciada del día miércoles 14 de diciembre de 2016 en donde se pone a la vista de la visitadora ponente la carpeta de investigación “B” (fojas 50 a 53).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

19.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirle el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley de la materia, a fin de

determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos, en la inteligencia que la reclamación hecha por el quejoso se refiere a varios actos. Es importante mencionar, que los hechos de queja que aquí se resuelven, en un inicio la licenciada Laura Sandoval Baylon, en ese momento Visitadora General a cargo de integrar la presente queja, así como la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, intentaron localizar al impetrante, sin tener éxito, ya que desconocían el hecho de que él, junto con su familia, tuvieron que salir del Estado, pero al tratarse de infracciones graves a los derechos humanos, como lo es la vida, la libertad y la integridad física y psíquica, esta Comisión determinó continuar con el trámite respectivo de la presente queja, conforme a lo establecido en los artículos 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 51 de su Reglamento Interno.

22.- Del análisis de la queja formulada por “A”, que aquí damos por reproducida en aras de evitar repeticiones innecesarias, se desprende con meridiana claridad que el motivo esencial de su inconformidad lo constituye en que el agente del Ministerio Público no ha integrado adecuadamente la carpeta de investigación número “B”, por el homicidio cometido en perjuicio de quien respondiera al nombre de “E”, al pretender desviar el motivo de la investigación; asimismo, por que al denunciar estos hechos, se puso en riesgo la integridad de la familia “C”, y el representante social omitió brindar protección a la familia referida como posibles víctimas del delito.

23.- En este sentido, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante su oficio de respuesta brindada a este organismo con el número FEAVOD/192/2013, mismo que fue reproducido en el punto dos de la presente resolución, se confirma el hecho de que el día 08 de febrero de 2013, se inició la carpeta de investigación número “B”, con motivo de los hechos denunciados por “A”, e incluso en dicho informe se describen actuaciones del representante social, en los cuales describen posibles atentados en contra de la familia “C”.

24.- En este contexto, se procede a dilucidar si derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que conociendo de un asunto de su competencia, violentaron los derechos humanos de “A” y su familia “C”. En este sentido, se procede a dilucidar sobre el hecho de que la carpeta de investigación “B”, ha sido integrada de manera irregular.

25.- De acuerdo al informe de la autoridad, en el cual se describen las diversas actuaciones del agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación “B”, teniendo como última diligencia la realizada el día 19 de abril de 2013, en la cual la autoridad refiere *que “I”, decide hacer su declaración ante la Procuraduría del Distrito Federal”* [sic] (punto veintisiete de la foja 29).

26.- Continuando con la integración del expediente de queja, se solicitó en diversas ocasiones al entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informes sobre los avances en la carpeta de investigación número “B”, de lo cual la autoridad en comento, informó que la carpeta referida se encontraba en investigación judicializada, continuaban con las secuelas procedimentales y que el Ministerio Público continúa, realizando las acciones necesarias para hacer llegar los elementos precisos e integrar el caso (foja 38).

27.- Aunado a lo anterior, con fecha 14 de diciembre de 2016, se llevó a cabo reunión de trabajo, misma que se realizó en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y

Ofendidos del Delito, participando en dicha reunión la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega y personal de la dependencia mencionada, en la cual se hizo constar:

*“PRIMERO: Se encuentra a la vista de la Visitadora General, la totalidad de las constancias y diligencias que obran dentro de la carpeta de investigación “B”, iniciadas por el delito de homicidio en que aparece como víctima “E” e “I”.*

*SEGUNDO: Se le hace del conocimiento a la Visitadora General que los agentes del Ministerio Público y los ofendidos del asunto tienen comunicación telefónica con alta frecuencia, asimismo del traslado por las autoridades estatales a la ciudad de México para establecer contacto directo con “I”.*

*TERCERO: Derivado de la confidencialidad del asunto, no es posible otorgar copias de las diligencias que obran dentro de la carpeta a la Visitadora General” [sic] (fojas 48 y 49).*

28.- Con motivo de lo anterior, siendo las 12:30 horas del día 14 de diciembre de 2017, la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General, elaboró acta circunstanciada, en la cual hizo constar tener a la vista la carpeta de investigación número “B”, describiendo un total de treinta actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público a cargo, precisando en las actuaciones veintiocho a treinta lo siguiente: “28.- Veinticuatro de junio de dos mil trece, “U” de “Q” y “R”. 29.- Veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis continúan la investigación para la localización del imputado. 30.- Trece de octubre de dos mil dieciséis entrevista con el padre del imputado” [sic] (foja 52 y 53).

29.- En base a lo anterior, se puede determinar que no hay constancia realizada por el Ministerio Público, en el cual acredite que tuvo comunicación continua con los presuntos agraviados del delito, esto es así por el hecho de no observar evidencias de actuación que determinen hora y fecha en la que se entabló comunicación con “H”, así mismo no hay actuación en la que se precise que el representante social en la carpeta de investigación a cargo de la carpeta de investigación “B”, se trasladó a la ciudad de México para establecer contacto directo con “H”.

30.- Ahora bien, el 24 de junio de 2013, “U” de “R” y “Q”, a la fecha han trascurrido aproximadamente 46 meses de su emisión, sin observar diligencia de la autoridad para dar cumplimiento. Si bien es cierto, el impetrante manifestó la irregularidad en la investigación al pretender cambiar el motivo principal de la misma, con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, para esta Comisión, no es posible determinar tal irregularidad, lo que sí se percibe que existe una demora prolongada para que los impetrantes accedan a la justicia.

31.- A saber, en los sistemas establecidos para la resolución de conflictos y defensa de los derechos protegidos, es una garantía prevista en las normas nacionales como internacionales, que en principio podemos entender que ante una controversia o la necesidad del esclarecimiento de un hecho, se tiene la posibilidad de llegar a los tribunales buscando la protección de derechos, en los que no se deben interponer obstáculos para que las personas accedan a la justicia.

32.- De manera tal, que el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al momento de la denuncia, establece que el Ministerio Público practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.

33.- Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretándolo de manera sistemática con el artículo 1 de la misma Constitución, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente, estableciendo que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Criterio sostenido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

34.- Derecho humano que se encuentra también puntualizado en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuyo decreto promulgado se publicó el 07 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

35.- Al no tener prueba en contrario por la autoridad investigadora, este organismo determina la existencia de una demora prolongada, para hacer efectiva la procuración de justicia a favor de las víctimas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que puede llegar a constituir por sí misma, una violación de las garantías judiciales, y corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para resolver en definitiva un caso particular (Caso 19 Comerciantes vs Colombia, párrafo 191).<sup>48</sup>

36.- Así las cosas, en lo que respecta a la inconformidad en el sentido de que el agente del Ministerio Público no brindó protección al impetrante y familia como víctimas del delito. En este sentido, la autoridad informó lo siguiente: "...21. Dieciséis de marzo de dos mil trece, constancia en la cual se asienta, que mediante vía telefónica se ofreció a "A", apoyo por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito. 22. Dieciséis de marzo de dos mil trece, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibe oficio por medio del cual solicitan apoyo asistencial para "A", "O" y "M". 23. Diecinueve de marzo de dos mil trece, se solicita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito ampliación por dos días más del apoyo asistencial a "A" y su familia..." [sic] (fojas 20 y 21).

37.- En atención a lo antes descrito y al delito denunciado, solamente se brindó apoyo asistencial a "A" y su familia, debiendo tomar en cuenta que en base a los hechos denunciados, como derecho a las víctimas u ofendidos del delito, la autoridad investigadora debió dictar providencias necesarias para proteger la vida, integridad física, psicológica y moral, bienes, posesiones o derechos incluyendo los sujetos protegidos, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito, o por terceros implicados, como lo precisa el artículo 7 fracción VII, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, vigente al momento de los hechos.

38.- Por lo que atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de quien es víctima del delito, en este caso por tratarse de delitos que atentan contra la vida, la libertad, integridad física y psicológica, y sobre los bienes, el representante social como órgano de procuración de justicia debe velar por el acceso de las víctimas u ofendidos a los tribunales y a las garantías judiciales, ante ello se deben adoptar medidas especiales para su protección, las cuales deben incorporarse de manera inmediata a favor de las víctimas u ofendidos para su seguridad y auxilio.

39.- La relevancia de la medida de protección prevista en la ley, es que están reconocidas como derechos humanos, lo que revela su protección inmediata, para el amparo y restitución de sus derechos, adoptando medidas apropiadas que garanticen el respeto de la dignidad y los derechos humanos de quienes son víctimas de delitos.

40.- Si bien es cierto, en materia de derechos humanos los agentes del Ministerio Público deben privilegiar la protección de derechos humanos de los imputados y de las víctimas u ofendidos del delito, esto en función a la investigación del delito y la supervisión de su legalidad como representante del interés público, respetando la dignidad humana y defendiendo los derechos fundamentales de las partes relacionadas con la investigación criminal, y no sólo con el fin de asegurar el debido proceso, sino también deberá tomar en cuenta especialmente la situación personal de la víctima u ofendido, considerando sus opiniones e inquietudes cuando sus intereses se vean afectados.

---

<sup>48</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf).

41.- Así, conforme al artículo 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el agente del Ministerio Público tiene el deber de proteger a las víctimas u ofendidos del delito, debiendo solicitar las medidas cautelares y de prevención necesarias para la protección y restitución de los derechos de sus representados.

42.- A la luz de la normatividad antes mencionada y con las evidencias recabadas, y al no tener prueba en contrario, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre los señalamientos de “A” en contra del agente del Ministerio Público, respecto a la carpeta de investigación número “B”, precisamente por el hecho de omitir brindar protección como víctima del delito al impetrante y su familia; asimismo por la demora prolongada en dar cumplimiento a lo ordenado por “U”.

43.- Precisamente el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las personas tienen el derecho de gozar de todos los derechos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por otro lado en el párrafo tercero establece que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y adicionalmente el Estado deberá investigar, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

44.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

45.- En ese tenor este Organismo determina que obran en el sumario elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular al omitir brindar protección a las víctimas y por la omisión prolongada en desarrollar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por “U”, por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “A” y su familia “C”, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I, III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1,2,13 y 14 de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1 fracción I, III y 3, fracción I,III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado. La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos Fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron los agraviados.

46.- En términos de los artículos 22, fracción I y III, 28, fracción II, 35, 38, 39,44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en aludida Ley.

47.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no Jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para más allá de toda duda razonable, considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente los derechos a la dilación en la procuración de justicia por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en

contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

**SEGUNDA.** A usted mismo, se realicen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por “U” y se colabore con este organismo a efecto de que se informe el resultado.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” y de “C” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, prevista en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se les brinde la protección o auxilio a las víctimas o agraviados, así mismo sean considerados los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se determine lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

**QUINTA.** Se tomen las medidas administrativas que se estimen pertinentes, tendientes a evitar violaciones ulteriores por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

### RECOMENDACIÓN No. 20/ 2017

**Síntesis:** Dos hombres que viajaban en su camioneta acompañados de su familia en la Carretera La Junta – Cuauhtémoc, fueron detenidos ilegalmente por agentes preventivos del Municipio de Guerrero, quienes les imputaron cargos falsos, los torturaron y posteriormente les cobraron una multa.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó:

**PRIMERA.-** A Usted licenciado Luis Fernando Chacón Erives, Presidente Municipal de Guerrero, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso se imponga las sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas detenidas.

**TERCERA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” y “B” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio. No. JLAG 171/2017

Expediente. No. AO-095/2016

**RECOMENDACIÓN No. 20/2017**

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., a 19 de abril de 2017

**LIC. LUIS FERNANDO CHACÓN ERIVES  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUERRERO  
P R E S E N T E.-**

Vistos para resolver el escrito de queja presentada por “A”<sup>49</sup> y “B”, radicada bajo el número de expediente AO-095/2016, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 12 de abril de 2016, se recibió escrito de queja signada por “A” y “B”, en el siguiente sentido:

*“...Es el caso que el día domingo 10 de abril del presente año, los abajo firmantes acompañados de nuestra familia, de nombres “C”, las menores de edad “D” y “E”, de 15 y 9 años de edad respectivamente, nos encontrábamos de regreso del Municipio de Maguarichi, a la Ciudad de Chihuahua, esto en virtud de que veníamos de recoger a las menores de la casa de su abuela, quien vive en dicho municipio. Es el caso que aproximadamente a las 22:20 horas, nos encontrábamos transitando en la carretera a la altura del entronque de La Junta, Chihuahua, cuando se nos acerca una camioneta sin torreta o engomados que indicaran que fuera un vehículo oficial, la cual nos hacía cambio de luces e indicaban que nos detuviéramos, a lo cual al principio no realizamos por el miedo a nuestra seguridad, ya que como lo indicamos, no portaban distintivos de identificación; al ver nuestra negativa se nos acercaron mucho y nos presionaron para que nos detuviéramos, lo cual hicimos unos metros más adelante. Cuando nos orillamos y detuvimos el vehículo, bajaron varias personas y nos solicitaron que saliéramos del vehículo, haciendo caso a lo que nos indicaron nos sometieron, esposaron y metieron al vehículo, el cual hasta ese momento supimos que era una patrulla; ya ahí nos indicaron que eran policías y que estábamos detenidos, sin señalarnos el motivo de la detención; simplemente lo realizaron. Después de eso nos llevaron a todos a la Comandancia Seccional de Policía en La Junta, Guerrero, para esto al ver los oficiales que “C” no sabía manejar, uno de los oficiales tomó la camioneta y la llevó a dicho lugar.*

*Ya en las instalaciones de la Comandancia, a los abajo firmantes nos llevaron por un pasillo que se encuentra después de las celdas de mujeres y aun lado de un baño, lugar en donde a su servidor “A”, me ordenaron que me quitara la ropa, quedándome únicamente en calzones, y a “B”, únicamente le descubrieron el dorso, dejándonos así hasta el día siguientes que me dejaron salir. Cuando estamos sin ropa, unos seis agentes de policía nos ordenan que nos pongamos de rodillas y al hacerlo nos empiezas a golpear y patear, después con una tabla nos pegaban en los glúteos, todo esto alrededor de dos horas aproximadamente; en todo ese tiempo los policías seguían ordenes de un Comandante el cual decía que venía de Guerrero y quien nos amenazaba diciendo*

<sup>49</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las personas afectadas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

que nos iba a matar y nos apuntaba en la cara con su pistola; en una de esas amenazas golpeó a “A”, con la pistola en las costillas del lado derecho. De toda esta violencia física nos quedaron marcas y moretones. Después de esto nos llevaron a una celda y ahí nos dejaron hasta el día siguiente nos dejan salir gracias a que nuestra familia pagó una multa de \$500.00 pesos cada uno. Pero a la fecha desconocemos la razón por la cual nos detuvieron o impusieron una multa. En ningún momento se nos tomó alguna declaración o nos revisó algún médico. De igual forma al momento de salir se quedaron con la credencial de elector de “B”, y ya no se la regresaron.

Cuando salimos de la Comandancia nos comenta “C” que a ella y a las menores de edad las tuvieron detenidas en la sala donde se toman declaraciones y que no las dejaban retirarse, bajo la amenaza de que se iban a llevar también detenidas a las menores de edad, asimismo “C” les solicito algún medicamento porque tiene problemas con la apéndice y tenía mucho dolor, negándosele atención médica...” [sic].

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Efraín Hernández Caballero, entonces Presidente Municipal de Guerrero, recibiendo oficio de respuesta el día 16 de mayo de 2016, respondiendo en los siguientes términos:

“...A la indagatoria con funcionarios de Seguridad Pública destacamentados en la ciudad de La Junta, remito parte informativo en el que narran los hechos a que se refieren los quejosos “A” y “B”, del que se desprende así mismo el motivo por el que fue impuesta la multa, y no fueron privadas de su libertad “D” y “E”.

Se agrega a este ocurso ficha de registro de los quejosos así como fotografías del vehículo automotor al que se refieren.

Sin otro particular indico a usted que no existe objeción alguna por parte de la presidencia municipal que represento, en llevar a cabo la conciliación a que alude el oficio de cuenta” [sic].

Parte informativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Guerrero de fecha del 10 al 11 de abril de 2016, y signado por el Jefe de Grupo, en los siguientes términos:

“Por medio de este parte nos permitimos informarle de los hechos ocurridos del día 10 al 11 de Abril del presente año.

Siendo la 21:45 horas del día domingo 10 de abril del año en curso recibimos un reporte vía radio-operador por la oficial en turno “F” de que en las calles 5 de mayo propiamente en el barrio “N” de esta localidad se estaba llevando a cabo un robo con violencia en un establecimiento de abarrotes “G”, por lo que se nos comisiona a los Agentes “H” e “I” a bordo de la unidad 09 y a los Agentes “J”, “K” y “L”, a bordo de la unidad 022 y al llegar al lugar de los hechos esto a las 21:50 horas nos entrevistamos con la propietaria de dicho establecimiento de nombre “M” la cual relata que momentos antes habían arribado dos personas del sexo masculino con sus rostros cubiertos encapuchados y con armas de fuego cortas y de que a ella y a una clienta las habían amarrado con cinta canela y con las manos hacia atrás y posteriormente la despojaron de \$4,000.00 (cuatro mil pesos) además de unas arracadas y un celular M4, manifestando de que estas personas ya después de llevar a cabo el acto salieron corriendo con rumbo a las vías del tren, por lo que los suscritos procedimos a realizar diferentes recorridos por el sector en busca de estas personas no siendo posible su localización cabe mencionar que en el recorrido nos encontramos con una persona la cual nos omite sus datos personales recalcando que estas personas y con su rostro encubierto habían abordado un vehículo cerrado color gris y huyendo del lugar con rumbo desconocido; por lo que queda sin novedad y no siendo posible la detención de estas personas posteriormente siendo las 01:15 horas del día lunes 11 de abril del año en curso se recibe llamada vía radio operador de que en un negocio dedicado a la cría y venta de truchas el cual se encuentra a la altura del km. 146 + 500 sobre la carretera La Junta-Cuauhtémoc se encontraba un vehículo color gris y de la marca Chevrolet estacionado frente al negocio e indicando de que se encontraba muy sospechoso esto por versión de personas que pasaban por el lugar por lo que se nos comisionó a los agentes “H” e “I” a bordo de la unidad 09 por lo que al llegar al lugar no encontramos al vehículo en mención pero al hacer el recorrido más adelante ubicamos este vehículo en marcha por lo que al acercarnos emprende la huida con rumbo a la ciudad de Cuauhtémoc dándole alcance más adelante y al marcarle el alto hace caso omiso por lo cual vuelve a emprender la huida mismo quien detiene su marcha a la altura de km. 142 aproximadamente, y al llevar a cabo el protocolo de detención de

*vehículo y aseguramiento de los tripulantes nos encontramos con la novedad de que en el interior del vehículo viajaban tres personas del sexo femenino y una de ellas respondió y dijo ser “C” y en la parte de atrás se encontraba otra persona del sexo masculino y de cierta manera atemorizada por lo que se procede a bajar a estas personas del vehículo esto en virtud al reporte en mención y por tratarse de las mismas características del vehículo ya reportado en el hecho del asalto ya mencionado preguntándole “C” el por qué había negado a la persona que se encontró en la parte trasera poniéndose intransigentes ya que momentos antes nos había manifestado de que solo viajaban dos personas más y del sexo femenino además de ella negando a dos personas más y del sexo masculino por lo que se procede a detener a “B” de 32 años de edad y con domicilio en la cd. de Chihuahua y a “A” de 35 años de edad y con domicilio en la ciudad de Chihuahua siendo remitidos en los separos de esta cárcel pública por omisión al marcarles el alto, por intransigentes a un mandato de la autoridad administrativa y por caer en contradicciones a las preguntas hechas en virtud a su proceder y por reunir características al asalto ocurrido horas antes de dos personas y además del parecido del vehículo referido al asalto en mención, trasladando el vehículo a los patios de esta Comandancia con las mujeres abordo quedando ellas y permaneciendo en dicho automotor hasta el día siguiente cabe mencionar que “C” manifestando de que traía un dolor en su estómago por lo que se le sugirió hablarle a la Cruz Roja negándose a su atención comunicando de que ya venía medicada, ya en el cambio de turno se checa y se observa a estas personas las cuales indican de que se encontraban bien esto para entrega de turno y para conocimiento de la superioridad” [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**3.-** Escrito de queja presentada por “A” y “B” ante este Organismo, misma que fue recibida del día 12 de abril de 2016, la cual ha quedado transcrita en el primer punto de la presente resolución (fojas 1 y 2). Anexando a dicho escrito, dos copias de recibo de dinero, en los que se aprecia que “A” y “B”, realizaron el pago de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de sanción administrativa, sin que se aprecie firma de recibido, pero es legible sello que dice: “LA JUNTA GUERRERO COMANDANCIA DE POLICIA” (foja 4).

**4.-** Con fecha 12 de abril de 2016, la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a esta Comisión Estatal realizó evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a los impetrantes “A” y “B” (fojas 6 a 18).

**5.-** Oficio número PMG/SM/95/2016, signado por el licenciado Efraín Hernández Caballero, entonces Presidente Municipal de Guerrero, mismo que fue recibido en esta institución el día 16 de mayo del año 2016, quedando debidamente transcrito en conjunto con el parte informativo elaborado por los agentes “H” e “I”, de la dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guerrero, información que quedó debidamente transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 27 a 30). Anexando al informe los siguientes documentos:

**5.1-** Ficha de reporte interna de Cd. La Junta, Chih., de fecha 11 de abril de 2016, presentada ante la comandancia de seguridad pública por “M” (evidencia visible a foja 31).

**5.2-** Fichas de registro de detenidos de “A” y “B”, de la Dirección de Seguridad Pública de La Junta, Guerrero, Chihuahua, de fecha 11 de abril de 2016 (evidencia a fojas 32 y 33).

**5.3.-** Fotografía de vehículo oficial del Seguridad Pública de Guerrero (evidencia visible a fojas 34 y 35).

**6.-** Con fecha 03 de mayo de 2016, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, realizó evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a “A” y “B” (fojas 42 a 51).

**7.-** Comparecencia a cargo de “A” y “C” de fecha 24 de octubre del 2016, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, licenciado Arnoldo Orozco Isaías (fojas 52 a 54).

### III.- CONSIDERACIONES:

**8.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**9.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**10.-** Del escrito inicial de queja presentado en este organismo el día 12 de abril del año 2016 por “A” y “B”, se desprende que fueron detenidos injustificadamente y trasladados a la Comandancia Seccional de la Policía Municipal, ubicada en La Junta, asimismo, porque durante el tiempo que permanecieron detenidos en dichas instalaciones, fueron agredidos físicamente por un grupo de seis agentes durante dos horas aproximadamente; teniendo que pagar la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa.

**11.-** De la respuesta de la autoridad, precisamente del parte informativo elaborado por los agentes “H” e “I”, se acredita que el hecho de que “A” y “B”, fueron detenidos, ya que del propio parte informativo se desprende que la causa de la detención de los impetrantes por: *“...por omisión al marcarles el alto, por intransigentes a un mandato de la autoridad administrativa y por caer en contradicciones a las preguntas hechas en virtud a su proceder y por reunir características al asalto ocurrido horas antes de dos personas y además del parecido del vehículo referido al asalto en mención...”* [sic] (fojas 31 y 32).

**12.-** Quedando acreditado que “A” y “B”, fueron detenidos por elementos de la policía del municipio de Guerrero, se procede ahora a analizar si los hechos materia de la queja quedaron acreditados y determinar si los actos atribuidos a servidores públicos del Municipio de Guerrero, causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de los impetrantes.

**13.-** En primera instancia, debemos dilucidar si la detención fue legal, al respecto, en el parte informativo elaborado por los agentes “H” e “I”, no se hace mención que los servidores públicos se identificaron como elementos de la corporación policial del municipio en referencia, aunado a lo anterior, no quedó fundamentado el acto de autoridad, es decir, no se precisó la infracción administrativa imputada a los impetrantes.

**14.-** Aunado a lo anterior, no se informa el hecho de la garantía de audiencia que tiene todo detenido, para que se determine si es aplicable la sanción al caso concreto, como lo establece el artículo 21 párrafo tres de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo refiere el numeral en cuestión, las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, únicamente consistirán en multa, arresto hasta por 36 horas o en trabajo a favor de la comunidad, quedando de manifiesto, que en el presente caso, los detenidos no fueron puestos a disposición de Juez Calificador, quien tiene que determinar la legalidad del arresto y en su caso imponer la sanción correspondiente.

**15.-** Ahora bien, lo que respecta a la agresión que refirieron los impetrantes haber sufrido por seis elementos policiales durante el tiempo que permanecieron en las instalaciones de la Comandancia

Seccional en La Junta, la autoridad omitió informar las circunstancias de salud en que ingresaron y egresaron a los separos de seguridad pública “A” y “B”, de tal manera que este organismo procedió a recabar valoraciones médico psicológicas para casos de posibles tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**16.-** En estas circunstancias, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a este organismo, el día 12 de abril de 2016, realizó examen físico a “A” y “B”, desprendiéndose de dicho examen:

Examen físico practicado a “A”. *“...desviación de pirámide nasal hacia la izquierda secundaria a fractura nasal antigua.*

*En región torácica derecha, por debajo de la región mamaria se observa una excoriación ovalada, con bordes bien definidos en su porción superior, de 3.5 x 2 cm, vertical orientada de arriba abajo y de derecha a izquierda. A la palpación se encuentra dolor en la región costal derecha y en tórax izquierdo por debajo de la clavícula se aprecia un aumento de volumen blando, doloroso a la palpación, adherido a planos profundos de aproximadamente 3 x 3 cm. En costado izquierdo, sobre la parrilla costal se observa una zona equimótica rojo violácea de 6.5 x 6 cm. En flanco izquierdo se observa lesión eritematosa por golpe contuso, de forma lineal de 2 cm. En flanco derecho excoriación leve.*

*Cara posterior de brazo izquierdo con lesión por excoriación forma rectangular de bordes bien definidos, horizontal de 4.5 x 2 cm, rodeada por una zona equimótica violácea que en conjunto mide 9 cm de diámetro. Cara posterior de antebrazo izquierdo con excoriación lineal superficial de 4 cm de longitud.*

*Pierna derecha con equimosis rojo violáceo que abarca prácticamente toda la cara externa y parte de la cara posterior. Pierna izquierda excoriación lineal de 4.5 cm de longitud y equimosis pequeñas sobre cara anterior. En cara lateral externa de muslo, lesión eritematosa rectangular, vertical de 4.5 cm de longitud y 3.5 cm.*

*Se observa equimosis rojo violácea abarcando toda la región glútea, además de aumento de volumen de glúteo izquierdo” [sic] (fojas de 6 a 10).*

**17.-** Dentro del mismo informe, la Dra. María del Socorro Reveles, hace un análisis del caso refiriendo: *“Las escoriaciones que presenta en tórax derecho es de origen traumático y se correlaciona muy bien con el golpe que refiere haber sufrido con la culata del rifle.*

*El resto de las excoriaciones y equimosis son de origen traumático reciente y se pueden correlacionar con los golpes que refiere haber sufrido por parte de los policías municipales.*

*El dolor que presenta en región costal, glúteos y brazo izquierdo, al igual que el aumento de volumen palpable en tórax izquierdo son secundarios al proceso traumático y se correlacionan con los golpes que refiere haber sufrido” [sic] (foja 11).*

**18.-** De la evaluación médica realizado a “B”, se desprende la siguiente información: *“...en glúteos y piernas se observa dermatosis no identificada, que consiste en múltiples lesiones circulares eritematosas con costra en el centro.*

*Excoriación en mejilla izquierda de 2 x 1.5 cm. Se observa lesión traumática en borde de pabellón auricular derecho.*

*Se observa lesión eritematosa por golpe contuso en espalda en región escapular derecha.*

*En cara posterior de brazo izquierdo se observan varias lesiones eritematosa por golpe contuso, la mayor de 2.5 x 3 cm.*

*Cara posterior de muslo izquierdo con excoriación superficial. Cara lateral de pierna derecha con solución de continuidad en una lesión dérmica preexistente.*

*Se observa equimosis rojo violácea en ambos glúteos” [sic] (foja14 a 17).*

**19.-** De igual modo dentro del mismo informe, la doctora en referencia, hace un análisis del caso refiriendo sobre las lesiones que presenta “B”: *“Las lesiones traumáticas que se observan en mejilla izquierda, pabellón auricular derecho, región escapular derecha, brazo izquierdo, piernas y glúteos y que se describen en el examen físico coinciden con los golpes que refiere haber sufrido durante su detención” [sic] (foja 16).*

**20.-** Cobra relevancia la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 03 de mayo del año 2016 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual diagnostica que “A” en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, además de los resultados de las escalas, concluyo que “A”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso violento que refiere que vivió al momento de su detención (evidencia visible a punto 8 del apartado de evidencias).

**21.-** No pasa desapercibido que dentro del expediente se encuentran glosados el dictamen psicológico elaborado por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual previa entrevista con “B”, concluye que no presentan datos de afectación emocional o psicológica por lo actos de violencia que dice haber sufrido posterior a su detención, sin embargo, tal aseveración no desvirtúa por sí misma, el hecho de que sí se hayan realizado actos de violencia sobre él, tomando en cuenta que un acto de esa naturaleza puede acarrear diferentes consecuencias o afectos en cada persona, dependiendo de las circunstancias específicas de los hechos y la personalidad del agraviado.

**22.-** Aunado a lo anterior obra testimonial de “C” quien refirió ante la presencia del visitador ponente, de fecha 24 de octubre del 2016, en el sentido que *“... Que el día 10 de abril del presente año, como a eso de las 10 de la noche, venía yo en compañía de mi esposo de “A” y mi hermano de nombre “B”, así como mis hijos de nombres “D” y “E” de 15 y 6 años respectivamente, y nos dirigíamos rumbo a Chihuahua, cuando íbamos llegando al entronque de San Pedro, estaba una camioneta parada, misma que al pasarla nos dio seguimiento y nos marcó el alto con el cambio de luces, lo que no hicimos caso ya que no tenía torretas ni se veía como un vehículo de la policía, por lo que mi esposo le decía que pasara, pero seguía esta camioneta pegada a nosotros. Así las cosas es que nos detuvimos para ver qué pasaba y me percate que venían una mujer y un hombre en un Ben blanca que nos detuvo, y bajaron a mi esposo y a mi hermano y se los llevaron, para después llegar otra camioneta de la policía y un oficial se subió a nuestra camioneta y me hablaba con majaderías diciéndome que me llevara yo manejando la camioneta, pero yo le explicaba que yo no sé manejar, por lo que al final este oficial tuvo que manejar nuestra camioneta hasta la comandancia de la Junta. Al llegar a dicha comandancia, fue que nos bajaron a mí y a mis dos hijas e ingresamos al lugar. Ya dentro de la comandancia, estos oficiales salieron y esculcaron la camioneta buscando “mota” así decían ellos, pero nosotros no somos delincuentes y no hacemos ese tipo de actividades. Estando yo dentro de la comandancia, tenían a mi esposo y hermano en las celdas, mismas que están ubicadas al final de un pasillo, por lo cual yo podía escuchar perfectamente los gritos de dolor de mi esposo y hermano al ser golpeados por estos policías, sonido como que era de un golpe de tabla, a lo que yo le dije a la mujer policía que cual era el motivo por el que estaban golpeando a mis familiares, a lo que esta señora me decía que me callara o que también me iban a meter a las celdas y me iban a golpear, yo seguí insistiendo en que no golpearan a mis familiares, ya que mis dos hijas menores de edad estaban escuchando lo gritos de dolor y estaban llorando por los sucesos que estoy describiendo (...). Al salir de la comandancia ya con mi esposo y hermano, yo vi que ninguno de ellos dos podía sentarse en la camioneta, o sea que estaban muy golpeados de sus glúteos y demás partes del cuerpo, lo que yo constate ya que al irnos, y avanzar algunos kilómetros, nos detuvimos y fue que yo vi que los dos estaban muy golpeados por estos municipales de la Junta. La señora policía que estaba dentro de la comandancia era de tez morena, complexión regular, cabello negro y quebrado, estatura regular; también vi muy bien a otro policía el cual era alto, de tez moreno, pelo oscuro y muy corto y complexión regular....”* [sic] (fojas 52 y 53 ).

**23.-** Por lo que se desprende que el testimonio de “C”, es que coincide en tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos narrados por “A” y “B”, ya que la testigo presencial en resumen refiere que los Policías Municipales de la Junta Guerrero, detuvieron injustificadamente a su esposo y hermano, llevándolos a la comandancia de dicho municipio, donde los agredieron físicamente, causándoles afectaciones físicas y mentales de manera intencional.

**24.-** De las evidencias antes trascritas, y al no tener evidencia en contrario, son indicios suficientes para determinar que las lesiones que “A” y “B” presentaban, fueron realizadas durante el tiempo en que estuvieron a disposición de los agentes de la Policía Municipal de Guerrero. Lo anterior en el

sentido que es obligación de la autoridad el justificar el estado físico que guardan de los detenidos, omisión que es atribuible a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guerrero, ya que no realizó certificados médicos de ingreso y egreso de los quejosos.

**25.-** Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa, de la violación a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura en perjuicio de “A” y “B”, por las acciones y omisiones imputadas a los elementos de la Policía Municipal de Guerrero, quienes sin causa legítima y valiéndose de sus atribuciones causaron dolor y sufrimientos graves y en consecuencia produciendo afectaciones físicas a los detenidos, con el propósito de que se responsabilizara de la comisión de diversos delitos.

**26.-** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo las normas previstas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la tesis aislada *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”* *“estima que se está frente a un caso de tortura cuando: “i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”*<sup>50</sup>.

**27.-** En este mismo tenor, el punto 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión determina: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

**28.-** Este organismo ha sostenido en anteriores resoluciones el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar de conformidad a los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligación del Estado, de garantizar el respeto y la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, de tal suerte que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en caso contrario, existe la presunción de considerar responsable a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Guerrero por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes municipales<sup>51</sup>.

**29.-** De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1, prevé el derecho a la seguridad personal, y 10.1, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

**30.-** En el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**31.-** En la misma circunstancia, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

---

<sup>50</sup> Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero 2015, página 1425.

<sup>51</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

**32.-** Concluyendo entonces, que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como; *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa”*.

**33.-** De manera tal, que los agentes de la Policía Municipal de Guerrero, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

**34.-** Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “A” y “B” específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos y tortura, situación que representó un abuso de poder al ejercer de manera ilegal el uso de la fuerza, que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

**35.-** Así mismo, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibieron “A” y “B” en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de la Junta Guerrero, trasgrede lo descrito en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**36.-** En ese tenor, este Organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos del Municipio de Guerrero, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde al Municipio de Guerrero el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “A” y “B”, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, III. 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado. El Municipio de Guerrero, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron los agraviados.

**37.-** En términos de los artículos 22, fracción I, 25 fracción I y III, 28, fracción II, 35, 38, 39, 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la integridad de “A” y “B”, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

**38.-** Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad

jerárquica de los servidores públicos del Municipio de Guerrero, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad

**39.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y “B”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

**40.-** Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted licenciado Luis Fernando Chacón Erives, Presidente Municipal de Guerrero, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso se imponga la sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas detenidas.

**TERCERA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” y “B” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos.  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.



# **ARTICULO DE OPINIÓN:**

**Discurso del Presidente de la  
CEDH a los tres poderes del  
Estado con motivo del  
Informe anual 2016.**

## DISCURSO DEL PRESIDENTE DE LA CEDH ANTE LOS TRES PODERES DEL ESTADO

- **En capacitación de servidores públicos, con la niñez y grupos vulnerables**
  - **Trabajamos con el sector privado en la difusión del Pacto Global**



“En términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción XV, así como lo establecido en los numerales 50 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presento el Informe Anual de actividades 2016 ante los titulares de los tres poderes del Estado de Chihuahua, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en general.

Es un deber republicano de toda autoridad, el informar anualmente a la soberanía, la forma en que se ejerció el mandato y el destino de los recursos públicos asignados para tal efecto.

El documento que hoy se entrega plasma la dimensión cuantitativa y cualitativa de todas las actividades que fueron desarrolladas durante 2016 y que, se han dividido en cinco ejes que comprenden; función preventiva, función protectora, función supervisora, estado que guardan los derechos humanos y transparencia y rendición de cuentas.

En cuanto al primero de ellos, la función preventiva, destacamos las labores que comprendieron múltiples actividades en materia de; promoción, difusión y enseñanza de los derechos humanos, teniendo presente el firme propósito de que la sociedad; conozca, crea, confíe, defienda y difunda sus derechos.

Trabajamos en el impulso y difusión de los derechos humanos de los diversos grupos en situación de vulnerabilidad entre los que destacan; personas con algún tipo de discapacidad, con problemas de adicción, indígenas, VIH, diversidad sexual, niñez, adultos mayores, trabajadores agrícolas y migrantes entre otros.

Se impulsó la igualdad de género, y se emitieron tres Propuestas y dos Recomendaciones para expandir la protección de los derechos de las mujeres y el combate a la violencia familiar.

Se radicaron quejas de oficio y acompañamiento a investigaciones relacionadas con homicidio de mujeres trata y desaparición de personas.

Participamos con la Universidad Autónoma de Chihuahua en el desarrollo conjunto de diplomados sobre; “género y derechos humanos” y “educación para la paz”.

En el ámbito del contexto de empresa y derechos humanos, organizamos en conjunto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Danés de Derechos Humanos el “Foro Internacional Sobre Derechos Humanos en el Contexto de las Actividades Empresariales y el Desarrollo Sostenible” a través del cual presentamos este nuevo ámbito novedoso de vinculación de los derechos fundamentales con el sector privado, impulsamos la difusión de los Principios Rectores sobre Empresa y Derechos Humanos asumidos por nuestro país ante la Organización de las Naciones Unidas desde el año 2011 y bajo ese tenor hemos impulsado con un número importante de empresas chihuahuenses la responsabilidad social, la cultura de los derechos humanos y la solidaridad hacia los grupos vulnerados, entorno social y protección al medio ambiente.

## EN TUTELA SE RESOLVIÓ EL 50 % DE LAS QUEJAS POR CONCILIACIÓN

- Se emitieron 77 recomendaciones a 83 autoridades locales
- Trabajamos con el sector privado en la difusión del Pacto Global
  - Inspeccionamos CERESOS y cárceles municipales.

En cuanto a las actividades desplegadas dentro de la función protectora; que comprende todas las acciones relativas de; recepción, investigación, sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos, las cuales constituyen todo el cúmulo de actuaciones irreductibles bajo diversas modalidades como; orientación legal, atención psicológica, gestiones, acompañamientos, conciliaciones y emisión de resoluciones.



En el periodo que se informa, se radicaron un total de 1,123 quejas, y en ese lapso, el organismo logró conciliar satisfactoriamente 499 conflictos es decir un 44 %, con ello se permitió una restauración más oportuna a las personas que se vieron afectadas en sus derechos.

A la par se destacan las resoluciones sobre; medidas cautelares, acuerdos de no responsabilidad y sobre todo la emisión de 77 recomendaciones a 83 autoridades.

La eficiencia y eficacia del Organismo no se puede evaluar en base al número de recomendaciones, a la persona agraviada lo que le interesa en primer término es que su planteamiento sea atendido a través de la inmediata restitución y solo cuando no haya sido factible la restauración de sus derechos por otra vía diversa, queda por opción final la recomendación.

Las labores de gestoría y acompañamiento constituyen una acción importante para acercar a las personas a los servicios que prestan las instituciones, la buena relación ciudadanía-institución es un pilar fundamental de toda democracia, las instituciones determinan las opciones en una sociedad, reducen la incertidumbre al proporcionar una estructura confiable a la vida diaria, definen y limitan el conjunto de elecciones y facilitan el

ejercicio de los derechos, la satisfacción de necesidades y el aprovechamiento de las oportunidades.

En lo relativo al tercer eje correspondiente a la función supervisora, destacan las evaluaciones e inspecciones a todos los Centros de Reinserción Social para Adultos (CERESOS), Centros de Reinserción Social para Menores Infractores (CERSAI), así como las inspecciones a Centros de Rehabilitación para Adictos, hospitales, albergues, casas de cuidado de adultos mayores y a todo aquel lugar donde se encuentre internado un ser humano y donde se haya denunciado un abuso.

También se inspeccionaron los Centros de Arraigo ubicados en ciudad Juárez y Chihuahua, con una población de 88 y 31 internos respectivamente, los cuales requieren una serie de acondicionamientos para establecer áreas educativas y de trabajo.

Tuvimos presencia en 1,255 ocasiones en las cárceles municipales para entrevistar a 4 mil 451 detenidos con el fin de verificar que se les respetaran sus derechos y evitar que fueran sometidos a un trato indigno, así como realizar gestiones solicitadas por los detenidos o familiares de éstos.

## CHIHUAHUA CON GRAVES RETOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

- **Rezagos en seguridad pública, Procuración de Justicia, seguridad humana**
- **Agresiones a periodistas, desaparición de personas, corrupción, transparencia.**

En el cuarto apartado del informe denominado; “estado que guardan los derechos humanos”, se hizo un análisis y reflexión sobre la posición que guarda



Chihuahua en cuanto a los 19 derechos que mayor sensibilidad presentan en la población.

Preciso es señalar que el presente capítulo en cuanto a su contenido la Comisión de Chihuahua es la única que lo incluye dentro de los informes anuales que rinden los organismos públicos de defensa de los derechos humanos en México.

Esta sección fue propicia para analizar la relación que tienen las políticas públicas implementadas con el contenido de las quejas en el mismo periodo, lo que dio la pauta para hacer observaciones, recomendaciones y sugerencias generales que permitan las adecuaciones normativas y administrativas necesarias a efecto de que la ciudadanía eleve su grado de conformidad, en cuanto al ejercicio y disfrute de éstos.

La seguridad pública y la procuración de justicia constituyen dos de los grandes retos, reconocemos que a partir del segundo semestre del 2011 se ha venido presentando disminución en los niveles de violencia y delitos de alto impacto, agradecemos la participación que ha tenido el Ejército, ello sin menoscabo de aceptar que en algunas regiones se han presentado eventos de violencia.

En este ámbito de la seguridad pública resulta imprescindible dismantelar los grupos de poder que operando en la modalidad de la delincuencia organizada se han afianzado en

algunas poblaciones y municipios y tienen neutralizado el accionar de la policía preventiva, su empoderamiento y audacia ha ido en incremento a grado que algunos hasta se jactan de resolver

asuntos de justicia cotidiana.

En la procuración de justicia requerimos afinar la actuación de nuestra policía investigadora a los criterios actuales fijados por la Suprema Corte de Justicia para erradicar disfuncionalidades como la tortura, que en el periodo que se informa se emitieron 22 Recomendaciones.

Respetuosamente exhortamos a esta soberanía para que se valore la pertinencia de que el Sistema Integral de Protección a Periodistas (que fue el primero en el país) pueda evolucionar de su naturaleza jurídica de Acuerdo del Ejecutivo, a una ley que nos permita fortalecer la protección para periodistas y defensores de derechos humanos.

En el ámbito de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconocemos las políticas públicas que está desarrollando el DIF Estatal a favor de los menores, sobre todo de aquellos que se encuentran en circunstancias especiales como lo es la multivulnerabilidad, discapacidad en sus diversas modalidades, con desnutrición, indígenas o en situación de violencia y abandono entre otros.

Chihuahua es de las entidades con mayores índices de seguridad social sin embargo en el ámbito público, preocupa a este Organismo la circunstancia de que algunos municipios no brindan a su planta laboral prestaciones de

seguridad social, lo que se ha traducido que frente a la muerte o riesgos de trabajo sus empleados, sus dependientes económicos enfrentan situaciones complicadas, a lo cual los exhortamos a allanar este tipo de omisiones para garantizar una mayor protección a los derechos de segunda generación.

Otro aspecto importante lo constituye el tema de la desaparición de personas de sexo masculino, lo cual se vio agravado a partir del año 2008, frente a ello hemos expresado a través de diversas recomendaciones el fomentar una mayor participación social en el tema, transparentarlo, la necesidad de hacer pública la base de datos que permitan contribuir a su localización, y dar seguimiento puntual con participación de organizaciones de la sociedad civil.

En ese tenor reconocemos la atinada decisión para crear la Fiscalía Especializada para la Investigación de violaciones a derechos humanos.

Expresamos nuestra preocupación ante el hecho de que 24 municipios a la fecha continúan incumpliendo el mandamiento constitucional planteado en el Artículo Segundo, Fracción VII al no tener designado al representante indígena ante el ayuntamiento, frente a ello sostenemos que el acatamiento a esta disposición constituye por excelencia una acción imperativa de inclusión a favor de las minorías étnicas en el Estado.

En el ámbito del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado resulta imprescindible proteger aquellas zonas donde los recursos naturales (agua, suelo, flora y fauna) se encuentren en amenaza para las generaciones futuras, a la fecha Chihuahua y Colima son los únicos Estados en el país que carecen de zonas naturales protegidas de carácter estatal.

En respeto a los derechos de las víctimas hacemos presente la obligación de los entes públicos para contar con las previsiones presupuestarias indispensables. Para garantizar la reparación a los derechos de las víctimas con motivo de una actuación administrativa irregular o de violaciones a los derechos humanos, acorde a lo establecido por la Ley de Responsabilidad Patrimonial, lo

anterior toda vez que en los presupuestos de egresos del año 2017 aún no se observa el cumplimiento de dicha obligación.

Es cierto en cuanto al estado del ejercicio y disfrute de los derechos hay muchos Chihuahua, tenemos que reducir las brechas sociales y para ello no hay otro camino más que a través de la ley, sin discriminación, con inclusión, igualdad y universalidad para garantizar un desarrollo social medianamente equilibrado.

Desde luego el gran reto es lograr el cambio de paradigma, de prácticas administrativas, de actitudes individuales de enfrentar nuestros prejuicios y fortalecer las debilidades para continuar impulsando la transformación personal, avanzar en la implementación de los derechos, partiendo de la igualdad a la seguridad pública integral, pasando por la seguridad social hasta alcanzar la seguridad humana.

Estoy convencido que el próximo reto en esta materia es la igualdad e inclusión, para alcanzar un Chihuahua más sensible, solidario, que no discrimina, que se encuentra en paz consigo mismo y que protege el medio ambiente.

Preciso es recordar el primer mandamiento constitucional dirigido a todos los servidores públicos en el párrafo Tercero del Artículo 1º de nuestra Carta Magna que señala el deber; de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es decir los derechos es un tema de construcción social y compromiso de todos.

Además considerando que en el seno de la Organización de las Naciones Unidas se aprobaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible, los cuales constituyen en número 17 que se traducen en obligaciones hacia el Estado Mexicano en los tres ámbitos de gobierno, por lo cual se queda obligado a impulsar dentro de todas las acciones y políticas públicas su cumplimiento, lo que nos llevará necesariamente a que los presupuestos de egresos se elaboren y ejecuten teniendo presente estos compromisos internacionales.

Lo anterior se precisa toda vez que en los presupuestos de egresos del presente año no se observa en las entidades públicas se hayan tenido en cuenta, lo cual deberá valorarse la conveniencia de realizar las reorientaciones respectivas.

Reconocemos con agrado el que dentro del programa de gobierno estatal los derechos humanos son uno de los ejes principales con enfoque transversal sobre género, indígenas, niños y adolescentes y personas con discapacidad.

Así también la paridad de género en la integración del gabinete estatal.

Aquilatamos el acierto en la publicación del Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres que establece mecanismo de aceleramiento para la igualdad y de modificación de políticas públicas en la materia.

En el ámbito de los derechos de los migrantes y considerando la evolución que sobre el tema ha asumido los Estados Unidos de Norteamérica, frente a ello y en conjunto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos estatales de las entidades fronterizas haremos frente común para atender la posible deportación masiva y en su caso presentar una defensa legal desde los tribunales internacionales de derechos humanos.

En un esquema de vecindad geográficamente irrenunciable nunca se podrá ser ejemplo bajo principios apartados de la cooperación y del reconocimiento recíproco de responsabilidades sobre los problemas y condenando con discriminación e indiferencia al vecino.

El derecho a la seguridad humana implica establecer las condiciones mínimas e indispensables para garantizar el desarrollo pleno de las personas, es sin duda el quehacer fundamental de las instituciones, el garantizar la satisfacción de las necesidades básicas, el aprovechamiento de



oportunidades en condiciones de igualdad y el ejercicio pleno de todos los derechos, así como su protección, es y seguirá siendo la principal obligación de toda autoridad y servidor público, y ésta se refleja a través de las instituciones como obligadas para crear las condiciones óptimas que permitan que cada persona ejerza sin restricción alguna sus derechos.

Es decir los derechos de las personas son la razón y objeto de las instituciones sociales, de ahí que toda acción u omisión que se traduzca en disfuncionalidad o corrupción atenta contra los derechos humanos.

Transparencia internacional recientemente ha señalado que dentro del índice de percepción de la corrupción 2016 nuestro país pasó del lugar 95 al 123 en un rango de 176 países.

Coincidimos con el titular del Poder Ejecutivo en que la desigualdad, la discriminación y la corrupción son lastres en las que debemos enfocar nuestro mayor esfuerzo desde las instituciones.

Nos encontramos frente a un momento histórico para que juntos construyamos una gran reforma del Estado que genere grandes instituciones.

Las circunstancias actuales nos exigen estar a la altura de las expectativas y exigencias sociales; combate a la desigualdad y a la corrupción, en ello los derechos humanos tienen mucho que aportar, construir una perspectiva de igualdad contra lo primero, y desarrollar toda una estructura preventiva y sancionadora hacia lo segundo.

Desde luego estamos de acuerdo que la lucha contra la corrupción implica una reforma del poder, es decir su desconcentración, para generar los contrapesos necesarios que permitan contener la corrupción de origen y el saneamiento oportuno.

Pues si no reformamos el poder, ¿Cómo atajar entonces a la corrupción cuando prevenga, se promueva o proteja desde la esfera más alta de mando?, ¿Quién se podría oponer a ella y

detenerla bajo estas circunstancias?, Nadie y ejemplos históricos hay muchos.

Por último en lo relativo al quinto eje correspondiente a transparencia y rendición de

cuentas se destaca que de las 76 solicitudes de información, fueron respondidas oportunamente en su totalidad, y además se desglosa el monto del presupuesto y el gasto ejercido por cada uno de los programas y acciones desarrolladas.

Se ejercieron los recursos financieros de manera racional y objetiva lo que ha permitido con ahorros presupuestarios, el acondicionamiento de un inmueble el cual fue otorgado en comodato a título gratuito por el Ayuntamiento de Delicias lo que nos permite ahorro en gastos de arrendamiento y brindar una mejor calidad en el servicio en la región centro sur del Estado.

En previsión a las complicaciones financieras, a mediados del año 2016 realizamos, importantes ajustes al gasto reduciendo aquellos rubros no considerados esenciales lo que nos ha permitido un ahorro importante.

De todas las acciones realizadas, los miembros del Consejo Consultivo han sido informados mensualmente, y a través de este conducto expresamos nuestro agradecimiento a las y los Consejeros; Lic. Emma de la O Rodríguez, Dr. Luis Alfonso Ramos Peña, Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto, Prof. Servando Villegas Cuvesare, Mtra. Martha González Rentería.

Recordamos con cariño al consejero Don Arturo Hernández Valenzuela quien lamentablemente falleció pero que dejamos constancia que durante todo el tiempo brindó apoyo a este Organismo de una manera comprometida, con entusiasmo y convencido en la importancia del respeto a los derechos.

Continuamos fortaleciendo socialmente el concepto “derechos humanos” para transitar del reducido ámbito policiaco-seguridad pública a una concepción amplia para ser concebidos



como las prerrogativas indispensables para garantizar el desarrollo de las personas y las sociedades.

Resulta igualmente oportuno reconocer y agradecer el apoyo recibido por parte de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos para desarrollar acciones de coordinación en el ámbito preventivo y en la atención de aquellos casos en que se involucran a autoridades y servidores públicos de carácter federal. Gracias a este acercamiento y lazos institucionales, han contribuido a fortalecer a este Organismo.

Agradezco a mis compañeros procuradores y presidentes de las distintas Comisiones Estatales de Derechos que conforman la Federación Mexicana de Organismos Públicos, así como a su Presidente por la confianza depositada para representar el vínculo de comunicación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Así también a la Federación Iberoamericana del Ombudsman donde tenemos el compromiso de Coordinador en la Red de Comunicadores y en la producción del noticiero derecho humanista “DHWEBNOTICIAS,” y el programa “Iberoamérica Habla”.

El apoyo recibido por los medios de comunicación; prensa escrita, digital, radio y televisión en la difusión de los derechos humanos.

No me resta más que agradecer a todo el personal de la Comisión, a las organizaciones de la sociedad civil, a las y los defensores de derechos humanos y a todas aquellas personas que participan y contribuyen de diferentes maneras y formas en las tareas de promoción, difusión y defensa de los derechos humanos, a todos ellos mi reconocimiento.

Muchas gracias.

Lic. José Luis Armendáriz González  
Presidente:



# **NUESTRAS NOTICIAS**

## RELATOR DE LA ONU SOBRE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS VISITÓ LA CEDH

- **Michel Forst solicitó información al Presidente de la CEDH sobre defensores**
  - **Del 16 al 24 de enero pasado, el Relator realizó una gira por el país.**



**Cd. Chihuahua, Chih. 28 de diciembre.** El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, José Luis Armendáriz González y el Secretario Ejecutivo, José Alarcón Ornelas, sostuvieron una reunión privada con el Relator Especial sobre la situación de los defensores de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Michel Forst, en el Palacio de Gobierno.

En el encuentro, el ombudsman chihuahuense expuso al representante de ONU, los casos en donde se involucra a defensores de Derechos Humanos y periodistas, a los cuales la CEDH actualmente da seguimiento.

Armendáriz González presentó al Relator las estrategias que se llevan a cabo para prevenir violaciones a los activistas y reporteros, así como la reactivación del Sistema Integral de Protección a Periodistas del Estado, con el fin de implementar medidas que aseguren que éstos lleven a cabo su importante labor en un ambiente seguro y adecuado.

A través de los informes anuales y gacetas la CEDH ha presentado diversos análisis de la posición de Chihuahua, con respecto a los derechos de mayor sensibilidad para los ciudadanos, lo cual permite estudiar la relación de las políticas públicas implementadas. Esto faculta al organismo para realizar observaciones, recomendaciones y sugerencias generales en beneficio de los Derechos Humanos

El Relator Especial de la ONU Michel Forst comenzó su visita a México el 16 de enero y concluirá el 24 del mismo mes, su misión es conocer la situación de los defensores de derechos humanos y evaluar los esfuerzos de las autoridades mexicanas encaminados a su protección.

La reunión se realizó en Palacio de Gobierno en donde también se entrevistó con autoridades estatales para recibir información sobre el avance de las investigaciones sobre homicidios o agresiones cometidas en contra de los defensores de los derechos humanos, así como las medidas cautelares de quienes se encuentran en un situación de riesgo.

## SESIONA CONSEJO INFANTIL CON MOTIVO DE LA NIÑEZ

- **Diego Francisco Muñoz fue nombrado niño Presidente de la CEDH**
- **Los funcionarios y consejeros infantiles fueron ganadores del concurso Madonnari**
  - **Sesiona el Consejo Infantil para que se defiendan los derechos de la niñez.**

**Cd. Chihuahua, Chih. 28 de abril.** El Dentro de los festejos por la conmemoración del Día de la Niñez en México, esta mañana la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua realizó la Sesión de Consejo Técnico Ejecutivo Infantil 2017, donde los ganadores del Concurso de dibujo Madonnari, provenientes

de cada una de las regiones del estado, se reunieron con el propósito de compartir el significado de sus ilustraciones con respecto a los Derechos Humanos que plasmaron en ellos, para promoverlos dentro de sus escuelas.

José Luis Armendáriz González en su mensaje de agradecimiento a los asistentes, felicitó la calidad de la expresión de los participantes en su mensaje dentro del concurso Madonnari: “Ustedes serán los encargados de hacer que más niñas y niños fomenten los Derechos y valores. La Comisión siempre mantendrá las puertas abiertas para ustedes”.



Diego Francisco Muñoz Bermúdez, el niño presidente expresó que a través de su dibujo quiso destacar varios derechos, como al voto, a la justicia, a la salud y a la educación, principalmente.

La niña Secretaria Técnica comentó que dibujó balones, porque todas y todos tenemos derecho a practicar un deporte sin importar su condición económica ni su sexo: “Por ejemplo si a una niña le gusta un deporte como el Box, ella puede practicarlo sin que sea discriminada”. Además destacó que ella practica la Escaramuza Charra y que aunque no es un deporte conocido, ella lo practica porque es completamente mexicano y ejerce su derecho al deporte.



El Consejo Infantil estuvo integrado por: Diego Francisco Muñoz Bermúdez, quien fungió como Presidente; Michelle Rubí Vázquez Villegas, Secretaria técnica del consejo; y como parte del cuerpo de consejeros y auditores, estuvieron presentes las niñas y los niños: Erick Cruz Pedro, Antony Maza Martínez, Patricia Rebeca Maese Acosta, Karla Daniela Holguín Arreola y Roció Marisol Díaz Bustillos, Mariel Nahomi Baray Holguín y Michelle Ortega Betancourt.

## CONCLUYE CON ÉXITO SEGUNDO EDICIÓN DEL CONCURSO MADONARI 2017

- En la plaza de Armas de la capital compitieron 40 finalistas expusieron sus obras en gis.
  - La niña Michelle Vázquez fue la ganadora y Michelle Ortega, el segundo.

**Cd. Chihuahua. 10 de noviembre.-** Cada año la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conmemora el Día de los Derechos de la Niñez con un concurso para elegir a las niñas y niños que integrarán el Consejo Infantil por un día. Este 24 de abril en la Plaza de Armas, finalizó la segunda edición del concurso Madonnari 2017, donde 40 finalistas de la ciudad de Chihuahua, plasmaron mediante la técnica de dibujo en gis, un mensaje sobre la práctica y respeto de uno o más Derechos Humanos.



José Luis Armendáriz González, presidente de la CEDH expresó: “Felicitamos a todos los niños por este esfuerzo, indudablemente recalamos su libertad de expresión al plasmar estos dibujos como representación de sus Derechos esta mañana. Cada dibujo es una obra de arte, y sin duda es un trabajo difícil elegir entre estos 40 ejercicios de expresión a un ganador, pero valoramos el tiempo y la dedicación al hacer valer sus Derechos, para tomarse en cuenta en todas y cada una de las instituciones gubernamentales”.

La niña Michelle Ortega Betancourt, con su dibujo “Derechos humanos: la clave de la paz mundial”, obtuvo el segundo lugar, mientras que Michelle Vázquez y su dibujo titulado “Derechos de la niñez” se alzó con el primer lugar. Ambas se darán

cita el próximo 28 de abril en las instalaciones de la Comisión para convivir con los demás ganadores del estado.

Como parte del jurado calificador del concurso participaron: María Isabel Sen Venero, directora de Casa Chihuahua; Manuel Martínez, representando la Red de Discapacidad; María Eugenia Álvarez Monge, coordinadora del Museo Semilla; César Juárez, representante del departamento de protección de niñas, niños y adolescentes del DIF Estatal; Mónica Borrueal, regidora del H. Ayuntamiento de Chihuahua; César Jáuregui Moreno, Secretario de Ayuntamiento; y destacó la participación de José Alarcón Ornelas, Secretario técnico de la CEDH Chihuahua, y Luis Enrique Rodallegas, Director del departamento de Capacitación



## LAMENTA LA CEDH EL ASESINATO DE LA PERIOSITA MIROSLAVA BREACH

- El organismo levanta queja de oficio del crimen
- Expresa sus condolencia a sus familiares y al gremio periodista

**Cd Chihuahua, 23 de marzo.** El Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz González lamentó el asesinato de la periodista Miroslava Breach Veldeucea, ocurrido este 23 de marzo a primera hora de la mañana.

Expresó sus condolencias para los hijos, familiares y amigos, así como al gremio de periodistas por el artero crimen.

Anunció que el organismo iniciará una queja de oficio y dará seguimiento a las líneas de investigación de este caso.



En entrevista para medios de Ciudad Juárez dijo: “Elevamos la voz en la exigencia, desde la Comisión vamos a estar dando acompañamiento al caso, a las líneas de investigación que se vayan estableciendo por parte de la Fiscalía y el objetivo es que se identifique a las o los responsables y en un momento dado sean llevados ante la justicia”.

## ACOMPAÑÓ EL PRESIDENTE A PERIODISTAS EN TALLER PARA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS

- Fue organizado por el Centro Internacional de Periodistas y la CEDH.

**Cd Chihuahua, 4 de abril.** Esta tarde inició el taller de seguridad para periodistas de Chihuahua, el cual brindará herramientas e información en temas de seguridad física, comunicación y editorial, para reducir los riesgos en la cobertura de temas de corrupción, violencia y criminalidad.

José Luis Armendáriz González agradeció al Centro Internacional de Periodistas por la realización de este taller, y reiteró el compromiso de la Comisión en la lucha por el Derecho a la libertad de expresión y prensa en el estado.

Las conferencias se llevaron a cabo en las Instalaciones de la CEDH con la participación de periodistas de la capital del estado.



## NOTAS CORTAS ENERO



**Cd. Delicias, 9 de enero.** El Presidente de la CEDH, Lic. Armendáriz y el Presidente Municipal de Delicias, Eliseo Compeán Fernández y su esposa la C. María de Jesús Reyes López Presidenta del DIF, firmaron un convenio de colaboración para la difusión de los derechos



**Cd. Juárez, 10 de enero.** Dio inicio el programa de capacitación de agentes preventivos de Cd. Juárez en el cual intervienen la CNDH, la CEDH, Fiscalía General del Estado el municipio y la organización Movimiento de Integración de la Diversidad (MOVID).



**Cd. Juárez, 19 de enero.** En la CEDH se realizó el primer Foro de Consulta “Atención a la población LGBTI (gays, lesbianas, travestis, transgénero y transexuales) y acciones para evitar la discriminación”; organizado por la el municipio de Juárez en la que participaron organismos y activistas defensores y académicos especialistas en Derechos Humanos.



**Cd. Juárez, 19 de enero.** Un centenar de niños y niñas visitaron la CEDH para conocer sus derechos por medio de historietas, música y teatro.

**Cd. Juárez, 31 de enero.** Un centenar de directivos de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte recibieron capacitación sobre criterios de respeto a los derechos humanos de los alumnos en la revisión de mochilas de los alumnos.



## NOTAS CORTAS FEBRERO



**Cd. Chihuahua, 18 de febrero.** El Centro Humanístico de Estudios Relacionados con la Orientación Sexual, con respaldo de la CEDH, inició este sábado el primer curso de Liderazgo LGBTTTI en Chihuahua.



**Cd. Chihuahua, 17 de febrero.** La CEDH y el Ayuntamiento de Chihuahua firmaron convenio de colaboración para capacitar a 3200 niños y niñas de educación inicial y nivel básico.



**Cd. Camargo, 15 de febrero.** El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, firmó un convenio de colaboración con el Centro Cultural Universitario Camargo (CCU Camargo).



**Cd. Chihuahua, 23 de febrero.** Gran éxito fue la jornada intensiva para la difusión de los derechos a 3 mil 200 niños y niñas de educación inicial y nivel básico de los niños y niñas colaboración entre el municipio y CEDH.



**Meoqui, 10 de febrero.** Hoy el Presidente de la CEDH José Luis Armendáriz González firmó un convenio de colaboración con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Municipal de la Mujer para la difusión de los derechos humanos



**Cd. Juárez, 20 de febrero.** La CEDH inició la capacitación en derechos humanos a todo el personal de la empresa Tuberías y Válvulas del Noroeste S.A de C.V. (TUVANOSA) y continuará a lo largo del año.

## NOTAS CORTAS MARZO



**Cd. Chihuahua 1 de marzo:** El IMSS distribuyó CD de la Serie “Deni y los derechos de los niños y las niñas” al personal Guardería en 61 municipios de Chihuahua en la que se atiende a miles de menores.



**Cd. Juárez 1 de marzo:** La CEDH se unió a la campaña municipal en contra de la discriminación por motivos de género y preferencia sexual.



**Cd. Chihuahua, 4 de marzo:** Presentó CEDH conversatorio sobre pensiones y la Ley del IMSS de 1973 ante decenas de adultos mayores reunidos en el auditorio de la Comisión.



**Cd. Chihuahua, 4 de marzo:** La CEDH firmó convenio de colaboración para la difusión de los derechos humanos con el Club Rotario de Chihuahua.



**Chihuahua, 18 de marzo.** Finalizó el curso para dirigentes de la comunidad LBGTTI organizada por El Centro Humanístico de Estudios Relacionados con la Orientación Sexual, CHEROS.

## NOTAS CORTAS MARZO



**Cd. Chihuahua, 8 de marzo:** la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, conmemoró con las internas del Cereso Femenil #2, el Día Internacional de la Mujer.



**Cd. Chihuahua, 8 de marzo:** Participa la CEDH en el foro "Tipificación del feminicidio: #NiUnaMás" organizado por el Congreso del Estado

**Cd. Chihuahua, 29 de marzo:** La Lic. Eloisa Pasillas Gómez, presentó su libro titulado "Secuestro de una rosa roja" obra en la que describe la crueldad de la violencia a la mujer, generando severos conflictos psicológicos en las víctimas. Posteriormente aporta diversas herramientas a las mujeres para superar el trauma y reincorporarse a la sociedad.

**Cd. Chihuahua, 27 de marzo:** Inició la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad, donde diversas instituciones del estado se reunieron para tratar temas referentes en cuestiones legales, de inclusión y contra la discriminación de las personas con discapacidad.



## NOTAS CORTAS ABRIL



**Cd. Chihuahua, 4 de abril:** La CEDH a través del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, convocó esta mañana a todas las organizaciones sociales de Chihuahua a la integración del comité para establecer las bases y lineamientos referentes a la aplicación, desarrollo, medición y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad en el estado.



**Cd. Chihuahua, 26 de abril:** Con motivo de las celebraciones por el Día del Niño se realizó en la Plaza de Armas la edición 2017 de la Feria Infantil de la Constitución, donde niñas y niños de distintas escuelas primarias de Chihuahua se divirtieron mediante diversos juegos y actividades, permitiendo un aprendizaje legislativo y derecho humanista dirigido a los infantes.

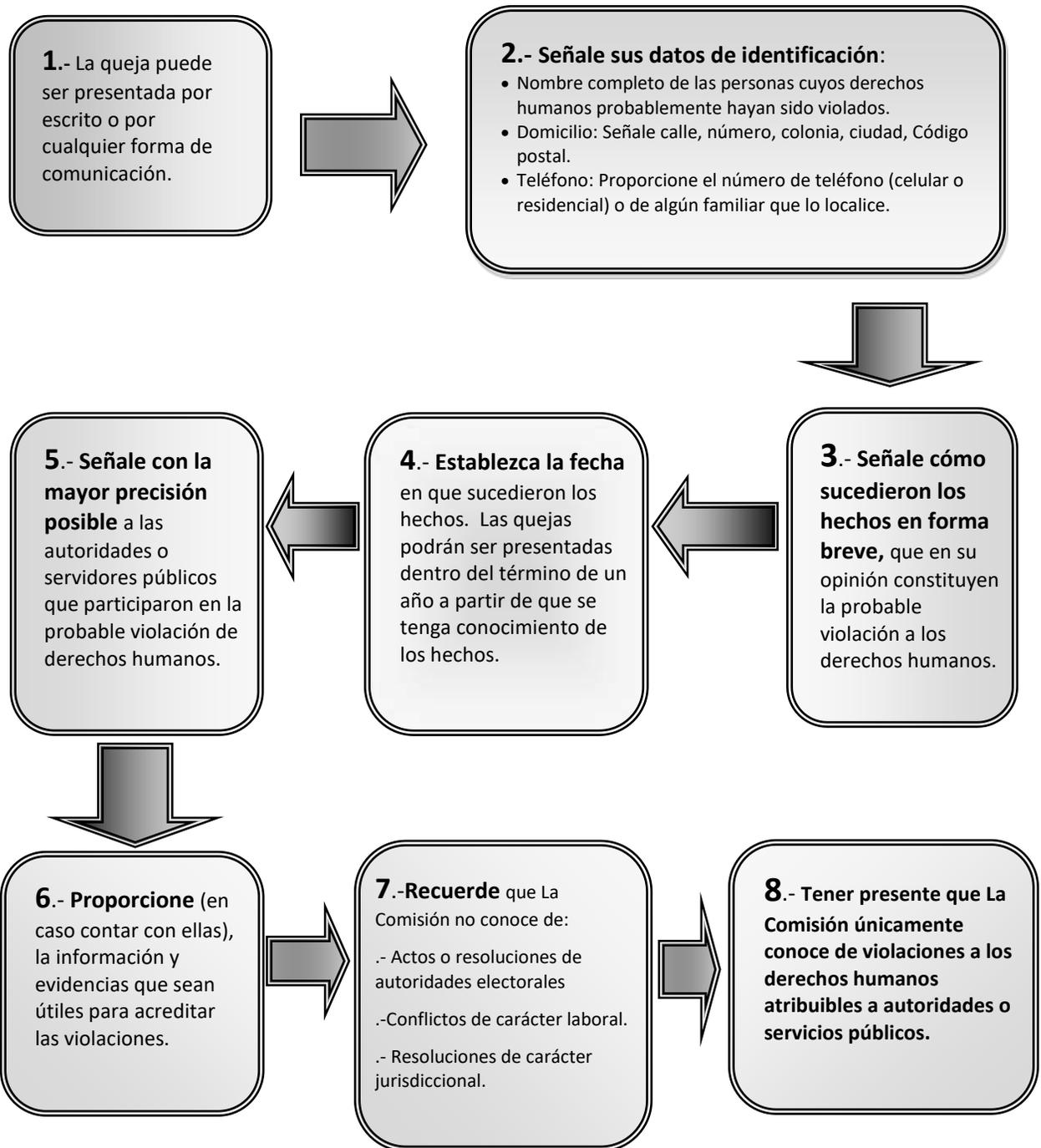


**Cd. Chihuahua, 25 de abril:** La CEDH firmó un convenio con la Universidad Autónoma de Chihuahua, a fin de colaborar en la promoción, enseñanza y difusión de los derechos humanos.



**Cd. Chihuahua, 4 de abril:** El Dr. Edgar Corzo, 5to. Visitador de La Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó a los a medios comunicación de la página especializada en brindar información, orientación, y asesoría a personas migrantes. Para mayor información visita: [migrantes.cndh.org.mx](http://migrantes.cndh.org.mx) #CNDHContigoMigrante #MigrantesyDH

# COMO PRESENTAR UNA QUEJA



IMPRESO EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH  
Mayo 2017  
Ejemplares para su distribución gratuita.



cedhchihuahua.org.mx



dhnet.org.mx

## OFICINAS

### CHIHUAHUA

Av. Francisco Zarco  
# 2427 Col. Zarco  
C.P. 31020  
(614) 201 29 90 6 líneas  
01 800 201 17 58

### JUÁREZ

Av. Insurgentes # 4327  
Col. Los Nogales C.P. 32330  
(656) 613 56 97  
(656) 251 97 50  
01 800 685 7604

### CUAUHTÉMOC

C. Aldama # 250  
Col. Centro  
C.P. 31500  
(625) 582 45 84

### DELICIAS

C. 1a Norte N° 4  
Colonia Centro  
C.P. 33000  
(639) 474 47 73

### H. DEL PARRAL

C. Flores Magón # 67  
Col. Centro  
C.P. 33800  
(627) 523 55 46

### NVO. CASAS GRANDES

C. Belisario Domínguez # 400-4  
Col. Centro  
C.P. 31700  
(636) 694 89 28

### MADERA

C. Séptima # 1010  
Zona Centro  
C.P. 31493  
(652) 572 00 81



Aprender **derechos y valores** es divertido  
visítanos: [www.deni.org.mx](http://www.deni.org.mx)